

**CAUSA: “MIGUEL ANGEL INSFRÁN
GALEANO Y OTROS S/ LEY 1881/2002
QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379
CRIMEN ORGANIZADO)”.
IDENTIFICACIÓN N° 1-1-2-1-2022-1358.-i**

S.D. N°: 1

ASUNCION, 2 de Febrero de 2024

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los un día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, por ante la Jueza Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la ciudad de Asunción, **ABG. ROSARITO MONTANIA DE BASSANI**, pasó a dictar Sentencia Definitiva de conformidad a los **Arts. 420 y 421 del C.P.P.** en la causa penal N° **1-1-2-1-2022-1358**, seguida por el Ministerio Público en contra de **IRMA VERGARA**, por los hechos punibles previstos en los artículos 196, inciso 1, inciso 2, numeral 1, también el Art. 239, inciso 1, numeral 4, con artículo 29 inc. 2 y artículo 70 del Código Penal, **TADEO GONZÁLEZ**, por los hechos punibles previstos en los Arts. 196, inciso 1, inciso 2, numeral 1, con el artículo 239, inciso 1, numeral 4, con artículo 29 inc. 2 y artículo 70 del Código Penal, **DIEGO CUBAS**, por los hechos punibles previstos en los artículos 196, inciso 1, primera alternativa y artículo 239 inciso 1, numeral 4, con el artículo 29 y artículo 70, todos del Código Penal, **JOB VON ZASTROW**, por los hechos punibles previstos en el Art. 21 de la Ley 1340/88 y su modificatoria, en concordancia con el artículo 31 del Código Penal. También, artículo 196 inciso 2° numeral 1, primera alternativa y artículo 239, inciso 1, numeral 3, segunda alternativa y numeral 4, todos con el Art. 29, inciso 1 y artículo 70 del Código Penal, **LIZ FABIOLA TABOADA**, por el hecho punible previsto en el artículo 196, inciso 1, primera alternativa, quinta alternativa (peligrar su hallazgo, comiso, comiso especial o secuestro), inciso 2, primera alternativa, con artículo 29, con artículo 70, todos del Código Penal. Finalizada la Audiencia Preliminar, llevada a cabo con la presencia del **Agente Fiscal Abog. DENY YOON PAK**, los acusados **IRMA VERGARA** y **TADEO GONZALEZ**, asistidos por los Abgs. **NELSON NUÑEZ con Mat. N° 52.616**, **RUBÉN ROJAS, con Mat. N° 51.523** **ANIBAL ROJAS con Mat. N° 55.850**; el acusado **DIEGO CUBAS**, asistido por el Abg. **MIGUEL TADEO FERNÁNDEZ con Mat. N° 3301**; el acusado **JOB VON ZASTROW** asistido por los Abgs. **PABLO REINERIO VILLALBA, con Mat. N° 5.659** y **ROQUE ALBERTO VALIENTE, con Mat. N° 18.092**, **LIZ FABIOLA TABOADA** asistida por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA, con Mat. N° 4.265**, la Juez resuelve plantearse las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

- 1) Es competente esta Juez para entender y resolver la causa y procedente la presente acción penal?;
- 2) Cuáles son los hechos objeto de la presente acusación; y es admisible la aplicación del Procedimiento Abreviado en la presente causa?;
- 3) Existe admisión de los hechos, y es ésta válida?;
- 4) Existen elementos probatorios sobre la existencia de los hechos, la autoría y la punibilidad de los acusados?;
- 5)Cuál es la calificación y en su caso, la sanción aplicable?;



A LA PRIMERA CUESTIÓN: La Jueza Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la ciudad de Asunción, **ABG. ROSARITO MONTANIA DE BASSANI**, dice, que la presente causa se inició con el Acta de Imputación N° 02, de fecha 22 de febrero de 2022 obrante en autos, presentado por el **Agente Fiscal Abog. DENY YOON PAK**, en contra de **JOB VON ZASTROW MASI** y **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, Acta de Imputación N° 05, de fecha 06 de marzo de 2022, formulado en contra de **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE** e **IRMA VERGARA**, Acta de Imputación N° 06, de fecha 15 de marzo de 2022, formulado por los Agentes Fiscales Abgs. **LORENA LEDESMA** y **FABIOLA MOLAS**, en contra de **DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**.-

Las cuestiones relativas a la competencia en materia penal se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerza esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley, porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. En ese sentido, la competencia para entender en esta causa se halla establecida en los Arts. 31 al 37 del C.P.P. y 42 Inc. 1° y 3° del mismo cuerpo legal- ley N° 1286/98, así como conforme a lo dispuesto por la Ley N° 6379/ 2019 “**QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL**”, en su artículo 2 señala: “...crease la competencia especializada en hechos punibles en narcotráfico y crimen organizado, para los juzgados de garantía, juzgado de ejecución (...) que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado...” y la acordada 1406 dictada por la Corte Suprema de Justicia, que establece que los Juzgados Especializados tienen competencia territorial, al respecto la Magistrada **ROSARITO MONTANIA DE BASSANI**, ha asumido la titularidad del Juzgado Especializado en Crimen Organizado del 3° Turno, de conformidad a lo dispuesto por Resolución emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; al tenerse una acusación formulada por el órgano competente para ello (Ministerio Público), y no existiendo recusación de ninguna de las partes, ni motivo de excusación, esta Juez se declara competente para conocer y decidir la cuestión sometida a juicio.-

En el estudio referente a la procedencia de la acción penal, debe determinarse si es procedente o no el ejercicio de una acción penal, y en tal sentido es menester decir que desde el mismo momento en que se halla en juzgamiento la presunta comisión de los hechos punibles de lavado de activos, asociación criminal y tráfico de drogas y la acusación es ejercida por quien representa al Ministerio Público, es decir, el Agente Fiscal, ello nos ubica en la necesidad de establecer que éste punto reviste una destacada importancia, porque debe determinarse no solo la existencia de los hechos que resulten ser punibles, sino que con ello se abre la posibilidad de imputar tales extremos a los que resultan acusados en el procedimiento. Ante ésta situación cabe resaltar, que durante el desarrollo de la audiencia, el Agente Fiscal, Abog. **DENY YOON PAK**, se ha ratificado en la acusación formulada en contra de los procesados **IRMA VERGARA**, **TADEO GONZALEZ**, **DIEGO CUBAS**, **JOB VON ZASTROW** y **LIZ FABIOLA TABOADA**, por los hechos punibles señalados líneas arriba, tipos penales que se hallan establecidos en el Código Penal Paraguayo, y que son denominados hechos punibles de Acción Penal Pública. Asimismo, es oportuno señalar, que en la presente causa, no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la acción penal, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal (03) tres años y su ley modificatoria N° 2.341/03, conocida como “**Ley Camacho**” que amplía el plazo a (04) cuatro años, por lo que desde la ocurrencia de los hechos acusados, a la fecha de esta audiencia, no existe resquicio alguno para la operatoria de la extinción de la acción penal. Igualmente se desprende en el caso particular, la improcedencia de la aplicación del instituto de la prescripción de la causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 101 y concordantes



del Código Penal, por lo que al ser sometido a estudio, hechos de naturaleza penal y de acción pública; desde todo punto de vista, esta Magistrada es plenamente competente para el juzgamiento de la presente causa, como igualmente es procedente el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, debe quedar así establecido en la parte dispositiva del presente decisorio.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Jueza Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la Capital, **ABG. ROSARITO MONTANIA DE BASSANI** dice, que llevada a cabo la Audiencia Preliminar el **Agente Fiscal Abog. DENY YOON PAK**, manifestó entre otras cosas cuanto sigue: “...*Esta representación fiscal sostiene en esta audiencia la acusación N° 1 del 23 de febrero de 2023, formulado en contra de los 14 procesados. Se hace mención que este requerimiento conclusivo tiene una parte general, sobre la base de la cual parte la hipótesis acerca de la sospecha del Ministerio público, acerca de la participación de los 14 acusados, se parte sobre la base del hecho general en el que se menciona a los efectos de garantizar el derecho a ser oído de los acusados. Que durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2020 y 2021, varias organizaciones, se juntaron en el territorio nacional y concretaron la actividad de tráfico internacional de clorhidrato de cocaína y el lavado de activos, y las ganancias que tuvieron en consecuencia fueron insertados dentro del sistema financiero y económico nacional, mediante la compra de bienes muebles e inmuebles y semovientes y también la circulación de dinero del mencionado sistema. Este grupo criminal que se unió en el territorio paraguayo, se encuentra dividido a su vez en tres organizaciones, una parte de la organización se encuentra liderada por el imputado en estado de rebeldía **SEBASTIAN MARSET**, el otro grupo se encuentra liderado por el imputado **MIGUEL ANGEL INSFRÁN GALEANO** y una tercera facción que estaría liderada por un grupo criminal de origen boliviano, encargado de proveer la carga de cocaína a esta organización criminal unidas en Paraguay. La alianza de estos grupos criminales se concretó con el ingreso oficial del imputado **SEBASTIAN MARSET**, quien específicamente el 08 de abril de 2018, ingreso mediante el puesto de control de migraciones ubicado en el puente internacional de la amistad, por sus siglas PIA, con su doc. De nacionalidad Uruguaya N° 4558160-7 y reste ingreso se dio una vez que el citado llegó a Brasil e ingresa a Py, luego de haber cumplido una condena que había recibido en su país de origen Uruguay, por el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y otros, en la modalidad de la organización, transporte, negociación o venta en reiteración real, específicamente el 11 10 2013, con este ingreso oficial a nuestro país, este imputado inicio su relación con el imputado **MIGUEL INSFRAN**, pero también con el sector de personas que se dedicaron a insertar sus activos dentro del sistema financiero y económico nacional entre los cuales se encuentra el acusado **ALBERTO KOUBE** es decir a partir del ingreso oficial del año 2018 existe la alta sospecha fundada de que el imputado en rebeldía y uno de los líderes de la organización inicio su relación con el procesado **ALBERTO KOUBE**, el motivo por el cual este imputado ingreso a nuestro país, fue precisamente a los efectos de concretar y establecer el esquema para el tráfico internacional de cocaína y lavado de activos, primeramente por las ganancias que ya obtuvo en su país en el año 2013, específicamente en las investigaciones de su país de origen Uruguay, denominada operación “**ALCON**” en la cual fueron incautadas 163 kg de marihuana y 335 kgs. de cocaína, para la permanencia definitiva en nuestro país este líder **SEBASTIAN MARSET** se auto construyó una imagen de ser un empresario dedicado al arte y espectáculos para la organización de conciertos, eventos y demás por medio de la empresa musical y audiovisual denominada “**Mastian Producción**”, y para este fin utilizó medios de prensas, así llamadas informales del extranjero principalmente de los países de Colombia Ecuador y Venezuela, con la intención de difundir su imagen falsa, vale decir, realizó una puesta escénica acerca de su figura de supuesto empresario, esta imagen ficticia, la escogió precisamente luego de su constante viajes a la República del Py, y su relacionamiento con las personas investigadas en esta causa, para precisamente poder realizar el tráfico ilícito de cocaína, y en caso de que existiera una sospecha acerca de sus ingresos, poder justificar como aparentemente proveniente de la*



actividad empresarial de artes y espectáculos, esta empresa “Mastian Producción” fue creada por escritura pública N° 235 del 11 10 2019, mediante la escribana cristina DOLORES FERREIRA ALARCON, con reg. N° 1045 y con ruc N° 80110253-7, la cual precisamente fue utilizada por **SEBASTIAN MARSET** para realizar publicaciones de medios informales del extranjero y en tal sentido el 17 11 2019, realizó una publicación en un medio de Ecuador, es decir esta publicación se realizó posterior a la creación de esta empresa “MASTIAN PRODUCCION”, la cual fue constituida por medio del imputado en rebeldía **JOSE ALBERTO INSFRAN GALEANO**, y una persona identificada como **OVIDIO JAVIER ROJAS FERREIRA**, de esta manera las personas investigadas les permitieron a uno de los líderes de la organización criminal a crear su figura ficticia para que el citado pueda instalarse definitivamente en el territorio paraguayo, e iniciar la actividad del tráfico ilícito de cocaína, el esquema que fue diseñado por este grupo criminal unidos en paraguay, consistió en introducir las cargas de cocaína proveniente de Bolivia para que sea descargada en el suelo paraguayo, específicamente en la reserva natural CABRERA Y MANE, la cual constituye una área silvestre protegida y declarada por decreto n 13202/2001 del 21 05 2001 y que se encuentra ubicada en el Dpto. de Alto Py, distrito de Bahía Negra en las inmediaciones de la localidad la Gerenza, muy próxima a la línea fronteriza con Bolivia, dentro de la cual la organización criminal tenía construida un aeródromo y una pista de aterrizaje, ambos no autorizados por la Dirección Nacional de Aeronáutica civil, la razón por la que escogieron esta zona fue a los efectos de que una vez descargada la carga de cocaína proveída por la facción criminal de Bolivia, sea trasladada la sustancia estupefaciente hasta otro punto de acopio en nuestro país por parte del grupo criminal unido en paraguay, que utilizaron para el efecto aeronave con matrícula pya, pilotadas principalmente por el imputado **GILBERTO SANDOVAL** esposo de la acusada **LIZ TABOADA**, este imputado **GILBERTO SANDOVAL**, registra aproximadamente la cantidad de 961 vuelos en la mencionada zona fronteriza hasta la zona del dpto. de Presidente Hayes, en la cual la organización criminal, tenía a su disposición el establecimiento denominado **Estancia San Agustín**, propiedad de otro imputado en rebeldía identificado como **HUGO MANUEL GONZALEZ RAMOS**, en la cual aterrizaron y descargaban la carga de cocaína trasladada desde la zona de la Gerenza frontera con Bolivia, y en la cual **GILBERTO SANDOVAL** registrada aproximadamente de 741 frecuencias captadas por las antenas de la empresas telefónicas, la razón por la cual la carga de cocaína se traslada hasta este establecimiento rural **SAN AGUSTIN**, fue atendiendo a que en este establecimiento también funcionaba una pista de aterrizaje principal no autorizada por la dirección de aeronáutica civil, también la construcción de aeródromos tampoco autorizadas por la mencionada entidad del Estado, en dicho establecimiento fueron hallados precisamente bidones de combustible con capacidad de 60 litros, filtros de combustibles, mangueras que sirve para descarga de combustible, cubiertas de aeronaves y también piezas que formarían parte del turbo de aeronaves, igualmente el motivo por el cual se traslada la carga de cocaína hasta este establecimiento, fue atendiendo que en lugar se encontraba construcciones de viviendas, pintada de color rojo con estructura metálica con techo de chapa, ventana con telas metálicas con instalaciones de luz eléctrica también de radio TIERRA AIRE en cuyo interior se encontraban varias camas, instalación de aire y en la parte exterior se encontraban luces reflectores, los cuales servían precisamente para iluminar la pista no autorizada por la DINAC con el objeto de guiar al integrante del grupo crimina encargado de trasladar la cocaína desde la zona fronteriza mencionada, hasta dicho establecimiento rural, de esta manera la organización criminal realizo el acopio de la carga de cocaína en el establecimiento **SAN AGUSTIN** para luego realizar el traslado por tierra de dicha sustancia estupefaciente, mediante camiones de gran porte proveídas por uno de los líderes de la organización **MIGUEL INSFRAN** mediante sus empresas el **PORVENIR S.A.** dedicada al rubro de la metalúrgica y **BARAKA S.R.L** dedicada al rubro de transporte terrestre, con los cuales se transportaban las cargas de cocaína hasta los depósitos ubicados en el dpto. central, en cuyo lugares se realizaban los trabajos de ocultar la cocaína dentro de la mercadería licita que eran cargadas en contenedores en los cuales el grupo criminal



identificada con la expresión “**premio o premiado**”, para posteriormente trasladarlos hasta el puerto seguro fluvial de Villeta desde el cual partieron hasta su destino final a países de África y Europa, entre las empresas que fueron utilizadas por la organización criminal se encuentra la firma **Maxigrains** con Ruc. N 800994604 propiedad del acusado **LUIS SEBRIANO GONZALEZ**, mediante la cual, la organización criminal, envió la cantidad de 1071 kg de cocaína ocultas dentro de bolsa de BIG BAG, que contenía harina de soja y que fueron transportada en el interior del contenedor identificado como **MRKQ 2720786**, con precinto de línea ML-PY0069178, con despacho aduanero Nro. 20032EC01000473A oficializado el 03 03 2020, el cual partió desde el puerto de Villeta con canal verde, el 10 03 2020 y fue descubierta el 23 04 2020 por la policía Federal Belga y de Aduana, específicamente en el puerto de Amberes, la otra empresa que fue utilizada por la organización fue la identificada como **ARTIS SA** con ruc 80109674-0, también propiedad del **acusado LUIS FERNANDO SEBRIANO GONZALEZ**, mediante la cual se envió la cantidad de 1131 kg de cocaína oculta dentro de la bolsa BIG BAG que contenían harina de soja y que fueron transportada, dentro del contenedor identificado como **SEGU4817343**, con precinto de línea **G5915491**, el cual partió también del puerto fluvial Villeta con fecha de cumplimiento de embarque del 17 de abril del año 2020 con canal naranja y descubierta el 18 de junio de 2020 por la policía federal y aduana de Bélgica en el puerto de Amberes, la tercera empresa utilizada por la organización es la identificada como **NEUMATICOS GUARIA S.A.** con RUC N 80023524-0 igualmente propiedad del acusado **LUIS SEBRIANO GONZALEZ** mediante la cual se envió la cantidad de 10964 kgs. De cocaína, entre los cuales se encuentra paquete con logotipo de **BUGATTI**, y **CNGE** ocultas dentro de una carga de cuero azul y fue transportada mediante el contenedor Nro. **MSKU5704800** y partió también del Puerto Fluvial de Villeta, con fecha cumplimiento de embarque del 15 de febrero de 2021 con canal verde y fue descubierta el 2 de abril de 2021 por la policía federal de Bélgica, en el puerto de Amberes, finalmente se encuentra la empresa **GUARANI BUSINESS Import e EXPOR SA** con ruc 80078705-6 con la cual se envió la cantidad 4174 kgs. de cocaína, y entre los paquetes se encuentran las identificadas con el logotipo **CORSO** oculta dentro de bolsa de **BIG BAD** con harina de soja, y que fueron transportada dentro de los contenedores identificados como **CMAU5537189** y el contenedor **PCNU2835107** que partió del Puerto Fluvial de Villeta con fecha de cumplimiento de embarque el 30 de agosto de 2021 con canal rojo y fue descubierta en el Puerto de **ROTTERDAM** el 30 de octubre del mismo año, por la policía de países bajos específicamente por el equipo **HART** de investigación del referido país, en ese sentido conforme a las cargas que fueron descubiertas en esta investigación se sostiene como base la remisión de la carga de cocaína por parte de la organización criminal de un total de 17.340 kgs. de esta droga, para este efecto la organización criminal distribuyó las funciones entre sus integrantes entre los cuales se encontraba el sr. **LUIS SEBRIANO**, quien se encargó de realizar todos los trámites y gestiones correspondientes desde la Dirección Nacional de Aduanas **SENAVE** Empresa Marítima del país, hasta los tramites en puertos para el despacho y el embarque de los contenedores cargados con cocaína, es así que las personas encargadas de las empresas utilizada para el envío de las drogas como el caso del acusado **LUIS SEBRIANO** realizaban intercambio de correo electrónicos, con empresas importadora del extranjero las cuales en la generalidad de los casos eran empresas clonadas que utilizaban las razones sociales de las empresas ya existentes en el extranjero, esta puesta escénica fue con la finalidad de aparentar la existencia de una demanda dentro del comercio internacional lícito para que esa manera las empresas nacionales utilizadas para el tráfico de drogas pueda aparentar una oferta y emitir facturas pro forma por ser la práctica habitual del comercio internacional y de esta manera gestionar el despacho de las mercaderías lícitas que tenían ocultas en su interior paquetes de cocaína que para los fines de su identificación el grupo criminal lo identificaba como “premio o premiado”, asimismo para esta puesta escénica incluso realizaban transferencia internacionales con el objeto de dejar registro acerca de los movimientos financieros de las empresas locales y de esa manera aparentar tener un flujo de capital propio de una empresa lícita, para la concreción de estos actos los integrantes de la organización criminal utilizaban teléfonos celulares que tenía instalados la



aplicación encriptada conocida como SKY ECC también la aplicación LINE y SIGNAL, con los cuales coordinaban las actividades y realizaban los reportes acerca del movimiento de la sustancia ilícita y de las adquisiciones de bienes para este efecto cada uno de los integrantes del grupo que formaba parte del bloque de tráfico de drogas y del lavado de activos tenían asignados pines y alias, con los cuales se identifican entre sí, bajo una regla establecida como un acuerdo de voluntades de que tenían prohibidos mencionar sus nombres con el objeto de no dejar registro acerca de sus identidades en ese sentido el imputado SEBASTIAN MARSET tenía asignados los siguientes pines WXV5F7, otro pin MIGWVF, otro pin JPIKRN con los cuales interactuó bajo los alias OMELET, DOR, FAVO, ETC el Sr MIGUEL INFRAN utilizo los pines identificados como 9QTQT1 otro pin 6OPDXF, e interactuó bajo los alias "MACRON, RALLY, SKODA, entre otros , el Sr LUIS SEBRIANO utilizo los pines identificados como 95QRUQ, otro pin 8PZP8C e interactuó con el alias de "FLASH", la sustancia ilícita vale decir la cocaína que se identificada como perteneciente al grupo criminal investigado son las identificadas como ARIES, BOTX, BUGATTI, CNGE, CORSO, FENDI, FENIX, INFINITO, LOUISVUITTON, MARADONA, MANCHESTER, MONT BLANC, PABLO ESCOBAR, PIÑA, ROLEX, SEDEX, SEÑOR DE LOS CIELOS, KTM, Z8, y EN OCASIONES SIN MARCA, el precio de la droga remesada era por monedas dólares americanos también euros, cuya plata ingresaba por varios países hasta ingresar a Paraguay, para este efecto se encontraba los integrantes encargados para la circulación y transporte de las ganancias para los cuales utilizaron el sistema cambiario también la generación de token que finalmente eran insertadas dentro del sistema económico y financiero para compras de bienes y empresas, se destaca que por cada paquete de clorhidrato de cocaína el precio oscilaba entre 12.000 a 14.000 dólares americanos y en la oportunidad de haber realizado una transacción de cocaína a África, lograron obtener la suma total de 18.429.500 dólares americanos, y en caso de que el mercado final sea europeo el precio oscilaba entre 20.000 a 25000 dólares americanos por cada kg. Lo que de acuerdo entre la cantidad de droga descubierta consistente en 17.340 kg se estima la suma total de ganancias de 433.500.000 dólares americanos, la distribución de estos pagos era autorizada por el líder de la organización criminal SEBASTIAN MARSET, quien entregaba token a los integrantes para que pueda retirar la parte que le correspondía como ganancia por el aporte realizado por la actividad de tráfico de drogas, hasta aquí es la base del hecho general sobre la cual parte la hipótesis de los hechos concretos que se le atribuye a los 14 procesados presentes y para tal efecto el Ministerio Publico sostiene en primer lugar que el Sr. **LUIS SEBRIANO GONZALEZ** cumplió la función relevante en lo que respecta a la cooperación logística dentro del grupo ilícito, se encargó de coordinar y organizar todas las operaciones comerciales internacionales desde la compra de mercaderías licitas dentro de las cuales fueron cargadas la cocaína, la autogestión y simulación correspondiente con los supuestos compradores extranjeros de la mercadería licita, hasta el trámite para el envío de los contenedores cargados de cocaína, en ese sentido para la remisión del contenedor identificado como MSKU5704800 con la cual se transporte 10.964 kg de cocaína ocultas dentro de cueros azules mediante la firma NEUMATICO GUAIRA SA, el Sr. SEBRIANO se comunicó con el Sr. MARIANO MANUEL MORA NUÑEZ, propietario de la empresa FABE SA con Ruc n 80065004-2 para la compra de cueros según su clasificación y calidad identificados como TR4 y TR5 y solicito la facturación a nombre de sus empresas ARTIS SA, NEUMATICOS GUARIA SA y NOTIA SRL, y en consecuencia obtuvo las facturas con terminación n 318 del 28 de mayo de 2020 n 417 del 04 de noviembre de 2020, n 417 del 4 de diciembre de 2020, entre otros, también el acusado LUIS SEBRIANO de adquirió la cantidad total de 4.980.320 kg de harina de soja, de la empresa ARE INDUSTRIAL, LA PALOMA S.A. con ruc 80094936-6 por el monto total de 1.681.928,37 dólares americanos, y esta cantidad de harina fue trasladada hasta el lugar indicado por el acusado, ubicado sobre la ruta Villeta ALBERDI VILLETA CENTRAL, para lo cual el acusado realizo la gestión por via de aplicación de WhatsApp con su línea 0986 517 003, y utilizo su correo electrónico identificado gerencia@artis.com.py, y solicito facturas de compras que fueron emitidas a nombre la firma MAXI GRAINS por la compra de 2.310.100 kg que totaliza de



714.967,91 dólares americanos hecha desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020, ARTIS SA por la compra de 819,050 kg que totaliza la suma de 269.764,96 dólares americano hecha desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, NOTIA S.R.L por la compra total de 1.209.520 kg que totaliza la suma de 456.718,10 dólares americanos, hecha desde el 24 de febrero de 2020 hasta diciembre de 2020, por último NEUMATICO GUARIA por la compra de 641.650 kg que totaliza la 240.507,40 dólares americanos hecha desde 07 de marzo de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021, también el acusado LUIS SEBRIANO realizo los tramites del Puerto Fluvial de Villeta, para la remisión de los contenedores que se mencionaron al momento de identificar el hecho general, en este aspecto se menciona que el Sr. Sebriano realizó el trámite ante la empresa de transporte marítimo HAMBURG SUD para la obtención de la guía de carga n SUDU 5199A7F1001 del 28 de febrero de 2021 y el Booking N° 1AST 000346 del 16 de febrero de 2021 para el envío de los contenedores que tenían carga de cocaína, mediante la empresa NEUMATICO GUARIA ya mencionado con anterioridad, para esta gestión el acusado proporcionó su número celular 0986-517.003 y la dirección del correo electrónico ADMINISTRACION@NGGRUPSA.COM también realizo en la misma empresa trámites para el envío de la carga de droga de la empresa MAXI GRAIS e igualmente proporciono o el mismo número de celular y la dirección de correo LUIS@MAXIGRAINS.COM igualmente hizo trámite ante la empresa marítima CMA SGM para la remisión del contenedor identificado como SEGU 4817343 mediante la empresa ARTIS y proporciono su correo electrónico gerencia@artis.com.py y el nro. de celular mencionado con anterioridad, de esta manera el acusado realizo los reportes al integrante de la organización criminal principalmente el líder SEBASTIAN MARSET con quien mantuvo conversación mediante la aplicación encriptada mencionada con anterioridad en la cual le mencionaba cual era los contenedores que tenía el premio o que se encontraba premiado y le enviaba fotografías del estado de trámite de los contenedores del booking de la guía de carga, etc. a cambio de esta actividad en ocasiones recibió la suma generalmente por valor de 500.000 dólares americanos el cual se distribuyó con otro integrante con quien se dividió los trabajos para concretar los envíos de los contenedores, con la ganancia que el citado obtuvo posteriormente inserto en el sistema financiero y adquirió entre otros los siguientes bienes: INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LOTE N° 2 MANZANA 8 FRACCION LOMA DE SAN ISIDRO con cuenta Cte Ctal. 27-4458-0 con MAT. 659961/208 ubicado en la ciudad de Luque a nombre de ARTIS S.A. por escritura pública N° 34 del 05 de marzo de 2021 confeccionada por la escribana y notaria publica DEOLINDA MARCIANA ESQUIVEL DE ENCISO con reg. N° 679, INMUEBLE DE SAN BERNARDINO denominado fracción a con CTA. CTE. CTAL 19-02-73-19 registrado a nombre del acusado con escritura pública N° 50 del 20 de mayo de 2021, FINCA N° 2519 con padrón 8024 DEL DISTRITO DE VILLETa lugar denominado GUASU CORA con fecha 04 de mayo de 2020 por valor de 500.000 dólares americanos, VEHICULO TOYOTA MODELO TACOMA año 2019, MAT N° AAEN 844 con chasis N° 3TNCZ5AN2KM189681, VEHICULO DE LA MARCA SCANIA tipo TRACTO CAMION año 2004, de color BLANCO CON MAT N° AADD996, registrado el 01 de junio de 2020 a nombre de ARTIS SA, SEMIREMOLQUE DE LA MARCA METALURGICA JP MODELO PORTACONTENEDOR 3 EJES, DE COLOR ROJO, con MAT AABE941 REGISTRADO EL 30 de mayo de 2020 A NOMBRE DE ARTIS, VEHICULO SUBARU MODELO XV2.01-S con Mat. N° AADZ 051, de color BLANCO, AÑO 2020, REGISTRADO EL 05 de octubre de 2020 A NOMBRE DE ARTIS, RETROESCABADORA DE LA MARCA CATEPILLAR MODELO 416E CON Mat. N° TAAZ 419, DE COLOR AMARILLO registrado el 17 de diciembre de 2020 A NOMBRE DE ARTIS, camioneta de la marca NISSAN modelo FRONTIER CON MAT. AADU842, de COLOR BLANCO, INSCRIPTO EL 27 de julio de 2020 A NOMBRE DE NOTIA SRL, AUTOMOVIL DE LA MARCA WOLVAGEN MODELO 113 SEDAN CON MAT VAA 395, COLOR BORDO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE FRANSICO JOSE FRACCHIA CASCO, automóvil MERCEDES BENZ MODELO C220 CON MAT AACY 982, COLOR PLATEADO AÑO 2007, REGISTRADO EL 27 de febrero de 2020 a nombre de PEDRO GAUTO, asimismo a la fecha el Sr. Sebriano tiene la suma bloqueada de guaranías 2.134.829 en la cuenta de



GNB N 011011103/00001 y la suma de 2002,29 DOLARES AMERICANOS en el mismo banco en la cuenta N° 011011103/00002, con relación a la conducta del Sr SEBRIANO, el Ministerio Público sustenta su participación con los informes que se encuentran reunidos y que fueron incorporados en esta investigación por resolución F.G.E. N 4036 DEL 29 de setiembre de 2022 del caso identificado como N° 2481/2021 que dio el primer inicio de investigación en contra de LUIS SEBRIANO en el caso denominado BUDAPESP en esa investigación fueron realizados varios procedimientos entre los cuales se encuentran el allanamiento ejecutado el 09 de abril de 2021 a las 16:45, en la vivienda ubicada sobre las calles Tte. Coronel Ramón N° 928 de la ciudad de Luque, habitada por el Sr. SEBRIANO, ocasión en la que fue hallada la escritura pública N° 107 confeccionada por la escribana y notaria pública GLADYS GONZALEZ VELAZQUEZ con Reg. N° 1109, a solicitud del acusado quien en su carácter de Presidente de la empresa NEUMÁTICO GUAIRA pidió la transcripción del acta de asamblea extraordinaria del 16 de julio 2020, en la cual se decidió la modificación del estatuto y cambio de denominación de NEUMATICO GUAIRA a NG SA, también título de acciones nominativas de la empresa NEUMATICO GUAIRA por valor de guaraníes 120.000.000 serie A ACCION N° 001 AL 024, título D 1 a nombre de LUIS SEBRIANO GONZALEZ, copia autenticada de la escritura pública n 68 confeccionada por la escribana y notaria pública MARIA ELENA VITAR DE ROIG con Reg. 838, consistente en la constitución de la firma ARTIS SA solicitado por LUIS SEBRIANO en su carácter de presidente de la mencionada firma, título de acciones nominativas de la referida empresa a nombre de LUIS SEBRIANO GONZALEZ escritura pública N° 5 confeccionado por el escribano y notario público ROBERTO MANUEL ORTIZ con Reg. N° 80 de constitución de sociedad MAXI GRAINS, copia autenticada de la asamblea de accionista de la empresa de MAXI GRAINS del 25 de mayo de 2020 en la que consta que el sr Luis Sebriano cuenta con las acciones del 8 al 10 por la suma total de 30.000.000., Talonario de nota de remisión de la firma MAXI GRAINS, luego procedimiento del 13 de abril de 2021 a las 08:50 horas, en la oficina contable de la Sra. ANA MARTINEZ DE ZACARIAS CON CI 928.725, ubicada sobre las calles Fulgencio Yegros casi Magallanes de la ciudad de Fdo. de la mora, en la que fueron halladas biblioratos numerados con documentos relacionados a las empresas que están vinculadas al acusado entre ellos biblioratos con numeración 3 con rotulo y descripción NG SA que contienen despachos de importación del ejercicio fiscal 2020, dentro de la cual se encuentra entre otros legajos el correspondiente al despacho de exportación n 21032EC1000420Z que se corresponde al contenedor MSAQ5704800 con la cual fueron enviadas la cantidad de 10.964 kg de cocaína y la factura N° 001, 005, 06541 del 11 de febrero de 2021 emitido por el Puerto Seguro Fluvial a nombre de NEUMATICO GUAIRA S.A. vinculada con el mencionado contenedor, Bibliorato con numeración 3 con rotulo ARTIS GASTOS dentro del cual se encuentran archivadas facturas de la empresa AGRO INDUSTRIAL, LA PAOLOMA SA, y facturas expedidas por MAXIS GRAIS A NOMBRE DE ARTIS SA, todos estos documentos fueron incautados en el caso denominado BUDAPEST del año 2021, segundo, nota de crédito n PYVXC006999 del 27 de mayo de 2020 remitida por la empresa CNA CN con relación al contenedor objeto de esta investigación identificada como SGU4817343, otra factura de la misma empresa N° PYVX006990 de la misma fecha que la anterior vinculada con el mencionado contenedor, entre otras facturas y también vinculada con el contenedor se encuentra una carpeta de color verde con la inscripción "Agencia Aduanera SGD" en la cual se encuentran documentos relacionada al mismo contenedor en el cual se encontraba oculta de 1131 kg de cocaína, con su correspondiente despacho aduanero con terminación 2Y, factura del 03 de abril de 2020, expedida por el Puerto Fluvial de Villeta, factura expedida por SENAVE a nombre de ARTIS, certificado de producción procesados expedida por SENAVE A NOMBRE DE ARTIS, hasta aquí son todos los documentos incorporados de BUDAPEST y como elemento de convicción que le vincula dentro de esta investigación se encuentra el acta de allanamiento en relación a ellos que fue librada al momento de ejecutar el procedimiento de verificación del inmueble ubicado sobre la ruta PY 19 VILLETA PILAR KM 3 DE LA Ciudad de VILLETA ocasión en la que fueron halladas camiones de gran porte, fardo de bolsas tipo arpillera y vehículo automotores,



también el acta de procedimiento del 22 de febrero de 2022 al momento de realizar el registro de la vivienda ubicada sobre las calles Tte. Coronel Ramos N° 928 entre las calles Sol Naciente y Monte Alto de la ciudad de Luque, vivienda ocupada por el acusado Luis Sebriano, mediante la cual fueron incorporados los teléfonos celulares utilizados por el acusado, notebook de la marca HP, documentos relacionados a Maxi Grains, biblioratos con factura y despacho a nombre de la empresa Neumáticos Guaira, Bibliorato con factura y despacho a nombre de Artis SA y el documento boliviano E0041854 a nombre de Luis Sebriano, igualmente la hipótesis del Ministerio Público se sustenta con la nota del 21 de setiembre de 2022, remitida por la empresa de transporte y logística Py SRL, AGENTE COMERCIAL de Ambro Sur PY, mediante la cual informo al Ministerio Público sobre el traslado del contenedor objeto de esta investigación que se encuentra identificado como MSKU5704800, documentos relacionados a este traslado, también fueron remitidas por nota del 29 de setiembre de 2022, todas las operaciones realizadas por las empresas investigadas y vinculadas con el acusado, igualmente se encuentra vinculada con la nota del 28 de noviembre de 2022 remitida por la empresa CMA CGM con relación al contenedor SEGU4817343 expedida a nombre de la firma ARTIS SA, el 07 de abril de 2020, también se cuenta con la nota N° 1221 del 21 de setiembre de 2022 remitida por el Sr. MARIANO MORA representante de la firma FABE SA en la que informo que los cueros clasificados como tr4 y tr5 cueros azules fueron vendidas a las firmas ARTIS y NOTIA a cuyos nombres fueron expedidas las facturas, que para dicha venta se contactó el sr LUIS SEBRIANO, desde su línea 0986 517 003, este informe fue remitido por la declaración brindada por el Sr. MARIANO MORA en sede de la Fiscalía, el 14 de junio de 2022 (...)" ...En esta ocasión el Ministerio Público sostiene la acusación en contra del Sr. **DIEGO CUBAS** por el hecho de que durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2020 a 2022, en su carácter de piloto de aviación con licencia N° 2329 formó parte de la organización criminal y estuvo alistado especialmente en el núcleo de pilotos de confianza de uno de los líderes de este grupo ilícito identificado como **MIGUEL ÁNGEL INSFRÁN GALEANO**, imputado en esta causa y en tal sentido mantuvo vinculación con este núcleo de pilotos identificados como **GILBERTO SANDOVAL** también imputado y en estado de rebeldía a los efectos de cumplir la función de transportar personas, repuestos de aeronaves y otros objetos requeridos por **GILBERTO SANDOVAL**, mediante la utilización de aeronaves que formaban parte de los medios de transportes adquiridos por este grupo ilícito, para dicho efecto el acusado **DIEGO CUBAS** coordinaba sus actividades con el imputado **GILBERTO SANDOVAL** mediante comunicaciones telefónicas desde la línea habilitada al N° 0981-319262, las aeronaves que utilizó el citado acusado se encuentran identificadas con las matrícula **ZP-BEH ZP-BNO** y **ZP-BQQ**, con relación a la aeronave ZP-BNO esta fue pilotada desde el año 2019 hasta el año 2022 en que **DIEGO CUBAS** registra vuelos en la zona de **BOQUERON, CIUDAD DEL ESTE, PEDRO JUAN CABALLERO** y otras zonas frecuentadas precisamente por los integrantes de la Organización Criminal, entre ellos **GILBERTO SANDOVAL**, también se destaca que esta aeronave **ZP-BNO** también fue pilotada por los imputados **GILBERTO SANDOVAL** y **DIEGO GUERRERO**, por otra parte con relación a la aeronave ZP-BQQ esta fue pilotada por **DIEGO CUBAS** específicamente el 15 de diciembre de 2021, también desde enero al 18 de febrero del año 2022, igualmente fueron pilotadas por los imputados **DIEGO GUERRERO** y **ROQUE ESTIGARRIBIA**. Asimismo en el mes de enero de año 2022, el acusado **DIEGO CUBAS**, pilotó la aeronave con matrícula **ZP-BWN** adquirida por el acusado **JOB VON ZASTROW** el 28 de enero de 2021 y fue pilotada también por el imputado **GILBERTO SANDOVAL** el 03 de abril de 2021, es decir el acusado **DIEGO CUBAS** estuvo vinculado con los demás procesados en esta investigación y utilizó las aeronaves objetos de investigación, por lo que existe alta sospecha fundada, de que estuvo alistado a favor de la organización criminal para prestar los servicios anteriormente mencionados. Es así, que el 14 de marzo del año 2021, al momento en que el imputado **GILBERTO SANDOVAL** se encontraba en la zona de recepción de la carga de clorhidrato de cocaína por parte del grupo criminal investigado, es decir, en la zona de **LAGERENZA DEL CHACO PARAGUAYO** para su posterior traslado hasta la estancia **SAN AGUSTIN**,



DIEGO CUBAS intentó comunicarse con **GILBERTO SANDOVAL**, por medio de su esposa la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA** que finalmente lo logró y en tal sentido se registra comunicación desde la línea utilizada por el acusado 0981-319.262, con el número de una línea satelital de la empresa **TESACOM** habilitada al N° 881632718673, utilizada **POR GILBERTO SANDOVAL** por lo que en este sentido existe alta sospecha de que el acusado contribuyó con los mencionados imputados quien en ese momento se encontraba en la zona del Chaco Paraguayo; por otra parte, se le acusa al Sr. **DIEGO CUBAS**, haber contribuido a que este imputado **GILBERTO SANDOVAL** pueda mantener el disfrute de sus beneficios obtenidos como consecuencia de la actividad ilícita realizada mediante la simulación contable e intercambio de facturas entre sí, con el objeto de burlar el control de la **SUB SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**, y en ese sentido, el 02 de marzo del año 2021, **GILBERTO SANDOVAL** y **DIEGO CUBAS** mantuvieron comunicación telefónica, ocasión en que acordaron que **SANDOVAL** le proveería facturas por valor de 3.000 a 5.000 dólares americanos a fin de que **DIEGO CUBAS** pueda compensar su **IVA** y de esa manera ambos burlar el control de la administración, es así que el 24 de mayo de 2021 el señor **DIEGO CUBAS** recibió de **GILBERTO SANDOVAL** la factura con terminación N° 76 por valor de 8.000 dólares americanos el 22 de junio de 2021, recibió la factura con terminación N° 81, por valor de 1.600 dólares americanos y en la misma fecha recibió otra factura con terminación N° 84 por el mismo monto, en fecha 28 de agosto de 2021, recibió la factura con terminación N° 88 por valor de 1.800 dólares, el 29 de septiembre de 2021 recibió la factura con terminación N° 91 por valor de 2.000 dólares americanos y el 31 de enero de 2021 recibió la factura N° 104 por valor de 2.000 dólares, todos estos, en concepto de prestación de servicio de vuelo, que totaliza la suma de 17.000 dólares americanos, a cambio de su contribución. Se le acusa al Sr. **CUBAS** de haber recibido beneficios ilícitos que le permitieron la adquisición principalmente de vehículos automotores identificados como marca **TOYOTA MODELO FORTUNER CON MATRICULA BDX 519**, adquirido el 20 de enero de 2021, por valor de 22.000 dólares americanos, **AUTOMÓVIL DE LA MARCA MITSUBISHI MODELO LANCER COLOR PLATEADO CON MATRICULA AAAC 024**, estos hechos descriptos por el Ministerio Público se sustentan con el resultado de intervención de comunicaciones realizada en esta investigación ya mencionadas al momento de sostener la conducta de los demás co-acusados, específicamente las comunicaciones mantenidas con el imputado **GILBERTO SANDOVAL** mediante la línea utilizada por el citado identificado como 0984-815.832, con el que se acredita el contenido de la comunicación respecto al sistema de simulación de facturas e intercambio de facturas. En cuanto a los vehículos automotores ellos fueron incorporados en la investigación mediante el procedimiento de allanamiento realizado por el Ministerio Público específicamente el 15 de marzo del año 2022, en cuanto a las facturas descriptas con anterioridad, ellos fueron obtenidos durante el registro de la vivienda de la co - acusada **LIZ TABOADA** ejecutada por el Ministerio Público el 22 de febrero de 2022, en cuanto a los planes de vuelos mencionados con anterioridad, el Ministerio Público sostiene con los informes remitidos por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) y con relación a la participación del acusado en los hechos investigados finalmente se cuenta con el resultado de la extracción de datos del teléfono celular utilizado por el Sr. **CUBAS**, cuyo informe se encuentra identificado como N° 533-2022, presentado por el perito Ramón Colman, específicamente con el anexo N° 4 que contiene un informe de formato PDF, que hace relación a los datos del Sr. **CUBAS**, y en cuyas páginas se observan datos que vincula al Sr. **CUBAS** con integrantes de la organización criminal investigada, entre estas páginas, se resalta la página N° 21996, correspondiente al chat N° 903 mantenida precisamente por el acusado y el imputado en rebeldía **GILBERTO SANDOVAL**, también la página N° 221457 correspondiente al chat N° 2141, que hace referencia al chat mantenido entre el acusado y el referido imputado en rebeldía, igualmente en esta misma carpeta de anexo 4 se encuentra otra carpeta identificada como **FILE** en el cual se observan imágenes precisamente de la aeronave que se le atribuye al acusado de haber pilotado identificado como **ZP-BQQ** y otra aeronave investigada **ZP-BON**, de acuerdo a esta descripción de hechos, la fiscalía sostiene que la conducta de este



acusado se subsume dentro de lo dispuesto en los Arts. 239 inc. 1º numeral 4, por el hecho de haber prestado servicio a la Asociación Criminal, también el Art. 196 inc. 1º, primera alternativa, todos en concordancia con el Art. 29 y Art. 70 del Código Penal. Seguidamente se sostiene la acusación formulada en contra del Sr. **JOB VON ZASTROW MASI**, a quien se le atribuye haber vendido el 18 de diciembre del año 2020, la aeronave con matrícula **ZP-BKP** adquirida por el referido acusado el 19 de noviembre de 2018 conjuntamente con el Sr. **VICENTE RAMÓN LEIVA**, a cuyo nombre fue registrada la referida aeronave y para dicha venta que fue destinada para la organización criminal fue realizada la simulación del registro de la referida aeronave de acuerdo a la escritura realizada por la escribana y notaria pública **ANTONIA SOLIS FRANCO** con Registro N° 608, en la que se hizo constar como supuesto comprador al co -acusado **JOSÉ GAMARRA**, con el objeto de no dejar registros acerca del verdadero comprador de la referida aeronave, en dicho documento se dejó constancia de que el valor de la venta era de Gs. 560.000.000, cuyo monto de factura fue expedida por el Sr. **VICENTE RAMÓN LEIVA**, mediante su local comercial identificado como **LUKS ELECTRODOMESTICOS** y fue expedido a nombre de **JOSÉ GAMARRA**, con el dinero recibido por el acusado **JOB VON ZASTROW** el 28 de enero de 2021, el citado acusado compró otra aeronave con matrícula **ZP-BWN** por valor de 120.000 dólares americanos y también le pagó al Sr. **VICENTE RAMÓN LEIVA** la parte que le correspondía por valor de Gs. 200.000.000, dicha aeronave al igual que la primera **ZP-BKT** que fue inscrita a nombre de terceras personas en el sentido de que el Sr. **JOB VON ZASTROW**, no figura como propietario, ésta última aeronave fue inscrita a nombre de su hijo **NORMAN VON ZASTROW**, quien en el tiempo de la adquisición tenía solo 21 años, también se le acusa de haberle vendido al imputado en rebeldía **GILBERTO SANDOVAL** específicamente el 30 de agosto de 2021, el vehículo automotor de la marca **TOYOTA** modelo **HILUX** con matrícula **AABN 606**, por valor de 45.000 dólares que una vez más en el documento se dejó constancia de que el supuesto comprador es el acusado **JOSÉ GAMARRA**, con la plata adquirida por la venta de este rodado, la Fiscalía sostiene que el Sr. **JOB VON ZASTROW** adquirió posteriormente el vehículo de la marca **CHEVROLET**, modelo **SILVERADO** con matrícula **AAIA 228** por valor de 68.000 dólares americanos y que fue comprado el 17 de septiembre del año 2021; en ese sentido, el Ministerio Publico le acusa al Sr. **VON ZASTROW** haber proveído medios de transporte útiles a un integrante relevante de la organización criminal que representa el núcleo de piloto de confianza del imputado **MIGUEL ÁNGEL INSFRÁN GALEANO**, los cuales fueron utilizados para concretar la actividad del tráfico ilícito de cocaína, en el sentido de transportar a los integrantes del grupo, ya que con relación a la aeronave **ZP-BKT** que fue vendida al citado imputado en rebeldía el 18 de diciembre de 2020 fue utilizada con anterioridad por el mismo imputado específicamente el 24 de septiembre de 2020, ocasión en que trasladó a uno de los principales líderes identificado como **SEBASTIÁN MARSET** al otro imputado en rebeldía **DIEGO MARSET**, **MAURO GARCÍA**, a la co-acusada **REINA MERCEDES DUARTE** y a los co acusados **ALBERTO KOUBE**, **TADEO GONZÁLEZ**, **ALEXIS GONZÁLEZ** e **IRMA VERGARA**, es decir, meses antes de la concreción de la supuesta venta de dicho medio de transporte, ya fue utilizado por el grupo criminal para el transporte de personas vinculadas a la organización criminal, el Ministerio Publico sostiene que el Sr. **VON ZASTROW** realizó esta actividad de provisión y venta, con el conocimiento al menos como posible acerca de la actividad desarrollada por el imputado **GILBERTO SANDOVAL** , que se desprende de su propia declaración indagatoria y también por el hecho de que todos los bienes vendidos fueron registrados a nombres del co-acusado **JOSÉ GAMARRA**, a quien lo tenía identificado como simple gestor, conforme surge de sus comunicaciones mantenidas con el referido co-acusado, también se destaca que el Sr. **VON ZASTROW** frecuentó durante el periodo de tiempo de la construcción del aeródromo identificado como “Hangar 23” construido por **GILBERTO SANDOVAL**, en el que finalmente guardó la aeronave **ZP-BWN** que fue hallado durante el registro realizado por la comitiva fiscal – SENAD, el 22 de febrero del año 2022. La conducta del Sr. **VON ZASTROW** se sostiene también con el resultado de intervención de comunicaciones, especialmente de la línea utilizada por el acusado **JOSÉ GAMARRA** 0982-



302.319, también se sostiene con la nota N° 097/22 del 03 de mayo 2022, remitida por la Dirección De Investigación Sensitiva SIU de la SENAD, mediante la cual informó al Ministerio Público acerca del resultado del trabajo realizado el 04 de enero del año 2022, en la vivienda del Sr. **GILBERTO SANDOVAL** en cuyo estacionamiento se observó el vehículo vendido por el Sr. **VON ZASTROW** al Sr. **GILBERTO SANDOVAL**, mencionado con anterioridad. Ese informe, también da cuenta sobre la nueva camioneta adquirida por el Sr. **VON ZASTROW** mencionada con anterioridad de la marca **CHEVROLET** la cual fue vista en el hangar 23, con relación a la titularidad del acusado sobre el vehículo de la marca **TOYOTA** modelo **HILUX** se cuenta con el informe del 14 de marzo 2022, remitido por la Dirección De Registro De Automotores, también se cuenta con el informe del 18 de agosto de 2022, remitido por la firma **GARDEN AUTOMOTORES**, igualmente con el informe del 18 de abril de 2022, remitida por el Registro Aeronáutico Nacional se cuenta con el historial de la aeronave **ZP-BKT** que en el pasado se encontraba registrado a nombre del Sr. **VICENTE RAMÓN LEIVA**, igualmente se cuenta con el informe del 10 de agosto de 2022 remitido por la DINAC mediante el cual informa que el Sr. **VON ZASTROW** pilotó la aeronave **ZP-BKT** durante el periodo comprendido entre los años 2018 hasta el 28 de octubre del año 2020 y que a partir del año 2021 registra vuelo con la aeronave **ZP-BWN**, este informe se resalta atendiendo a que el imputado **GILBERTO SANDOVAL** según la mencionada nota, comenzó a pilotar la aeronave **ZP-BKT** desde el 15 de diciembre de 2020, es decir antes de la transferencia formal de la aeronave, en cuanto al registro de vuelos de pasajeros, entre los cuales figuran los co-acusados e imputados de esta investigación, se cuenta con el informe de la nota SIU N° 040 /22 del 21 de febrero de 2022, también se cuenta con la declaración del Sr. **VICENTE RAMÓN LEIVA**, mediante la cual se sostiene el hecho de que el año 2018 el acusado adquirió la aeronave investigada junto con el Sr. **LEIVA**, la razón por la cual fue posteriormente vendida y registrada a nombre del co-acusado **JOSÉ GAMARRA**, con relación a la transferencia, se cuenta con la escritura pública de la referida escribana **ANTONIA SOLIS FRANCO** del 18 de diciembre del año 2020, también se cuenta con el extracto de llamadas por la empresa de telefonía celular, entre ellas la empresa **NÚCLEO** que permite corroborar la frecuencia de llamadas del Sr. **VON ZASTROW**, igualmente se cuenta con el resultado de la extracción de datos del teléfono celular utilizado por el acusado remitido por el perito **RAMÓN COLMÁN** mediante el Informe N° 523 del año 2022, en la que se observan comunicaciones o registro de comunicaciones con los imputados y acusados en esta investigación, la conducta del Sr. VON ZASTROW el Ministerio Público lo subsume dentro de lo dispuesto en el Art. 196 inciso 2º numeral 1, primera alternativa, 239 inciso 1º numeral 3, segunda alternativa, y numeral 4 todos con el Art. 29 inciso 1 del Código Penal y también con el Art. 21 de la Ley 1340/88 y su modificatoria en concordancia con el Art. 31 del Código Penal, y todos estos preceptos jurídicos con el Art. 70 del mismo cuerpo legal. (...) “...El Ministerio Público sostiene la acusación en contra de la Sra. **LIZ TABOADA**, por el hecho de que durante el tiempo comprendido entre los años 2020, 2021 formó parte de la actividad realizada por su pareja **GILBERTO SANDOVAL** y colaboró con el citado, específicamente durante el tiempo en el que **GILBERTO SANDOVAL**, se encontraba en la zona de la frontera de nuestro país con Bolivia, específicamente en La Gerenza, para recibir cargas de clorhidrato de cocaína, proveía por el grupo criminal de Bolivia. En ese sentido, la acusada actuó de intermediaria entre el imputado **GILBERTO SANDOVAL** y los demás integrantes de la organización, para comunicarse con los citados y advertir los cuidados que se debían de tomar; en ese sentido, el 12 de marzo de 2021, desde las 08:50 hasta las 17:57, la Sra. **LIZ TABOADA** mantuvo comunicación con **GILBERTO SANDOVAL** ocasión en que su pareja le advirtió que los teléfonos utilizados con las líneas habilitadas se encontraban con “Covid”, en referencia a que se encontraban intervenidas por los órganos encargados de la persecución penal, esta comunicación la mantuvo desde su teléfono y línea habilitada número 0985-566.474, con la línea satelital utilizada por **SANDOVAL** habilitada al número 881632718673, en ese sentido, en esa ocasión **GILBERTO SANDOVAL** también le advirtió a la acusada **LIZ TABOADA**, de que probablemente el teléfono de la persona que lo identificó como “DC”, en referencia



a **DIEGO CUBAS**, probablemente también estaría intervenida. Igualmente el Ministerio Público acusa a la Sra. **LIZ TABOADA** de haber sido beneficiaria de las ganancias ilícitas que obtuvo **GILBERTO SANDOVAL**, mediante la actividad de tráfico de drogas realizado y en ese sentido, de haber utilizado el dinero proveniente de dicha actividad para la adquisición de bienes a su favor, es así que el 18 de agosto de 2021, la acusada adquirió el vehículo de la marca Hyundai, modelo Tucson, año 2022, con matrícula AAIA 093, de la concesionaria **AUTOMOTOR S.A.** en efectivo, por valor de 32.990 dólares americanos, igualmente se le acusa haber construido junto con su pareja **SANDOVAL** el edificio denominado “**GUADALUPE**”, ubicado sobre las calles Capitán Insfrán casi Calle Trébol, de la ciudad de Luque, en cuyo lugar residía como inquilino el co imputado **DIEGO GUERRERO**; en ese sentido, se le acusa a la Sra. **LIZ TABOADA**, haber administrado los gastos y los pagos para la construcción de este edificio, mientras **GILBERTO SANDOVAL** se encontraba en la zona del Chaco Paraguayo, en la Estancia denominada “23 de Abril” ubicada en San Roque González, específicamente en el mes de agosto del año 2021, la conducta de esta señora, la fiscalía lo sostiene con los resultados obtenidos mediante la intervención de comunicaciones de las líneas utilizadas por los procesados, en particular la habilitada al número 0985-875.742, 0985-566.474, también con el acta de allanamiento del 22 de febrero de 2022, realizada en la vivienda ocupada por la Sra. **LIZ TABOADA**, ubicada en el barrio San Juan, de la ciudad de Itauguá, el acta de allanamiento del 01 de marzo de 2022, ejecutado en el edificio “Guadalupe” ya mencionado, en cuyo lugar fueron hallados documentos relacionados a la Sra. **TABOADA**, sobre su viaje realizado a Bolivia, desde el 12 al 19 de febrero de 2022, también la lista de inquilinos del edificio “Guadalupe”, factura de compra de material de construcción a nombre de **GILBERTO SANDOVAL**, tarjeta sim, sin utilizar, de la empresa Núcleo Personal, con la inscripción “para reserva”, también tarjeta de sim utilizada de la misma empresa Personal Núcleo. Con relación a la adquisición del vehículo automotor, se cuenta con el informe del 14 de marzo de 2022, remitido por la Dirección de Registro de Automotores y también la nota del 29 de diciembre de 2022, remitida por la empresa Automotor S.A., mediante la cual informa haber celebrado el contrato de compra venta con la Sra. **LIZ TABOADA**, por la suma de 32.990 dólares americanos, el 18 de agosto de 2021, cuya factura fue emitido a nombre de **GILBERTO SANDOVAL y/o LIZ TABOADA**, finalmente con la citada acusada se cuenta con el informe remitido por la Dirección General de Migraciones N° 936, del 18 de mayo de 2022, acerca de sus movimientos migratorios, también se cuenta con el resultado del Informe de Extracción de Datos N° 523, específicamente con el anexo 18 y con el anexo 24, que guarda relación con la acusada, en cuanto a los beneficios que se le atribuye a la acusada de haber recibido además de los ya citados, también se cuenta con la Nota del 23 de diciembre de 2022, remitido por el Sr. **FRANCISCO SILVA**, representante del grupo musical llamado “Tierra Adentro”, en la que menciona que la Sra. **LIZ**, pagó en efectivo la suma de Gs. 18.000.000 para un evento. La conducta de la Sra. **LIZ TABOADA**, la Fiscalía subsume dentro de lo dispuesto en el Art. 196 inc. 1° primera alternativa y quinta alternativa, y 196 inc. 2, primera alternativa del C.P., en este punto la Fiscalía menciona, que al inicio de este proceso penal con relación a la acusada la conducta fue subsumida dentro de lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 1340/88 y en relación al cambio de la calificación jurídica, esta Fiscalía justifica sobre la base de los presupuestos de la tipicidad subjetiva requerida en ambas normas penales; en ese sentido, de acuerdo a los elementos reunidos por la fiscalía, el Ministerio Público entiende que corresponde aplicar las reglas del 196, atendiendo a que considera que si bien la Sra. **LIZ TABOADA** actuó con un conocimiento seguro del aspecto intelectual de la tipicidad subjetiva, no tuvo el anhelo en cuanto al aspecto volitivo exigido por el Art. 44 de la referida Ley, por lo que solamente quedarían los presupuestos del **Art. 196**, que si bien también prevé en su tipicidad subjetiva un conocimiento seguro, acciona igualmente el aspecto volitivo de no anhelar, calificación que dejo a criterio del Juzgado Penal de Garantías, si así considera al momento de analizar la admisión de la acusación. Seguidamente la fiscalía sostiene en contra de los Sres. **ALEXIS GONZÁLEZ ZÁRATE**, **TADEO GONZÁLEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, por el hecho de que el 08 de mayo de



2020, el Sr. **ALEXIS GONZÁLEZ**, junto con su hermano **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ**, inauguraron oficialmente la sede del taller denominado **TOTAL CARS**, ubicado en Ciudad del Este, Dpto. Alto Paraná, para ofrecer los servicios de chapería, pintura, mecánica ligera, equipamiento y limpieza, y que durante este tiempo se vinculó con el imputado en rebeldía **SEBASTIÁN MARSET CABRERA**, con quien incluso llegó a viajar hasta la playa de Brasil y también gozaban de los beneficios otorgados por **MARSET**. En el sentido, de trasladarse con la aeronave con la matrícula ZP BKT, que formaba parte de la logística de la organización criminal investigada y que fue pilotada el 12 de diciembre de 2020 por el imputado **GILBERTO SANDOVAL**; con relación al viaje realizado a la playa de Brasil, se le acusa de que **SEBASTIÁN MARSET** encargó a los acusados el traslado de sus vehículos automotores hasta dicho país y en ese sentido la acusada **IRMA VERGARA** y **ALEXIS GONZÁLEZ ZÁRATE**, específicamente el 22 de enero de 2021, condujeron el vehículo automotor de la marca BMW con chapa AAET 137, registrada a nombre del grupo Tapyracuai y a cuyo efecto obtuvieron la autorización para conducir, expedida por el Sr. **ALBERTO KOUBE AYALA**, en su carácter de representante de la empresa mencionada, cuya autorización fue pasada por la escribana y notaria pública **LOURDES MARIÑO GALVÁN**, mediante escritura pública N° 17 del 18 de enero de 2021, por su parte el Sr. **TADEO GONZÁLEZ ZÁRATE** condujo el vehículo automotor de la marca Lamborghini, modelo Huracán, con año de fabricación 2016, con Mat. BZL 228, registrada también a nombre del grupo Tapyracuai, para lo cual también se expidió la autorización para manejar expedida por el Sr. **ALBERTO KOUBE AYALA**, mediante escritura pública N° 22 del 20 de enero de 2021, pasada por la misma escribana pública. En ese contexto, la Fiscalía le acusa que posterior a este viaje los acusados cerraron con el imputado **SEBASTIÁN MARSET** la idea de abrir la sucursal del taller **TOTAL CARS** en la ciudad de Asunción, con el objeto de insertar las ganancias del referido líder de la organización criminal y que para dicho proyecto, el 15 de diciembre del 2020 y el 06 de marzo de 2021, el acusado **ALEXIS** viajó junto con **MARSET**, a bordo de la aeronave ZP BKT, pilotada por el imputado **GILBERTO SANDOVAL**; también el 23 de febrero de 2021, viajó a bordo de la aeronave ZP BOP registrada a nombre de BARAKAH S.R.L. con el objeto de concretar las reuniones pendientes a ejecutar el plan de crear la sucursal del taller **TOTAL CARS** de Asunción, que se concretó el 23 de abril de 2021, fecha en la que fue inaugurada oficialmente dicho emprendimiento, específicamente en el inmueble ubicado sobre las calles **AVDA. SACRAMENTO E/ SAN CARLOS, DEL BARRIO TRINIDAD**, lugar en el que funcionaba anteriormente la sede del showroom del Grupo Tapyracuai, y dicho emprendimiento fue cedido por el acusado **ALBERTO KOUBE** a **SEBASTIÁN MARSET**. Este local comercial, el Ministerio Público sostiene que constituye la inversión hecha con dinero de **SEBASTIÁN MARSET**, quien tuvo la necesidad de poner en circulación las ganancias ilícitas y que fue posible gracias a los hermanos **GONZÁLEZ ZARATE**, al permitirle a **MARSET** la utilización de la razón social del taller denominado **TOTAL CARS**, para dicho fin ilícito; se le acusa en ese sentido al Sr. **ALEXIS GONZÁLEZ ZARATE**, haber constituido junto con la imputada **YANINA GARCÍA TROCHE**, la sociedad denominada “Grupo San Jorge”, específicamente el 03 de mayo de 2021, con un capital social de 1.000.000.000 de guaraníes, en la que **ALEXIS GONZÁLEZ** suscribió e integró 25 acciones que totalizan la suma de Gs 250.000.000 y asumió la vicepresidencia del grupo y justificó la emisión de las facturas a nombre de la empresa **TOTAL CARS**, que en realidad funcionaba con el Ruc personal del acusado identificado como 3.987.896-1, de esta manera para el funcionamiento de este emprendimiento, los hermanos **GONZÁLEZ ZARATE**, se distribuyeron el trabajo y en ese sentido mientras **ALEXIS** e **IRMA**, tuvieron la administración exclusiva de la firma comercial, el Sr. **TADEO** formó parte de esta administración, tanto en Asunción como en Ciudad del Este; cabe destacar que el Sr. **TADEO**, fue desvinculado de esta actividad a finales de julio del año 2021, sin embargo, esta desvinculación se da posterior a la inserción de las ganancias ilícitas de **MARSET** de este emprendimiento de **TOTAL CARS** en la ciudad de Asunción. Igualmente se les acusa haber utilizado la firma **TOTAL CARS**, bajo la figura de patrocinante, para circular el dinero del tráfico de drogas, por medio del sector deportivo



en el que **MARSET** insertó sumas de dinero en el Club Rubio Ñu, para la terminación de la construcción edilicia del segundo nivel, y también proveyó muebles y equipos de entrenamiento y entretenimiento, con imagen de **SAN JORGE**, estos aportes hechos a los clubes deportivos, fueron mediante el acusado **ALEXIS GONZÁLEZ**, quien también se encargó de brindar soporte económico a jugadores que se encontraban en el Club Rubio Ñu y que consistió en alojamiento, nutrición y en ocasiones le entregaba dinero y para este efecto mantuvieron comunicaciones con **ALEXIS GONZÁLEZ**, quien les alentaba para que cumplan con el sponsor a quien **ALEXIS GONZÁLEZ**, lo señalaba como “una persona que tenía mucha influencia”, es decir, que el Sr. **ALEXIS GONZÁLEZ ZARATE** estuvo alistado a la organización criminal y ejecutó toda las indicaciones de **SEBASTIÁN MARSET**, para la inserción de sus ganancias ilícitas en la forma que el citado le indicaba y para dicho efecto emitió facturas a nombre de **TOTAL CARS** que fue utilizado por el citado líder de la organización criminal; igualmente el Sr. **ALEXIS GONZÁLEZ** mantuvo vínculos con otros integrantes de la organización criminal, como **JOSÉ DARIO ESTIGARRIBIA**, imputado en rebeldía, también con la acusada **REINA MERCEDES DUARTE**, mediante las líneas telefónicas de comunicaciones abiertas, en cuanto al Sr. **TADEO GONZÁLEZ**, la fiscalía le acusa haber colaborado con su hermano **ALEXIS**, para la inauguración de la sede **TOTAL CARS** de Asunción, y además para el funcionamiento de este taller, es decir, contribuyó en la creación de la firma **TOTAL CARS** y también prestó servicios a **SEBASTIÁN MARSET** para el traslado de su vehículo. Con relación a la acusada **IRMA VERGARA**, la Fiscalía le acusa de haber ayudado en el emprendimiento a su pareja **ALEXIS GONZÁLEZ** para la administración de la empresa **TOTAL CARS** y en particular de la sede de Ciudad del Este y también por haber tenido vínculo con la familia de **MARSET** y en tal sentido haber realizado giros de dinero, a favor de los familiares de **MARSET**, específicamente el 19 de noviembre de 2021, por medio de la empresa Maxi Cambios, la conducta de los acusados con los informes reunidos en la investigación y en especial con el acta de allanamiento realizado en la vivienda del Sr. **ALEXIS** e **IRMA**, también con el allanamiento realizado en el taller denominado **TOTAL CARS**, ubicado sobre las calles Sacramento e/ San Carlos, lugar en el que fueron obtenidos elementos relacionados a los vehículos automotores mencionados...” (...). “...Igualmente se cuenta con informes remitidos por la SIU SENAD entre ellos la nota N° 040/22, en la que se resalta fotografías tomadas durante la investigación y que hace referencia al taller **TOTAL CARS** y los vehículos que se encuentran exhibidos en dicho inmueble, Igualmente se cuentan con informes remitidos por la Sub Secretaria de Tributación N° 351 del 20 de mayo del año 2022, mediante la cual se informa el estado de RUC habilitado a nombre de los acusados **ALEXIS GONZÁLEZ** e **IRMA VERGARA**, en la que se resalta el domicilio fijado por **ALEXIS** en la Avenida Sacramento casi San Carlos N° 1937, a metros del IPS, también se cuenta con el informe de titulares del 14 de marzo de año 2022, remitidos por **LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** en relación al inmueble en el que funcionaba la firma **TOTAL CARS S.A.** En cuanto a la constitución del **GRUPO SAN JORGE** mencionada anteriormente se cuenta con el informe de fecha 13 de junio del año 2022, remitida por la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, en la que refiere que se inició el trámite de inscripción de la sociedad el 21 de julio del año 2021, ocasión en la que se declaró que la imputada **GIANINA GARCÍA TROCHE** tenía asignada el 75 % de las acciones con el cargo de **PRESIDENTE**, mientras que el acusado **ALEXIS GONZÁLEZ** tenía asignado el 25% de acciones con el cargo de **VICEPRESIDENTE**; también se cuenta con el acta de allanamiento del 24 de febrero de 2022, realizado en la vivienda del imputado **JOSÉ ESTIGARRIBIA**, en la que fueron halladas facturas de vehículos automotores vinculados con el acusado **ALEXIS GONZÁLEZ**, igualmente se cuenta con el informe del 18 de mayo del año 2022, remitida por la Dirección General de Migraciones en relación al movimiento migratorio de la acusada **IRMA VERGARA** y del viaje realizado en enero del 2021 con salida a Brasil, en cuanto a los giros de dinero realizados por la **Sra. IRMA** se cuenta con el informe del 11 de octubre del año 2022, remitida por la firma **MAXI CAMBIOS**, también se cuenta con el informe remitido por la **DINAC** en relación a las planillas de declaración de pasajeros entre ellos,



de la aeronave con **Matrícula ZP-BKT** del 12 de diciembre del año 2020, pilotada por el imputado **GILBERTO SANDOVAL** con los pasajeros **IRMA, ALEXIS** y **TADEO**, misma aeronave con fecha 15 de diciembre del 2020, también pilotada por **GILBERTO SANDOVAL** con los pasajeros **ALEXIS GONZÁLEZ ZARATE, DIEGO MARSET** y **SEBASTIÁN MARSET**, misma aeronave en fecha 06 de marzo de 2021 pilotada por el imputado **GILBERTO SANDOVAL**, con los pasajeros **ALEXIS GONZÁLEZ ZÁRATE, SEBASTIÁN MARSET, JUAN CAÑETE**, y matrícula **ZP-BOP**, del 23 de febrero de 2021, con los pasajeros **ALEXIS GONZÁLEZ ZÁRATE** y **SEBASTIÁN MARSET**, la conducta del **acusado ALEXIS GONZÁLEZ**, la fiscalía subsume dentro de lo dispuesto en los Arts. 42 y 44 de la ley N° 1340/88 en concordancia con el Art. 196 inc. 1 inc. inc. 2 num. 1 con el Art. 70 y 29 del C.P, en relación a la Sra. IRMA VERGARA dentro de lo dispuesto en el Art. 196 inc. 1° y 2°, num. 1°, y Art. 239 inc. 1 num. 4, en concordancia con el Art. 29 del C.P y en relación al Sr. TADEO GONZÁLEZ su conducta se subsume dentro de los Arts. 196 inc. 1°, 239 inc. 1° num.4, con los Arts. 29 y 70 del C.P.

Asimismo, se le cedió el uso de la palabra al Abg. **NELSON NUÑEZ**, defensor técnico de los acusados **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ**, quien manifestó: “*...Buenos días S.S. y partes presentes, en relación a ALEXIS VIDAL GONZÁLEZ, esta defensa técnica como primer planteamiento deduce INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUSACIÓN FISCAL de conformidad al Art. 347 inc. 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, ya que no reúne los presupuestos formales en cuanto a la **relación circunstanciada del hecho, la fundamentación de la acusación y aplicación de preceptos jurídicos aplicables.** Para que una conducta adquiera relevancia penal debe reunir los elementos constitutivos del tipo legal, y estos deben estar descriptos en la Acusación Fiscal, establecido en el **inciso 2° del Art. 347 del CPP.**, que debe ser en forma clara precisa, circunstanciada que permita la ubicación en el mundo real las coordenadas de tiempo y espacio en un lenguaje afirmativo determinando la materialidad concreta de la conducta realizada por mi defendido. El Ministerio Público hace una descripción de hechos específicos, en relación a mi defendido Alexis Vidal González Zárate, a fojas **90 al 96** de la Acusación Fiscal. El **núcleo fáctico** establece “**El 08 de mayo de 2020, Alexis Vidal González Zarate y Tadeo Moisés González Zarate, inauguraron la sede del taller denominado Total Cars, ubicado en Ciudad del Este**” El 2° párrafo “**Durante dicho periodo de tiempo, los citados hermanos se relacionaron con Sebastián Enrique Marset Cabrera, lapso en el que el referido líder de la organización criminal visitó frecuentemente el Departamento de Alto Paraná y creó un vínculo cercano con los citados, con quienes practicó deportes (juego de partido de fútbol mediante el alquiler del estadio Antonio Aranda, del Club 3 de Febrero de Ciudad del Este)**” También establece que para el referido viaje, Sebastián Marset **encargó a los hermanos González Zárate el traslado de sus vehículos automotores de alta gama, hasta Brasil** y así consecuentemente el M.P. relata conductas que no son típicas y donde no establece de forma clara, precisa, circunstanciada, integral cual es la conducta típica establecida por mi defendido, violando y conculcando aparte del inc. 2 del Art. 347, el Art. 16 de la C.N., así también el Art. 17 inc. 7 del mismo cuerpo legal, y en forma convencional al Art. 8.1 de la Ley 1/89. Siguiendo con el inciso 2 del Art. 347, el mismo no se satisface con una razón de hechos carentes de precisión, expresiones ambiguas, o del debido respaldo en elementos de convicción **sobre la comisión de los hechos punibles previstos y penados en los Arts. 42 y 44 de la Ley 1340/88 y sus modificatorias, en concordancia con el Art. 196, inciso 1, inciso 2, numeral 1, con el grado de participación establecido en el Art. 29 y artículo 70 del Código Penal, es decir, la interpretación que hicieron las defensas que me antecedieron, sobre la configuración del tipo legal, esa confusión se da porque el M.P. no relata cual es la conducta por el cual subsume los tipos penales acusados, es decir, si bien en relación al inc. 3 hace una fundamentación de la acusación, en relación a mi defendido se encuentra a fs. 192 al 197 de la acusación fiscal, el mismo fundamenta en el acta de allanamiento realizado en el domicilio de mi defendido ALEXIS VIDAL GONZALEZ e IRMA VERGARA, fundamenta en que incauto un vehículo retirado de DIESA, que dentro del vehículo se encontraba la carpeta amarilla que estaba el***



certificado de compra venta, es decir, esta defensa no puede determinar cuál fue el itinerario intelectual que llevó al M.P. a sustentar las conductas de mi defendido en los tipos penales acusados en esta etapa intermedia, también en cuanto al inciso 4, si bien establece una calificación en la inteligencia que no se puede atribuir tipos penales sin el sustento factico jurídico y probatorio necesario, esta defensa considera que no reúne los presupuestos del Art. 347 o lo que debe ser el juicio de pertinencia que en esta audiencia preliminar sin soslayar el Art. 353 in fine por el cual S.S. tiene limitación de no analizar los hechos pero si determinar si se establece los presupuestos necesarios para pasar en la siguiente etapa procesal. Citando a ALBERTO M. BINDER, en su obra **EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES**, pág. 56 indica: “En realidad, un principio (v.gr., la defensa en juicio) está garantizado sólo cuando su incumplimiento genera la invalidez del acto que lo ha violado. Para garantizar el cumplimiento de ese principio se establecen requisitos para los actos procesales y se regulan secuencias entre actos.” Es decir, que no se libraría la defensa en juicio si se da pleno cumplimiento al Art. 347 del CPP, porque no podemos determinar que concretamente se le está atribuyendo a mi defendidos, si bien no se puede utilizar ni a favor ni en contra la declaración de mis defendidos, ya sea en la declaración indagatoria, como en esta audiencia preliminar, de conformidad al Art. 355 del C.P.P., es decir, mi defendido se defendió de conductas que son atípicas, para dar un ejemplo, TADEO se defendió de como conocía a MARSET, de cómo condujo la Lamborghini, de cómo jugaba futbol con él, sin embargo no se pudo defender de que concretamente oculto con relación al tipo penal de lavado de dinero, en cuanto a esa confusión de la Ley 1340 y del Art. 196 del C.P. en realidad el Art 42 y 44 es claro, que debe ser hechos punibles previstos en esa Ley, es decir, que el hecho antecedente que requiere es que este previsto en la Ley de drogas, entonces sobre la base de estos fundamentos considerando que no reúne los presupuestos formales, esta defensa técnica solicita la **NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL**, en base a que no puede ser convalidado porque de ir a la siguiente etapa procesal, estaríamos emitiendo un juicio de valor porque no se establece la materialidad concreta de la conducta que potencializa la acción penal publica del M.P. Como segundo planteamiento deduzco **INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de conformidad al Art. 359 inc. 1° y 2° del C.P.P., debido a que **los hechos punibles previstos y penados en contra de mi defendido**, no existió y no existe posibilidad alguna de incorporar nuevos elementos. El Ministerio Público atribuye la conducta prevista y penada en los artículos 42 y 44 de la Ley 1340/88 y sus modificatorias, en concordancia con el Art. 196, inciso 1, inciso 2, numeral 1, con el grado de participación establecido en el Art. 29 y artículo 70 del Código Penal. En relación al Art. 42 de la ley especial, la configuración de los elementos objetivos del tipo se da **al formar parte de asociaciones u organizaciones** constituidas con el único objeto de perpetrar cualquiera de los hechos punibles previstos en esa ley. En relación al tipo penal descrito en el Art. 44, se perfecciona la conducta del autor, quien ejecuta el hecho punible **al ocultar un objeto producto de un hecho ilícito, ocultando su origen, frustrara o amenazara la noción de su procedencia o su correspondiente ubicación, es decir, este requiere el dolo del primer grado en cuanto al art 44 de la Ley especial, y también basada en la intencionalidad de cometer el hecho punible.** Entre la disyuntiva entre una acusación sostenida por la tesis fiscal y un sobreseimiento definitivo, pretendido por esta defensa, se debe resolver por el mejor sustento probatorio, y esta defensa técnica adjunta en este acto, dentro del incidente de sobreseimiento definitivo elementos de descargo que refuta la tesis acusatoria fiscal y que considerando el criterio objetivo del M.P., una vez analizadas los elementos que se adjuntan al momento de contestar la correspondiente incidencia, determinara la correspondencia de los mismos, a los efectos de no violar el principio de oralidad, adjunto en este acto S.S. porque son varios elementos probatorios para no estar leyendo o perdiendo tiempo en la individualización de los elementos concretos que adjuntamos en este acto, adjunto una planilla ahora por secretaria donde establezco concretamente que es lo que se adjunta, y posteriormente voy a justificar la pertinencia y la relevancia de cada uno en otro incidente, pero este lo hago para refutar la tesis acusatoria fiscal porque en relación al tipo penal de Asociación Criminal, la única finalidad debe ser



de cometer hechos punibles, con los elementos de descargo y/o refuto que la finalidad de TOTAL CARS, era la de prestar servicios de chapería y pintura y mecánica ligera, asimismo adjunto dos copias autenticadas de un contrato de locación, donde se refuta que TOTAL CARS, fue inaugurado entre ALEXI GONZALEZ ZARATE y TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE, ya que el contrato de locación es entre ALEXI GONZALEZ y WALTER GARCIA, hoy día diputado nacional, con la Sra. MARLENE MARIA ROYEL, que adjunto como elemento de descargo sobre la inauguración con su hermano sustentando el sobreseimiento definitivo correspondiente. **Bibliorato Negro con etiqueta “El Distribuidor Compras – Enero 2020” y Carátula “Total Cars Ejercicio 2020”, dentro del cual se encuentran facturas que están plenamente identificados en la planilla que adjunté por secretaria, con estos elementos de descargo se demuestra que la finalidad de TOTAL CARD, no era la de cometer hechos punibles, era una empresa que hacía trabajo con más de 16 aseguradoras, estando plenamente los presupuestos, los números de siniestros, las facturas créditos y el correspondiente recibo legal, donde puede ser cotejado cada servicio que se realizó por la referida empresa. Así también adjunto Bibliorato Negro con carátulas “Color Auto” y “Luz Brill Pinturas”, Bibliorato Negro con etiqueta “Banco 2021” con Carátulas y señaladores “Diciembre, noviembre, octubre, setiembre, agosto, julio, junio, mayo y abril”. Bibliorato Negro, que contiene -Facturas Legales a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate con RUC: 3987896-1 expedidas por diversas personas jurídicas y físicas, en el año 2022. -Recibos de Dinero firmado por algunos empleados y/o funcionarios de la empresa Total Cars en el año 2022. Recibos de Dinero otorgado por Total Cars a diversas empresas de Seguros, con las respectivas copias simples de Cheques emanados por empresas Aseguradoras a favor de Total Cars. Año 2022 Informes, extracto de cuenta y comprobantes de pago al Instituto de Previsión Social I.P.S. Facturas expedidas por Total Cars a nombre de diversas Empresas de Seguros, por servicios de chapería y pintura, entre otros. Bibliorato Negro con etiqueta “La Independencia”. Bibliorato negro con etiqueta BANCO 2022, Bibliorato Negro con etiqueta “Particulares Cobrados” Bibliorato Negro con etiqueta “Documentos Taller”, y dentro de ese bibliorato están en la última parte están las copias autenticadas del contrato de locación de depósitos y copias autenticadas de la locación del Tinglado, el nombre del diputado hoy día, es WALTER HUGO GARCÍA MÉNDEZ, que fue celebrado el 12 de mayo de 2020, que se alquiló por la suma de guaraníes. 3.000.000, el tinglado utilizado por TOTAL CARD, CDE. (Dos) 2 Biblioratos Negros con etiquetas “Finiquitados Nico Playero” Bibliorato Rojo con etiqueta “Wilson Playero”, Bibliorato Rojo con etiqueta “Enrique Playero”, Bibliorato Rojo con etiqueta “Seguros Alfa”, Bibliorato Rojo con etiqueta “Sancor Seguros del Py”, Bibliorato Azul con etiqueta “Fénix S.A.”, Bibliorato Azul con etiqueta “La Consolidada S.A.” adentro del bibliorato se encuentran las boletas de presupuestos emitidas a Total Cars. 2021 y 2022, así como las ordenes de compras y las correspondientes reparaciones emitidas por la Consolidada S.A. en el año 2021 dirigida a Total Cars., Bibliorato Negro con etiqueta “Varios” donde se encuentran Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022. Orden de Provisión emitida por Seguros Chaco S.A. en el año 2022 dirigidas a Alexis Vidal González Zarate. y la Orden de Provisión emitida por Panal Compañía de Seguros Generales S.A. en el año 2021 dirigida a Alexis Vidal González. Bibliorato Rosado con etiqueta “Mapfre”, donde se encuentran Notas y Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022. Informes de Reparación emitidas por Sancor Seguros del Paraguay S.A. en los años 2021. Facturas Legales emitidas por Total Cars en los años 2021 y 2022 por servicios de chapería y pintura entre otros. Recibos de Dinero del año 2021 firmados por Total Cars. Bibliorato Rosado con etiqueta “El Productor”, donde se encuentran las Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022. Orden de Provisión emitidas por El Productor S.A. de Seguros en el año 2021 dirigidas a Total Cars de Alexis Vidal González Zarate. Bibliorato Rosado con etiqueta “Tajy”, donde se encuentran Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022 dirigidas a Aseguradora Tajy. Bibliorato Naranja con etiqueta “Nobleza Seguros”, donde se encuentran Boleta de Presupuesto emitida por Total Cars en el año 2022. Orden de Provisión emitida por Nobleza Seguros S.A. en el año**



2022 dirigida a Alexis Vidal González Zarate. Bibliorato Naranja con etiqueta “Asepasa”, dentro del mismo, se encuentran Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022. Orden de Provisión emitidas por Aseguradora Paraguaya S.A.E.C.A. (ASEPASA) en los años 2021 y 2022 dirigidas a Alexis Vidal González Zarate. Bibliorato Naranja con etiqueta “Particular”, donde se encuentran Notas y Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2020, 2021 y 2022. Bibliorato Celeste con etiqueta “Alianza Seguros”, donde se encuentran Boleta de Presupuesto emitidas por Total Cars en el año 2021. Orden de Provisión emitida por Alianza Garantía Seguros y Reaseguros S.A en el año 2021 dirigida a Total Cars de Alexis Vidal González Zarate. Bibliorato Celeste con etiqueta “Yacyreta S.A.”, donde se encuentran Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022. Orden de Provisión emitidas por Aseguradora Yacyreta S.A. en los años 2021 y 2022 dirigidas a Total Cars de Alexis Vidal González Zarate. Bibliorato Amarillo con etiqueta “El Sol del Py S.A.” donde se encuentran Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars años 2021 y 2022. -Orden de Provisión emitidas por El Sol del Paraguay CIA. De Seguros y Reaseg. S.A en los años 2021 y 2022 dirigidas a Alexis Vidal González Zarate. Bibliorato Verde con etiqueta “El Comercio Pyo S.A.”, donde se encuentran Boletas de Presupuestos emitidas por Total Cars en el año 2021 dirigidas al Comercio Paraguayo S.A. Bibliorato Negro con etiqueta “62- Julio N°14 año 2020” y carátula “Total Cars ejercicio 2020”, donde se encuentran Facturas Legales expedidas por personas físicas, Empresas Aseguradoras y otras personas jurídicas, a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate con RUC:3987896-1 que data del año 2020. Bibliorato Negro con etiqueta “Boletas de Encomienda”, donde se encuentran Facturas Legales expedidas por diversas empresas jurídicas a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate en el año 2021. Facturas y comprobantes expedidos por Agencias de Encomiendas y Courier, cuyo destinatario de repuestos y accesorios para vehículos es Total Cars, en el año 2021. Orden de Provisión expedidas por varias Empresas Aseguradoras y Reaseguros dirigidas a Total Cars y Alexis Vidal González Zarate, en el año 2021. Bibliorato Negro con etiqueta “Cheque y Recibos Marzo a octubre 2021”, donde se encuentran Recibos de Dinero expedida por Total Cars a nombre de diversas empresas Aseguradoras, en el año 2021. Copias simples de Cheques, Informes y Comprobantes de pago que fueron realizados a la cuenta N° 14410158 de Visión Banco a nombre de Alexis Vidal González Zarate, en el año 2021. Bibliorato Negro con etiqueta “Compras 2021 Setiembre y Octubre”, donde se encuentran Recibos de Dinero expedidas por diversas personas jurídicas a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate, en el año 2021. Facturas Legales expedidas por diversas personas jurídicas a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate con RUC: 3987896-1 en el año 2021. Copias simples de Cheques emitidos por diversas empresas Aseguradoras a favor de Alexis Vidal González Zarate, en el año 2021. Informes de Transferencias recibidas y Comprobantes de Pagos en relación a la cuenta n°14410158 de Visión Banco a nombre de Alexis Vidal González Zarate, en el año 2021. Bibliorato Negro con etiqueta “Cheque y Recibos Noviembre a Diciembre - Enero 2022 en adelante” y carátula “Cheques y Recibos Mes de Febrero 2022”, donde se encuentran los correspondientes Recibos de Dinero emitidas por Total Cars a nombre de diversas Empresas Aseguradoras, en los años 2021 y 2022. Copias simples de Cheques, Informes y Comprobantes de pago que fueron realizados a la cuenta N° 14410158 de Visión Banco a nombre de Alexis Vidal González Zarate, en los años 2021 y 2022. Informes de Transferencias recibidas y Comprobantes de Pagos en relación a la cuenta n°14410158 de Visión Banco a nombre de Alexis Vidal González Zarate, en los años 2021 y 2022. Bibliorato Negro con etiqueta “Compras 2021 enero a Abril” , donde se encuentran las correspondientes Facturas Legales expedidas por diversas personas físicas y personas jurídicas a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate con RUC: 3987896-1 en el año 2021. Bibliorato Negro con etiqueta “Compras año 2021, mes de mayo y Junio” - Facturas Legales expedidas por diversas personas físicas y personas jurídicas a nombre de Total Cars y Alexis Vidal González Zarate con RUC: 3987896-1 en el año 2021. Bibliorato Negro con etiqueta “Compras 2021 Julio y Agosto” , donde están las Facturas Legales expedidas por diversas personas físicas y personas jurídicas a nombre



de **Total Cars y Alexis Vidal González Zarate** con RUC: 3987896-1 en el año 2021.-Recibos de Dinero expedidas por diversas **personas físicas y personas jurídicas** a nombre de **Total Cars y Alexis Vidal González Zarate** con RUC: 3987896-1 en el año 2021. -Facturas Legales y Recibos de Dinero emitidas por **Total Cars** a nombre de diversas **personas físicas y personas jurídicas**, en el año 2021. **Bibliorato Negro con etiqueta “Compras 2021 Noviembre y Diciembre”**, donde se encuentran las - Facturas Legales expedidas por diversas **personas físicas y personas jurídicas** a nombre de **Total Cars y Alexis Vidal González Zarate** con RUC: 3987896-1 en el año 2021. Recibos de Dinero y Constancias de Pago, firmadas por ex empleados de Total Cars en concepto a cobro de salarios, año 2021. Copias simples de Cheques, Informes y Comprobantes de pago que fueron realizados a la **cuenta N° 14410158 de Visión Banco** a nombre de **Alexis Vidal González Zarate**, en el año 2021. Facturas Legales emitidas por Total Cars a nombre de **personas físicas y personas jurídicas** en el año 2021. **Bibliorato pequeño color Negro con etiqueta “Recibos 2020-2021”**, los Recibos de Dinero fueron emitidas por Total Cars, en los años 2020 y 2021 a nombre de **diversas Empresas Aseguradoras**. **Bibliorato pequeño color Negro con etiqueta “Ventas 2020 Julio a Diciembre”**, donde se encuentran las Facturas Legales emitidas por Total Cars, en el año 2020 a nombre de **personas físicas y diversas Empresas Aseguradoras**. **Bibliorato pequeño color Negro con etiqueta “Ventas 2021 enero a Mayo”**, donde se encuentran las -Facturas Legales emitidas por Total Cars, en el año 2021 a nombre de **personas físicas y diversas Empresas Aseguradoras**. **Bibliorato pequeño color Negro con etiqueta “Ventas 2021 Junio a Octubre”** -Facturas Legales emitidas por Total Cars, en el año 2021 a nombre de **personas físicas y diversas Empresas Aseguradoras**. **Bibliorato pequeño color Negro con etiqueta “Ventas 2021 Noviembre y Diciembre”**, donde se encuentran Facturas Legales emitidas por Total Cars, en el año 2021 a nombre de **personas físicas y diversas Empresas Aseguradoras**. **Tres (3) Cuadernos**, donde constan las Anotaciones, planillas en la que se detallan vehículos automotores, siniestros, repuestos, trabajos y costos. **Una Carpeta Marrón con carátula “Alexis González Documentos”**, donde están las Copias simples de C.I., IVA año 2020, Certificado de Cumplimiento Tributario, Contrato de Alquiler, Contratos varios de **Alexis Vidal González Zarate**, documentos de la SET, Patente Municipal Total Cars año 2020. Copia Simple de Contrato Compraventa de **Tadeo Moisés González Zarate**. **Nueve (9) Carpetas con etiquetas “Gastos 2020”**, donde se encuentran las correspondientes facturas créditos y su recibo correspondiente, son 72 operaciones entre facturas créditos y el recibo correspondiente, la primera factura es con terminación 080, del 05 10 21, a nombre del Comercio Paraguayo de Seguros, y sus correspondientes recibos es del 12 de noviembre de 2021, por guaraníes 1.600.000. Factura N°: 001-001 0002033 Importe: 650.000 guaraníes Fecha: 01 de Octubre de 2021 A Nombre de: Panal Compañía de Seguros Generales S.A. RUC: 80025239-0. Recibo de Dinero N°: 001-001 0000352 Importe: 650.000 guaraníes Fecha: 11 de Noviembre de 2021 A Nombre de: Panal Seguros S.A. RUC: 80025239-0. Factura N°: 001-001 0002115 Importe: 400.000 guaraníes Fecha: 20 de Octubre de 2021 A Nombre de: Sancor Seguros del Paraguay S.A. RUC: 80052862, Recibo de Dinero N°: 001-001 0000351 Importe: 400.000 guaraníes Fecha: 10 de Noviembre de 2021 A Nombre de: Sancor Seguros del Paraguay RUC: 80052862-0, Factura N°: 001-001 0002111 Importe: 850.000 guaraníes Fecha: 20 de Octubre de 2021 A Nombre de: Sancor Seguros del Paraguay S.A. RUC: 80052862-0, Recibo de Dinero N°: 001-001 0000350 Importe: 850.000 guaraníes Fecha: 10 de Noviembre de 2021 A Nombre de: Sancor Seguros del Paraguay S.A. RUC: 80052862-0 Factura N°: 001-001 0002096 Importe: 700.000 guaraníes Fecha: 19 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002095 Importe: 330.000 guaraníes Fecha: 19 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4 Recibo de Dinero N°: 001-001 0000349 Importe: 3.080.000 guaraníes Fecha: 09 de noviembre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguro S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002094 Importe: 550.000 guaraníes de Fecha: 19 de octubre de 2021, a Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002093 Importe: 1.500.000 guaraníes de fecha: 19 de octubre de 2021 A Nombre de: La



Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002051 Importe: 1.900.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002052 Importe: 1.600.000 guaraníes Fecha: 01 de Octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4 Factura N°: 001-001 0002070 Importe: 300.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4 Factura N°: 001-001 0002077 Importe: 350.000 guaraníes Fecha: 05 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4 Factura N°: 001-001 0002049 Importe: 900.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4 Factura N°: 001-001 0002130 Importe: 350.000 guaraníes Fecha: 25 de Octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002120 Importe: 900.000 guaraníes Fecha: 21 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314 4 Factura N°: 001-001 0002121 Importe: 1.100.000 guaraníes Fecha: 21 de octubre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000348 Importe: 7.400.000 guaraníes Fecha: 09 de noviembre de 2021 A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. RUC: 80022314-4, Factura N°: 001-001 0002036 Importe: 2.530.000 guaraníes, Fecha: 01 de octubre de 202 A Nombre de: La Consolidada S.A. de Seguros RUC: 80019838-7 Factura N°: 001-001 0002035 Importe: 770.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A. de Seguros RUC: 80019838-7 y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000347 Importe: 3.300.000 guaraníes Fecha: 08 de noviembre de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A. de Seguros RUC: 80019838-7, Factura N°: 001-001 0002081 Importe: 800.000 guaraníes Fecha: 06 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0, Factura N°: 001-001 0002078 Importe: 1.500.000 guaraníes Fecha: 05 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002067 Importe: 800.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002066 Importe: 1.200.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002065 Importe: 350.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002064 Importe: 5.000.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002062 Importe: 700.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002061 Importe: 1.180.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Factura N°: 001-001 0002060 Importe: 2.150.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000346 Importe: 13.680.000 guaraníes Fecha: 08 de noviembre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416 0 Factura N°: 001-001 0002088 Importe: 600.000 guaraníes Fecha: 08 de octubre de 2021 A Nombre de: Cenit S.A. de Seguros RUC: 80000859-6 y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000345 Importe: 600.000 guaraníes Fecha: 03 de noviembre de 2021 A Nombre de: Cenit S.A. de Seguros RUC: 80000859-6 Factura N°: 001-001 0002045 Importe: 400.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002053 Importe: 1.550.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002054 Importe: 950.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002055 Importe: 1.050.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A.



de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002056 Importe: 1.540.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002057 Importe: 1.210.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002058 Importe: 770.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002059 Importe: 165.000 guaraníes Fecha: 01 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6 Factura N°: 001-001 0002079 Importe: 3.265.000 guaraníes Fecha: 05 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6, Factura N°: 001-001 0002086 Importe: 730.000 guaraníes Fecha: 06 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros RUC: 80021999-6, con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000344 Importe: 11.630.000 guaraníes Fecha: 28 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. RUC: 80021999-6, la pertinencia es para demostrar a que se dedicaba Total Cars, de que es lo que realizaba dicha empresa, que trabajaba con aseguradoras, el MP ofrece como elementos probatorios las notas de presentaciones, sin embargo, no solo son las notas de presentaciones, ALEXIS VIDAL GONZÁLEZ, acá tenemos elementos probatorios de facturas, presupuestos, el número de siniestro, la Aseguradora, es decir refuta totalmente que la actividad sea simulada, en relación al servicio de chapería y pintura y mecánica ligera de Total Cars., Factura N°: 001-001 0002026 Importe: 4.000.000 guaraníes Fecha: 23 de setiembre de 2021 A Nombre de: Agropecuaria Campos Nuevos S.A RUC: 80046708-6, con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000343 Importe: 4.000.000 guaraníes Fecha: 28 de octubre de 2021 A Nombre de: Agropecuaria Campos Nuevos S.A. RUC: 80046708-6, la Factura N°: 001-001 0001921, por el importe de 1.050.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora del Este S.A de Seguros RUC: 80025781-2, con su correspondiente recibo con terminación 342 del 27 10 21, a nombre de Aseguradora el Este SA. Por el monto de guaraníes 1.050.000, las Facturas N°: 001-001 0001946 Importe: 3.000.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0, Factura N°: 001-001 0001947 Importe: 800.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0, Factura N°: 001-001 0001948 Importe: 440.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Factura N°: 001-001 0001949 Importe: 440.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000341 por el monto de 4.680.000 guaraníes Fecha: 25 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0, Factura N°: 001-001 0001950 Importe: 800.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0, Factura N°: 001-001 0001951 Importe: 440.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Factura N°: 001-001 0001952 Importe: 440.000 guaraníes Fecha: 04 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Factura N°: 001-001 0001965 Importe: 1.500.000 guaraníes Fecha: 06 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Factura N°: 001-001 0001974 Importe: 550.000 guaraníes Fecha: 07 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000340 Importe: 3.730.000 guaraníes Fecha: 25 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0, Factura N°: 001-001 0001975 Importe: 2.300.000 guaraníes Fecha: 07 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Factura N°: 001-001 0001981 Importe: 380.000 guaraníes Fecha: 07 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 Factura N°: 001-001 0001994 Importe: 1.460.000 guaraníes Fecha: 09 de setiembre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA RUC: 80002091-0 con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000339 Importe: 4.140.000 guaraníes Fecha: 25 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya



SAECA RUC: 80002091-0, Factura N°: 001-001 0001857 Importe: 2.600.000 guaraníes Fecha: 06 de Agosto de 2021 A Nombre de: Fénix S.A. de Seguros y Reaseguros RUC: 80001856-7, con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000338 Importe: 2.600.000 guaraníes Fecha: 22 de octubre de 2021 A Nombre de: Fénix S.A. de Seguros y Reaseguros RUC: 80001856-7, Factura N°: 001-001 0002023, y su correspondiente recibo con terminación 337, por el importe 1.540.000 guaraníes, de fecha 21 de octubre de 2021, a nombre de de: Prestigio Group Sociedad Anónima RUC: 80086927-3, la factura con terminación 09, y su correspondiente recibo N° 336, con el importe de guaraníes 700.000 de fecha 21 de octubre de 2021, a nombre de Alianza Garantía Seguros y Reaseguros S.A. Factura N°: 001-001 0002000 Importe: 2.200.000 guaraníes Fecha: 13 de setiembre de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A. de Seguros RUC: 80019838-7 Factura N°: 001-001 2005 Importe: 850.000 guaraníes Fecha: 14 de setiembre de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A. de Seguros RUC: 80019838-7, Y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000335 Importe: 3.050.000 guaraníes Fecha: 21 de octubre de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A de Seguros RUC: 80019838. las facturas N°: 001-001 0001875 Importe: 1.100.000 guaraníes Fecha: 11 de agosto de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A de Seguros RUC: 80019838-7 Factura N°: 001-001 0001881 Importe: 385.000 guaraníes Fecha: 12 de agosto de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A de Seguros RUC: 80019838-7, y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000334 Importe: 1.485.000 guaraníes Fecha: 21 de octubre de 2021 A Nombre de: La Consolidada S.A de Seguros RUC: 80019838-7, la Factura N°: 001-001 0002008 Importe: 600.000 guaraníes Fecha: 14 de setiembre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0 Y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000333 Importe: 600.000 guaraníes Fecha: 20 de octubre de 2021 A Nombre de: El Sol del Paraguay Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. RUC: 80006416-0, las Facturas N°: 001-001 0001870 y 0001879 Importe Total: 1.485.000 guaraníes A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA Con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000332 Importe: 1.485.000 guaraníes Fecha: 20 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA Las Facturas N°: 001-001 0002041 y 0002042 Importe Total: 1.170.000 guaraníes A Nombre de: Aseguradora Paraguaya SAECA Con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000330 Importe: 1.170.000 guaraníes Fecha: 16 de octubre de 2021 A Nombre de: Sancor Seguros del Paraguay S.A. las Facturas N°: 001-001 0002007 y 2015 Importe Total: 3.025.000 guaraníes A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros, Con su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000329 Importe: 3.025.000 guaraníes Fecha: 14 de octubre de 2021 A Nombre de: Aseguradora Yacyreta S.A. de Seguros las Facturas N°: 001-001 0001926; 1927; 1925 Importe Total: 5.200.000 guaraníes A Nombre de: El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros, Y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000328 Importe: 5.200.000 guaraníes Fecha: 14 de octubre de 2021 A Nombre de: El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros la Facturas N°: 001-001 0001887 Importe Total: 2.000.000 guaraníes A Nombre de: El Comercio Paraguayo, y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000327 Importe: 2.000.000 guaraníes Fecha: 14 de octubre de 2021 A Nombre de: El Comercio Paraguayo la Factura N°: 001-001 0001909 Importe Total: 300.000 guaraníes A Nombre de: Automotor S.A. y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000326 Importe: 300.000 guaraníes Fecha: 13 de octubre de 2021 A Nombre de: Automotor S.A., las Facturas N°: 001-001 0001971; 1996; 1935; 1934; 1932; 1933; 1931; 1930; 1929; 1928; 1936; 1937; 1938 Importe Total: 11.750.000 guaraníes, y su correspondiente Recibo de Dinero N°: 001-001 0000325 Importe: 11.750.000 guaraníes, Fecha: 13 de octubre de 2021, A Nombre de: La Independencia de Seguros S.A. entonces son 72 operaciones entre facturas créditos y sus correspondientes recibos con diferentes montos, y diferentes aseguradoras, donde demuestran cual es la finalidad de Total Cars, así también se adjuntan notas de créditos, que son 360 que omito identificar a los efectos de no violar el principio de oralidad, se encuentra también como planilla cuales son las notas que adjunto de las empresas, de donde compraban insumos de la empresa Total Cars, entonces con eso en relación al tipo penal establecido tanto en el caso de ALEXIS GONZÁLEZ, el Art. 42, que es



*pertenecer a asociaciones u organizaciones, la única finalidad para que sea debe ser el de cometer hechos punibles previstos en esa ley, con estos elementos de descargo dentro del incidente de sobreseimiento definitivo, demuestro que no es la finalidad de Total Cars, o de Alexis Vidal González pertenecer a asociaciones u organización o beneficiarse de ellos, por lo que en base a estos elementos de descargo que supera con demasía el caudal probatorio del Ministerio Público, esta defensa solicita que se haga lugar al Sobreseimiento Definitivo de mi defendido, de conformidad al Art. 359 inc. 1 y 2 del C.P.P. Como tercer planteamiento esta defensa deduce el **INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de conformidad al Art. 362 del CPP., teniendo en cuenta que S.S. debe efectuar el control **sobre el requerimiento conclusivo** presentado por el Ministerio Público, todo ello sin que implique resolver cuestiones que son propias del Juicio Oral y Público, tal como lo establece textualmente el **Art. 353 in fine del CPP.**, en razón a que no se reúnen las condiciones para pasar a la siguiente etapa procesal, el nivel de información requerido para imputar es elemento de sospecha, es decir, esta defensa entiende que la razón por la cual el M.P., si bien estoy hablando acerca de Alexis Vidal González Zarate, el hace el relato circunstanciado a fs., 90 al 96, por Total Cars, Alexis González Zarate, Tadeo Moisés González Zarate e Irma Vergara, que el con imputar por ser hermano o por tratar de investigar dentro de lo que se encontró en el acta de imputación, pero no supero el nivel de información a elementos de convicción, establecido el art 302 del CPP, ya que es suficiente el elemento de sospecha para una eventual imputación, sin embargo para la acusación se necesita elementos de convicción y si bien la finalidad de esta etapa intermedia no es la discutir los hechos, sino efectuar el análisis para determinar si el requerimiento conclusivo cumple con los repuestos del art 347 y al solo efecto de hacer notar a S.S. que el relato realizado por el M.P. no cuenta con el sustento probatorio suficiente, el mismo refiere en relación a mi defendido Alexis Vidal González Zarate, que él era el encargado de la financiación de los jugadores, así como las instalaciones en el Club Rubio Ñu, y de la sola lectura de la acusación fiscal no se puede determinar en qué elemento de convicción sustenta esa poción fáctica de hechos relacionados a mi defendido, por lo que para esta defensa se necesitan diligencias concretas para ir a un eventual J.O.P. ya que en dicha etapa no se puede emitir juicios de valor y debe tener un sustento factico jurídico y probatorio en forma clara, precisa circunstanciada e integral que permita a la defensa analizar la materialidad concreta que se le atribuye a mi defendido, por lo que solicito la incorporación de las sptes diligencias, el MP ofrece por Total Cars 17 testigos que están enumerados como e individualizado entre otros como: 1) **Felipa Fernández De Aquino**; 2) **Derlis Ramón Maidana Espínola**; 3) **Vicente Ramón Leiva Aguilera**, pero en la descripción fáctica no sostiene en base a la declaración testifical realizada en el MP, es decir, esta defensa no puede determinar la pertinencia de estos elementos probatorios, por lo que están pendiente de declaración, si bien en relación a otros defendidos el sustenta conforme a la declaración testifical de una persona, en relación a mi defendido, no hace dicho sustento por 17 testigos que el ofrece, así también solicito la incorporación de la declaración testifical de los jugadores del Club Capiatá, que posteriormente pasaron a Rubio Ñu, y justifico la pertinencia porque son varias personas, la pertinencia y relevancia de estos testigos es que los mismos eran jugadores de Capiatá y luego pasaron a Rubio Ñu, y se necesita la declaración de los mismos para tener como elemento de convicción en el caso de que haya sido financiado por mi defendido, ya que el Ministerio Publico atribuye al mismo la financiación de los jugadores y también la realización de las mejoras en el Club Rubio Ñu, que son: 1) **VICTOR HUGO MARECOS**; 2) **JORGE PAREDES**; 3) **LUIS MIÑO**; 4) **VICTOR ACHA AQUINO**; 5) **GUSTAVO NOGUERA**; 6) **JUAN ARRÚA**; 7) **WILLIAN SANTANDER**; 8) **VICTOR AQUINO**; 9) **CLAUDIO CORREA**; 10) **MATÍAS VERDÚN**; 11) **JUAN BARRIOS**; 12) **HUGO MERLO GONZÁLEZ**; 13) **GABRIEL CHÁVEZ**; 14) **DAVID ISMAEL ROMÁN**, es decir para esta defensa técnica es necesario la declaración testifical de los mismos, para que el Ministerio Publico pueda sustentar la porción fáctica de que mi defendido financiaba a los jugadores, es decir, hay varios relatos que no cuentan con el sustento, por lo que esta defensa no puede determinar cuáles son los elementos de convicción concreta en relación a los tipos penales*



acusados, ya que como bien mencione anteriormente el fundamento de la acusación fiscal se encuentra a fs. 192 al 197 de la acusación fiscal y en donde no se puede determinar cuáles son los elementos concretos sobre esa la relación fáctica. Así también solicito que se incorpore como libramiento de oficios dentro del incidente de sobreseimiento provisional. (...). Continúo manifestando: "...Ahora hare uso de la palabra en relación a mi defendido **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE** e **IRMA VERGARA**, como primer incidente en relación a ambos deduzco **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACION FISCAL**, de conformidad al Art. 347 inc. 2, 3 y 4, del C.P.P. y también por el Art. 350 del mismo cuerpo legal, en base a las srgtes. Consideraciones, que mi defendido **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE**, se ha defendido de que el mismo condujo la Lamborghini de que el mismo jugó futbol con Sebastián Marset, la defensa material que él realizó no es suficiente para una indagatoria previa, en relación al Art. 350, es una defensa material y no un acto procesal, lo mismo en relación a mi defendida **IRMA VERGARA**, los mismos realizaron sus defensas material en base a conductas que no son típicas, conculcando el Art. 1 del C.P.P., para esta defensa técnica la defensa material realizada por los mismos no son suficientes para ser tenidas en cuenta para una declaración indagatoria previa en la forma que establece nuestro código ritual, y en relación a los presupuestos expuestos por el Art. 347 como había mencionado es que no existe una relación clara y precisa a cada uno de mis defendidos acusados, solo hace un relato genérico, no existe puntillosidad en las cuestiones fácticas, tampoco existe una rigurosidad que cumpla con todos los requisitos necesarios para poder subsumir las conductas a los tipos penales acusados en lo establecido en el Art. 196 incs. 1 y 2 numeral 1, con el 239 inc. 1 numeral 4, con el grado de participación establecido en el Art. 29 inc. 2 y 70 del C.P.P., esta defensa técnica hace notar a S.S. a los efectos de que haga juicio de pertinencia del sustento fáctico sustento jurídico y probatorio del M.P. ya que si bien el M.P. sostiene como elementos de convicción general, en los elementos de convicción generales poco y nada refiere en relación a mis defendidos y hace una relación más específica a fs. 90 al 96 de la acusación fiscal, pero tampoco se puede obtener el motivo por el cual construye la calificación jurídica precedentemente individualizada, por lo que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 2 del C.P.P. en atención a lo establecido en el inciso 3 del Art. 347, que es la fundamentación de la acusación, el M.P. lo hace a fs. 192 al 197 de la acusación fiscal, fundamentando como elementos de convicción y describiendo cada uno de los elementos con lo cual pretende sostener y fundamentar la acusación fiscal y como bien lo he dicho, no podemos emitir juicio de valor, para esta defensa son insuficientes para sostener los tipos penales que el mismo atribuye a mis defendidos, tampoco hace la relación entre la acción y el resultado, en cuanto a la participación subjetiva de mis defendidos y en base al inc 4 del 347 del C.P.P., que si bien el M.P. establece una calificación jurídica, en la inteligencia de que al no existir relación circunstanciada, circunstancias que establezcan el lugar, tiempo, el modo y forma de realización del hecho, tampoco puede existir una adecuada calificación jurídica, es por eso que mis colegas que me antecedieron tratan de desentrañar el porqué de la configuración del tipo legal y es imposible realizar porque no se establece cual es el supuesto fáctico que subsume la conducta tanto del artículo 42, 44 e inclusive el Art. 196 en relación a mis defendidos, ya el M.P. ha cambiado la calificación en esta etapa intermedia en la acusación, pero al establecer los requisitos formales, esta defensa hace notar en esta audiencia, que no cumple con los requisitos para una acusación y elevación a juicio oral y público por lo que solicito una vez analizada las fundamentaciones fácticas y jurídicas en la presente incidencia, se haga lugar al incidente de nulidad de la acusación fiscal por conculcar directamente el Art. 16 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 17 inciso 7 del mismo cuerpo legal, porque hace al derecho de mi defendido y ya no puede ser objeto de convalidación siendo nulidad absoluta la falta de relación circunstanciada del hecho y elementos de convicción suficientes en los tipos penales acusados. Respecto al Art. 350, falta de la indagatoria previa, como bien lo dije, la indagatoria previa no es un acto procesal es una defensa material y en la inteligencia de que mis defendidos se defendieron e hicieron sus defensas material en cuestiones de conductas que no son típicas, para esta defensa técnica no puede ser tenida en cuenta como una defensa



material en forma ya que como bien escucharon, mi defendido Tadeo se defendido de como llevó la Lamborghini a Brasil, de cómo jugó fútbol con Marset, esas son las defensas materiales que pudimos realizar. **EL SEGUNDO INCIDENTE ES DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** para **IRMA VERGARA** y **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE** y lo hago en base a lo establecido en el Art. 359 inciso 1 y 2 del C.P.P., teniendo en cuenta los argumentos de la primera incidencia que omito repetir, es notable que los tipos penales acusados no existieron y que en esta etapa ya es imposible incorporar nuevos elementos en relación a mis defendidos y por el principio de economía procesal, adjunto los mismos elementos de descargo establecidos en los 54 biblioratos, con las correspondientes facturas, en las 360 notas de créditos y en las 72 operaciones entre facturas de créditos y recibos correspondientes, donde se demuestra sin que implique violar el Art. 353 in fine del C.P.P. que los hechos punibles atribuidos a los mismos no existieron por lo que solicito a S.S. que se haga lugar al Sobreseimiento Definitivo en relación a mis defendidos **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE** e **IRMA VERGARA**. Como **TERCER INCIDENTE** esta defensa deduce **INCIDENTE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**, en atención a que el M.P. ha presentado una calificación distinta, el cual es el Art. 196 inc. 1 y 2 numeral 1 con el Art. 239 inc. 1 numeral 4, con el grado de participación establecido en el Art. 29 y 70 del mismo cuerpo legal, donde la pena mínima para ambos delitos, es de 5 años por lo que en la inteligencia de acertada la calificación que ha sido incurrida para la acusación fiscal, de conformidad al Art. 236 del C.P.P., en base a la proporcionalidad de la prisión preventiva, tanto mi defendido Tadeo González Zárate e Irma Vergara, han cumplido la pena mínima hace más de un año y dos meses aproximadamente, donde de conformidad al Art. 19 de la C.N. que establece el principio de excepcionalidad y en la Ley 6350/19 que modifica el Art. 245 del C.P.P. donde se permite la suspensión a la ejecución de la prisión preventiva, por otra menos gravosa en concordancia con el Art. 7.1 de la Ley 1/89 por la cual se aprueba la Convención Americana sobre DDHH, Pacto de San José de Costa Rica, en donde la libertad es un derecho fundamental por lo que se solicita a S.S. sea aceptada la clasificación propuesta del M.P. y se haga lugar a la libertad por cumplimiento de pena mínima establecida en los tipos penales individualizadas con antecedencia, ya que no existe más peligro de obstrucción en relación al Art. 244, a actos concretos de la investigación y si S.S. considera que necesita garantía suficiente para acreditar el peligro de fuga de conformidad al Art. 233, esta defensa solicita el emplazamiento de 72 horas para adjuntar las fianzas reales correspondientes, por lo que en base a los fundamentos expuestos solicito que se haga lugar al incidente de revocación en relación a mis defendidos **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**. Esta defensa técnica deduce **INCIDENTE DE APLICACIÓN DEL INSTITUTO PROCESAL DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, de conformidad a los Arts. 21 y 22 del C.P.P., teniendo en cuenta el Art. 65 del C.P. que son las bases de medición de la pena, para que el M.P. al momento de contestar este incidente analice la viabilidad de esta salida procesal, en relación a mis defendidos **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE** e **IRMA VERGARA**, para el efecto **mis defendidos admiten objetivamente los hechos que se le acusan, con el sólo fin de ser beneficiados con esta salida procesal, ofreciendo en concepto de reparación social la suma de guaraníes 300.000 c/u por el plazo de dos años, monto que los mismos pueden donar acorde a su realidad económica, ofreciéndose esta defensa como asesor de prueba y solicitando que las reglas de conductas sean impuestas de conformidad al Art. 22 del C.P.P., por lo que esta defensa técnica solicita una vez analizada la viabilidad de esta salida procesal, a más de considerar que es injusto que mis defendidos están hace casi de dos años privados de su libertad y que el Art. 70 del C.P., establece que en un eventual Juicio Oral y Público solamente serán condenados a una sola pena, a la pena máxima establecida, además de resaltar que la expectativa de pena de los delitos son 5 años, por lo que para esta defensa es viable la aplicación de este instituto procesal, solicitando a S.S. se haga lugar a lo solicitado... ”.-**



Por su parte el Abg. MIGUEL TADEO FERNANDEZ AYALA, en representación del procesado DIEGO CUBAS JORDAN, señaló: “Esta defensa en principio viene a solicitar el sobreseimiento definitivo en virtud en lo establecido en el Art. 359 Inc. 1º y de conformidad al Inc. 2º. En principio esta defensa técnica por lo que establece el Art. 347 del C.P.P. Código de forma, va a señalar los vicios formales y el incumplimiento de los mismos en la acusación. Importante es mencionar y aclarar, que ambos en un momento procesal de esta audiencia preliminar en la cual se tiene que sanear todos los vicios establecidos conforme a lo que establece el mencionado precepto jurídico; también es importante hacer notar al juzgado en cuanto a las medidas cautelares a la revisión de las mismas y a su modificación también, que lo pueden hacer en cualquier estado procesal y solicitamos que se lo haga ahora en relación a los tipos penales que estableció el Ministerio Público en su acusación. Dentro de este contexto esta defensa técnica se refiere a la elaboración de la determinación de la conducta con la adecuación para conseguir establecer la consiguiente subsunción de los tipos penales que en este momento nos toca examinar, por tanto, esta defensa solicita al juzgado de su señoría la realización de un serio y preciso control de la acusación y no simplemente derivarlo directamente al debate, si no que sanear los vicios formales de que adolece la propia acusación. En el contexto de esta causa los tipos penales por el cual fue acusado el Sr. **DIEGO CUBAS JORDAN** se refiere al lavado de activos que está establecido en el Art. 196 del Código Penal y que establece claramente en su relato y en su elemento objetivo de tipo de que: “el que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico con respecto al tal objeto, disimulara su procedencia, lustrara o apeliqrara el conocimiento de su procedencia u ubicación, su hallazgo, su comiso especial o su secuestro será destinado con pena privativa de libertad de hasta 5 años”. En la condición de la elaboración de la técnica jurídica de la descripción de la conducta desplegada por **DIEGO CUBAS** conforme al relato del Ministerio Público y conforme a la propia acusación se establece que durante el periodo establecido durante el 2020 y 2022 en su carácter de piloto comercial en avión con licencia N° 2329 habilitado para volar aviones monomotores y otros tipos, el citado acusado estuvo alistado a favor de la organización criminal o la supuesta organización criminal, especialmente dentro del círculo de pilotos de confianza de **MIGUEL ANGEL INSFRÁN GALEANO** que estaba representado por el imputado piloto **GILBERTO ESTEBAN SANDOVAL** y era con el objeto de prestar servicios, generalmente de transporte de personas del supuesto grupo ilícito, repuesto de aeronaves, objetos requeridos mediante la utilización de aeronaves administradas por el mencionado procesado **GILBERTO SANDOVAL**. En este sentido **DIEGO CUBAS** formó parte conforme a lo que dice el Ministerio Público de piloto a fin de **GILBERTO SANDOVAL** para realizar labores propias de la profesión, pilotar aviones, para el traslado de personas y objetos en beneficio del grupo ilícito. La aeronave que utilizó el acusado, perteneciente al núcleo del supuesto grupo criminal, da con el plazo del tiempo que con el operativo a Ultranza mencionado más arriba, incluso años anteriores a la investigación y son las identificadas como las matrículas **ZP-BEH**, **ZP-BNO** y la **ZP-BQQ**. En cuanto a la modalidad utilizada por el mencionado círculo de pilotos de confianza de **MIGUEL ANGEL INSFRÁN** que estaban al servicio de la supuesta organización consistió en declarar en el plan de vuelo una determinada zona en el mencionado aeródromo ubicado por la **DINAC**, sin embargo en realidad se realizaban vuelos a otras zonas y acá vemos la primera incongruencia porque no hay una relación precisa y circunstanciada del hecho, porque determinar zonas de un aeródromo habitado por la **DINAC** y sin embargo en realidad viajaban a otras zonas. Esto no está demostrado en la carpeta fiscal y es el relato fáctico que hace el Ministerio Público y esto obliga el Art. 147 inc. 2º. En el caso de la aeronave matrícula **ZP-BEH** precisamente fue piloteado por el acusado el 20 de octubre de 2018, que también fue piloteado por **GILBERTO SANDOVAL**, esto tampoco representa una característica circunstanciada de un hecho ni tampoco subsume el hecho de una conducta delictiva. En el caso de la aeronave **ZP-BNO** fue piloteada por el acusado desde el año 2019 hasta enero 2021, y esto es cierto, él tiene y está registrado en los informes de la **DINAC**, los vuelos que realizó y lo hizo en reiteradas oportunidades y en el permiso del Ministerio



*Público al decir en cual aeronave movilizó al supuesto grupo ilícito por las zonas frecuentadas por los integrantes de la organización criminal, pues respecto al territorio del Chaco dicho lugar fue utilizado para la carga de clorhidrato de cocaína, también el dinero obtenido por las ganancias del tráfico. Evidente en relación a mi cliente no hay una demostración con un elemento factico que pueda determinar estas condiciones. Si bien es cierto, él como reitero, voló la aeronave denominada **ZP-B N° 1**, la referida aeronave también fue utilizada por **GILBERTO SANDOVAL** principal piloto del supuesto grupo criminal que también piloteo para viajar en la zona del **Chaco**, específicamente en la zona de Mariscal Estigarribia que hubo registros y sentado en el plan de vuelo, también fue piloteada por **DIEGO ENRIQUE YEGROS** todos por integrantes del supuesto grupo criminal. Efectivamente dentro de esta acusación también se menciona el caso de la aeronave con matrícula **ZP-BQQ** que también fue piloteada por **DIEGO CUBAS** y varias veces en el mes de febrero de 2022, también fue piloteada por **ROQUE FELIX ESTIGARRIBIA**. Entre las citadas identificadas como **ZP-BEH** y la **ZP-BQQ** dice el Ministerio Público que estas aeronaves fueron ocultadas y que únicamente se halló la **ZP-BNO**, en este sentido quiero manifestar que estas aeronaves han sido peritadas conforme a un anticipo jurisdiccional de prueba que esta agregada en la carpeta fiscal en el cual no dio positivo a ningún tipo de productos ilícitos para el transporte del mismo y dice el fiscal: “la razón por la cual las aeronaves fueron ocultadas es atendiendo a que ellas existen las altas probabilidades de que fueron entregadas para el tráfico”. Acá no hay certeza de que se haya realizado o no el tráfico, sino que es una probabilidad del Ministerio Público, y evidentemente no hay forma de determinar la situación entre partes. Así mismo es cierto que **DIEGO CUBAS** piloto la aeronave de la matrícula **ZP-BNO** que fue adquirido por **JOB VON ZASTROW** el 28 de enero y mi cliente elaboro en su declaración testifical que sí él efectivamente voló esa aeronave, incluso dijo el nombre **CARLOS BENITEZ** reconoció haber pilotado la aeronave. Estas son las características que dice el Ministerio Público que el acusado tuvo en servicio por medio de **GILBERTO SANDOVAL** para realizar las actividades que le fueran requeridas, igualmente para el traslado de sus integrantes. También con relación a esto, existen manifiesto de vuelo que está establecido en la carpeta fiscal donde se menciona las personas que el transportó y en donde, en ningún sentido y en ninguna circunstancia están los nombres de las personas supuestamente que integraban el grupo criminal que hace mención el Ministerio Público. En esta consideración también dice en ministerio público de que **DIEGO JOSE CUBAS JORDAN** ayudo a mantener el disfrute de los beneficios a **GILBERTO SANDOVAL** por un intercambio de facturas que hacían al respecto de determinar la disminución del iva y el propio ministerio publico establece de que efectivamente esas facturas existieron y tampoco mi cliente niega, pero que pasa, que el ministerio publico dice que evidentemente hubo una evasión impositiva, que pudo haber en el contexto de esto un ilícito denominado lavado de dinero, mantener el disfrute de sus beneficios dice el ministerio público, tampoco existe en ninguno de los dos tipos penales tanto como en el Art.196 como en el Art. 239 los elementos objetivos de esta naturaleza. En primer lugar, vemos que los vicios formales que adolece esta acusación son los referidos en los cuales se contemplan hablando en técnica jurídica de la forma determinada por la ley, en cuanto a la adecuación de la conducta a la norma, en el caso legítimamente nos referimos a los verbos rectores del Art. 196 que establece como verbos rectores: “el que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijuridico”. Bien sabemos que el tipo penal del Art. 196 es un tipo penal autónomo que puede también ser impulsado la conducta de este tipo penal sin tener anteriormente un hecho precedente, pero acá tenemos que tener en cuenta que **DIEGO JOSE CUBAS** tenía dos vehículos que fueron comprados conforme a las leyes establecidas, la Toyota Fortuner que fue adquirida por 22.000 dólares con una cuota de 520 dólares mensuales aproximadamente que está registrada, un Mitsubishi Lancer que también está registrado, y son elementos contundentes de que no hubo un ocultamiento, no hay forma de determinar que **DIEGO CUBAS** haya ocultado sus bienes a los efectos de la suspensión del tipo penal establecido. En estas consideraciones efectivamente los requisitos formales consisten en que la acusación este fundada, este motivada, determine concienzudamente y*



*fácilmente de interpretar conforme al Art. 196, de que este señor convirtió, ocultó bienes en el cual provienen de un hecho antijurídico precedente, sin embargo, tenemos que tener en cuenta que el Ministerio Público en esta consideración ha desechado el tipo penal de narcotráfico en relación al señor **DIEGO JOSE CUBAS**. El relato fáctico de excesiva variedad en el cual nosotros nos sometemos ahora, hace imposible determinar y adecuar la conducta de los tipos penales enunciados y hacemos resaltar este vicio que se establece en el Código Procesal Penal en el Art. 347. En la carpeta de elementos específicos de **DIEGO JOSE CUBAS** en la acusación se menciona lo siguiente: En una comunicación entre **LIZ TABOADA** y su marido **GILBERTO SANDOVAL**, de fecha 13 de marzo siendo las 11:38 **LIZ TABOADA** envía un mensaje a la mencionada línea satelital utilizada por **GILBERTO**, el mensaje de texto en el que refirió que su amigo, se refiere a **GILBERTO SANDOVAL DC** y dice: probablemente, no hay una determinación exacta de que él sea, quiere que le escriba y no sabe porque le pidió a J su número. También queremos dar mención de que las condiciones de la cual hoy en día nos encontramos en una acusación que tiene que ser conforme a elementos serios, contundentes y determinados, una acusación en la cual ya no existe la posibilidad de hablar de probabilidades si no que tenemos que referirnos verosímelmente, estrategicamente a la conducta de cada uno de ellos conforme al relato fáctico que van a sostener y van a sustentar esta acusación. Si bien **DIEGO JOSE CUBAS** hizo una declaración testifical, hoy en día no nos podemos referir como una prueba si no como un elemento de derecho de él, de manifestar conforme a eso. Partiendo de la acusación donde fija el procedimiento y podemos corroborar con otros elementos investigativos afirmados por el Ministerio Público en especial con la aeronave que vimos se haya piloteado como ser la **ZP-BQQ** y que nunca llego a volar la **ZP-BEH** y aclara el señor **CUBAS** de que el servicio lo prestaba y lo cobraba del señor **PEDRO GONZALEZ**. Declaró también que realizó varios vuelos a diferentes puntos del país y eso está demostrado en los planes de vuelo que se encuentran agregados a la carpeta fiscal. No está demostrado aquí que estos vuelos hayan sido ilegales, pues a prima vista no constituye un tipo penal; declaro también que se le incauto una aeronave que había adquirido en un remate que se encontraba en la Aero mecánica. También reconoce que voló la **ZP-BNO** e incluso tuvo incidentes con pasajeros en pista de la sierra en el aeropuerto Silvio Pettirossi, que también está en los periódicos, que es fácil de determinar esta condición. En el Bibliorato **DINAC** se tiene información certera de que la aeronave con matrícula **ZP-BNO** inscrita en el RAM de la **DINAC** o en el Registro Aeronáutico Nacional se encuentra a nombre de **ANIBAL VARGAS BOGADO** que tiene una póliza de seguros de **RUMBOS S.A.** También están individualizado el propietario de la matrícula **ZP-BEH** que pertenece al señor **JOSE MANUEL CABALLERO** y no tiene pólizas de seguro. En el memorándum de la **DINAC** se encuentra la planilla de movimiento de aeronave desde el aeropuerto Silvio Pettirossi, y al respecto se menciona a la **ZP-BNO** con 4 vuelos internacional y el **ZP-BEH** no registra salida en 6 meses. Este informe abarca desde el 1° de septiembre hasta el 28 de febrero del año 2022. También se destaca que el Cessna con matrícula **ZP-BQQ** no registra salidas en el mismo tiempo. Haciendo referencia a la defensa del señor **CUBAS** existe el memorándum 142/2022 donde se informa el plan de vuelo por internet de las siguientes aeronaves, de la **ZP-BNO** que tuvo 60 planes de vuelo entre los años 2019, 2020, 2021, todos desde enero hasta diciembre; y esto es importante mencionar porque estos hechos demuestran de que mi defendido ha piloteado la aeronave mencionada y lo hizo cumpliendo las leyes de rigor referente a su profesión conforme se encuentra en la carpeta fiscal. Es importante mencionar, esta misma aeronave fue piloteada por varios pilotos, por ejemplo, en la misma aeronave en fecha 27/11/2019 tuvo un vuelo de las SIERRA GOL CHARLY OSCAR y fue piloteado por **ELIO LEZCANO**, también están agregados esos informes en la carpeta fiscal. La acusación sostiene y dice lo siguiente: “que mi defendido **DIEGO JOSE CUBAS JORDAN** presto servicios generalmente de transporte de personas al supuesto grupo criminal o al supuesto grupo ilícito”. A esto esta defensa técnica toma como prueba irrefutable de que **CUBAS** nunca transporto a ninguna persona que formara parte supuestamente del grupo ilícito que manifiesta el Ministerio Público y así **DIEGO CUBAS** hizo vuelos especialmente de Paraguay a Uruguay y sus pasajeros fueron **ELIO***



ADULTO SANCHES ARAUJO, JOEL RODRIGO ESPINOZA TILNER, SANTIAGO BRAZEL CABRERA, MARCO ANTONIO RIVEROS SOSA, CARLOS ENRIQUE GARCIA GONZALEZ. Hubo vuelos que están también determinados y voy a mencionar nombres como el de **PEDRO MENDES ARGAÑA GOMEZ** conforme a la lista de pasajeros, **JUAN CARLOS ARANDA MENDES, CARLOS ALCIDES ALMADA, VIRGINIO CACERES.** Otro vuelo también que se hizo desde Paraguay a Uruguay el 11 de noviembre de 2021 desde Sierra Gorda y con destino Sierra uniformar Uruguay están las personas **CRISTOBAL OFRIER VILLALBA, PABLO VIDAL INDEL CORONEL, ESTEBAN RAFAEL JARA ORTIZ, MANUEL SENTURION LEGUIZAMON, ALFREDO ALISIO RUIZ DIAS, SANTIAGO BRACIO CABRERA, NELSON ENRIQUE AREVALOS, LORENZO DANIEL GARAY.** Con esto queremos dejar demostrado indefectiblemente que acá no existen nombres de personas que tengan o que integren supuestamente el grupo criminal a que hace mención el Ministerio Público y prosiguiendo con estos el mismo se encuentra dentro de la carpeta fiscal. Importante mencionar que la maquina ZPNOVEMBEROSCAR o **ZP-BNO** no solo fue piloteado por **DIEGO CUBAS** y es preciso mencionar los nombres de los pilotos que volaron esa nave entre los cuales se encuentra **GILBERTO SALDOVAL, DIEGO ENRIQUE GUERRERO, DANIEL CANO ORTIZ, FABIO LUAN PEPE RAMBO, CARLOS BERBARDO AYALA MONGES, STEVEN EDIGEN, JOSE AUGUSTO PEREZ RIOS, ANGEL ROBERTO CARDEL MOREL** y muchos otros que están ahí en la carpeta fiscal. En estas consideraciones conforme a lo expuesto y a las condiciones establecidas para la acusación, el en cual tiene que tener la relación precisa y circunstanciada de los hechos nos vemos en esta situación de que efectivamente acá no hay una relación precisa y ni circunstanciada, cuando se habla de probabilidades se habla de posibles, no hay una determinación exacta. Entonces el primer tipo penal es el Art. 196 que no reúne todos los elementos objetivos porque dice que el que convirtiera u ocultara y en el segundo tipo penal es el Art. 239 Inc. Primero, N° 4 y dice que el supuestamente participó de la organización y colaboró con otras organizaciones. Esos elementos objetivos del tipo en la conducta de mi defendido no se encuentran conforme a lo manifestado precedentemente, esto en cuanto al sobreseimiento definitivo. Esta defensa técnica solicita a vuestra señoría admitir la calificación del Ministerio Público, de hecho, a las disposiciones establecidas y por ende ahora solicitar y requerir la aplicación de la libertad por compurgamiento de la pena mínima, conforme al tipo penal. También solicitó la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO** y que el señor **CUBAS** admita los hechos de manera objetiva, simplemente al efecto de ser sometido a esta figura jurídica, prestando también su consentimiento y su conformidad para la aplicación del mismo, conforme a las reglas de conducta que vuestra señoría así lo requiera. Esta defensa también solicita la aplicación en caso de que no sea aplicado lo otro el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** y el señor **CUBAS** admite objetivamente la aplicación de este, presta también su conformidad y lo hace libremente a los efectos que el Juzgado tenga la oportunidad de oírle, con una aplicación de una pena de 2 años con suspensión de la ejecución de la condena y es importante mencionar que él se encuentra con prisión preventiva desde el 15 de marzo del año 2022. En estas consideraciones y valorando suficientemente los elementos arrojados por el Ministerio Público en su carpeta fiscal y en la acusación, determinamos que efectivamente no constituye un hecho punible del relato factico desarrollado por el Ministerio Público y en este momento ya es imposible requerir fundadamente la apertura a juicio... ”.-

Por su parte el Abg. **PABLO VILLALBA**, en representación del acusado **JOB VON ZASTROW MASSI**, manifiesta: “...Esta defensa en representación del Sr. **JOB VON ZASTROW MASSI**, que se encuentra acusado por los tipos penales de lavado, asociación criminal y el art. 21, en concordancia con el 31 (complicidad) en la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia de ello esta representación técnica promueve **INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de mi defendido **JOB VON ZASTROW**, conforme a lo que dispone el Art. 359 numeral 1 teniendo en consideración de



que la conducta desplegada por mi representado es totalmente atípica, no se dan los elementos objetivos y subjetivos de ninguno de los tipos penales atribuidos al mismo, en ese sentido S.S. en su carácter de contralora del proceso y en atención a la virtualidad que debe ejercer el control del debido proceso que es una progresión de las garantías constitucionales es menester y necesario de que esta defensa técnica demuestre en esta ocasión de que realmente la conducta de mi representado no se ajusta a las tipificaciones atribuidas al mismo y lo hago en el siguiente sentido, conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público el 19 de noviembre del año 2018 mi representado adquirió y menciona la acusación claramente junto con el Sr VICENTE RAMÓN LEIVA la aeronave con matrícula ZPBKT de la marca BEECHCRAFT, por un precio de 115 mil dólares y manifiesta la misma acusación y esto quiero que quede claro, con el objeto de explotarlo en el uso del taxi Aero, ese era el fin según la propia acusación del Ministerio Público, que se daría a la compra de esa aeronave, que repito fue inscrita en los registros pertinentes a nombre de VICENTE RAMÓN LEIVA y que ciertamente en contribución en cuanto a su valor para la compra con mi representado el Sr. JOB VON ZASTROW, posteriormente el 18 de diciembre del 2020, esto es dos años después, manifiesta la acusación el acusado vendió la mencionada aeronave a GILBERTO SANDOVAL y he aquí Sra. Jueza que esta acusación no se condice con la realidad, en primer lugar mi cliente no es el que hizo la transferencia si bien asumimos y reconocemos que conjuntamente con el Sr. LEIVA ha contribuido para la compra, la transferencia se hizo no al Sr. GILBERTO SANDOVAL, por parte del Sr. LEIVA, si no que a JOSE ENRIQUE GAMARRA, según se constata en la escritura pública celebrada por ante la Escribana ANTONIA SOLIS FRANCO con Registro N° 608, y cuyo dato se hizo constar en la escritura, y que supuestamente se presentara para la firma de esa transferencia y menciona la acusación con el objeto de no dejar rastro acerca del verdadero comprador. S.S. la venta de esa aeronave ha sido de manera legal de mi representado y por el propietario a nombre de quien estaba inscripto esa aeronave, era un objeto que estaba dentro del comercio y se hizo en legal y debida forma, es más por lo cual la propia acusación párrafo siguiente al referir cuyo monto de la factura fue expedida por el Sr. VICENTE LEIVA, mediante su local comercial denominado LUX ELECTRODOMESTICOS a nombre y a petición de JOSE GAMARRA ya no dice a petición de JOB VON ZASTROW, párrafo seguido manifiesta la misma acusación de que la ganancia obtenida por el Sr. JOB VON y el Sr. LEIVA, fueron repartidas y eso es así, pues como se sabe si dos personas colaboran para la compra y vuelve a venderse, ambos tienen que distribuirse la ganancia pertinente y esto ocurrió con la aeronave ZPBWN, manifiesta la acusación además, que el Sr. VON ZASTROW ha adquirido otra aeronave **ZP-BWN** y que ésta vez, la inscribió a nombre de NORMAN VON ZASTROW, y si, su hijo de 21 años de edad se habría recibido de piloto y tampoco eso constituye un hecho punible SS, no constituye hecho punible, sigue refiriendo la acusación igualmente el 30 de agosto, el Sr. VON ZASTROW manifiesta nuevamente vendió a GILBERTO SANDOVAL otra vez por intermedio de JOSE GAMARRA, un automotor de marca TOYOTA HILUX del año 2019 por el valor de 45.000 dólares, SS esta transferencia se hizo por escritura pública, se hizo por escritura pública y era también objeto que se encontraba de libre venta de comercio, era una venta legal y que obviamente una persona que vende su vehículo generalmente es con el objeto de adquirir otro de mejor calidad en año, en rendimiento y menciona la acusación posteriormente con la plata obtenida el 17 de setiembre de 2021 adquiere otro vehículo automotor de la marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, por el cual hace una entrega de 50.000 y quedo patente y obra en la carpeta fiscal que quedo un saldo y que mi representado seguía pagando en cuotas ese vehículo legalmente adquirido, en el siguiente párrafo de la acusación y esta defensa técnica quiere hacer hincapié en lo que manifiesta el Ministerio Público, es decir, JOB VONZ ZASTROW se dedicó a proveer los medios de transporte necesarios a uno de los integrantes más relevantes de la organización, proveer? no proveyó, vendió y transfirió dos objetos que estaban dentro del comercio y todo lo hizo por escritura pública, tanto la avioneta, como la camioneta, la pregunta entonces queda patente constituye esto una conducta atípica ¿ si fuese así S.S. entonces debemos darle el certificado de defunción a lo que dispone el Código Civil con respecto a la posibilidad y a



la legalidad de la venta de un bien mueble que se encuentra en el comercio, de la misma manera ésta escritura pública S.S. nunca fueron redargüida de falsa nunca estuvo en tela de juicio la forma, la manera y la transferencia de esta aeronave y refiere la acusación párrafo siguiente, nuevamente en forma equivocada en tal sentido la aeronave con matrícula ZPBKT vendida por el acusado al imputado GILBERTO SANDOVAL el 18 de diciembre de 2020, ya fue utilizada según registro oficial el 24 de setiembre, el cual fue piloteada por FREDY GARCETE y el Sr. GILBERTO SANDOVAL, y acá hago una aclaración muy importante, cuando una persona hace la tradición de la cosa vendida y más todavía cuando se trata de objeto que debe ser registrable, lógicamente su transferencia lleva un tiempo, lleva una formalidad y se necesita varias documentaciones para llegar a concretarse al final la transferencia propiamente dicha, pero al momento de la tradición de la cosa, obviamente mi cliente ya se despojó de dicho bienes muebles, que eso se haya transferido dos, tres o cinco meses después, ya no le atañe a mi representado, él ya había hecho la tradición de la cosa vendida, y el representante del Ministerio Publico menciona, es decir meses antes de la venta la referida aeronave del acusado ya le facilitó el mencionado medio, y vuelvo sobre lo mismo, la transferencia legal no puede constituir absolutamente una conducta típica, siguiente párrafo de la acusación y que también esta desprovista y acá quiero hacer hincapié en la lectura literal de dos párrafos en primer lugar el representante del Ministerio Publico manifiesta dicha provisión, provisión por que? si la venta fue con el conocimiento cuanto menos posible refiere acerca de la actividad ilícita desarrollada por el mencionado imputado con quien el acusado mantuvo vinculo y repito fue con el conocimiento cuando menos posible, es decir, mi representado tenía que conocer obligatoriamente a que se dedicaba la persona a quien le ha transferido el avión, eso constituye un total despropósito S.S. y aquí hare una comparación y un paralelismo el Ministerio Publico pretende que mi representado en aquel momento conociera a que se dedicaba la persona que le compro. S.S. a un año ocho meses de haberse iniciado esta investigación, el representante del Ministerio Publico anteriores, no hago alusión personal, tuvo un año ocho meses contando con toda la infraestructura que le da el Estado Paraguayo, SIU SENAD, Inteligencia, con todo esos elementos y hoy a un año ocho meses estamos en la etapa de acusación, es decir en un año ocho meses, el Ministerio Publico tampoco tiene la certeza a que se dedicaba los 14 co imputados que están siendo acusados aquí, tiene hipótesis, está tratando de sostener la hipótesis y no le va a dejar mentir porque hasta el momento son hipótesis, y el con toda esa infraestructura no pudo, no puede hasta ahora, pero mi cliente tenía que saber a que se dedicaba, eso es un imposible y seguidamente menciona la acusación y al cambiar el sentido de los conceptos, ahora le demuestro que hace en su acusación, en otras palabras dice a pesar del conocimiento que tuvo, acá ya no es con el conocimiento cuando menos posible, acá menciona en otras palabras, a pesar del conocimiento que tuvo sobre la posible actividad ilícita que el acusado le proveyó de los medios de transporte que el citado necesitaba, como podría saber mi representado eso, que el necesitaba? y al cambiar esos conceptos SS cambia totalmente la oración en la acusación formulada por el Ministerio Publico, por lo que ninguno de los actos realizados por mi representado constituyen conductas típicas, no son conductas penalmente relevantes y es importante mencionar Excelencia y hacer mención a la doctrina conocida como prohibición de regreso por Gunther Jakobs, a través de una imputación objetiva hay conductas desplegadas por los seres humanos y al no aumentar algún riesgo permitido por la norma, carecen de persecución por ser penalmente irrelevante la conducta, el reproche penal es individual, no se le puede atribuir conducta atípica desplegada por otra persona a mi representado, eso es en cuanto a la apreciación general de la acusación, porque esta acusación en su complejidad también tiene otros elementos de comisión específicos que supuestamente está vinculado con mi representado con otros miembros o con una posible organización y quiero hacer énfasis en que existe una prueba fundamental que obra en la carpeta fiscal y que consiste en la pericia celebrada por el Lic. JOSE IBARRA, perito informático, pericia celebrada y realizada conjuntamente con el perito de la fiscalía RAMÓN COLMÁN CUBILLA, que fuera asignado por el Ministerio Publico para la realización de las desgrabaciones que encontraron en el teléfono de mi representado y en su cuestionario en



el punto dos manifiesta que los días 12, 13 y 14 de marzo SS días en que supuestamente aquella imputación carente totalmente de objetividad, sostenía que mi representado se comunicó supuestamente con el Sr. SANDOVAL y con la señora LIZ TABOADA refiere la pericia, no tiene registros de llamadas en fechas 12, 13 y 14 con el número de teléfono 0981 368 892, registrado a nombre del Sr. GILBERTO SANDOVAL, de la misma manera no se tienen registros de llamadas efectuadas los días 12, 13 y 14 de marzo de 2021 con la Sra. LIZ TABOADA, situación ésta que también será aclarada por mi representado, corroborada más que nada por mi representado en su declaración, es decir, nunca fue cierto de que mi representado se haya comunicado con esta persona, como así también nunca fue cierto que mi representado haya sido el tal J, que hizo referencia un agente de la SENAD que al realizar aquella interpretación de las escuchas telefónicas que fueron interceptadas atribuyó a mi representado como el tal "J". y es ahí SS en que ya se vulneraron todos los artículos del 199, el 200, y esa conducta desplegada del agente de la SENAD, fue una conducta criminal, porque gracias a esa interpretación subjetiva, mi representado hace un año y ocho meses se encuentra privado de su libertad y se pretende subsumir su conducta en un tipo penal que no corresponde absolutamente, de la misma manera SS esta defensa técnica hace énfasis en cuestiones aludidas por el representante del Ministerio Público tales como el Sr. VON ZASTROW, siempre estaba presente en el hangar, claro, porque su avión hangaraba en ese lugar, manifiesta que el conocía la construcción de ese hangar, ahí no se construyó un hangar, se refaccionó un hangar, de las pericias de llamadas telefónicas SS no existe ni una sola conversación, letra, sílaba, oración, palabra, que hable que supuestamente mi representado ha participado en una organización criminal, ha mencionado una sola palabra de droga, ni una sola palabra, ni una sola, no existe ninguna conversación con ninguno de los co acusados en tal sentido, toda la conducta desplegada por mi representado mencionada en la acusación carece realmente de suficiencia probatoria, para pretender atribuir su conducta a estos tipos penales descriptos en la acusación, es por ello S.S. que habiendo transferido una aeronave en forma legal que ya lo obtuvo en el año 2018 tengamos en cuenta que la investigación conforme a lo acusado por la acusación y la investigación del Ministerio Público, data del año 2019, 2020, 2021, en el 2018 mi representado era propietario de ese avión, de qué tipo de lavado podemos hablar? que asociación criminal? que el forme parte de un grupo de WhatsApp donde sus labores lo realiza en el Aeropuerto en donde la mayor cantidad existen varias personas que se dedican al taxi aéreo, hay muchos pilotos, lógicamente que el grupo va ser de pilotos porque mi representado es piloto y el propio Ministerio Público reconoce que esa aeronave fue utilizada como taxi aéreo y que el taxi aéreo haya sido utilizado por otros pilotos, y que esos otros pilotos hayan trasladados a otras personas, representa una conducta típica desplegada por mi representado? NO. Debía el haber sabido eso? NO. El Ministerio Público dice, se comunicó 27 veces con JOSÉ GAMARRA, perfecto JOSÉ GAMARRA era quien realizaba los planes de vuelo en el Aeropuerto Silvio Pettirosi y tampoco niega haberse comunicado con el después de haber estado privado de su libertad, por qué? Porque a él le indigno, le dolió, le perjudicó, perdió prácticamente todo lo que tenía, su dignidad, ahora está por perder a su familia, porque le atribuyeron una conducta que no era, la del tal J, entonces el hizo el llamado a esta persona, para que el aclare justamente esa circunstancia, y que a hoy aún se encuentra privado de su libertad, por tal motivo SS al no darse los elementos objetivos ni mucho menos los elementos subjetivos del tipo penal establecido en el Art. 21 de la Ley 1340 y menos del Art. 196 y 239, esta defensa técnica solicita el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del mismo por así corresponder en estricta justicia. De la misma manera esta defensa técnica promueve **INCIDENTE DE SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, en base a lo que establece el Art. 21, pues las condicionantes una vez analizadas por V.S. la falta de fundamentación y la inexistencia de los hechos punibles principalmente del Art. 21 y los demás hechos punibles atribuidos a mi defendido podrá apreciar de que se da las condicionantes para la aplicación de aquella salida, obviamente mi representado al solo efecto de someterse a esa salida procesal reconoce los hechos que se le imputan y esta defensa suscribirá en el eventual caso que V.S. así lo considere pertinente y lo resuelva, en el



*improbable caso de que V.S. no haga lugar a lo solicitado por esta defensa técnica, también promueve **INCIDENTE DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** conforme a lo que dispone el Art. 420 del CPP. y lo hace de la misma manera al solo efecto de someterse a este instituto procesal en el cual o a través del cual, mi representado a los efectos de acogerse y dar viabilidad a dicho instituto procesal, reconoce los hechos que se le imputan a los efectos de que sea viable la aplicación de ese instituto, de la misma manera S.S. quiere hacer mención esta defensa técnica que del Anticipo Jurisdiccional de Prueba solicitado por el representante del Ministerio Público, con respecto al micro aspirado de la aeronave y objeto de la presente acusación conforme a mi representado, ha dado resultado negativo y eso obra en la carpeta fiscal, así también esta defensa técnica al solo efecto de demostrar la pertinencia de una prueba relevante, promueve un **INCIDENTE DE INCLUSION PROBATORIA** de unas publicaciones que fueron realizadas en CLASIPAR donde se detalla y se pudo observar la matrícula de la avioneta ZP-BKT a los efectos de demostrar de que esta venta nunca fue secreta, nunca fue secreta y como bien lo manifestó mi representado cuando hizo uso de la palabra se presentó esta persona probó la avioneta y abono por el concepto de compra, por eso ofrece como inclusión probatoria estas publicaciones a los efectos de corroborar de que esta defensa técnica en nada ha mentado, en nada, en nada. Solicito que al momento de resolver y así como en aquel momento cuando esta defensa técnica al momento de realizar la audiencia del 242 ya había manifestado de que mi representado era inocente y de que aquella información de que supuestamente era el supuesto J, era cierto, y fue comprobado, es mas en la acusación el mismo representante del Ministerio Público acusa a mi representado mencionando otro seudónimo, otro mote, y no el de J, lo que demuestra una vez más una equivocación que se ha cometido con mi representando y es así entonces en aquella oportunidad ya había solicitado el levantamiento de la medida cautelar de la prisión preventiva que pesa sobre el mismo, después de un año y ocho meses, y como manifestara en el improbable caso de que no se haga lugar al incidente de sobreseimiento definitivo, de la suspensión condicional del procedimiento y le sea aplicado el procedimiento abreviado entonces la condena a ser aplicada sea de un año y ocho meses, tiempo por el cual el mismo ya esta se encuentra privado de libertad, nunca ha obstruido la investigación y evidentemente corresponde que al mismo se le otorgue la libertad y pueda continuar con su vida normal, porque no cometió un solo hecho punible...”.-*

Asimismo el Abg. **JOSE ENRIQUE GARCIA**, en representación de la procesada **LIZ FABIOLA TABOADA** sostuvo: “...El 22 de septiembre o unos días antes una fecha en la que levante las notas de la acusación fiscal, hoy a casi dos meses más o menos y ya llevamos algo así como un mes de audiencia preliminar la fiscalía cuando presentó la acusación contra la Sra. **LIZ FABIOLA TABOADA** dijo que entre 2020 y 2021 ella formo parte de la actividad de **GILBERTO SANDOVAL** y colaboró con él cuándo el mismo se encontraba en frontera con Bolivia para recibir cocaína proveniente del grupo criminal, dijo también que actuó como intermediaria entre **SANDOVAL** y los demás integrantes de la organización para comunicarse y advertir los cuidados que se debían tomar, dijo que el 12 de marzo del año 2021 de 8:50 a 17:57 hs se comunicó con **SANDOVAL**, su pareja, y esta le advirtió que los teléfonos o las líneas habilitadas estaban con COVID en referencia a que estarían intervenidas por la Fiscalía se comunicó desde el teléfono 0985-566.474 con el satelital de **SANDOVAL** 881632718673, que **SANDOVAL** le advirtió que también el teléfono de **DIEGO CUBAS** estaría intervenido, la Fiscalía le acusa de ser beneficiaria también de ganancias ilícitas que obtuvo **SANDOVAL** del Narcotráfico y que utilizo dinero para adquirir bienes a su favor, dice la Fiscalía que el 18 de agosto del año 2021, **LIZ FABIOLA TABOADA** compró un vehículo una Hyundai Tucson del año 2022 con chapa AAIA 093 de la firma AUTOMOTOR S.A. y que pagó al contado USD. 32.990 y dice que construyó con su pareja el Edificio Guadalupe en la ciudad de Luque donde residía como inquilino entre otros el Sr. **DIEGO GUERRERO** quien también está procesado en esta causa, la Fiscalía acusa a **LIZ FABIOLA TABOADA** de administrar los gastos y pagos para la construcción del Edificio Guadalupe mientras **SANDOVAL** se hallaba en la frontera o en la Estancia 23 de Abril en



*San Roque González en el mes de abril del año 2021, la Fiscalía sostiene la conducta de LIZ FABIOLA TABOADA con la intervención de comunicaciones que constata la atribución de la conducta de LIZ FABIOLA TABOADA con la intervención de la comunicaciones telefónicas de los teléfonos 0985-875.742 y 0985-566.474 con el acta de allanamiento de fecha 22 de febrero del año 2022 de la vivienda en Itauguá en el Barrio San Juan, con el acta de allanamiento del 01 de marzo de 2022 del Edificio Guadalupe con el hallazgo de evidencias, documentos de LIZ FABIOLA TABOADA sobre su viaje a Bolivia del 12 al 19 del año 2022, con la lista de inquilinos del Edificio Guadalupe, con facturas de materiales de construcción a nombre de GILBERTO SANDOVAL, con tarjetas SIM sin uso de la empresa telefónica Núcleo con la inscripción para reserva con tarjetas SIM usadas de la empresa núcleo con el informe del 14 de marzo del año 2022, de la Dirección de Registros Públicos con la nota del 29 de diciembre del año 2022 de la empresa AUTOMOTOR, con el contrato de compra-venta del vehículo a nombre de SANDOVAL y la Sra. LIZ FABIOLA TABOADA y con la factura de compra a nombre de SANDOVAL y/o LIZ FABIOLA con el informe de migraciones del 18 de mayo del 2022, sobre los movimientos migratorios de la Señora con el informe 523 de Extracción de Datos anexos 18 y 24 relacionados a la Sra. LIZ FABIOLA TABOADA y sobre otros beneficios recibidos con la nota del 23 de diciembre del año 2022 de Francisco Silva representante del Grupo Musical Tierra Adentro la señora LIZ FABIOLA TABOADA pagó 18 millones de guaraníes por un evento, la Fiscalía califica la conducta de la Señora LIZ FABIOLA TABOADA en el artículo 196 inciso 1 alternativa 1 y 5 y en el inciso 2 alternativa 2 del Código Penal Lavado de Dinero, la Fiscalía dice también que al iniciar la causa, la conducta de la señora fue subsumida además en el artículo 44 de la Ley 1340 y que este cambio de calificación presentado en el requerimiento conclusivo por escrito se justifica porque se parte del análisis de los presupuestos del tipo objetivo requerido para ambos tipos penales y que según los elementos reunidos acaba entendiendo el Agente Fiscal y sosteniendo que corresponde aplicar la calificación del 196 al considerar que si bien es cierto que la Señora LIZ FABIOLA TABOADA actuó con conocimiento seguro en el aspecto intelectual del tipo subjetivo no tuvo el anhelo en cuanto a la voluntad que existe en el artículo 44 de la Ley 1340 y que en consecuencia a la fecha de la presentación de la acusación y no estando el presupuesto volitivo se descartaba ese tipo y que si estando los presupuestos cognitivos y volitivos del tipo subjetivo del 196, se sostenía la atribución de la conducta con esa tipificación respecto a la Señora. Ahora bien, el Fiscal y en esto voy a ser textual señaló no obstante que el cambio de calificación se deja a criterio del Juzgado en cuanto al análisis y admisión de su procedencia así terminó la acusación de la Señora **LIZ FABIOLA TABOADA** en el requerimiento verbalizado en esta audiencia preliminar por la Fiscalía. Como se puede ver el elemento fundamental de la atribución de la conducta penalmente relevante a la Sra. LIZ FABIOLA TABOADA tiene que ver con la intervención o la interceptación, con la reproducción de mensajería de texto en los teléfonos que con autorización judicial la Fiscalía requiso y luego perito entonces antes de entrar en la incidencia específica de la defensa recordarle a su Señoría y a los presentes lo que se reprodujo de los mensajes interceptados o después reproducidos y peritados en los teléfonos de la Señora, el 12 de marzo de 2021 esto es imputación fiscal de 8:50 a 17:57 la acusada quien se encontraba en ese momento utilizando la línea tal que ya se dijo conversó vía mensaje de texto con el satelital de SANDOVAL quien se encontraba en la zona “La gerenza” Departamento de Alto Paraguay ocasión en la que mencionaron Gilberto: “estoy bien mi celular esta reventado nada en este ya está off te amo nada ya en este nos vemos pronto”, leo interpretando porque las palabras no son exactamente esas pero en el acta de imputación dice por ejemplo nos vemos pronto etc. Liz: “nde bueno mi amor te amo mucho”, el mismo día a las 16:59 recibió otro mensaje y conversaron Gilberto: “estoy bien mi amor j lleva en casa mil teléfonos lleva en lo de maurito y todo comprometedor también en hule”, Liz: “Bueno amor ya está, ya no tenía saldo”; “J ya sabe?”; “Tengo que estar asustada o no es necesario?”. Gilberto: “bueno gracias vida ojos abiertos mi cielo tu celular nada de nada mis celulares tienen covid muy mal”. Liz: “Ndee pero todo bien? Hace mucho ya?”. Gilberto: “no para nada solo atenta”. Liz: “no le van avisar”; “cúdate te amo”. Todas las*



conservaciones rondan entorno a la misma temática preocupación de la Sra. LIZ FABIOLA TABOADA por su pareja mensajes de amor y alguna referencia y aquí empiezo la argumentación alguna referencia absolutamente autorizada por el Artículo 18 de la Constitución Nacional la Ley desde la Constitución desde los tratados internacionales desde el Código Procesal Penal y todo el sistema que reglamenta el poder cognitivo estatal, garantiza al justicario la no obligación de autoincriminación que se extiende a los parientes que señala la Ley cuando LIZ FABIOLA TABOADA chatea con SANDOVAL se está comunicando con su esposo cuando se preocupa por su seguridad la suya propia y de la de su esposo no está cometiendo un hecho punible y el hecho de que si fuese así conociese actividades que son atribuibles al señor SANDOVAL tampoco representa una conducta o un hecho punible que se le pueda atribuir válidamente a la Señora LIZ FABIOLA TABOADA lo que la Fiscalía hizo en este caso en relación a la señora se llama derecho penal de autor LIZ FABIOLA TABOADA está convocada y además esta presa hace casi dos años porque es la esposa de alguien que esta sindicado como piloto de narcotraficante o narcotraficante lo que fuese que se le atribuye al señor SANDOVAL pero ser la esposa de un presunto delincuente o si quieren de un delincuente o ser la madre o ser la hija o ser allegado, no representa válidamente la posibilidad de sostenerse una acusación porque ese hecho no representa ninguna violación de ninguna ley penal. Menciono esta situación porque el Dr. Pak es un jurista, cuando digo eso no hago de menos a nadie, simplemente lo señalo porque este pues es un país raro Doctora, donde tenemos miembros en el Consejo de la Magistratura egresados de la Universidad Mangoti y compañía entonces yo digo un jurista destaco que es un catedrático de posgrado y conoce el derecho entonces si alguien que tiene esos conocimientos es capaz de sostener una acusación montada sobre este derecho penal de autor, la situación es muy grave, es especialmente violatoria de derechos esenciales y esa es una conducta que la Fiscalía vino ejecutando de manera permanente y de manera sistemática en esta causa, específicamente con relación a la Señora LIZ FABIOLA TABOADA la defensa de la señora sobre la base de lo que acabamos de recordar, es decir sobre la base de lo que se acusó en esta audiencia preliminar en su respecto tiene algún incidente y el primero de ellos, es el incidente de **nulidad de la acusación fiscal** presentada en base al artículo 347 del código penal que establece cuales son los requisitos, que de manera insubrayable deben ser cumplidos en la presentación de la acusación el primero de ellos tiene que ver con la identificación de la persona sometida al proceso en estado de acusación dice los datos que sirvan para identificar al imputado en su domicilio procesal, el segundo de ellos tiene que ver con la cuestión fáctica los hechos que se atribuyen a la persona que es llevada al proceso en grado de acusación y dice el numeral 2 la relación precisa y circunstancial del hecho punible que se le atribuye al imputado acabamos de ver que los hechos que se le atribuyen a la señora LIZ FABIOLA TABOADA son en resumidas cuentas su condición de conyugue del señor SANDOVAL como una persona que esta requerida en este procedimiento y que esta prófuga se mencionó por ejemplo y lo vimos recién, que hay facturas de compras de materiales en relación a un edificio que se construyó en la ciudad de Luque y la propia fiscalía dice facturas que están a nombre de SANDOVAL entonces que tiene que ver que las facturas estén a nombre de SANDOVAL? aunque hayan sido halladas en un procedimiento de allanamiento en el lugar donde residía la señora LIZ FABIOLA TABOADA las facturas están a nombre de SANDOVAL, de ultima y voy al caso de la camioneta Tucson aunque la factura no esté a nombre de ella y o el por aquello del régimen patrimonial del matrimonio nomás luego le corresponde la mitad de los bienes que estén a nombre de él, pero de vuelta si los bienes que están a nombre de él o sus facturas de compra o el edificio o la camioneta le pertenecen en sociedad conyugal a la señora LIZ FABIOLA TABOADA eso no significa que haya nexos para deducir una incriminación, una acusación y lo que subsiguientemente sigue en la secuencia del proceso penal perjudicando sus derechos, derecho penal de autor, prohibido reprochable, no tiene que ver con los objetivos del proceso penal no tiene que ver con el esclarecimiento de conductas humanas activas y omisivas y porque es importante hablar de derecho penal del autor porque la traducción procesal nos lleva por la causa penal en donde el artículo 1 del Código Penal “Principio de Legalidad”, señala que nadie será



castigado por una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad estén precisa y estrictamente indicados en la conducta activa u omisiva que se le atribuye y los hechos activos que se le atribuyen a LIZ FABIOLA TABOADA tienen que ver con la comunicación y con conversaciones por chats de un matrimonio de una pareja de alguien que no tiene la obligación ni de auto incriminarse ni de incriminar a su pariente o a su allegado o a su cónyuge, en este caso cuestión protegida por la Constitución Nacional, entonces vuelvo al incidente de nulidad de la acusación, la plataforma fáctica que presenta el Ministerio Público en relación a la señora LIZ FABIOLA TABOADA no permite avanzar hacia una adecuación de esos hechos a la conducta típica que describe el artículo 196 que es el que casi sostiene la Fiscalía en su acusación estos hechos no son subsumibles en el 196 pero no es todo en materia de la aplicación del artículo 196 vuelvo a la literalidad del requerimiento verbal de la Fiscalía en relación a la señora, no obstante dijo el Fiscal el cambio de calificación se deja a criterio del Juzgado, en cuanto al avance y la admisión de su procedencia, es decir la Fiscalía no presentó calificación de la conducta de LIZ FABIOLA TABOADA en su requerimiento conclusivo solamente dijo dejó a criterio del Juzgado y porque es importante hablar del artículo 347 porque nuestro relato en la competencia jurisdiccional, diferir lo que es pertinente a la preliminar nos lleva al Art. 356 donde la judicatura tiene que admitir total o parcialmente la acusación, es decir tiene que tomar los hechos y ordenar en su caso la apertura a juicio además puede corregir dice el numeral 2, los vicios formales de la acusación pero no pedir calificación, discúlpenme, pero no es un vicio formal, es un vicio substancial que no puede ser superado ni siquiera con el traslado que de esta ponencia que se va a hacer al Ministerio Público o si no sería muy fácil el requerimiento conclusivo de la fiscalía en relación a la señora LIZ FABIOLA TABOADA, no contiene una pretensión de calificación, no contiene la adecuación de la conducta que se le atribuye y además no reúne los elementos para ser subsumida en el 196 no contiene la adecuación típica y la calificación de la conducta incumple lo de la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables establecido en el numeral 4 del artículo 347 y también impide que la Judicatura trabaje sobre esta base quizás modificando la calificación cuando dice en el numeral 4 del 363 la resolución por la cual el Juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del Querellante en su caso de abrir el procedimiento a juicio oral contendrá las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible cuando se aparte de la acusación, que modificación podría hacer S.S. si no tiene un requerimiento de calificación como podría modificar algo que no existe, se pensara que podrá la Magistratura de Garantías calificar el hecho y es cierto la calificación del hecho es una prerrogativa inherente a la forma en la que se resuelve la audiencia preliminar acá elevando a juicio oral y público pero necesitan inexorablemente una pretensión de calificación que tiene que provenir de la acusación del fiscal y el Ministerio Público en este caso dijo y por tercera vez lo digo, no obstante el cambio de calificación lo dejó a criterio del Juzgado, en cuanto al análisis y admisión de su procedencia para nosotros infelizmente al decir nosotros, me refiero a esta defensa técnica en dos ocasiones una de ellas antes de esta audiencia que empezó allá por agosto o septiembre y otra durante el transcurso del proceso planteó la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva y la Fiscalía y consta en el expediente se opuso en razón de que la calificación esta firme confirmada en cámara, pese a que desde el mes de febrero de este año sostiene menos en la audiencia sostiene por escrito que la calificación corresponde al 196 con esa calificación el cumplimiento del mínimo de la pena que autoriza el artículo 19 de la Constitución Nacional, para producir la libertad en este caso de la señora LIZ FABIOLA TABOADA se cumplió hace casi 18 meses un día de pena privativa de libertad sin derecho es un abuso, un día de cárcel sin merecimiento es una arbitrariedad, un día de privación de libertad sin que los órganos encargados de solucionar esa situación lo asuman, es una injusticia, la acusación de la Fiscalía es nula porque violó el artículo 347, esa violación impide a la Magistratura de Garantías calificar el hecho atribuido a la señora LIZ FABIOLA TABOADA y la acusación fiscal nula tiene que redundar en el sobreseimiento definitivo que solicita la defensa respecto señora LIZ FABIOLA TABOADA. El segundo incidente que plantea tiene que ver con la **EXCLUSIÓN PROBATORIA**, hay material incorporado en la



oferta probatoria del Ministerio Publico que tiene que ver y cito con información proveída por la Cooperación Internacional también tiene que ver con material proveniente de otras causas, las causas hasta tienen nombres así como marcantes, digo una como referencia no porque sea también la del caso no, tengo infelizmente presente el nombre en este momento pero este caso se llama a ultranza el otro se llama pavo real y parece que la fiscalía cree que porque tienen como importantes otras causas esta eximida de los filtros necesarios para la validación de la inclusión probatoria es cierto nuestro régimen procesal es uno de libertad probatoria pero la incorporación del material probatorio tiene que abstenerse a las reglas que no condenen la defensa en juicio, porque o si no los frutos del árbol envenenado, la violación de la cadena de custodia y otras impurezas, generan lo que se llama la actividad procesal defectuosa y si eso pasa cuando se ponderan derechos de la defensa, y ahí entra a regir el artículo 165 y sus concordantes del Código Procesal Penal llevando estas actuaciones a una nulidad que es insanable, además hay material, y ahora voy de vuelta a referirme textualmente, generado por la fabricación de registros electrónicos a través de medios magnéticos, la fiscalía dijo que hay un montón de material documental que recibió vía cooperación internacional y que figura entre comillas gentileza de fabricar un pendrive y colocar como prueba espectacular es la cadena de custodia, bien gracias, ósea se trajo información de otro lugar, pasándose por encima la necesaria adecuación de la pertinencia de esa prueba fabricando los materiales del soporte magnético y pretendiendo que es cooperación, todas estas pruebas deben ser excluidas. El tercer incidente es el **INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, básicamente derivado del incidente de **NULIDAD DE LA ACUSACION** por la violación del 347 y además porque se dijo que el sostenimiento de los cargos que a título de acusación Fiscalía realiza, respecto a la señora LIZ FABIOLA TABOADA tienen que ver con derecho penal de autor y eso es insostenible dogmáticamente y jurídicamente hay una violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 1 del Código Penal y los hechos que se atribuyen a LIZ FABIOLA TABOADA no se puede subsumir en términos lógicos en la tipicidad del 196 que se expresó en el considerando de la acusación ya que como había dicho la Fiscalía prefirió no calificar la conducta de la señora LIZ FABIOLA TABOADA en esta audiencia, en las grabaciones que se tomaron de los mensajes entre LIZ FABIOLA TABOADA y su esposo SANDOVAL indican claramente que ella expresaba preocupación por el, le transmitió además que habían personas que se querían comunicar con el pero la misma jamás participo de las conversaciones de las negociaciones o demás asuntos realizaba el señor SANDOVAL, antes de esta ponencia otras defensas y otros colegas mencionaron también el material incautado en la evidencia y registro de las conversaciones por mensajería de la señora LIZ FABIOLA TABOADA con su marido porque se mencionaban iniciales y otros nombres, la Fiscalía jamás indicó siquiera oblicuamente que la señora LIZ FABIOLA TABOADA sea participe o si quiera tengan conocimiento o detalle de las comunicaciones que se hacían entre SANDOVAL y otras personas la imputación de la señora LIZ FABIOLA TABOADA y su posterior acusación, debo decir esto, con mucha pena fue utilizada como una especie de carnada, a la Fiscalía le preocupaba y tenía la frustración seguramente o impotencia ante la situación de prófugo del señor SANDOVAL pero nunca el camino para conseguir un éxito procesal en ese punto puede legitimar lo que viene haciendo con la señora LIZ FABIOLA TABOADA, el camino para superar esa situación de clandestinidad estoy seguro que no pasa por una cuasi extorsión que es lo que significa el procesamiento de la señora LIZ FABIOLA TABOADA, yo creo que la Fiscalía si extorsionó a la señora LIZ FABIOLA TABOADA, y no lo creo por una cuestión personal con Pak, lo creo porque los hechos señalan que al no tener una conducta que se pueda sostener penalmente claramente indica que es una manera de apretar el torniquete para que aparezca el prófugo, el apriete de la Fiscalía es repugnante más aun tratándose de personas que conocen el derecho, entonces como ella no cometió ningún delito, como lo que hizo es comunicarse con su pareja cosa amparada por la Constitución Nacional y como no puede ser obligada ni a auto incriminarse ni incriminar a su pareja porque así lo mantiene firma la Constitución velado en el artículo 18 como ni siquiera puede ser obligada a testimoniar en caso de que afecte a sus allegados tal y como señala en el 286 y 205 del Código



Procesal Penal y como los hechos que describe la Fiscalía no se pueden subsumir válidamente en el artículo 196 como se pretende en la consideración verbal de esta acusación, de conformidad al artículo 359 en este incidente pretendo el sobreseimiento definitivo de mi defendida. El cuarto incidente, **ES UN INCIDENTE DE CALIFICACION Y LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA MINIMA**, la Fiscalía pretende en sus consideraciones verbalizadas que se califique conforme al 196 la conducta que atribuye a la señora LIZ FABIOLA TABOADA es un hecho punible que prevé una pena privativa de libertad de hasta 5 años cuando se habla de hasta el mínimo es 6 meses artículo 19 de la Constitución Nacional, esta señora está presa desde febrero del año 22, hace 18 meses, pasamos los 6 meses de pena mínima, hace 18 meses esta privada de libertad, la defensa solicita que S.S. resuelva en esta audiencia preliminar se califique el hecho conforme a estas consideraciones y se determine su libertad por cumplimiento de pena mínima, reitero, se han planteado revisiones antes de nuestra intervención profesional y con la nuestra no hubo revisiones es decir desde el primer momento faltaba el auto de calificación nosotros entendemos eso y además valoramos el esfuerzo de su señoría por conducir un tema tan complejo, sin embargo, la defensa sobre todo el derecho del justiciable no tiene margen para concesiones, gentilezas ni amabilidades, la libertad es sagrada después de la vida, la libertad, todo el ordenamiento normativo desde la Constitución Nacional tiene que ver con eso, es un derecho fundamental la vida, la libertad es sagrada y su vulneración es repudiable y mi cliente lo está sufriendo en carne propia, aprovecho porque dentro del tema revisión y en este caso calificación y libertad, voy a mencionar algo que quiero se incluya al final de mi tema de exclusión probatoria que es la condición especial de mujer y madre hijos de pequeños que dependen de ella, uno de ellos con capacidades diferenciadas todo ese material obrante en la carpeta fiscal y en el expediente judicial también, y a su turno vamos a pedir que se incluya en una eventual y no querida elevación a juicio oral y público, esa es la finalidad de su incorporación procesal, es a fin de ahondar cuales razones hay además de la estrictamente procesal, contextualizan situaciones que justifican grandemente que esta señora no siga privada de su libertad para que ella se recupere y pueda seguir con su vida. El quinto incidente es uno de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, artículo 21 del Código Procesal Penal cuando los marcos penales autorizan la suspensión a prueba de la ejecución de la condena es posible también en esta etapa, pasar algo similar sobre la base de este instituto, no hay mucho que decir los marcos penales ya están dispuestos, y a su turno cuando sea interrogada mi defendida, ya va a separar los hechos con esa base, el de posibilitar si así fuese, la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento con reglas de conducta, estimar y resolver a su turno y según el criterio del Juzgado, el sexto incidente es la **APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en este caso por el artículo 420 misma situación de lo normativo que autorizan esta salida procesal alternativa también es su caso la señora LIZ FABIOLA TABOADA va a aceptar los hechos con eso y si es el caso se trabajaran las posibilidades de la aplicación un procedimiento abreviado, no creo que haya más que decir porque me voy a alargar y faltan otros colegas, en sentido similar abundar sus consideraciones sobre las que yo denoto también, la pretensión para evitar extendernos más, el séptimo incidente es un **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** contra los actos de esta audiencia preliminar exceptuando donde estuvieron presentes todos los acusados, el tema de la inasistencia de las partes asó como la asistencia telemática como un régimen particular para esta audiencia, la situación de que los acusados se encuentran en lugares distintos al de sus defensores técnicos, la manera dificultosa como técnicamente se vinieron llevando a cabo cada uno de los actos, los pedidos denegados de comparecencia presencial directa de los acusados, la propuesta denegada de seccionar la audiencia de traer por partes y avanzar presencialmente para poder superar la etapa intermedia de este proceso, todo esto en agravante para los derechos de defensa que asisten a cada uno de los acusados, quiero decirle por tercera vez que esto no tiene nada que ver con una falta de respeto hacia su persona ni a su condición de Magistrada, este es un reproche técnico y jurídico sobre una manera de conducir una audiencia que en la lectura de esta defensa, agravia los derechos de la señora LIZ FABIOLA TABOADA, y por favor



tengo la esperanza de que usted entienda, aprovecho para contestarle lo que me pregunto ayer, nuestra inasistencia a un acto que es una especie de desprendimiento de la preliminar con constancia de que no están presente los acusados es un actitud procesal que se complementa con este incidente que requiere la nulidad de todos los actos relacionados a esta audiencia preliminar, desde el segundo acto en adelante porque sostenemos que todos estos hechos que vamos a señalar son constitutivos y generadores de una nulidad insanable, hace muy complicado a este sistema poder sostener una condena que seguramente es lo que se espera al tener un caso famoso, un caso grave de un caso de drogas sobre la base de un procedimiento tan particular y tan alejado de los objetivos de la etapa intermedia, según las reglas generales y especiales de nuestro sistema procesal penal es un pena de que nos ocurra algo como esto, nosotros entendemos lo delicado de la situación pero sobre todo y esta es nuestra responsabilidad fundamental, entendemos lo grave que es afectar derechos esenciales de las personas de la lucha contra la delincuencia ese es un problema que nuestro trabajo de abogados defensores no nos permite tolerar ni un minuto, por eso estamos promoviendo este incidente de nulidad de actuaciones, referí los hechos básicamente cuales son los que sustentan este pedido de nulidad de este procedimiento hice la aclaración de que entender que esta es una más de las limitaciones de una audiencia preliminar, no compromete nuestro alto concepto y estigma personal hacia su señoría, si bien es una situación probablemente de concepto que se desborda por todos lados, pero que lo más grave acaba afectando inaceptablemente el derecho de las personas y en este caso de LIZ FABIOLA TABOADA. Por último, para la eventualidad de un juicio oral y público la defensa toma como suya la oferta probatoria de Ministerio Público y agrega lo concerniente a la situación personal de la mujer madre de hijos pequeños que es LIZ FABIOLA TABOADA para que ese material también sea oferta probatoria a los efectos de su valoración en la etapa procesal correspondiente, por última vez reitero, nada personal ni con usted ni con el Doctor Pak, es más profesional y técnico que hacen trabajo a la defensa material y técnica de la señora...”.-

De lo manifestado por el Defensor Técnico del procesado **DIEGO CUBAS**, se corrió traslado al Agente Fiscal, quien señaló: “...*La defensa ha planteado el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** en virtud al Art. 359 inc. 1 y 2, este incidente ha sido fundado sobre la base del cuestionamiento de que el Ministerio Público formuló acusación sin tener certeza, sino probabilidad, y textualmente ha afirmado que en una acusación, no existe la posibilidad de hablar de probabilidades, sino que debemos referirnos a la conducta de cada uno de ellos, la defensa refirió acerca de la existencia de vicios formales, que según el incidentista, observo en el requerimiento conclusivo, y ensayo su incidencia analizando los hechos descritos en la acusación para afirmar que las circunstancias fácticas, no se subsumen dentro de los preceptos jurídicos acusados, porque según su parecer no existe ningún elemento que permita demostrar la tipicidad objetiva de ambos tipos penales, con relación al cuestionamiento de que en la acusación, se requiere certeza y no probabilidades, cabe contestar que de la simple lectura del Art. 347 del C.P.P., no se observa como requisito la certeza para la formulación del requerimiento conclusivo, lo que se exige en el primer presupuesto es la existencia de fundamentos serios para el enjuiciamiento público del imputado, y de esto deviene, que la razón por el cual nuestro código procesal penal, adopta el principio acusatorio o un sistema acusatorio, ningún código exige, tener certeza como requisito para formular una acusación por parte del órgano acusatorio, y el motivo es un tanto simple, ya que el único órgano encargado del estado **para afirmar con certeza la existencia de un hecho es el juez**, porque durante todo este proceso y hasta que se dicte la Sentencia Definitiva, **se mantiene el principio de inocencia**, en este orden de ideas queda claro que esta potestad está reservado al órgano jurisdiccional, atendiendo a que se trata de preservar lo dispuesto en el Art 4 C.P.P, que reglamenta el Art. 17 inc. 1 de la CN, la fiscalía entiende que si la defensa pretende que el Ministerio Público afirme con certeza que su defendido cometió los hechos acusados en lugar de sostener con alta probabilidad, la misma defensa le da un mal tratamiento a su defendido, porque como su defensor prácticamente lo está acusando, en este punto el Ministerio Público considera importante destacar que nuestro Código Procesal*



Penal sigue un modelo que adopta el principio acusatorio de corte continental europeo que exige un fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado en lugar de certeza y el motivo dogmáticamente desarrollado, es atendiendo a que, conceptualmente la palabra fundamento serio significa que los hechos acusados y los medios de pruebas ofrecidos por la fiscalía en su requerimiento conclusivo con alta probabilidad fundada, podría lograr obtener condena en un eventual juicio oral y público y con relación a los vicios formales que el incidentista entiende que se observan en la acusación del Ministerio Público, y que como consecuencia según su parecer corresponde aplicar la figura del sobreseimiento definitivo, la fiscalía contesta que el Art. 359 no contempla como motivo de cierre negativo del procedimiento, la existencia de vicios formales en la acusación, al contrario respecto a estos motivos el artículo 356 inc. 2 ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público, de esta relación sistemática de las reglas procesales, surge que la solución a los así llamados vicios formales, es la corrección, además de darse en la audiencia desarrollada en esta etapa, llamada intermedia, de ninguna manera corresponde la extinción de la acción, esto podría darse si se reúnen alguno de los requisitos previstos en el Art. 25 de nuestro código de forma, además de no reunirse estos motivos, tampoco han sido expuestos por la defensa técnica, independientemente de que no lo hayan invocado como uno de los motivos, esto no corresponde porque de hecho no existen, ni se observan motivos de extinción como por ejemplo, la prescripción, duración máxima del proceso etc. En relación al cuestionamiento de los tipos penales por los cuales ha sido subsumida la conducta del acusado, este agente fiscal hace notar nuevamente, que se tratan de cuestiones que deben ser debatidas en la etapa de Juicios Orales, por lo tanto, **no corresponde su análisis en esta audiencia**, porque la misma defensa técnica ha dicho que no se configuran los presupuestos del tipo objetivo, y justamente para poder verificarse si existen o no presupuestos del tipo objetivo, no solamente se valoran hechos, sino que de hecho se valoran los presupuestos del objeto material, resultado, nexos causal etc., estas se verifican a través de los medios probatorios que no pueden ser producidas en esta etapa del proceso como hemos dicho, **y atendiendo a estos fundamentos se solicita su rechazo...**”. Respecto a la **ADMISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y aplicación de la libertad por **COMPURGAMIENTO DE PENA MÍNIMA**, el Agente Fiscal, manifestó: “...En relación a esta petición el Ministerio Público subsumió la conducta del Sr. Diego José Cubas Jordan, dentro de los tipos penales que prevén la pena mínima de 6 meses, la fiscalía había mencionado, que en caso de que el Juzgado acepte este precepto jurídico, por el cual esta representación fiscal formulo objetivamente la acusación en comparación del tipo penal por el cual fue imputado inicialmente el Sr. Cubas Jordan en ese entonces por otro agente fiscal, el precepto consistió en que si el juzgado no se aparta de esta calificación de acuerdo con el Art. 363 del C.P.P, objetivamente y en estricto derecho, esta representación fiscal no se opondría a su solicitud...”. Por otro lado, respecto al **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO** y aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, el agente fiscal, refirió: “...Existe incongruencia absoluta entre el planteamiento inicial de la defensa que pretende sobreseimiento definitivo, para luego afirmar o solicitar salida alternativa al juicio oral y público, en cuanto a la pretensión jurídica favorable para el acusado Diego Cubas, atendiendo a que, tanto la suspensión como el procedimiento abreviado se aplica sobre la base de la admisibilidad y procedencia de la acusación, no es una figura que se aplica sin tener en cuenta ciertas reglas, la fiscalía reconoce objetivamente la estrategia de la defensa, hay que reconocer que el modelo de nuestro Código Procesal, es decir el modelo adoptado en este sentido es sumamente absurdo, porque le obliga a la defensa a practicar este tipo de incidencias totalmente contrapuestas, tales como pedir primero sobreseimiento definitivo y después solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; entonces, la fiscalía ya habiendo contestado los incidentes analiza esta pretensión de la salida alternativa al juicio. Con relación a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, esta representación fiscal se opone efectivamente a su aplicación, y la razón por la cual considera que no corresponde su aplicación es porque los hechos acusados, no pueden ser tratados como injustos penales de



*poca relevancia según la escala penal que permite la aplicación de esta figura procesal. La suspensión condicional del procedimiento está orientada en torno a la prevención especial, únicamente aceptable hasta el límite en que no se le oponga la prevención general, en este caso la sospecha fundada del Ministerio Público que ha dado impulso para formular la acusación en contra del Sr. Diego Cubas por haber prestado servicios a una organización criminal que se dedicaba al tráfico internacional de drogas, así como también por haber recibido beneficios en consecuencia y convertirlos en bienes muebles, como pueden ser los rodados incautados y ofrecidos en esta acusación, motivo el cual no se puede considerar al hecho como un injusto penal de poca relevancia, dichas acciones tienen consecuencias al tratarse de hechos punibles de naturaleza supraindividual o universal, y otro que se conocería de acuerdo con el Código Penal, de restitución de bienes como bien jurídico protegido. Existe consenso en doctrina, el cual apunta que el lavado de activos atenta a la administración de justicia por obstaculizar el comiso, por lo tanto, el Ministerio Público considera que no corresponde la suspensión condicional del procedimiento; sin embargo, en relación al procedimiento abreviado, la fiscalía considera que esta salida resultaría más idónea de acuerdo a la calificación jurídica acusada, pero precisamente por los mismos argumentos expuestos con anterioridad tampoco correspondería la aplicación de una pena de (2) dos años con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, sino en realidad la aplicación de pena efectiva y en este punto, esta representación fiscal entiende que en relación a la cuantía de pena efectiva a ser cumplida conforme al Art 420 del C.P.P, se debería consensuar la cuantía de pena con la defensa técnica, si es que está de acuerdo en la aplicación de esta salida procesal, pero con otra cuantía de pena, ya que esta salida al juicio lo plantearon en esta audiencia, sin antes haber consensuado con el Ministerio Público, y es sabido que el procedimiento abreviado se aplica sobre la base del consenso con la fiscalía; por otro lado, **la pena que esta representación fiscal cree conveniente aplicar en este caso particular, sería la pena de 3 años...**”. De lo expuesto precedentemente por el Agente Fiscal, S.S corrió traslado al Abg. **MIGUEL TADEO FERNÁNDEZ**, quien ejerce la defensa técnica del acusado Diego José Cubas Jordan, quien en uso de la palabra manifiesta: “...Se ha hablado de la posibilidad de la aplicación de la pena de 2 años con suspensión a prueba, en razón a que mi defendido no tiene antecedentes, es una persona joven, y considerando todo lo que paso en el “Penal de Tacumbú”, por lo cual se hace efectiva consensuar en esta audiencia con el Ministerio Público, la pena de (2) dos años, creo yo que es suficiente, ya que mi defendido, tiene una familia, el mismo se encuentra sin trabajo, ha perdido todo lo que alguna vez pudo haber conseguido o ganó en ese momento, es oportuno tener en consideración hoy día, todo lo ocurrido durante este tiempo, sabemos lo que paso en el penal y lo que sigue pasando, no es una cuestión sencilla y tampoco es una situación muy humana, atendiendo a lo que he mencionado que ocurrió en ese lugar, y lo que actualmente se vive en esa institución penitenciaria, sabemos que no es fácil lo que mi defendido está pasando estando recluso, por lo tanto apelo al humanismo del señor agente fiscal, de aplicar una pena de dos (2) años que es suficiente, ya que mi representado ha recapacitado, debido a todo lo que paso, ha perdido todo, no tiene absolutamente nada, no tiene domicilio, vivía en un alquiler, los bienes que adquirió fueron incautados en su totalidad con las medidas cautelares del comiso, nadie sabe lo que él vivió en su lugar de reclusión, fueron maltratados, golpeados, se los saco desnudos del penal y fueron llevados a otra penitenciaria, sin ser parte de ningún clan, lo que supone una situación delicada, mi defendido perdió sus bienes en el penal, él tenía una cama, un televisor, le han robado lo que tenía...”. Al correrse traslado al representante del Ministerio Público sobre las consideraciones planteadas por la defensa del acusado **DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**, el agente fiscal señaló: “...Esta representación fiscal se mantiene en su postura en cuanto a la aplicación de la pena de 3 años, ya que no es posible lo planteado por la defensa, debido a que estos hechos punibles son sumamente graves, ya que se trata de tráfico internacional, asociación criminal, y para que la defensa técnica entienda, esta representación fiscal lo acusó por el Código Penal, el Sr. Diego Cubas estaba imputado por la Ley 1340/88, se ha cambiado la calificación, justamente siendo objetivos con relación a los presupuestos. En la*



determinación judicial de la pena, la fiscalía entiende que hay un límite de la prevención, que justamente es la prevención general, se puede aplicar la pena de la prevención especial y reducir la pena, pero no es aplicable por el principio de prevención general menos de 2 años, ya que la escala sería dentro de los 2 a 3 años, de ninguna manera podría ser de dos (2) años, lo que conllevaría a una suspensión a prueba...”

Posteriormente se cedió el uso de la palabra al Abg. **MIGUEL TADEO FERNÁNDEZ**, quien manifestó: “...nosotros hemos solicitado al Ministerio Público la aplicación de una pena efectiva de 2 años, pero el señor fiscal nos ha propuesto una pena de dos (2) años y (6) seis meses, y atendiendo a que queda a criterio del Juzgado la aplicación de dicha pena, es lo que se logró consensuar con el agente fiscal...”. Por su parte, el representante del Ministerio Público, señaló: “...En realidad el Ministerio Público había solicitado la pena de 3 años, la defensa técnica me propuso mantener el día de hoy la pena de dos (2) años, esta se consensua con la cuantía de pena de dos (2) años y (6) seis meses, de ser aceptado por el Juzgado, también corresponde el comiso de todos los bienes ofrecidos en la acusación...”. Asimismo, S.S explicó al acusado **DIEGO CUBAS**, la propuesta del señor fiscal, los alcances y efectos del procedimiento abreviado, además de consultarle si admite los hechos por los cuales fue acusado, y si consiente la aplicación del procedimiento abreviado con una pena de cumplimiento efectivo de dos (2) años y (6) seis meses, además del comiso de todos los bienes con los que se lo relaciona. Por su parte el acusado **DIEGO CUBAS**, manifiesta que **está de acuerdo**, acepta el procedimiento abreviado, la pena solicitada y el comiso de sus bienes...”

Asimismo, el Abg. **ANÍBAL ROJAS**, defensor técnico de los acusados, **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, solicitó el uso de la palabra y refirió: “...Antes de la contestación del Ministerio Público, teniendo en cuenta los principios de economía procesal, igualdad procesal, e inmediatez, esta defensa técnica solicita la aplicación del instituto procesal de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en relación a mis defendidos **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, quienes admiten los hechos por los cuales se los acusa, y consienten la aplicación del procedimiento abreviado, ya habiendo un consenso con el representante de la fiscalía respecto al quantum de la pena por el plazo de dos (2) años y (6) seis meses de condena efectiva...”

De lo manifestado por los Defensores Técnicos de los procesados **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, se corrió traslado al Agente Fiscal interviniente, Abg. **DENY YOON PAK**, a fin de que conteste los incidentes planteados, quien señaló: “...El abogado defensor hizo una exposición en conjunto con relación a estos procesados y solicitó **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACIÓN**, y como motivo mencionó, que el Ministerio Público transgredió la regla del Artículo 350 del Código Procesal Penal, por lo que la acusación formulada en contra de los mencionados es nula, atendiendo, a que, respecto a la indagatoria refirió, que es una defensa materia, y no puede ser considerada como una oportunidad suficiente, porque prestaron declaración por un hecho que no es típico, y al respecto la defensa expuso la razón por las cuales considera que los hechos indagados no constituyen hechos punibles, en relación a esto, el Ministerio Público observa que a diferencia de Alexis González, el incidentista sí realizó correctamente su planteamiento, conforme a las reglas establecidas por el Art. 350 para solicitar la nulidad de la acusación, porque, precisamente como se ha mencionado al contestar las anteriores incidencias, aquí si existe un límite respecto a la formulación de la acusación, lo que sí podría ser una nulidad de la acusación, es cuando se transgrede la regla del Artículo 350, aquí si se ha hecho mención en relación a esto, pero los fundamentos, es decir la idea que utilizó para decir que justamente se transgredió la regla en realidad no corresponde, no se puede considerar como una idea exactamente establecida para esos fines, porque aquí la regla de la oportunidad suficiente, en manifestaciones de la defensa, dijo que no resulta adecuada, puesto que aquí hay que mencionar que más allá de la interpretación del incidentista, acerca



de la concurrencia o no de los presupuestos de tipicidad de los hechos punibles acusados, ellos ejercieron fehacientemente su defensa material dentro de un proceso penal abierto formalmente, vale decir, a partir de la admisión del acta de imputación, cuyo primer requisito de presupuesto para la iniciación formal del procedimiento, es que exista sospecha acerca de la existencia del hecho punible, el hecho atribuido en la imputación pasó por el análisis del Juzgado, admisibilidad y procedencia, de esa forma se inicia la etapa de investigación en contra de los señores Tadeo e Irma, consecuentemente, no existe una razón jurídica para concluir que la fiscalía ha transgredido la regla del Art. 350, en ese sentido, cuando los hoy acusados prestaron declaración durante la fase de la investigación, es decir en la etapa que correspondía realizarlo, y concretamente lo realizaron en dos oportunidades, en el caso de Tadeo, y en tres oportunidades en el caso de la señora Irma, aquí corresponde mencionar que el Artículo 350 del Código Procesal Penal, en realidad lo que salvaguarda es el derecho a ser oído en relación a los hechos atribuidos en grado de sospecha, más allá de una interpretación del incidentista o del exponente, acerca de la configuración o no de los presupuestos de punibilidad que durante la fase de investigación hablamos de grado de sospecha, y ese grado de sospecha, es justamente en relación, estos ejercieron su derecho en dos y tres ocasiones, el Ministerio Público no pudo seguir con la tesitura defensiva o la hipótesis fáctica alternativa, y consecuentemente formuló acusación en contra del Sr. Tadeo Moisés González y la Sra. Irma Vergara, entonces, al haber ejercido de una manera fehaciente su respectivo derecho de participación activa dentro de la etapa procesal penal diseñada para este efecto, el Ministerio Público entiende que al no haberse acreditado o descartado los dichos de ellos, sino que en realidad se reafianzó la hipótesis de la fiscalía, por lo tanto, formuló la acusación, la fiscalía entiende que, si bien ensayó la idea, vinculó el incidente de nulidad con el Artículo 350, no se cumple con los requisitos para justamente declararlo como violación de la oportunidad suficiente, por tanto, la fiscalía solicita el rechazo de este incidente, porque claramente la idea ensayada al respecto no es procedente. En relación a los dos acusados, hay un pedido de **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, aquí la defensa siguió la misma propuesta realizada en relación al acusado Alexis González, es decir pretende que el Juzgado realice o analice elementos de descargo que se presentaron en esta audiencia, a los efectos de acreditar según su parecer la inexistencia de un hecho punible acusado, es decir al tratarse del mismo asunto jurídico que ya fue expuesto y analizado en su momento al tratar la incidencia del acusado Alexis González, la fiscalía entiende que, al no tratarse de una diligencia propia de esta audiencia, sino, más bien a una diligencia propia de un juicio oral y público que requiere la producción y valoración de medios de prueba, por lo tanto, la fiscalía solicita su rechazo, y puntualmente por el siguiente motivo, los elementos que se presentaron en esta audiencia, no son aquellos elementos a los cuales están establecidos y dirigidos las reglas del Art. 352, que en su última parte dice, “se podrá presentar medios de prueba que hacen a la audiencia preliminar”, porque los elementos que hacen a la audiencia preliminar, son a los efectos de analizar presupuestos procesales, no presupuestos materiales acerca de la existencia del hecho punible y los elementos que presentó, textualmente la defensa refirió que “son elementos de descargo y que son sobre abundantes o superiores que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público”, es decir, no son elementos que hacen a los presupuestos procesales para demostrar por ejemplo la prescripción o alguna actuación defectuosa por parte de la fiscalía en función a la nulidad, sino, en realidad son elementos presentados para descargo, es decir para desacreditar los presupuestos respecto a la punibilidad en relación a los acusados, por tanto, esta representación fiscal requiere su rechazo por no corresponder su análisis en esta audiencia. En relación al **INCIDENTE DE REVOCATORIA** el Ministerio Público ya expuso su postura al contestar la misma proposición hecha por las demás defensas respecto al tema de qué si el Juzgado acepta el cambio de calificación jurídica, consecuentemente, correspondería su aplicación, por lo que se remite a su mismo fundamento en el sentido de que no se opone a su eventual cambio de calificación, pero, **en relación a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, otra vez la fiscalía solicita su rechazo, teniendo en cuenta que ya fundamentó su postura respecto a esa salida alternativa al juicio oral y



público, y considerando que, en esta audiencia antes de iniciar la exposición de la contestación de los incidentes, la defensa solicitó una nueva salida alternativa al juicio oral y público, que consiste en el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, el Ministerio Público menciona que teniendo en cuenta las calificaciones jurídicas que la fiscalía objetivamente cambio en relación a los señores Tadeo e Irma, en el sentido de qué del artículo 44 paso al artículo 196 con el Art. 239 del Código Penal, la representación fiscal entiende que, siendo consecuentes con los demás acusados, para los cuales la representación pública ha dicho que presta su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado, y siguiendo la misma línea de lógica del grado de participación de los acusados, Tadeo e Irma, el Ministerio Público entiende que si correspondería aplicar dos (2) años y (6) seis meses de pena privativa de libertad...”. Luego, S.S consultó a los acusados IRMA VERGARA y TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZARATE, si han escuchado lo manifestado por el representante del Ministerio Público y lo planteado por su abogado defensor, así como también, si están de acuerdo con la pena consensuada con el agente fiscal. A ese efecto también S.S consulta, si aceptan los hechos por los cuales fueron acusados y si consienten la aplicación del procedimiento abreviado con una pena de cumplimiento efectivo de dos (2) años y seis (6) meses, contestando ambos IRMA VERGARA y TADEO MOISÉS GONZÁLEZ, estar de acuerdo con la salida procesal, admiten los hechos acusados, consienten la aplicación del procedimiento abreviado y aceptan la pena solicitada. S.S. consultó al Agente Fiscal si solicita el comiso de los bienes de los acusados Irma Vergara y Tadeo Moisés González Zarate, refiriendo, el representante del Ministerio Público: “...***En relación a Irma Vergara y Tadeo González, no existen bienes ofrecidos, solo los bienes de Alexis González...***”. Con relación al incidente de **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** planteado por la defensa de los acusados TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZARATE e IRMA VERGARA, la fiscalía señala: “...*Se trata de la misma naturaleza que lo planteado por la defensa del señor Alexis González, y la Fiscalía en ese momento, ya ha mencionado que no existe una justificación para poder incorporar estos elementos que pretenden como diligencia, porque en realidad la fiscalía, les dio la oportunidad suficiente en las distintas etapas del desarrollo de la investigación, para que puedan justamente proponer las diligencias necesaria en esa etapa de la investigación, estas diligencias que pretenden incorporar en esta audiencia, no resultan pertinentes o necesarias, justamente por ese motivo, la fiscalía formuló acusación en contra de estas dos personas y además de qué los oficios que solicitaron se diligencie, en beneficio de Tadeo e Irma, la fiscalía entiende que no guardan relación con el contexto del juicio, por tanto esta representación fiscal en relación a esto, solicita su rechazo. Con relación al INCIDENTE DE CAMBIO DE CALIFICACIÓN, que básicamente sería en cuanto al grado de participación de los acusados, es decir, el objeto que tiene la defensa, es que se confirme la calificación del Ministerio Público, respecto a la acusación, pero en cuanto al grado de participación, pretende que sean considerados como cómplices por el Artículo 31, con respecto a este tema de la complicidad, la fiscalía se remite a lo ya mencionado al momento de contestar el incidente del señor Luis Fernando Sebriano, de qué este tema de la complicidad y la autoría, es una cuestión de participación que depende del grado de aporte y esto necesariamente debe ser dilucidada en un juicio, por lo tanto, no se podría establecer en esta audiencia, porque no basta con leer la acusación para decir que aquí hay complicidad o autoría, sino que en realidad se tiene que examinar conforme a los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, justamente porque, lo que lo diferencia, es el dominio del hecho y en cuanto a la complicidad, es el grado de aporte, con la premisa ya mencionada, cuanto más alto el grado de aporte más aproximación al dominio del hecho existe y por ende, se los considera como autor y cuanto menos participación, menos vinculación con el dominio del hecho y posibilidad de complicidad, esto únicamente se puede analizar con la producción de medios de prueba, entonces la fiscalía requiere su rechazo. En relación a la INCLUSIÓN PROBATORIA, ofrecimiento de prueba, la fiscalía sostiene lo mismo que lo expuesto anteriormente en relación al Sr. Alexis González, en el sentido de que no se pueden incorporar elementos que no se puedan trazar motivo por el cual el Ministerio Público menciona que, ya hubo momento*”



suficiente para poder incorporar estos medios probatorios, nunca fueron solicitados, entonces la fiscalía entiende que, no resultan necesarias estas pruebas, por lo tanto, solicita su rechazo...”.-

EL representante del Ministerio Público, pasó a contestar los incidentes planteados por la defensa del acusado **JOB VON ZASTROW**, señalando cuanto sigue: “...Con relación a la primera incidencia o **INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** fundado conforme al Art. 359 núm. 1, como motivo han sostenido que la conducta de su defendido es atípica, y que no se dan los elementos objetivos y subjetivos de ninguno de los tipos penales que son atribuidos en la acusación. Para esta incidencia ensayó la idea analizando los hechos que fueron acusados por el Ministerio Público, ha brindado su parecer jurídico en relación a ellos y afirmó que no constituye ningún hecho punible por haber hecho la transacción de la cosa vendida dentro del comercio lícito, también refirió que el Ministerio Público formuló la acusación sin tener una certeza y que al afirmar en el escrito de acusación, que el Sr. Job realizó el hecho con conocimiento cuanto menos posible, la fiscalía está sosteniendo según su parecer, que su representado tenía que conocer obligatoriamente a qué se dedicaba la persona a quien le ha transferido su avión, para esta incidencia también invoco la doctrina de imputación objetiva de la prohibición de regreso y le mencionó al autor Günter Jakobs para concluir que existen conductas que no son penalmente relevantes por no aumentar el riesgo permitido, además de sostener que el reproche es individual, y que no se puede atribuir conducta típica desplegada por otra persona a su representado, con relación a esto el Ministerio Público contesta, al igual que lo ya mencionado acerca de los incidentes de las demás defensas que cuestionan acerca de los hechos y la subsunción de los preceptos jurídicos acusados son tareas propias del juicio oral y público por lo que no se podría discutir en esta audiencia que se encuentra como mencione en la audiencia anterior reservada al análisis de los presupuestos procesales respecto a la admisibilidad de la acusación, entonces al afirmar la defensa que su representado realizó una simple tradición de la cosa vendida dentro del comercio lícito precisamente constituye una hipótesis fáctica totalmente alternativa a lo acusado por el Ministerio Público, lo cual deben ser debatidas en la siguiente etapa procesal, en la audiencia de juicio oral y público en la que un tribunal de sentencia, va concluir sobre la base de producción y valoración de medios de prueba, si dicho acto cuestionado por la defensa es una tradición o se corresponde a la descripción del tipo objetivo y subjetivo de las leyes penales acusadas, es decir los injustos penales prohibidos por las leyes penales por lo que el Ministerio Público considera que el Sr. JOB lo transgredió, lo cual se sustenta porque la defensa pretende que este juzgado analice justamente el presupuesto de la tipicidad subjetiva, es decir dolo de hecho que precisamente no puede ser realizada de una manera superficial solamente analizando la acusación y lo descrito por el relato fáctico, sino únicamente para analizar el tipo subjetivo se requiere producción y valoración de medios de prueba que ya sabemos, está reservada para la etapa del contradictorio del juicio oral y público, aquí la fiscalía quiere hacer notar y quiere mencionar considera la necesidad de despejar justamente el cuestionamiento de la defensa técnica en cuanto a lo referido por el Ministerio Público en su acusación de que el Sr. JOB realizó los hechos acusados con conocimiento cuanto menos posible sobre la actividad realizada por el comprador de la aeronave, es decir por Gilberto Sandoval, que finalmente fue transferida documentalmente a nombre del Sr. José Gamarra, porque según el parecer del incidentista, la expresión “cuanto menos posible” es igual a la exigencia de que tenía la obligación de conocer, que fue lo textualmente referido por la defensa en su incidente, debido a esto, la fiscalía hace notar que, en ninguna parte de la acusación formulada por este agente fiscal se menciona la palabra de que el acusado tenía que conocer obligatoriamente, ¿Por qué no utilizo esta expresión de que tenía que conocer obligatoriamente?, Aquí no estamos discutiendo la conducta del Sr. JOB VON ZASTROW dentro del campo de la omisión por transgresión de un mandato, la que precisamente obliga al omitente a conocer la ley mandada, nosotros estamos en el ámbito del hecho punible, la acción, norma de prohibición, y esta razón de prohibición utilizada por la fiscalía con relación a los presupuestos del tipo



subjetivo de la ley violada, acusada como trasgredida por el señor JOB, ninguna de ellas, tanto el lavado de activos, ni la asociación criminal, tampoco la Ley N°1340, exige una forma de dolo de hecho, entonces significa que las leyes penales pueden ser trasgredidas con dolo directo de 1°, 2° grado y hasta incluso por dolo eventual, precisamente con relación al dolo eventual, la doctrina refiere que, en el aspecto intelectual cognoscitivo se requiere una representación cuanto menos como posible, que en el aspecto volitivo, no tenga una voluntad tan anhelada, lo cual lo diferencia del dolo directo de 1° grado, esta estructura, del resultado del análisis del dolo eventual, es una evolución dogmática del dolo de hecho, que el Ministerio Publico hace necesariamente notar que tiene un desarrollo de más de un siglo y que actualmente ofrece siete (7) teorías de los cuales, las que más aceptación tienen tanto en el ámbito doctrinario como en lo jurisprudencial, son dos teorías, la teoría de la posibilidad y la teoría de la manifestación objetiva de la voluntad de evitación también conocida como la teoría de la diferenciación acuñada por el jurista Armin Kaufmann, la diferencia entre estas, es que, la teoría de la posibilidad desarrolla la idea del dolo eventual, buscando la diferencia del dolo, en el aspecto intelectual cognoscitivo, mientras que la teoría volitiva desarrollada por Kaufmann, busca la diferencia entre el dolo y el no dolo en su aspecto volitivo, sobre la base esta premisa, el Ministerio Publico ha desarrollado la acusación en contra del Sr. JOB VON ZASTROW, siguiendo la estructura de análisis del presupuesto de dolo eventual que ofrece la teoría de la posibilidad, esta teoría que es seguida por la jurisprudencia, y la doctrina mayoritaria, entre ellos por citar algunos el jurista EVER SWENSER incidió en la modificación del Código Penal en nuestro país específicamente la modificación del artículo 26, que en base a eso fue reformulada por Ley N° 3440/2008, la razón por la cual se menciona todo esto, es porque con esto se contesta el incidente planteado por la defensa del Sr. JOB, de que la expresión “actuar con conocimiento al menos como posible”, hace referencia a la teoría de la posibilidad y de ninguna manera se equipara a que tenía la obligación de conocer como lo ha entendido y afirmado el incidentista, porque son dos cuestiones totalmente distintas, el Ministerio Publico habla de la teoría de la posibilidad, mientras el incidentista al referir que tenía que conocer obligatoriamente, hace referencia a la estructura de análisis del hecho punible de omisión, en relación con lo expuesto, y en consonancia con la teoría esgrimida por la defensa citando al autor Günter Jakobs, y la teoría de la prohibición de regreso de la imputación objetiva. Ministerio Publico contesta en relación a esto que en realidad la teoría de la imputación objetiva, la teoría de prohibición de regreso, se le acuña al jurista FRANK en 1924, y solamente fue seguida por Jakobs para establecer un análisis de interpretación que tenga por objeto restringir los presupuestos del tipo objetivo, sobre todo en el ámbito de la participación, ya que consideran que cuando un tercero interviene en el curso causal iniciado por otro, este corta la cadena causal iniciada por otro de manera a que existe una prohibición de regreso respecto a analizar la conducta del que inicio el curso causal, es decir, se analiza la teoría en el ámbito de participación, aunque en este caso invoco la teoría luego de haber ensayado acerca del conocimiento del Sr. JOB VON ZASTROW, al momento de analizar la conducta acusada, vale decir tipicidad subjetiva y no tipicidad objetiva, el problema fue con relación a la tipicidad subjetiva, para lo cual en una correcta interpretación, preponderantemente está enfocada la teoría de la prohibición de regreso (tipo objetivo) a los efectos de restringir el análisis de la tipicidad objetiva. De acuerdo a lo dicho anteriormente corresponde el rechazo del incidente, ya que el análisis de estos presupuestos no procede en esta etapa del proceso, porque requiere un estudio de la tipicidad subjetiva y no es posible su análisis en este estadio procesal. Finalmente con respecto a lo mencionado por la defensa técnica del acusado VON ZASTROW, de que el mismo no es un tal “J” identidad atribuida precisamente en la imputación, motivo por el cual se ha solicitado el sobreseimiento definitivo del Art. 21 de la Ley N° 1340, la fiscalía contesta que esta situación ya fue suficientemente aclarada durante la etapa de investigación misma, por esa razón no fue tomada en cuenta como hipótesis fáctica en la acusación formulada por la fiscalía en contra del Sr. JOB VON ZASTROW, sino más bien por otros hechos específicos que fueron descriptos en el requerimiento conclusivo, el acusado ejerció su derecho a ser oído el 30 de enero del año 2023, conforme a lo dispuesto



al Art. 350 del Código Procesal Penal, tuvo la oportunidad suficiente de saber que la postura final del Ministerio Público, no es la atribución de que el señor era un tal “J” como se refirió en la imputación, esto tiene una naturaleza lógica en el desarrollo de una etapa investigativa, se inicia con una sospecha, luego se aclara la sospecha, se le toma la declaración indagatoria, se cumple con lo previsto en el Art. 350 del código de forma y finalmente se da la acusación, entonces esta discusión respecto al tema de la atribución del que el señor era “J” a esta altura del proceso, Ministerio Público entiende que habiendo sido suficientemente dilucidada, que no fue tomada en cuenta en la acusación para su análisis, se trata de una hipótesis fáctica que ya fue despejada por la fiscalía, por esta razón la solución jurídica planteada por la defensa técnica de que corresponde a un sobreseimiento definitivo respecto a la Ley 1340/88 en verdad no corresponde atendiendo a que no se sobreseen preceptos jurídicos a ser aplicados, sino circunstancias fácticas que son hechos en sentido procesal penal, en este contexto considerando que aquí el mismo objeto de acusación que el Ministerio Público presento y pretende sea delimitado conforme con el A.I. de elevación a juicio oral y público que es el que se subsume dentro de varias leyes penales, la fiscalía entiende que lo correcto no es sobreseer uno de los preceptos jurídicos acusados, sino más bien calificar correctamente cuales son los preceptos jurídicos delimitados por el Auto Interlocutorio de Elevación a juicio oral y público, sobre la base del mismo será discutida la conducta del Sr. JON VON ZASTROW en un eventual juicio oral y público, tal como lo establece el Art. 363 inc. 4 del Código Procesal Penal a los efectos de salvaguardar la cosa juzgada, **en consecuencia el Ministerio Público requiere el rechazo de este planteamiento de sobreseimiento definitivo por así corresponder en derecho...**”. Respecto al **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, o aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** planteado por la defensa del Sr. JOB VON ZASTROW, el representante del Ministerio Público, manifiesta: “... La solicitud de aplicación de esta salida alternativa de juicio oral y público fue realizada sobre la base en realidad de la eliminación del Art. 21 de la Ley 1340, el Ministerio Público ya mencionó que no corresponde, ya que al momento de formular la imputación en contra del Sr. JOB, se subsumió la conducta del mismo con lo descrito en el Art 21 de la citada ley, y con el Art. 31 del Código Penal, correctamente por el hecho de haber facilitado el medio de transporte que sirvieron de logística para la organización criminal que se dedicó a remitir cocaína al extranjero desde el territorio nacional, esta misma conducta también trasgrede al apostre de la ley penal descrita en el Art. 239 inc. 1 núm. 4 prestación de servicios y esto el Ministerio Público le atribuyo en carácter de autor, razón por la cual igualmente fue imputado por esta ley penal, sobre este punto la fiscalía al momento de contestar al incidente de sobreseimiento definitivo ya refirió que la aplicación de esta figura procesal en realidad no es correcta vale decir el sobreseimiento porque lo correcto es corregir la calificación jurídica que el juzgado entiende conforme al Art. 363 inc. 4 del C.P.P, si seguimos este mismo razonamiento y una vez que corregimos todo lo de la calificación jurídica, Ministerio Público podría consentir pero como salida alternativa al juicio oral y público, el procedimiento abreviado como tal, porque la expectativa de pena en caso de un eventual juicio oral y público podría no sobrepasar los cinco (5) años de pena privativa de libertad, pero la fiscalía disiente con el quantum de la pena que fue solicitada por la defensa técnica, por lo que se considera que en este aspecto lo correcto sería la aplicación de una pena de 3 años sobre la base de una correcta recalificación de la conducta del Sr. JOB VON ZASTROW esta audiencia, vale decir se desearía el Art. 21 de la Ley N°1340/88, vuelvo a repetir estaba en grado de complicidad, mantener los tipos penales con relación **al lavado de activos y asociación criminal y sobre esta base el quantum de pena sería de tres (3) años de pena privativa de libertad**, consecuentemente y si se llegara aceptar esto sobre esta base también aplicar el comiso de los bienes que fueron incautados por el Ministerio Público ofrecidos en la acusación. Aquí hay una disidencia con relación al planteamiento del quantum de la pena de la defensa técnica y del Ministerio Público...” .Seguidamente S.S consultó al **Abg. PABLO VILLALBA**, si ha podido conversar con su defendido **JOB VON ZASTROW**, acerca de lo manifestado por el agente fiscal, a lo que el citado profesional manifestó: “...**He conversado**



*con mi representado y estamos de acuerdo con respecto a la pena consensuada con el Ministerio Publico, el de tres (3) años, además de si S.S es tan gentil, a los efectos de también la aplicación del instituto de procedimiento abreviado...”.- Seguidamente, S.S consulta al acusado **JOB VON ZASTROW**, si ha escuchado lo manifestado por el representante del Ministerio Publico y su abogado defensor, así como también, si está de acuerdo con la pena consensuada con el Ministerio Publico. A ese efecto también le consulta, si acepta los hechos por los cuales fue acusado y si consiente la aplicación del procedimiento abreviado con una pena privativa de libertad de tres (3) años de cumplimiento efectivo y el comiso de todos los bienes con los que se lo relaciona. El acusado **JOB VON ZASTROW**, manifiesta que está de acuerdo, acepta los hechos, admite el procedimiento abreviado, la pena solicitada y el comiso de sus bienes. El representante del Ministerio Público, contestó respecto al incidente de **INCLUSIÓN PROBATORIA**, y manifiesta: “...Resulta inoficioso, la inclusión de este medio probatorio, dado que el acusado acepta la aplicación del procedimiento abreviado, pero no obstante en caso que S.S no acepte esta propuesta, entonces se despeja con relación al último incidente de inclusión probatoria que es una publicación de clasipar, sobre la venta de la aeronave ZP-BKT, el Ministerio Publico se opone a este ofrecimiento en atención a que se trata de una simple impresión grafica que no permite establecer la fuente de prueba, vale decir el origen de la información, y si bien la defensa atribuyó que se trata de una publicación de clasipar, el medio de prueba que ofreció no se puede establecer de que provenga efectivamente de esta página, entonces aquí el problema está en la fuente de prueba para convertirse en un medio de prueba ante un juicio oral y público y sobre todo si se trata de una publicación de clasipar, la fiscalía entiende que esto se encuadra dentro de lo que se conoce como hechos notorios, por lo que requiere su rechazo...”. Seguidamente, S.S. señala cuanto sigue: “...Lo que al final había mencionada la defensa como un quinto incidente es el levantamiento de la prisión preventiva como consecuencia del sobreseimiento definitivo...”. El Agente Fiscal sigue manifestando: “...Que a esta altura Ministerio Publico luego de haber contestado todos los incidentes de ser aceptados por el Juzgado en relación al instituto del procedimiento abreviado, la fiscalía entiende que con relación al sobreseimiento definitivo el Ministerio Publico dijo que no, se opone, entonces en razón a ello no hay motivos para levantar las medidas cautelares, de ser aceptada el instituto del procedimiento abreviado existiría el cumplimiento de una pena efectiva por lo tanto tampoco ameritaría el levantamiento de las medidas cautelares...”.-*

En cuanto a los incidentes planteados por la defensa de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, el representante del Ministerio Público manifestó: “...La defensa ha planteado la **NULIDAD DE LA ACUSACIÓN** como motivo expuso la idea, de que la acusación formulada por la fiscalía viola los requisitos del Art. 347, según su punto de vista en dos aspectos, en el primer aspecto señala que se violó la regla del núm. 2, en cuanto a la relación precisa y circunstanciada, porque según su parecer la representación fiscal le acusó a su defendida por el hecho de ser cónyuge del Sr. Gilberto Sandoval, por el hecho de haber mantenido conversaciones de pareja, la defensa textualmente ha referido que eran “mensajes de amor” lo cual viola la regla del Art. 18 de la Constitución Nacional que prohíbe la autoincriminación, y que esta prohibición se extiende hasta su familia, y que con estas conversaciones no se está cometiendo un hecho punible, sobre esto la defensa ha referido que este agente fiscal aplicó el derecho penal de autor, e invocó el principio de legalidad material establecida en el Art. 1 del Código Penal, y mencionó que los hechos activos atribuidos a su defendida son conversaciones, chats de un matrimonio, de una pareja que tiene derecho a la no autoincriminación, también la defensa ha cuestionado, que respecto a las facturas por la construcción de un edificio en la Ciudad de Luque a nombre del Sr. Sandoval, no tiene nada que ver con su defendida, por más que fue hallada dentro de la residencia en la que habitaba la Sra. Liz Fabiola Taboada Gamarra, también mencionó que la factura del vehículo de modelo Tucson, aunque la factura no esté a nombre de ella o de él, textualmente refirió, “por aquello del régimen matrimonial nomás luego le corresponde la mitad de los bienes” y que esto no significa un nexo para deducir una incriminación, en



primer aspecto, en segundo aspecto, respecto del Art. 347 refirió que el Ministerio Público violó la exigencia del núm. 4 en relación al precepto, que vale decir, el mismo carece de precepto jurídico, ya que refirió atendiendo a que durante la verbalización de la acusación, la fiscalía dejó a criterio del Juzgado la subsunción de la conducta en relación a la señora Liz Taboada. Respecto, a la primera cuestión, el Ministerio Público refiere que, esto hace a cuestiones fácticas, y que a través de esta, la defensa admite que la acusación si existe, ya que, hay una descripción de hechos que se le atribuyen a la señora Liz Taboada, tal como lo exige el artículo 347 inc. 2 del Código Procesal Penal, porque lo que cuestionó no es una falta de descripción de hechos, lo que cuestionó, es que a su parecer esa circunstancia no constituiría un hecho punible, porque se tratan, según su parecer, de meras conversaciones del matrimonio, esa es la interpretación que ensaya la defensa sobre la base de una hipótesis fáctica alternativa, por qué valoró la conversación, que obviamente no pueden ser discutidos en esta audiencia, estas conversaciones a la que la defensa hace referencia, fueron ofrecidas como medio de prueba por el Ministerio Público en la acusación, se requiere su producción, para su posterior valoración propiamente tarea encomendada a un tribunal de sentencia. Sin embargo para un mayor fundamento respecto a lo expuesto por el incidentista, se destaca que el núcleo fáctico de la acusación formulada por el Ministerio Público, es por el hecho de que, la señora Liz Taboada, realizó una conducta que se subsume dentro del tipo legal establecido en el artículo 196 inciso 1 y 2 del Código Penal en carácter de autora, de ninguna manera se la acusa por ser cónyuge o esposa de una persona que está imputada por haber participado en actividades relacionadas al tráfico internacional de clorhidrato de cocaína. Se hace notar en esta audiencia, que desde el inicio de la investigación la fiscalía en ningún momento le atribuyó una complicidad de participación por ser esposa del imputado, conforme a lo que ha conversado con su marido, la fiscalía no le atribuyó eso, lo que le atribuyó, fue la participación en una conducta concreta de lavado de activos, es decir, no hay motivos aquí para discutir lo que se le está atribuyendo por ser esposa del imputado, hay un hecho específico descrito en la acusación que no fue cuestionado por la defensa, lo que cuestionó no se subsume en ningún hecho punible, ni siquiera fue cuestionado, el mismo exponente refirió con sus términos los hechos activos acusados, los cuales son claramente descritas en la acusación, el Ministerio Público entiende que con esto, se evidencia al mismo tiempo y se descarta esta idea explicada por la defensa, que la fiscalía aplica un derecho penal de autor, además ni siquiera tiene lugar en nuestro sistema penal y menos en esta etapa del procedimiento, sobre esta postura dogmática paralela a la propuesta del derecho penal de hecho, cabe destacar que ni siquiera fue acogida por ningún sistema penal del mundo, y menos por nuestro sistema penal, entonces por más que el Ministerio Público intente aplicar un derecho penal de autor, no puede ser acogido, porque no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, entonces al ser desechada como propuesta dogmática, tampoco corresponde ser mencionada, pero como fue expuesta por la incidentista, merece ser contestado, conforme al derecho a ser oído, actualmente en las premisas que propuso en su momento, más bien la teoría del derecho penal de autor, a esto se le relaciona básicamente con la determinación judicial de la pena, y realmente aquí, a única discusión que podría ser admitida, o sea en el derecho penal de autor, es en relación a lo que ya hemos mencionado, es decir a la determinación judicial de la pena, o para la aplicación de cierta figura procesal, a los efectos de la protección que atiende a la persona, para negarle por su condición de tal, cierta figura, o para aplicarle un beneficio de pena por su condición de tal, eso no se está discutiendo, sino que se está discutiendo la admisibilidad de los hechos acusados por el Ministerio Público, el único correlato con el que se encuentra aplicable el derecho penal de autor en la actualidad, es respecto a la peligrosidad que se discute con los fines de la aplicación de la pena, aquí no se discute eso, entonces la fiscalía requiere que sea rechazada esta idea propuesta por la defensa técnica, porque claramente no es el momento procesal en el cual debería de discutirse, o analizar lo planteado por la defensa técnica, por otra parte, teniendo en cuenta que forma parte del contexto de la incidencia expuesta por la defensa, el Ministerio Público hace notar que las comunicaciones a las que se refirió la defensa técnica, estas se encuentran descritas en la acusación, estas constituyen elementos que le permitirían



a la fiscalía sostener en un juicio oral y público, eventualmente el dolo de hecho de la acusada, y más específicamente con esto, se puede dilucidar el componente intelectual, o cognoscitivo del dolo hecho, vale decir, tipicidad subjetiva respecto a la representación que la señora Liz Taboada tuvo acerca de la actividad que realizaba su esposo, el imputado Gilberto Sandoval, por lo que tampoco corresponde hablar de una autoincriminación como tal, porque, la citada no fue acusada por el hecho de no haber denunciado a su pareja, o por el hecho de no haberse denunciado así misma de haber participado en el hecho, o de qué sabía lo que hacía su esposo, está acusada por lavado de activos, concretamente por la inserción del dinero que proviene del tráfico de drogas, y en ese contexto, las conversaciones constituirían un medio de prueba, tal como es ofrecida por el Ministerio Público, en igual sentido, respecto al hallazgo de las facturas cuestionadas por la defensa técnica que refirió que, la facturas fueron encontradas en la vivienda de la acusada, y por lo expuesto por la defensa, de que eso, no guarda relación con su defendida, otra vez es una cuestión propia del juicio oral y público, que requiere producción de pruebas para poder establecer, si realmente se vincula, o no, con los hechos acusados, por lo tanto, no es un tema que se deba debatir en esta audiencia, con relación a la factura de la camioneta Tucson, según lo manifestado por la incidentista, “que por el régimen matrimonial, le va a corresponder nomás luego la mitad de los bienes que se mencionan”, aquí el Ministerio Público, no está tratando un tema de disolución conyugal, ni mucho menos la partición de bienes de este matrimonio, sino más bien, que el hecho acusado tiene que ver con la ganancia que obtuvo Gilberto Sandoval, y que Liz Taboada utilizó para adquirir el bien mueble, en este caso la camioneta Hyundai modelo Tucson a su favor, estas facturas constituyen medios de prueba con lo cual, la fiscalía va a sostener la conducta típica antijurídica, es decir, el injusto penal que se le acusa a Liz Taboada, por tanto tampoco corresponde ser analizada en esta audiencia, por lo expuesto precedentemente, también se suma el hecho de qué, el Ministerio Público, ofreció como medios de prueba, justamente el informe que fue remitido por el Registro del Estado Civil de las Personas, en el que se observa que la acusada y el imputado Gilberto Sandoval contrajeron matrimonio por el régimen de separación de bienes, al solo efecto de su formulación, esto está a fs. 345 del bibliorato N° 1 con rotuló “elementos de hechos generales”, caja número 29 y fue ofrecida en la acusación como prueba N° 35 (pág. 295) en la acusación, todo lo expuesto, es con relación al primer aspecto del Artículo 347 cuestionado por la defensa, y respecto al segundo aspecto, del Art. 347 núm. 4, la fiscalía contesta que existe una interpretación errónea por parte del incidentista, respecto a la calificación jurídica, porque tanto en la acusación escrita como la oralizada en esta audiencia, la fiscalía mencionó que la conducta de la acusada se subsume dentro de lo establecido por el Art. 196 inc. 1 y 2 en concordancia con el Art. 29 del Código Penal, y en este contexto cuando este agente refirió que deja a criterio del juzgado, fue con relación al cambio de calificación jurídica que fue expuesta en la acusación, es decir el artículo 44 de la ley 1340/88, que de por sí, es más gravosa para su defendida al artículo 196 del Código Penal, que fue el acusado y que fue establecido por este fiscal, para cuyo efecto es que se fundó el motivo del cambio, y precisamente dijo, que deja sometido al análisis del Juzgado, a los efectos de lo que dispone el artículo 363 inc. 4 del Código Procesal Penal, en caso de que su señoría eventualmente admita esta calificación para la elevación a juicio oral y público, en ese sentido refirió que deja a criterio del Juzgado, y esta situación de ninguna manera puede ser considerada como una cuestión de qué no hay un precepto jurídico aplicable, porque en la acusación está el precepto jurídico, el Ministerio Público oralizó aquí el precepto jurídico reafirmando lo dispuesto en el Art. 196 inc. 1 y 2, y solamente por la aclaración solicitada por las mismas defensas, se ha referido que el artículo 44 y el 196 cuyo cambio deja a criterio del juzgado considerando el Art. 363 inciso 4, es decir el Ministerio Público fue objetivo al referir cual es el artículo que pretende, porque se cambia el artículo más gravoso para su defendida, por el artículo que se dispone en la acusación, y aun así fue objeto de cuestionamiento, por lo que el Ministerio Público hace la aclaración de que en realidad somete al análisis de este Juzgado, por tanto la pretensión de qué no hay precepto jurídico aplicable, evidentemente no se da en este caso, en consecuencia, la fiscalía requiere su rechazo. Con respecto al



INCIDENTE DE EXCLUSIÓN PROBATORIA la defensa cuestionó la incorporación de elementos que provinieron de otras causas por cooperación jurídica internacional, y reclamó textualmente la cadena de custodia, para este efecto textualmente también refirió que, estas causas tienen nombres, como, así también marcantes, y mencionó que este caso por ejemplo se llama a ultranza, el otro se llama pavo real, y que se trata de información de otro lugar pasándose por encima la necesaria adecuación de la pertinencia, y pretendiendo que toda esa prueba debe ser excluida, el Ministerio Público responde respecto a estos incidentes que el juzgado podrá notar que esta incidencia no puede ser resuelta de otra manera más que rechazándola, porque no puede ser analizada sobre la base de un juicio de valor, porque en primer lugar no se indicó cuál es la prueba exacta que reclaman como violatoria de lo que la defensa entiende como cadena de custodia, porque solamente se limitaron a referir cooperación jurídica internacional, y en esta acusación formulada por este fiscal, existen 14 cooperaciones jurídicas internacionales ofrecidas, a cuál de ellas hizo referencia no sabemos, la defensa solamente se limita a decir cooperación jurídica internacional, además la expresión que utilizó el incidentista, también evidencia que su exposición es un juicio de valor negativo, porque con absoluto descuido mencionó “pavo real”, denominación que no sabemos a qué hace referencia, porque en esta causa no existe ninguna llamada “Pavor real” incorporada a esta investigación, hasta parece ofensivo que mencioné una causa que no fue llevada por este Agente Fiscal y que no fue ofrecida en la acusación, el Ministerio Público entiende, que no puede ser objeto de análisis, porque no forma parte de la acusación, entonces se requiere su rechazo, porque trae a colación un caso que no tiene nada que ver, y por otro lado, invoca cooperación jurídica sin especificar cuál exactamente pretende excluir, no obstante independientemente a la falta de identificación de la cooperación jurídica cuya exclusión está pretendiendo, la fiscalía también hace notar, que tampoco se cumple con la exigencia establecida en el artículo que permitiría la exclusión, es decir, el Art. 174 del Código Procesal Penal, porque no expresó en qué consistió la vulneración de la garantía procesal y solamente se limitó a invocar el Artículo 165 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco se permite un análisis respecto a cuál es la garantía violada, y, como está violación le causó un perjuicio a su defendida, no a los demás, sino a su defendida, la importancia de saber esto, es atendiendo a que, nuestro sistema, según opiniones que existen de autores nacionales sobre las nulidades, dicen que opera el así llamado nulidad funcional (principio de la nulidad funcional) y se repite respecto a esto en relación a que significa que no existe la nulidad misma, por tanto, la fiscalía resalta que esta teoría en materia probatoria se vincula con la teoría de la prohibición probatoria, esta teoría, engloba varias y al menos siete teorías tienen aceptación, desarrollo jurisprudencial y dogmática en la actualidad, la misma engloba, la prohibición probatoria de obtención por una parte, y prohibición de valoración, y actualmente, prohibición de uso de medios probatorios, a cuál de estas tres teorías hace referencia el incidentista, no sabemos, porque no lo mencionó, sumado a este hecho, tampoco sabemos cómo le afecta la prueba que pretende excluir, o que solicita su exclusión, no sabemos cómo le afecta a su defendida las cooperaciones jurídicas internacionales que fueron ofrecidas como medio de prueba por el Ministerio Público, a los efectos de establecer, si se podría aplicar o no por ejemplo, a favor, o en contra de su defendida, por ejemplo, la teoría del ámbito de derecho, o su correlato evolucionario, la teoría o fin de la protección, no sabemos cómo le afecta a ella, sencillamente, porque no fue mencionado por la defensa técnica, no obstante, la fiscalía resalta que, en relación a esto, ya fue contestada también al momento de contestar el incidente del acusado Luis Sebriano, la forma en la que se incorporó estas cooperaciones jurídicas internacionales y que respecto a esto, la norma que nos rige es justamente el artículo establecido en la Ley N° 1881/02 en su artículo 12 el cual describe los artículos que rigen en materia de asistencia judicial recíproca internacional, y que por imperio del Art. 3 de la Ley 1881/02, paso a numerarse dentro del contexto de la Ley 1340/88, que amplió el número de artículos correspondientes, también refirió el Ministerio Público que esto fue como deducción de la convención de Viena, y de la Constitución Nacional, específicamente en su Artículo 71, entonces la fiscalía, se remite a esos fundamentos que hacen a la trazabilidad y la incorporación legal, teoría de la obtención



de los medios de prueba para su correspondiente valoración y su uso en juicio oral y público. Con relación al incidente de **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** se deduce básicamente como derivado de la nulidad de acusación, y en este sentido, reforzó su argumento con juicios de valores negativos sobre la labor del Ministerio Público, concretamente de este agente fiscal, cuyas palabras no merecen ser reproducidas nuevamente en esta audiencia, puesto que esta judicatura le había advertido en varias ocasiones a que se limite a argumentar su incidente, sobre este punto, el Ministerio Público, ha requerido el rechazo de la nulidad de la acusación, congruentemente también, se requiere el rechazo del sobreseimiento definitivo, porque, se explicó suficientemente cuál es el núcleo fáctico acusado, es decir la conducta de la acusada que motivó la acusación, conforme al principio de la punibilidad individual y no por ser esposa del imputado, también se resalta al mismo tiempo la idea desarrollada por el exponente, que la fiscalía ha imputado por un motivo dando un discurso hipotético, en su análisis refirió textualmente que, el Ministerio Público fue extorsivo, y que la fiscalía imputó al solo efecto de que se entregue su esposo imputado, estas tres palabras utilizadas por el exponente, es un juicio de valor, y estas tres palabras utilizadas hacen a una tesis que no se corresponde con lo que está descrita en la acusación, entonces el Ministerio Público requiere su rechazo porque no se corresponde al objeto del juicio. En cuanto al **CAMBIO DE CALIFICACIÓN Y LIBERTAD POR COMPURGAMIENTO DE PENA MÍNIMA**, el Ministerio público considera que no amerita un cambio de calificación, porque la fiscalía la acusó por el Artículo 196 incs. 1º y 2º, además, no hay una propuesta de cambiar esa calificación por otra, entonces lo que entiende la fiscalía, es que se requiere que se mantenga esta calificación, y que se elimine el artículo 44 de la imputación, o que su señoría establezca correctamente los preceptos jurídicos aplicables en este caso en concreto, la fiscalía en relación a esto, fue consecuente respecto a su precepto jurídico, en su momento cuando sostuvo la acusación, así también porque se explicó suficientemente el motivo, entonces la fiscalía se mantiene en esta postura, que de ser aceptado por el Juzgado, correspondería la aplicación de la libertad por comportamiento de pena mínima en caso de que esto sea aceptado por el juzgado. En relación a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO**, sobre la base del tipo penal acusado, el ministerio público se opone a su aplicación, por los mismos fundamentos ya expuestos al momento de contestar las pretensiones de la defensa del Sr. Diego Cubas, en el siguiente sentido dentro de la escala penal conforme al hecho punible analizado, acusados, y que son objeto de debate en esta audiencia para los fines del juicio oral y público, se trata de hechos punibles relacionados al lavado de activos, se discute hoy por hoy en dogmática, y existe consenso de que efectivamente esto afecta a la administración de justicia, porque finalmente se trata de un hecho punible que obstaculiza o impide al Estado la posibilidad de recuperar por ello la restitución de bienes sujetos a comiso, en relación a esto y teniendo en cuenta que el lavado de activos, vale decir la restitución de bienes con relación al hecho precedente al narcotráfico, el Ministerio Público entiende que, de ninguna manera conforme al Artículo 71 que manda a los órganos del Estado a reprimir justamente estos actos. Pero independientemente a este mandato constitucional, valorando la situación de la señora Liz Taboada, y todo lo que ella realizó en el contexto de la investigación que el Ministerio Público realizó en la acusación, la representación fiscal entiende que no corresponde la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, porque de ninguna manera podríamos sostener que se trata de un injusto con un reproche menor, o que, se trata de un hecho punible de poca relevancia, la representación fiscal entiende que si corresponde aplicar algún precepto jurídico, este debería de ir en consonancia con las demás defensas, es decir la aplicación del procedimiento abreviado, pero con relación a esta salida alternativa al juicio oral y público, el Ministerio Público observa o por lo menos tiene en sus anotaciones, que la defensa técnica al momento de plantear el procedimiento abreviado, no hizo referencia a un quantum de la pena, la fiscalía entiende, que si esto llegase eventualmente a un juicio oral y público, considera que de ser aceptada la calificación del Artículo 196, solicitada por el Ministerio Público, la fiscalía considera que la pena justa a ser aplicada a la señora Liz Taboada sería la pena **de cuatro años** y el comiso de todos sus



bienes. Respecto al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIÓN** en relación con el desarrollo de la audiencia preliminar, el Ministerio Público no encuentra un motivo válido para afirmar la existencia de una actividad defectuosa que fundamente la nulidad de esta audiencia, en primer lugar, porque con relación a la forma de desarrollar esta audiencia, que es sumamente cuestionada por la defensa técnica de la señora Liz, en realidad esto encuentra su amparo legal en la ley 6495/20 que fue reglamentada por la acordada N° 1650/2022 del Corte Suprema de Justicia, que textualmente dice “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN LOS PROCESOS PENALES”, estos instrumentos precisamente prevén la posibilidad de desarrollar esta audiencia en la forma en la que se está realizando, por ejemplo cuando se traten de aquellos casos de crimen organizado, esto dice textualmente la acordada, y la ley, así que claramente, el Ministerio Público entiende que su señoría encontró justificación dentro de estos instrumentos jurídicos, y está cumpliendo, no solamente lo que dice la ley, sino lo que reglamenta la misma Corte Suprema de Justicia, entonces el Ministerio Público entiende que esto no amerita un motivo para la nulidad de esta audiencia, de igual manera lo hace notar, porque la defensa refirió que el derecho a la defensa fue violentado, atendiendo a que no se encuentran presentes en esta audiencia los acusados, o bien, concretamente, su defendida, el Ministerio Público aquí entiende que no existe una violación del derecho a la defensa, en realidad aquí existe un reafianzamiento del ejercicio de la defensa, porque por lo que consta en acta, y en las grabaciones, el Ministerio Público siempre noto que su señoría fue bastante benevolente con la defensa al permitirle ciertos actos con relación a los defendidos, y está bien, porque de eso se trata, respetar el derecho a la defensa en juicio, y en ese sentido, ¿cuál es el acto procesal que esta Magistratura violó?, lo que aquí se tiene que indicar concretamente, y de eso se trata la nulidad del Art. 165, vale decir, cual es el acto defectuoso que conlleva a la invalidez del acto?, porque vuelvo a repetir, se trata de cuestiones que lo dice la misma doctrina, no todo acto inválido genera automáticamente un acto nulo, a lo que Ministerio Público agregó en audiencia pasada, que aquí, hay que establecer, cuál es la regla que otorga facultades potestativas, violadas por esta Magistratura, la Ley 6495, y la acordada 1650 establecen facultades potestativas, para que este Juzgado pueda desarrollar la audiencia de esta manera, sumado al hecho de que siempre se garantizó la comunicación entre los acusados y la defensa, para que no se vean violentados los derechos de los acusados, entonces el Ministerio Público, no entiende el motivo de la nulidad, por lo tanto, al no cumplirse con ningún presupuesto del artículo 165 del Código Procesal Penal, **la fiscalía requiere el rechazo de la nulidad de la forma de llevar a cabo esta audiencia preliminar...**”. Seguidamente S.S, solicita al Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA** que aclare respecto al ofrecimiento de prueba, cuando señaló: “...**pruebas concernientes a su condición de madre y mujer...**”. En ese sentido el abogado de la defensa refiere: “...**Entiendo que esto hace referencia a documentaciones ya incorporadas en la carpeta fiscal y/o el expediente judicial, en relación a los chicos, al tratamiento especial que uno de ellos estaba teniendo, eran instrumentales ya agregadas en la carpeta fiscal o al expediente judicial, en el marco de una revisión que habíamos planteado en su tiempo...**”. A continuación, S.S. corrió traslado al representante del Ministerio Público y éste señaló: “...**Si esa es la incidencia respecto al tema de su condición de madre, la Fiscalía, evidentemente no se opone a una solicitud como tal, porque esto puede servir para una eventual determinación de la pena, pero no se puede establecer cuál es el medio de prueba que se está intentando incorporar, entonces el Ministerio Público requiere su rechazo, porque no se puede establecer que prueba es...**”. Seguidamente, S.S, consultó al Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCÍA**, si ha podido llegar a un consenso con el representante del Ministerio Público y su representada, a lo que el citado profesional manifestó: “...**Con relación al procedimiento abreviado, se ha llegado a un consenso sobre la base de lo que dispone el artículo 420, y se le consultará seguramente a la señora Liz Fabiola Taboada Gamarra. Ella acepta los hechos, a los efectos de la aplicación del procedimiento propiamente dicho, en nuestra manera de ver, el procedimiento abreviado, no requiere una prueba sobre la pena, y sin embargo es una práctica que se hace corriente en los tribunales, con relación a la**



*pretensión punitiva el Ministerio Público, el cual estuvimos en conversación con el señor agente fiscal, lo cual agradezco, y pretendemos que el marco de esa pretensión punitiva se establezca en la aplicación de tres (3) años y seis (6) meses, más el comiso de los bienes, que ya han sido identificados, y le rogaría se le corra traslado al representante del Ministerio Público sobre este tema para cerrar la cuestión relacionada al procedimiento abreviado con relación a mi cliente...”. En ese sentido, S.S, consultó a la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, si ha podido conversar con su abogado defensor, y la misma manifestó: “...Si pude conversar y también le quería pedir disculpas en nombre de mi abogado defensor al agente fiscal, por la manera ofensiva a la que se dirigió al Ministerio Público, pido por favor, por mis hijos, yo le conté todo al doctor lo que yo sabía, él sabe todo lo que yo pasé, yo le expliqué, que le envié mensajes a mi esposo, porque él siempre me tenía encerrada y nunca me contaba nada a mí, yo no tenía que preguntarle nada, no tenía que reclamarle, acepto los hechos por los cuales fui acusada, consiento la aplicación del procedimiento abreviado, más la pena de tres años y seis meses planteado por mi defensa, además del comiso de todos los bienes relacionados a mi persona, solicitado por el agente fiscal, por favor su señoría...”.-*

S.S corrió traslado al representante del Ministerio Público, respecto a lo planteado por la defensa de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, y en consecuencia, sostuvo: “...El Ministerio Público aclaró al momento de solicitar el quantum de la pena a su señoría, qué esto se da, sobre la base del análisis que se realizó, los cuatro años solicitados, fue atendiendo a que la defensa técnica, no había propuesto un quantum de la pena, entonces la fiscalía se mantuvo en la postura de los cuatro años, más allá de la propuesta de la defensa técnica en esta audiencia, la fiscalía en atención al principio de prevención especial, en este sentido, al escuchar a la señora Liz Taboada, este agente fiscal ha explicado en la audiencia anterior, que con respecto a la suspensión condicional del procedimiento, no puede ser, porque de ninguna manera el injusto es menor, vale decir, la conducta antijurídica, entonces, el Ministerio Público se opuso a la suspensión condicional en la escala que se establece justamente para la determinación de la pena, sopesando el principio de prevención, y hasta el límite que el principio de prevención general no se oponga, es justamente superior a la pena de dos años, en este caso, en la propuesta de la misma defensa, precisamente, la pena de tres años y seis meses, la fiscalía propuso cuatro años, en ese sentido, al escuchar uno de los presupuestos del Artículo 65 del Código Penal que precisamente, el inciso dos refiere la conducta posterior al hecho punible, en este caso, teniendo en cuenta principalmente, lo referido por la acusada que pide disculpas, y partiendo de esa base, el Ministerio Público entiende que **se podría disminuir la pena en el sentido de tres años y seis meses en lugar a la que anteriormente habíamos planteado...**”.-

QUE, los acusados **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ, DIEGO CUBAS, JOB VON ZASTROW, LIZ FABIOLA TABOADA** fueron investigados conforme a los siguientes hechos: “...Durante el periodo de tiempo comprendido entre el inicio del año 2020 y transcurso del año 2021, varias organizaciones criminales se juntaron en el territorio nacional y concretaron la actividad del tráfico internacional de cargas de clorhidrato de cocaína, también el lavado de los activos obtenidos en consecuencia, mediante la constitución y adquisición de empresas destinadas para tal fin, igualmente compras de bienes (muebles, inmuebles y semovientes) tanto a nombre de personas físicas, también de personas jurídicas. En tal sentido, por una parte está el grupo criminal liderado principalmente por Sebastián Marset y, por la otra, el núcleo de la familia Insfran y gente de su confianza, cuyo encargado de acordar con Marset fue Miguel Ángel Insfran Galeano, y por último, se encuentra la facción criminal extranjera, específicamente de Bolivia, la cual se encargó de proveer a las agrupaciones ilícitas unidas en Paraguay, la sustancia estupefaciente consistente en clorhidrato de cocaína. La alianza de los distintos grupos criminales se dió luego de las sucesivas reuniones mantenidas desde el año 2018, cuando Sebastián Marset ingresó oficialmente, por primera vez, a Paraguay el 08 de abril de 2018, a la 01:55,



mediante el puesto de control de Migraciones ubicado en el Puente Internacional de la Amistad (PIA), con su documento de identidad uruguayo n.º 4558160-7, proveniente de Brasil, tras haber recuperado su libertad por la condena recibida en su país de origen Uruguay, por el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y otros, en la modalidad de organización, transporte y negociación o venta en reiteración real, cometido el 11 de octubre de 2013. Con el citado documento, Sebastián Marset registró varios movimientos de entrada y salida hasta el 27 de mayo de 2018, a las 15:36, para luego empezar a entrar y salir de nuestro país, por medio del **documento de identidad brasileño, con alta probabilidad de ser falso, identificado con el n.º 9955588-2, registrado a nombre de Gabriel de Souza Beumer, con fecha de nacimiento el 21 de setiembre de 1995, con el cual oficialmente ingresó el 30 de junio de 2018**, otra vez por el puesto de control de Migraciones, ubicado en el Puente Internacional de la Amistad (PIA). Posteriormente, desde el **24 de agosto de 2019, a las 10:32**, Sebastián Marset empezó a ingresar y a salir del país con la misma identidad de **Gabriel de Souza Beumer, con fecha de nacimiento el 21 de setiembre de 1995, pero esta vez con el pasaporte boliviano, con alta probabilidad de ser falso, identificado con el n.º 4683442**. A partir de dicho ingreso oficial, con la misma identidad establecida en el documento brasileño y documento boliviano, con alta probabilidad de ser falsos, Sebastián Marset, al no haber tenido inconvenientes en su uso para ingresar y salir de nuestro país, comenzó a utilizar indistintamente tanto su documento uruguayo, como también los citados documentos —brasileño y boliviano—, para entrar y salir de Paraguay, con destino y origen, respectivamente, a Bolivia, Colombia, Uruguay y Brasil, **siendo el último ingreso que registró en el puesto de control de Migraciones del Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi (AIS), con la identidad de Gabriel de Souza Beumer, establecida en el pasaporte boliviano, el 18 de octubre de 2019, a las 00:51, proveniente de Colombia, fecha desde la cual se instaló definitivamente en Paraguay**. El motivo de sus frecuentes visitas a nuestro país fue con el objeto de concretar la forma de instalarse en Paraguay para realizar, desde el territorio nacional, la actividad ilícita del tráfico internacional de droga, pero también para introducir al sistema financiero nacional, los ingresos económicos ilícitos que el citado ya obtuvo en el pasado, como producto de la mencionada actividad criminal realizada en su país, por la cual fue procesado en el año 2013, específicamente dentro de la investigación denominada **“Operación Halcón”**, en la cual fueron incautadas **173 kilogramos de marihuana y 335 gramos de cocaína**. Es así que, a los efectos de su permanencia definitiva en Paraguay, previamente, Sebastián Marset se auto-construyó la figura de ser un “empresario de artes y espectáculos”, dedicado a la supuesta organización de eventos y conciertos, por medio de la empresa de producción musical y audiovisual «Mastian Productions» y, a tal fin, utilizó medios de prensas informales del extranjero, tales como Colombia, Ecuador, Venezuela, etc., para difundir la mencionada figura falsa, con la cual realizó una puesta escénica acerca de su aparente actividad lícita, cuya personalidad ficticia la escogió luego de sus constantes viajes a nuestro país, en los cuales obtuvo la información acerca de la explotación de dicho rubro (de eventos, espectáculos y organizaciones de conciertos con músicos y artistas internacionales) en Paraguay, el cual lo consideró como el más recomendable para optar por dicha imagen simulada, para así instalarse en nuestro país y realizar el tráfico ilícito de droga, como también para insertar, primeramente, las ganancias económicas ilícitas que ya obtuvo en el pasado, mediante la comisión del hecho punible mencionado más arriba, y los que obtendría en el futuro, como consecuencia del ilícito a ser realizado con los demás grupos criminales con los cuales se unió en nuestro país, para de esa manera justificar, en caso de ser sospechado, el supuesto origen de su patrimonio ilícito. La empresa denominada «Mastian Productions», la cual se encuentra registrada con el RUC 80110253-7, Sebastian Marset lo creó por medio del imputado en rebeldía José Alberto Insfran Galeano y Ovidio Javier Rojas Ferreira, por escritura pública n.º 235, del **11 de octubre de 2019**, ante la escribana y notaria pública Cristina Dolores Ferreira Alarcon, con registro n.º 1045, fecha en la que precisamente Sebastián Marset ingresó a nuestro país, desde Bolivia, mediante la identidad de Gabriel de Souza Beumer, con pasaporte boliviano, y cuyos datos de la mencionada empresa fueron utilizados por Marset,



para realizar las publicaciones de su figura fantasiosa, por citar alguno, ante el medio informal de Ecuador, el **17 de noviembre de 2019**, es decir, posterior a la creación de la referida firma comercial. De esta manera, y con alta probabilidad, Sebastián Maset inició su relación con los demás procesados, entre ellos, y principalmente, con Alberto Koube Ayala, Miguel Ángel Insfran Galeano y su núcleo de confianza, Reina Mercedes Duarte Aguilera, etc., desde el año 2018, fecha en la que el citado imputado oficialmente empezó a frecuentar a Paraguay. En consecuencia, se creó la unión de las organizaciones criminales en nuestro país, las cuales, durante el periodo de tiempo mencionado más arriba, establecieron el esquema de introducir al territorio paraguayo las cargas de la referida droga provenientes de Bolivia, las cuales eran bajadas en el establecimiento rural ubicado dentro de la **Reversa Natural Cabrera – Timane**, que forma parte del área silvestre protegida y declarada como tal, por Decreto n.º 13202/2001, del 21 de mayo de 2001, la cual abarca una superficie de **125.061 hectáreas - 4274 m²**, y que se encuentra en el **Departamento de Alto Paraguay – distrito de Bahía Negra, en las inmediaciones de la localidad de Lagerenza, muy próxima a la línea fronteriza con Bolivia**, específicamente en las coordenadas geográficas **19°47'43.69"S 61°18'1.73"O**, dentro de la cual funciona la pista y la construcción del aeródromo, ambos no autorizados por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil. Descargada la droga por el grupo criminal proveedora de la cocaína, el cual trasladaba la sustancia ilícita hasta nuestro país en aeronaves con matrícula boliviana, el grupo ilícito asociado en Paraguay se encargaba de poner en marcha toda la estructura logística para transportar, mediante aeronaves con matrícula paraguaya, pilotada principalmente por el imputado Gilberto Sandoval, desde el mencionado establecimiento rural fronterizo, en el cual **registra, aproximadamente, la cantidad de 961 vuelos**, hasta otros establecimientos ubicados, entre otros, en la zona del Departamento de Presidente Hayes, **entre los cuales se encuentra la «Estancia San Agustín»**, propiedad del imputado Hugo Manuel González Ramos, la cual fue utilizada por la organización criminal para aterrizar y acopiar la carga de cocaína en dicho inmueble, en el cual el referido imputado **registra, aproximadamente, la cantidad de 741 frecuencias captadas por las antenas de las empresas telefónicas**. En ese contexto, en uno de los hangares ubicado dentro del mencionado establecimiento, a lado de su correspondiente pista de aterrizaje, fueron halladas, entre otras, las siguientes evidencias: 1 bidón de color azul, con capacidad de 60 litros; 1 bidón color rojo, con capacidad de 5 litros, con la inscripción Aero Shell, Piston ENGINE OIL W120; 1 balde de color rojo, con capacidad de 20 litros, en cuyo rotulo figura Shell Spirax S2 A80W90, en cuyo interior se hallaron adhesivos para ploteado con inscripción de matrículas de aeronaves, consistentes en: 12 unidades de ZP BQF, 1 de ZP TFK y otro roto; 1 filtro de aire brackett air filter BA2210-L; 1 cubierta de aeronave, presumiblemente marca AIR HAWK con medidas 6.00-6; 1 cubierta de aeronave, marca AIR HAWK con medidas 5.00-5; 1 triple para aeronave; 1 manguera que sirve para recarga de combustible; 2 piezas que formarían parte del turbo de una aeronave con numeración P/N10-349350-4 MF, modelo 56RN-1225, OEM TCM/T04CA051R, S/NF-10423A; P/N10-349350-5 MF modelo 56RN-1225, OEM CM/F08CA116R, S/NF-11019A; 1 fragmento de chapa con numeración en color celeste, con inscripción LOT 112606387 ALCLAD 2024-T3 AMS. Asimismo, en la extensión de terrenos conectados o comprendidos dentro del establecimiento denominado “San Agustín”, se encontraba la edificación de una vivienda pintada de color rojo, con estructura metálica, con techo de chapa y ventanas con telas metálicas, con instalaciones de luz eléctrica, de radio tierra-aire, y en cuyo interior se encontraban, en una de las dependencias, 4 camas literas y una cama de 1 plaza, instalación aire acondicionado tipo split, y en la otra dependencia, 3 camas; mientras que, en la parte exterior de la citada vivienda se encontraban 4 luces reflectores, de las cuales 3 tiene aspecto cilíndrico y uno rectangular, de color negro, con la inscripción ELEKTRON, utilizados para iluminar la pista no autorizada por la DINAC, con el objeto de que sirva de guía para el descenso de las aeronaves con cargas de droga, también se encontraron 1 bidón blanco de combustible y dos embudos con filtros de combustibles. En otro lugar, ubicado en las inmediaciones de la citada vivienda, fue hallada la edificación del siguiente hangar, pintado de color verde, en cuyo interior se visualizaban



huellas en círculos de ruedas de aeronaves, y en el exterior se encontraban reservorios de combustibles, también la otra pista no autorizada por la DINAC, con huellas en círculos marcadas por las ruedas y por las alas de las aeronaves, y sobre el camino a la mencionada pista se encontró 1 bidón de combustible y se observó canales de agua que bordean la pista. En otra parte, en la cercanía de la pista mencionada en el párrafo anterior, más específicamente camino a ella, también se encontraba la construcción de otra vivienda, en cuyo interior fueron hallados 9 colchones y 1 radio con su batería, y en la parte exterior se encontraron varios reservorios de combustibles. Dicha vivienda precisamente tenía similares características, en cuanto a su diseño y color, con las viviendas construidas en el establecimiento de la Agroganadera e Industrial Nuevo Horizonte, ubicada en la ciudad de 25 de Diciembre, propiedad de Miguel Ángel Insfrán Galeano. Finalmente, en la proximidad al inmueble descrito precedentemente fue hallado un vehículo automotor totalmente incendiado, cuyo chasis fue identificado como CR51-0010475, el cual se encuentra registrado a nombre de Marisa Romero López, con C. I. N° 3.231.751, y no se encuentra denunciado como robado o hurtado, según el Departamento de Inspección Técnica Vehicular, de la Policía Nacional, el cual, con alta probabilidad, fue utilizado para trasladar las cargas de clorhidrato de cocaína descargadas en la zona de acopio, hasta el lugar en el que podían ingresar los camiones de gran porte, preparados para llevar oculta la droga hasta el lugar en el que iban a ser cargadas dentro de las mercaderías ilícitas. Es decir, dentro de la extensión del inmueble del establecimiento denominado «San Agustín», se encontraban las infraestructuras necesarias para que la organización criminal pueda realizar el trabajo de acopio de cargas de clorhidrato de cocaína, ya que existían hangares y pistas de aterrizajes, ambos no autorizados por la DINAC, incluso construcciones de pequeñas viviendas destinadas para el alojamiento de los integrantes del grupo ilícito, tanto del piloto encargado de realizar periódicamente el traslado de la droga desde la zona Lagerenza hasta el mencionado establecimiento rural, también de los alistados en tierra para descargar la droga, quienes mantenían comunicaciones entre sí, mediante radios tierra-aire, sobre todo para que los integrantes en tierra puedan encender las luces reflectores para guiar el descenso de las aeronaves pilotadas, principalmente por Gilberto Sandoval (imputado en rebeldía), quien precisamente asumió la función de trasladar hasta el referido lugar, la sustancia estupefaciente descargada en la zona fronteriza con Bolivia. Es así que desde el mencionado establecimiento, la referida droga era nuevamente transportada, por una parte, vía terrestre, mediante vehículos automotores de gran porte, proveídos por Miguel Ángel Insfran Galeano, mediante sus empresas El Porvenir S.A. —dedicada al rubro de metalúrgica— y Barakah S.R.L. —dedicada al rubro de transporte terrestre—, con los cuales se trasladaban la droga hasta los depósitos ubicados en el Departamento Central, en cuyos lugares se realizaban los trabajos de ocultar la cocaína dentro de las mercaderías lícitas que finalmente eran cargadas en contenedores, a los cuales identificaban —a los que llevaban la droga— con la **expresión «premio o premiado»**, para posteriormente trasladarlos hasta el Puerto Seguro Fluvial de Villeta, desde el cual partieron hasta sus destinos finales, generalmente a países de Europa y África. Por otra parte, también desde el citado establecimiento (San Agustín), una vez descargadas las cantidades necesarias de paquetes de clorhidrato de cocaína, Gilberto Sandoval pilotaba nuevamente las aeronaves utilizadas para el tráfico de drogas, con la ración separada de la carga de droga, para trasladar y descargar en el inmueble denominado **«Estancia Agroganadera Nuevo Horizonte»**, ubicada en la ciudad de San Estanislao, del Departamento de San Pedro, propiedad —real— de Miguel Ángel Insfran Galeano, en la cual el imputado **Gilberto Sandoval registra, aproximadamente, la cantidad de 524 frecuencias captadas por las antenas de las empresas telefónicas**, ya que en el mencionado lugar **también se encuentra una pista de aterrizaje de aeronave no autorizada por la DINAC** y otra pista autorizada, denominada «Don Marcial», ubicada en la zona del casco principal, en el que se encuentran construidas un hangar y, a su lado, la vivienda principal utilizada por Miguel Insfran; igualmente, varias construcciones de casas pequeñas, con similares características, en cuanto a sus diseños y colores, a las que se encuentran en la estancia denominada «San Agustín». Para las remesas de cargas de



cocaína, Sebastián Marset y Miguel Insfran contó con la participación de varias personas físicas, también de distintas empresas con perfiles adecuados que no despierten la sospecha de riesgo por parte de la administración de Aduanas, dedicadas precisamente al comercio internacional, cuyos encargados, igualmente integrantes de la organización criminal, pusieron al servicio del grupo ilícito sus conocimientos y experiencias respecto a la forma, método, modalidad, y todos los que sean necesarios para no generar sospecha alguna de la autoridad aduanera, para concretar, con éxito, el envío de las cargas de cocaína al extranjero. Entre las citadas empresas utilizadas para el tráfico internacional de clorhidrato de cocaína ocultas dentro de mercaderías lícitas, se encontraban las siguientes firmas comerciales: 1. **Maxigrains, con R.U.C. n.º 800994604**, propiedad de Luis Fernando Sebriano González, mediante la cual se envió **1.071 (mil setenta y uno) kilogramos de cocaína**, ocultas dentro de bolsas de Big Bag, que contenían harina de soja, transportadas en el interior del contenedor **MRKU 2720786**, con precinto de línea **ML-PY0069178**, con despacho aduanero n.º **20032EC01000473A**, oficializado el **03 de marzo de 2020**, el cual partió desde el **Puerto Seguro Fluvial de Villeta** de nuestro país, con fecha de cumplimiento de embarque el **10 de marzo de 2020**, con canal verde y que fue descubierta el **23 de abril de 2020**, por la **Policía Federal Belga y la Aduana de Bélgica**, en el **Puerto de Amberes**. 2. **Artis S.A. con R.U.C. 80109674-0**, propiedad de Luis Fernando Sebriano González, mediante la cual se envió **1.131 (mil ciento treinta y uno) kilogramos de cocaína**, ocultas dentro de bolsas de Big Bag, que contenían harina de soja, transportada en el contenedor identificado como **SEGU4817343**, con precinto de línea **G5915491**, con despacho aduanero n.º **20032ERR1000002Y**, oficializado el **03 de abril de 2020**, el cual partió desde el **Puerto Seguro Fluvial de Villeta** de nuestro país, con fecha de cumplimiento de embarque el **17 de abril de 2020**, con canal naranja y que fue descubierta el **18 de junio del año 2020**, por la **Policía Federal Belga y la Aduana de Bélgica**, en el **Puerto de Amberes**; 3. **Neumáticos Guairá S.A. con R.U.C 80023524-0**, propiedad de Luis Sebriano González, mediante la cual fueron enviadas **10.964 (diez mil novecientos sesenta y cuatro) kilogramos de cocaína**, entre otros, con el logotipo de **Bugatti y CNGE**, ocultas dentro de una carga de cuero azul que se encontraba en el interior del contenedor identificado como **MSKU 5704800**, con precinto de línea **ML-PY0072672**, con despacho aduanero n.º **21032EC01000420Z**, oficializado el **12 de febrero de 2021**, el cual partió desde el **Puerto Seguro Fluvial de Villeta** de nuestro país, con fecha de cumplimiento de embarque el **15 de febrero de 2021**, con canal verde y que fue descubierta el **02 de abril de 2021**, por la **Policía Federal Belga y la Aduana de Bélgica**, en el **Puerto de Amberes**; 4. **Guaraní Business Import & Export S.A., con RUC 80078705-6**, mediante la cual se envió la cantidad **4.174 (cuatro mil ciento setenta y cuatro) kilogramos de cocaína**, con el logotipo de la marca **“CORSO”**, ocultas dentro de bolsas de Big Bags, con harina de soja, transportadas en el interior de contenedores identificados como **CMAU 5537189**, con precinto de línea **G5942506** y **TCNU 2835107**, con con precinto de línea **G5942507**, ambos con despacho aduanero n.º **21032EC01003227B**, oficializado el **18 de agosto de 2021**, el cual partió desde el **Puerto Seguro Fluvial de Villeta** de nuestro país, con fecha de cumplimiento de embarque el **30 de agosto de 2021**, con canal rojo y que fue descubierta en el puerto de **Rotterdam**, el **30 de octubre del mencionado año**, por la policía de Países Bajos, específicamente por el equipo **HARC** de investigación del referido puerto. De esta manera, durante el periodo de tiempo descrito más arriba, el grupo ilícito de Sebastián Marset y Miguel Insfran, logró la remesa al exterior de cargas de clorhidrato de cocaína, entre las cuales, las que fueron descubiertas, **totalizan la cantidad de 17.340 kilogramos de la mencionada droga**. La modalidad utilizada por la organización criminal unida en nuestro país consistió en que, por una parte, Sebastián Marset se encargaba de coordinar con los integrantes del grupo ilícito extranjero, desde los proveedores de la carga de droga (generalmente de Bolivia), hasta los compradores de la sustancia ilícita (generalmente del continente europeo, incluso africano). Una vez concretado el trato (cerrado por Marset), Miguel Insfran ponía en marcha a los integrantes alistados a su núcleo de confianza, quienes, entre otras acciones: 1. Transportaban la carga ilícita hasta los depósitos utilizados para ocultar la cocaína dentro de mercaderías seleccionadas con perfiles



de riesgo fitosanitario bajo y que de acuerdo al color del canal habilitado en aduanas son de menor control; 2. Realizaban el trabajo propiamente dicho de ocultar la droga; 3. Cargaban las mercaderías simuladas como lícitas con cocaína ocultas en su interior, en los contenedores que identificaban como «premio o premiado»; 4. Traslataban los contenedores con «premio o premiado» hasta el Puerto Seguro Fluvial de Villeta, mediante camiones de gran porte, propiedad de las firmas el Porvenir S.A. y Barakah S.R.L. Por su parte, los integrantes de la organización criminal que se encontraban vinculados a empresas dedicadas al comercio internacional, entre ellos, **Luis Sebriano**, realizaban todos los trámites y gestiones correspondientes, desde la Dirección Nacional de Aduanas, SENAVE, empresas marítimas del país, hasta los puertos, para el despacho y embarque de los contenedores cargados con cocaína. A tal fin, los representantes de las personas jurídicas (sociedades) constituidas en nuestro país realizaban intercambios de correos electrónicos con empresas importadoras del extranjero, las cuales generalmente eran empresas clonadas que utilizaban la razón social de empresas ya existentes en Europa. **Dicha interacción era una puesta escénica hecha por el grupo criminal fusionado en nuestro país, con la finalidad de aparentar la existencia de una demanda dentro del comercio internacional lícito, para que, de esa manera, las empresas locales vinculadas a Luis Sebriano puedan generar una supuesta oferta y emitir una factura pro-forma, por ser esta la práctica habitual en el comercio internacional y el requisito para no despertar sospecha al realizar los trámites y gestiones para el despacho de exportación de las mercaderías lícitas, que tenían ocultas en su interior paquetes de clorhidrato de cocaína.** Asimismo, para mayor seguridad, incluso, realizaban transferencias internacionales de dinero, con la finalidad de dejar registros acerca de los movimientos financieros de las empresas locales, para aparentar tener flujo de capital propio de una empresa lícita. En cuanto a la forma en la que los integrantes principales de la organización criminal unida en nuestro país, entre ellos Sebastián Marset y Miguel Ángel Insfran Galeano, coordinaban las actividades del tráfico internacional de droga era mediante comunicaciones, así denominadas, “encriptadas”, a través de sistemas de aplicaciones conocidas como “SKY ECC”, “LINE”, “SIGNAL”, etc., las cuales, de acuerdo a la experiencia, frecuentemente son utilizadas por grupos ilícitos como forma de precautelar sus conversaciones, ya que, según sus conocimientos, existiría la dificultad de intervenir dichas aplicaciones o, en caso de ser descubiertos, por la complejidad que existiría para la extracción de su contenido. A tal efecto, y en el caso de la aplicación SKY ECC, cada integrante del conjunto criminal tenía asignado pines y alias, con los cuales se identificaban entre sí, y bajo la regla establecida —según el acuerdo de voluntades colectivo—, tenían prohibidos mencionar sus nombres, para no dejar ningún tipo de registro. En tal sentido, **Sebastián Marset** utilizó, entre otros, los pines identificados como **WXV5F7; MIGWVF; JPIKRN; etc.**, e interactuó bajo los alias **OMELET; DOR; FAVO, etc.** En el caso de **Miguel Insfran**, el citado utilizó, entre otros, los pines identificados como **9QTQT1; 6OPDXF, etc.**, e interactuó bajo los alias **Macron; Rally; Skoda, etc.** Por su parte, **Luis Sebriano** utilizó, entre otros, los pines identificados como **95QRUQ y 8PZP8C, etc.**, e interactuó bajo el alias **Flash**. Con relación al tipo de sustancia remitida al extranjero, generalmente a Europa y África, era clorhidrato de cocaína o pasta base, cuyas cargas, a los efectos de su identificación como perteneciente al grupo criminal, tenían asignadas marcas denominadas como: **Aries, Box, Bugatti, CNGE, Corso, Fendi, Fenix, Infinito, Louis Vuitton, Maradona, Manchester, Mont Blanc, Pablo Escobar, Piña, Rolex, Sedex, Señor de los Cielos, KTM, Z 8, etc.**; y otras directamente sin marca. El precio de venta de la droga remesada era en moneda de dólares americanos, también Euros, cuya plata pasaba por varios países hasta ingresar a Paraguay, la cual, incluso era trasladada en avionetas provenientes de Bolivia, para la cual, otra vez, la Organización Criminal se valió del establecimiento rural con pista de aterrizaje no autorizada por la administración, ubicado en la zona fronteriza del Chaco paraguayo —Lagerenza—. Asimismo, **utilizaron la modalidad de TOKEN, con números, y a los efectos de su identificación, por parte del conjunto ilícito, dejaban inscritos en los billetes, entre otros, la denominación de PCU, siglas que precisamente Sebastián Marset tiene tatuada en la muñeca de su mano, también fecha, palabras, alias, signos, montos a**



*ser transferidos, etc. También, utilizaron el sistema de operaciones mediante casas de cambios en los cuales realizaban depósitos, transferencias y retiro de dinero en efectivo. Con relación al uso de TOKEN, la organización criminal enviaba el código de seguridad que representaba el monto de dinero a ser recibido como pago de la droga remesada, el cual (la plata) ya estaba mezclada en el sistema financiero, mediante transferencias electrónicas controladas por los intermediarios del grupo ilícito, encargados de entregar las ganancias correspondientes, previa deducción de los porcentajes en concepto de pago por comisión. En cuanto a las ganancias que obtenían por cada remesa, el conjunto ilícito ofrecía cada paquete de clorhidrato de cocaína por el precio de **12.000 a 14.500 dólares americanos**, y en la oportunidad de haber realizado la transacción para el envío de la cocaína a **África, por ejemplo, lograron obtener la suma total de 18.429.500 dólares americanos**. Sin embargo, en caso de ser el **mercado europeo, el precio oscilaba entre 20.000 a 25.000 dólares americanos por cada kilogramo**, lo que en este caso se estima como ganancia, únicamente de acuerdo a la cantidad de droga descubierta (**total 17.340 kilogramos de cocaína**), la **suma total de 433.500.000 dólares americanos**. La distribución de las ganancias ilícitas obtenidas, también el pago a los integrantes de la organización criminal, se realizaba únicamente con autorización de **Sebastián Marset, quien, junto a Miguel Insfran, llevaba el registro de la cantidad de droga enviada y el monto a percibir en consecuencia**. En tal sentido, los integrantes que pusieron sus empresas y conocimientos acerca del comercio internacional mediante puertos marítimos, al servicio del grupo criminal, entre ellos Luis Sebriano, recibieron, por cada transacción de envío de clorhidrato de cocaína, aproximadamente la **suma de 500.000 dólares americanos**. Finalmente, Sebastián Marset y Miguel Ángel Insfran tenían personas alistadas que se dedicaron a insertar dentro del sistema financiero y económico nacional, tanto los beneficios ilícitos que recibieron durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2020 y 2021, mediante la actividad del tráfico internacional de droga, incluso las ganancias que respectivamente obtuvieron con anterioridad a dicha unión criminal, en la que pactaron remitir —juntos— al extranjero cargas de cocaína. **B. Descripción de hechos específicos atribuidos a los acusados: (...). III. DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**: Durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2020 a 2022, en su carácter de piloto comercial de avión, con licencia N° 2329, habilitado para volar aviones monomotores terrestres, multimotores terrestres, vuelo por instrumento, el citado acusado estuvo alistado a favor de la organización criminal, especialmente dentro del círculo de pilotos de confianza de Miguel Ángel Insfran Galeano, representada principalmente por el piloto imputado (en rebeldía) Gilberto Esteban Sandoval, con el objeto de prestar servicios, generalmente de transporte de: personas —integrantes del grupo ilícito—, repuestos de aeronaves y otros objetos requeridos, mediante la utilización de aeronaves administradas por el mencionado procesado (Gilberto Sandoval), con quien el acusado mantuvo contacto para tal fin, mediante la línea utilizada por él, consistente en el número 0981-319.262. Es decir, Diego Cubas formó parte del círculo de pilotos afines a Gilberto Sandoval (también imputados en la causa), para realizar labores propias de su profesión —pilotar avionetas para el traslado de personas y objetos—, en beneficio del grupo ilícito. Las aeronaves que utilizó el acusado, pertenecientes al núcleo criminal, tanto en el lapso de tiempo objeto de investigación del Operativo A Ultranza Py, mencionado más arriba, incluso años anteriores a la investigación, son las identificadas con las matrículas: **ZP-BEH, ZP-BNO, ZP-BQQ**. La modalidad comúnmente utilizada por el mencionado círculo de pilotos de confianza de Miguel Ángel Insfran que estaban al servicio de la organización criminal, consistió en declarar, en el plan de vuelo, una determinada zona en la que funciona un aeródromo habilitado por la DINAC; sin embargo, en realidad, realizaban vuelos a otras zonas más, aprovechando la falta o incapacidad de control —por nula infraestructura o equipos—, por parte de la autoridad correspondiente. En el caso de la aeronave con matrícula **ZP-BEH**, ella precisamente fue pilotada por el acusado el 20 de octubre de 2018. Asimismo, dicha aeronave fue pilotada por el imputado Gilberto Sandoval desde el año 2019. En el caso de la aeronave con matrícula **ZP-BNO**, ella fue pilotada por el acusado desde el año 2019 hasta enero del año 2022, y realizó viajes a Boquerón, Ciudad del Este, Pedro Juan*



*Caballero, Encarnación, etc. Es decir, Diego Cubas se movilizó, con la aeronave perteneciente al grupo ilícito, por las zonas frecuentadas por los integrantes de la organización criminal, pues, respecto al territorio del Chaco paraguayo, dicho lugar fue utilizado para recibir y acopiar cargas de clorhidrato de cocaína, también el dinero obtenido por las ganancias del tráfico de drogas. La referida aeronave también fue utilizada por Gilberto Sandoval, principal piloto del grupo, quien también la pilotó para viajar a la zona del Chaco paraguayo, específicamente a la zona de Mariscal Estigarribia, según registro asentado en el plan de vuelo. Igualmente, la mencionada aeronave fue pilotada por el imputado en rebeldía Diego Enrique Yegros, otro integrante del núcleo de pilotos al servicio de la organización criminal. En el caso de la aeronave con matrícula **ZP-BQQ**, ella fue pilotada por el acusado el 15 de diciembre de 2021 y varias veces en el mes de enero hasta el 18 de febrero del 2022. Dicha aeronave también fue pilotada por los imputados en rebeldía Roque Félix Estigarribia Ojeda, en los meses de octubre y noviembre de 2020 y Diego Guerrero, en el mes de diciembre de 2021. Es importante mencionar que, entre las citadas aeronaves, las identificadas con las matrículas **ZP-BEH y ZP-BQQ fueron ocultadas** por la organización criminal, y únicamente fue hallada la aeronave con matrícula ZP-BNO, en el Hangar 23, ubicado en la ciudad de Luque, el 22 de febrero de 2022, al momento de haberse realizado el allanamiento dentro del operativo en cuestión, cuyo local comercial era administrado por el acusado José Gamarra. La razón por la cual las mencionadas aeronaves fueron ocultadas es atendiendo a que ellas, con alta probabilidad, fueron empleadas para el tráfico internacional de clorhidrato de cocaína, mientras que la aeronave con matrícula ZP-BNO fue utilizada para el traslado de los integrantes de la organización criminal. Asimismo, en el mes de enero de 2022, Diego Cubas pilotó la aeronave con matrícula **ZP-BWN**, adquirida por el acusado Job Von Zastrow Masi, el 28 de enero de 2021, con los datos de su hijo Norman Von Zastrow. Dicha aeronave también fue pilotada por Gilberto Sandoval el 03 de abril de 2021. De esta manera, el acusado estuvo al servicio del grupo criminal, por medio de Gilberto Sandoval, para realizar las actividades que le fueran requeridas, generalmente para el traslado de sus integrantes, bajo la apariencia de prestación de servicio de taxi aéreo, para cuyos fines también eran empleadas, indistintamente, las aeronaves administradas por el mencionado imputado en rebeldía y utilizadas por Diego Cubas. Igualmente, el 14 de marzo de 2021, el citado acusado contribuyó con Gilberto Sandoval cuando el referido imputado se encontraba en la zona de Lagerenza, del Departamento de Alto Paraguay para recibir cargas de clorhidrato de cocaína, para su posterior transbordo al establecimiento rural denominado San Agustín, ubicado en el Departamento de Presidente Hayes, utilizado por la organización criminal precisamente para el acopio de la mencionada droga, pues, de manera insistente, intentó comunicarse con Gilberto, hasta que logró obtener, por medio de la acusada Liz Taboada, su número 881632718673, habilitada a la línea satelital, registrada, de acuerdo a la empresa de Telefonía TESACOM Paraguay, a nombre de Claudio Fabián Torres Aquino, con C. I. N° 4.627.977, pero utilizada por Sandoval, con quién finalmente Diego Cubas se comunicó mediante su línea habilitada al número 0981-319.262. Por otra parte, Diego Cubas también ayudó a Gilberto Sandoval a mantener el disfrute de los beneficios y ganancias que el citado obtuvo como consecuencia de su actividad ilícita, situación que lo obligó a realizar operaciones contables simuladas, con la finalidad de asegurar sus ingresos económicos provenientes del tráfico internacional de droga, para lo cual emitió facturas a personas de su confianza, también realizó cruzamientos de facturas, con la intención de no ser sospechado por la SET. En tal sentido, el 02 de marzo de 2021, mediante la línea 0981-368.892, utilizada por Gilberto Sandoval, el citado se comunicó con Diego Cubas, quien también utilizaba la línea 0984-815.832, ocasión en que Gilberto le preguntó si no va a querer que le dé factura y en vez de que Diego pague su IVA, Gilberto le da su factura y con eso compensa su IVA, a lo que Diego le respondió que no hay problema, Gilberto le dijo que le va a dar mensualmente por 5.000 dólares o 3.000 dólares y esos son casi 300 dólares a su favor de IVA y que Diego no va a estar quitando de su bolsillo cuando emita factura. Asimismo, Gilberto le comentó que él necesita facturar, que su contador ya le está por matar porque demasiado gasto hay, que casi 400 a 500 millones está gastando por*



el tema del edificio y por su facturación tiene problemas, luego le comenta que él tiene también bienes raíces, por lo que le preguntó a Diego si también quiere por servicio de parte aeronáutica o quiere por alquiler de vivienda, a lo que Diego le respondió que por alquiler está bien. Finalmente, Gilberto le dijo que le va a enviar la foto y cuando se vean nomás le da el físico, así con la foto ya va cargando su contador, también le dijo que le envíe su RUC y cada mes le va ir pasando. Así, los citados simularon facturación de servicios y en consecuencia: 1. Con fecha del 24 de mayo de 2021, Diego Cubas recibió de Gilberto Sandoval la factura n.º 001-001-0000076, por valor de USD. 8.000, en concepto de Servicio de Gestión de Vuelo del 15 de mayo. 2. Con fecha del 22 de junio de 2021, recibió la factura n.º 001-001-0000081, por valor de USD. 1.600, en concepto de Servicio de Gestión de Vuelo Asu-CDE, sin fecha. 3. Con la misma fecha recibió otra factura n.º 001-001-0000084, por valor de USD. 1.600, en concepto de Servicio de Gestión de Vuelo, sin fecha. 4. Con fecha del 28 de agosto de 2021, recibió la factura n.º 001-001-0000088, por valor de USD. 1.800, en concepto de Servicio de Gestión de Vuelo, sin fecha. 5. Con fecha del 29 de setiembre de 2021, recibió la factura n.º 001-001-0000091, por valor de USD. 2.000, en concepto de Servicio de Vuelo, sin fecha. 6. Con fecha del 31 de enero de 2021, recibió la factura n.º 001-001-0000104, por valor de USD. 2.000, en concepto de Servicio de Vuelo, sin fecha. Es decir, en el año 2021, Diego Cubas le ayudó a Gilberto Sandoval a disfrutar la suma total de **USD. 17.000**, proveniente del tráfico internacional de cocaína realizado por el citado, además de evadir al fisco. A cambio de toda su contribución, el acusado obtuvo beneficios económicos que le permitió comprar bienes, entre ellos: 1. El vehículo automotor de la marca Toyota, modelo Fortuner, de color plata, con matrícula BDX 519, Chasis MR0YZ59G700081683, año 2009, adquirido el 20 de enero de 2021, por valor de USD 22.000; 2. El vehículo automotor de la marca Mitsubishi, modelo Lancer, color plateado, con matrícula n.º AAAC 024, con chasis n.º CT9A0405746, año 2005. **IV. JOB VON ZASTROW MASI:** El 19 de noviembre de 2018, el acusado adquirió por medio y junto con el señor Vicente Ramón Leiva, la aeronave con matrícula ZP-BKT, de la marca BEEHCRAFT, modelo B58, año de fabricación 1979, color blanco/rojo/negro/beige/, bimotor, con número serial TH1058, por valor de **USD. 115.000**, con el objeto de explotarlo en el uso de taxi aéreo. Posteriormente, el **18 de diciembre de 2020**, el citado acusado vendió la mencionada aeronave a Gilberto Sandoval, nuevamente por medio del señor Vicente Leiva; sin embargo, en el acto jurídico de compraventa, celebrada ante la escribana y notaria pública Antonia Solis Franco, con registro n.º 608, se hizo constar los datos del acusado José Enrique Gamarra, quien se presentó para la firma de la escritura, con el objeto de no dejar registro acerca del dato del verdadero comprador. Asimismo, el precio de la venta de la aeronave en cuestión fue consignado por valor de G. 560.000.000, cuyo monto de factura fue expedida por el señor Vicente Leiva, mediante su local comercial denominado Luks Electrodomésticos, a nombre y a petición de José Gamarra. De la ganancia obtenida de la venta, el señor Zastrow le pagó al señor Leiva la suma de G. 200.000.000, por la parte que le correspondía, mientras que el citado acusado utilizó su parte y el 28 de enero de 2021 compró la aeronave de la marca BEEHCRAFT, año de fabricación 1981, color blanco, con franja azul, bimotor, con número serial TH-1237, con matrícula **ZP-BWN**, por valor de **USD. 120.000**, la cual, una vez más, lo adquirió a nombre de otra persona, pero esta vez con los datos de su hijo Norman Von Zastrow Balbuena, con C.I.n.º 4.689.773, nacido el 10 de julio de 1999, quien al tiempo del hecho tan sólo tenía 21 años de edad. Igualmente, el 30 de agosto de 2021, Job Von Zastrow le vendió a Gilberto Sandoval, otra vez por medio de José Gamarra, el vehículo automotor de la marca Toyota, modelo Hilux, año de fabricación 2019, con chasis n.º 8AJHA3CD602081606 y con matrícula AABN606, por valor de **USD. 45.000**. Posteriormente, con la plata obtenida, el 17 de setiembre de 2021, adquirió el vehículo automotor de la marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2021, con chasis n.º 3GUY9ET2MG379327 y con matrícula AAIA 228, por valor de USD. 68.000, del cual entregó la suma de **USD. 50.000**. Es decir, Job Von Zastrow Masi se dedicó a proveer los medios de transportes necesarios a uno de los integrantes más relevantes de la organización criminal dedicada al tráfico de drogas, identificado como Gilberto Sandoval, quien dentro del grupo



ilícito cumplía la función de transportar la carga de clorhidrato de cocaína que llegaban al país desde Bolivia, hasta los establecimientos rurales destinados para su acopio. En tal sentido, la aeronave con matrícula ZP-BKT, vendida por el acusado al imputado Gilberto Sandoval, el 18 de diciembre de 2020, ya fue utilizada, según registros oficiales, desde el 24 de setiembre de 2020, la cual fue pilotada por Fredy Garcete, con licencia n.º 2157 y el imputado en rebeldía Gilberto Sandoval, con licencia n.º 2398, quienes trasladaron a los integrantes de la organización criminal, tales como: Sebastián Marset, Diego Marset, Mauro García Troche, Reina Mercedes Duarte, Alberto Koube Ayala, Tadeo González, Alexis González, Irma Vergara, etc. Es decir, meses antes a la venta de la referida aeronave, el acusado ya le facilitó el mencionado medio logístico, con el objeto de que el imputado Gilberto Sandoval pueda cumplir con su función asumida dentro de la organización criminal. En cuanto al vehículo automotor simulado como vendido a José Gamarra fue utilizado por el imputado Gilberto Sandoval, el cual le sirvió como medio de transporte para concretar el tráfico de drogas al cual se dedicaba. Dicha provisión fue con el conocimiento, cuanto menos posible, acerca de la actividad ilícita desarrollada por el mencionado imputado, con quien el acusado mantuvo vínculo, al punto de haber frecuentado durante el proceso de construcción del hangar denominado “Hangar 23”, en el cual finalmente terminó guardando su nueva aeronave con matrícula ZP-BWN. En otras palabras, a pesar del conocimiento que tuvo sobre la posible actividad ilícita de Gilberto Sandoval, el acusado le proveyó de los medios de transportes que el citado necesitaba y continuó manteniendo relación con él y con su intermediario José Gamarra, con la finalidad de seguir realizando negocios con Sandoval, motivado por el dinero que fácilmente podía obtener de él. (...): **VII. LIZ TABOADA.** Durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2020 a 2021, Liz Taboada participó de la actividad del tráfico internacional de clorhidrato de cocaína realizado por su pareja Gilberto Sandoval, quien en el mencionado lapso formó parte de la organización criminal liderada por Sebastián Marset y Miguel Insfran y cumplió la función de pilotar las aeronaves del grupo ilícito y trasladar las cargas de la mencionada droga proveída por Bolivia. La forma en la que la acusada participó de la actividad ilícita de Gilberto fue mediante la colaboración que le brindó a su pareja, mientras el citado se encontraba en la zona del chaco paraguayo, cumpliendo la función que asumió dentro de la estructura criminal, tales como contactarse con las personas que Gilberto le indicaba, con el objeto de advertirles los cuidados que debían de tomar. En tal sentido, el 12 de marzo de 2021, a las 08:50 hasta las 17:57, la acusada, quien en ese momento se encontraba utilizando la línea 0985-566.474, conversó vía mensaje de texto, con la línea satelital n.º 881632718673, utilizada por Gilberto Sandoval, quien se encontraba en la zona de Lagerenza, del Departamento de Alto Paraguay, ocasión en que mencionaron: **Gilberto:** “stoy bien mi cel esta reventado nada en ese ya sta off te amo nda ya en ese ns vms pront”. **Liz:** Ndee bueno mi amor te amo mucho”. Ese mismo día, a las 16:59 hs., la acusada recibió otro mensaje, en la que conversaron: **Gilberto:** “stoy bien mi amor j lleva en ksa mil telefons lleva n lo maurito y tod comrometedor tb en hule”. **Liz:** “Bueno amor ya esta ya no tenía saldo”; “J ya sabe?”; “Tengo que estar asustada o no es necesario?”. **Gilberto:** “bueno gracias vida ojos abiertos mi cielo tu cel nada d nada mis cl tienen covid muy mal”. **Liz:** “Ndee pero todo bien? Hace mucho ya?”. **Gilberto:** “no para nada solo atenta”. **Liz:** “no le van avisar”; “cuidate te amo”. Al día siguiente, el 13 de marzo del 2021, desde las 11:38 hasta las 20:09, la acusada conversó nuevamente con Gilberto Sandoval, ocasión en que mencionaron: **Liz:** “Holaa buen dia espero tengas un buen dia tu amigo D.C quiere que le escribas no se para que le pidio a J tu nro. **Gilberto:** “decile a j q pregunte si s grave o no”. **Liz:** Bueno. **Gilberto:** “q le pregunt j d que se trata y si no s grave cuand pueda le hablo a dc”. **Liz:** “Parece que no es urgente no le quiere decir amor quiere que le escribas nomas!”. **Gilberto:** “uff q suerte bueno sta bien...”. **Liz:** “Que tal? D. C insiste podrías escribirle amor”. Al día siguiente, el 14 de marzo del 2021, desde las 06:28, la acusada conversó nuevamente con Gilberto Sandoval, ocasión en que mencionaron: **Gilberto:** “buen dia amor no teng su numero pasale ste y q me escriba mensaj normal”. **Liz:** “Ya le pase!. **Gilberto:** “estoy bien a quien le pasaste a j o a dieg c hoy comemos tallarin”. **Liz:** “A j amor si el nro del otro no tengo”; “Puedo



borrar todavía no no le llegó”. **Gilberto:** “ok está bien mejor que no hables con él su celular también puede estar infectado”. **Liz:** “Si también piense lo mismo pero él lo que me pregunta por vos”. **Gilberto:** “deja así quiero que me diga lo que quiere decirme escucharle que quiere”. De esta manera, la acusada actuó de intermediaria entre su pareja Gilberto Sandoval y los demás integrantes del grupo ilícito, con el objeto de no dejar registro y evitar ser rastreado por los órganos encargados de la persecución penal, ya que el citado imputado en rebeldía, en ese momento, tenía la información de que su teléfono celular estaba siendo intervenido, y según sus conocimientos, con alta probabilidad, también el teléfono utilizado por la persona a quien identificaron como “DC”, quien es el acusado Diego Cubas. Asimismo, Liz Taboada es beneficiaria de las ganancias obtenidas por Sandoval, provenientes del tráfico internacional de drogas. En tal sentido, el 18 de agosto de 2022, la citada, adquirió el vehículo automotor de la marca Hyundai, modelo Tucson, año 2022, con matrícula AAIA 093, de la concesionaria Automotor S.A., en efectivo, por valor de USD. 32.990. También, junto con su pareja Gilberto Sandoval, construyó el departamento del “**Edificio Guadalupe**”, ubicado sobre las calles Capitán Insfran casi Calle Trébol, de la ciudad de Luque, en cuya lista de inquilinos se encuentra el imputado en rebeldía Diego Guerrero. En tal sentido, la citada administró los gastos y pagos a los obreros para la construcción del mencionado edificio, mientras Gilberto Sandoval se encontraba en la zona del Chaco realizando el traslado de la cocaína que llegaban al país, o bien cuando se encontraba en la estancia 23 de Abril, propiedad de Sebastián Marset, específicamente en el mes de agosto de 2021. **VIII. ALEXIS GONZALEZ ZÁRATE - IX. IRMA VERGARA - X. TADEO GONZALEZ ZÁRATE** El 08 de mayo de 2020, Alexis Vidal González Zarate y Tadeo Moisés González Zarate, oficialmente inauguraron la sede del taller denominado Total Cars, ubicado en Ciudad del Este, del Departamento de Alto Paraná, con el objeto de ofrecer los servicios de chapería y pintura, mecánica ligera, equipamientos y limpieza de automóviles. Durante dicho periodo de tiempo, los citados hermanos se relacionaron con Sebastián Enrique Marset Cabrera, lapso en el que el referido líder de la organización criminal visitó frecuentemente el Departamento de Alto Paraná y creó un vínculo cercano con los citados, con quienes practicó deportes (juego de partido de fútbol mediante el alquiler del estadio Antonio Aranda, del Club 3 de Febrero de Ciudad del Este), les trasladaba a ellos y a sus respectivas parejas a bordo de la avioneta que se encontraba al servicio de la organización criminal, identificada con la matrícula ZP-BKT, pilotada por el imputado Gilberto Sandoval, específicamente el 12 de diciembre de 2020, incluso se fueron, con sus respectivas familias, a vacacionar a la playa denominada “Cachoeira Do Bom Jesús”, ubicada en la ciudad de Florianópolis, del Estado de Santa Catarina de Brasil, lugar en el que se alojaron en la vivienda alquilada por Marset. Para el referido viaje, Sebastián Marset encargó a los hermanos González Zárate el traslado de sus vehículos automotores de alta gama, hasta Brasil. Es así que el 22 de enero de 2021, Irma Vergara y Alexis González viajan con el rodado de la marca BMW, de color blanco, con matrícula AAET 137, con chasis número WBACV6108L9C25654, registrada documentalmente a nombre del Grupo Tapyracuai, pero en realidad era propiedad de Sebastián Marset, a quien el acusado Alberto Koube Ayala le expidió la autorización para conducir, en su carácter de presidente de la mencionada firma comercial, con poder especial para conducir dentro y fuera del país, especialmente en los países del Mercosur, pasada por la escribana y notaria pública Lourdes Ramona Mariño Galván, con registro n.º 419, mediante escritura pública n.º 17, del 18 de enero de 2021. Por su parte, Tadeo González Zárate condujo la Lamborghini, modelo Huracán, año de fabricación 2016, con chasis n.º ZHWER1ZF9HLA05985, con matrícula n.º WBZL 228, también propiedad de Sebastián Marset, pero registrada a nombre del Grupo Tapyracuai, para cuyo efecto también el acusado Alberto Koube Ayala le otorgó la autorización, en su carácter de presidente y representante del Grupo Tapyracuai, quien, mediante escritura pública n.º 22, del 20 de enero de 2021, confeccionada por la escribana y notaria pública Lourdes Mariño Galván, con registro n.º 419, se expidió el poder especial para conducir dentro y fuera del país, especialmente en los países del Mercosur. Es decir, los hermanos González Zárate, por ser personas de confianza de Sebastián Marset, se encargaron de viajar a bordo de los vehículos



del referido líder del grupo ilícito, a fin de que el citado pueda utilizarlos en el territorio brasileño, durante sus vacaciones. Como consecuencia de la mencionada relación, los hermanos González Zárate y Sebastián Marset planificaron la idea de abrir el emprendimiento del taller denominado Total Cars, en la ciudad de Asunción, empresa en la fueron insertadas los beneficios ilícitos obtenidos por Marset, mediante el tráfico internacional de clorhidrato de cocaína. Para dicho proyecto, el 15 de diciembre de 2020 y 06 de marzo de 2021, Alexis Vidal viajó junto con Sebastián Marset, nuevamente a bordo de la aeronave ZP-BKT, pilotada en ambas ocasiones por el imputado Gilberto Sandoval, también, el 23 de febrero de 2021, a bordo de la aeronave ZP-BOP (registrada a nombre de Barakah S.R.L.), para concretar las reuniones tendientes a ejecutar el mencionado plan, el cual se concretó el 23 de abril de 2021, fecha en la que fue inaugurada oficialmente la “sucursal de Total Cars”, en la ciudad de Asunción, específicamente en el inmueble en el que funcionaba la sede del Grupo Tapyracuai, ubicada sobre las calles Avda. Sacramento esquina Calle San Carlos, del barrio Trinidad, la cual fue cedida por Alberto Koube Ayala a Sebastián Marset, a fin de que el citado pueda poner en circulación las ganancias provenientes de su actividad ilícita. Cabe resaltar que, si bien el local comercial ubicado en la sede de Asunción fue presentado como una “sucursal”, la infraestructura de Ciudad del Este, pese a ser la sede central, es visiblemente más modesta que la de la capital. La razón de la diferencia en cuanto a su aspecto, equipamiento y decoración (esta última por valor de G. 100.000.000), es atendiendo a que precisamente el referido local comercial de la capital del país, constituye la inversión hecha con el dinero ilícito de Sebastián Marset, quien tuvo la necesidad de poner en circulación las ganancias que obtuvo mediante la actividad del tráfico internacional de clorhidrato de cocaína, situación que fue posible precisamente con la intervención de los **hermanos González Zárate**, al permitir que Marset utilice la razón social de Total Cars, para insertar los beneficios económicos ilícitos dentro del taller destinado a prestar servicios exclusivamente a vehículos de alta gama. En este punto cabe resaltar que la razón por la cual dicha inauguración fue realizada el “23 de abril” es atendiendo a que el referido líder de la organización criminal —Sebastián Marset— es aficionado a la figura de “San Jorge”, cuya conmemoración se celebra en la mencionada fecha, motivo por el cual todos los emprendimientos en los que fueron insertados sus ganancias ilícitas están vinculados con dicha imagen, la cual aparece en: 1. La denominación de la sociedad “Grupo San Jorge”, constituida el 03 de mayo de 2021, entre Alexis Vidal González Zárate y la imputada en rebeldía Gianina García Troche (esposa de Sebastián Marset). 2. La acta de asamblea extraordinaria de accionistas n.º 1, del 02 de julio de 2021, realizada por los accionistas de la firma Prokitchen S.A. José Estigarribia, con 75 acciones de G. 1.000.000, que totalizan la suma de G. 75.000.000 y Sebastián Marset, con 75 acciones de G. 1.000.000, que totalizan la suma de G. 75.000.000, ocasión en que decidieron cambiar la denominación de la empresa a “Grupo San Jorge”, cuya decisión fue comunicada a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales. 3. La denominación del establecimiento “23 de Abril”, ubicado en la ciudad de San Roque González de Santa Cruz, cuya adquisición y construcciones constituyen unas de las mayores inserciones del dinero proveniente del tráfico de drogas, obtenido por Sebastián Marset. 4. El gimnasio denominado “Team Force”, en el cual se encontraba por la pared la gigantografía de la imagen de San Jorge, etc. Posteriormente, como se mencionó más arriba, el **03 de mayo de 2021**, mediante escritura pública n.º 18, pasada ante la escribana y notaria pública Luisa Rosa Ortigoza Cardozo, con registro n.º 1057, Alexis González Zárate constituyó junto con Gianina García Troche, la sociedad anónima denominada **“Grupo San Jorge S.A.”**, con capital social de G. 1000.000.000, distribuida en 100 acciones de G. 10.000.000 cada una, de las cuales, Gianina García Troche, presidenta de la firma, suscribió e integró la cantidad de 75 acciones que totalizan el valor de la suma de G. 750.000.000, mientras que Alexis González, vicepresidente, suscribió e integró 25 acciones que totalizan el valor de la suma de G. 250.000.000, con el objeto de que la citada imputada en rebeldía pueda justificar sus supuestos ingresos lícitos, mediante las facturas emitidas por la empresa Total Cars, la cual funcionaba con el ruc personal de Alexis, identificado con el número



3987896-1. De esta manera, para el funcionamiento de la firma Total Cars, los hermanos González Zarate se distribuyeron el trabajo y, en tal sentido, Alexis junto con su pareja Irma Vergara, tuvieron la administración exclusiva de la citada empresa comercial, mientras que Tadeo formó parte de la administración de dicha firma, tanto de Asunción, también de Ciudad del Este, hasta que fue desvinculado, a finales de julio de 2021, por una diferencia que tuvo con su hermano, por lo que, la administración de la sede central de Ciudad del Este quedó exclusivamente a cargo de Irma Vergara, mientras que la de Asunción estuvo a cargo de Alexis. Es decir, los fundadores de la firma Total Cars, desde el inicio de la creación de la sede de Asunción, formaron parte del proyecto ilícito de Sebastián Marset, destinado a asegurarle el disfrute de los beneficios que obtuvo de su actividad criminal, mediante la inserción de sus ganancias en el funcionamiento del referido taller y la manutención de la sede de CDE. Por otra parte, la modalidad utilizada por la organización criminal para la circulación del dinero proveniente del tráfico internacional de droga, dentro del sistema financiero nacional, fue por medio del sector deportivo, en los cuales Sebastián Marset, durante el 2021, aportó sumas de dinero bajo la figura de patrocinante, a través de la empresa Total Cars. En ese contexto, se invirtió sumas de dinero al club Rubio Ñu, para la terminación de la construcción edilicia del segundo nivel, ubicado en la planta baja de las graderías, también se les proveyó muebles y equipos de entretenimiento, tales como mesa de billar, en la que también se encontraba estampada la imagen de “San Jorge”. Todos los citados aportes de dinero fueron hechos por medio de Alexis Vidal, quien, por indicación de Marset, además invirtió capital proveniente del narcotráfico para dar soportes económicos a jóvenes futbolistas quienes, a causa del dinero invertido por el citado líder de la organización criminal, pudieron ser incluidos dentro de la nómina de jugadores del club Rubio Ñu. Los jóvenes jugadores que recibieron soportes económicos, tales como dinero, alojamiento y nutrición, mantuvieron constantes comunicaciones con Alexis González, quien les alentaba para que cumplan con el sponsor, a quien lo identificaba como “una persona con mucha influencia”. De esa manera, el 18 de setiembre del 2021, Sebastián Marset logró que los jóvenes jugadores identificados como **Jorge y Rodrigo** sean transferidos al continente europeo, para jugar en un club de segunda división de Grecia, denominado Club Atlético Trikala, en el cual Marset tendría vínculos y a cuyo país precisamente tenía la intención de viajar, pero fue detenido en Dubai, el 10 de setiembre del mismo año, por el hecho de haber utilizado pasaporte paraguayo falso. En este orden de ideas, Alexis Vidal González Zárate estuvo alistado en la organización criminal liderada por Sebastián Marset y ejecutó, cada vez que era requerido, todas las indicaciones del citado líder del conjunto ilícito, para poner en circulación, dentro del sistema financiero nacional, las ganancias que obtuvo en la actividad del tráfico internacional de droga, desde el ejercicio de la representación de la firma Total Cars Asunción, emisión de facturas, hasta inversión dentro del sector deportivo para lograr la transferencia de jugadores paraguayos a clubes internacionales. Asimismo, el citado acusado mantuvo vínculos con otros integrantes de la organización criminal, tales como Reina Mercedes Duarte, secretaria de Sebastián Marset, con quien mantuvo sendas comunicaciones telefónicas durante el periodo de tiempo del año 2021, y con José Darío Estigarribia, de quien adquirió el vehículo automotor de la marca Citroen, chasis VR7EF9HPAMJ513027, chapa AAHZ998, por valor de USD 20.000, el 14 de febrero de 2022, según factura n.º 001-001-0001277, con membrete JEC Sports Management de José Fernando Darío Estigarriba Cristaldo, con Ruc 2466842-7 y registrado en la Dirección del Registro de Automotores, el 15 de febrero de 2022. En cuanto a **Tadeo González**, el citado no solamente mantuvo un vínculo cercano con Sebastián Marset, sino que también colaboró con su hermano Alexis González para la inauguración de la sede de Total Cars en Asunción y ayudó en el funcionamiento del referido taller, hasta que se apartó del emprendimiento ya iniciado, por diferencias que tuvo con Alexis; sin embargo el dinero proveniente del tráfico de droga ya fue insertado en el mencionado taller. Es decir, el acusado Tadeo contribuyó en la creación de la firma Total Cars, con sede en la capital, para la circulación del dinero ilícito proveniente del narcotráfico, actividad a la cual se dedicó Sebastián Marset. Con relación a **Irma Vergara**, además de haber ayudado a su pareja Alexis González en la



administración de la empresa Total Cars, especialmente la sede de Ciudad del Este, también mantuvo vínculos con la familia de Sebastián Marset. En ese contexto, 19 de noviembre de 2021, la citada realizó el giro de USD 435 a Uruguay, a favor de Tatiana Verónica Marset Alba, hermana de Sebastián Marset, mediante la empresa Maxi Cambios, desde la sucursal habilitada en el Shopping Mariscal López. Cabe mencionar que Tatiana Marset ingresó a nuestro país el 04 de junio de 2021, por el Puente Internacional de la Amistad, con su pasaporte uruguayo N° D403944 y salió del país, con destino a Uruguay, el 14 de noviembre de 2021, por el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi. Dicha persona, al igual que los demás integrantes de la familia de Sebastián Marset y Gianina García Troche, llegaron a Paraguay con la finalidad de instalarse en el país; sin embargo, debido a que Sebastián Marset fue detenido en la ciudad de Dubai, del país Emirato Árabe Unidos, en el mes de setiembre 2021, los citados tuvieron que retornar a su país de origen Uruguay....”.-

Antes de que esta Magistrada se pronuncie respecto a las incidencias planteadas por las distintas defensas técnicas, considera necesario realizar unas breves consideraciones respecto a los tipos penales acusados y aceptados por esta Juzgadora.-

El artículo 44 de la ley 1340/88 describe en el tipo objetivo que la persona **“comercie”, “intervenga de alguna manera” o se “beneficie económicamente”, «por sí» o «interpósita persona», del producto** de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere la ley.-

Vale decir, la descripción de la violación de la norma de conducta consiste en la prohibición de: *comercializar, intervenir o beneficiarse económicamente, con el producto de la comercialización de drogas o productos que la contengan.* De esta manera, el referido artículo describe las tipologías básicas del lavado de activos, por lo que se trata de tipos legales de lavado de activos previsto en la **“ley especial”** que describe normas de conductas prohibidas o mandadas vinculadas con drogas, los cuales se aplican **“exclusivamente”** cuando el hecho precedente esté precisamente vinculado a lo que se describe en otros artículos de esta ley especial que reprime el tráfico de drogas.-

Es decir, se trata de un tipo legal de lavado de activos que describe varias conductas y especialmente la “tenencia” de bienes, cualquiera sea su naturaleza, que tienen su origen, es decir, provengan de la comercialización, distribución y tráfico de drogas y es precisamente atendiendo a ello y a la gravedad del hecho precedente, que el marco penal previsto es de 5 a 15 años de pena privativa de libertad, lo que en atención al sistema de pena unitaria establecido en el artículo 70 del Código Penal paraguayo, cuya parte general es aplicable a la parte especial y a todas las leyes especiales (artículo 4 C.P.) puede aumentar hasta 22 años y 6 meses o incluso 30 años.-

Por lo tanto, con relación al tipo legal de lavado de dinero que tenga como hecho precedente el tráfico de drogas, se aplica el artículo 44 de la ley 1340, verdadero tipo legal de lavado de dinero que castiga la conducta dolosa y requiere dolo directo de primer grado. En cuanto al dolo de hecho, con el término “a sabiendas” el tipo legal requiere el dolo directo, vale decir una representación como segura de beneficiarse económicamente del producto de la comercialización ilícita. Por lo que adicionalmente y para los casos en que el hecho precedente sea el tráfico de drogas, pero la conducta del lavado de activos sea culposa o con otra forma de dolo, queda la aplicación del artículo 196 del Código Penal, Lavado de activos.-

Esto es lo que la jurisprudencia nacional ha venido interpretando y aplicando, razón por la cual existen condenas por lavado de dinero con hecho precedente de drogas, indistintamente por el artículo 196 del CP, también por el artículo 44 de la ley 1340/88.-



Cabe resaltar, que entre el artículo 44 de la Ley 1340/88 y el artículo 196 del Código Penal, **existe una relación de especialidad** y no de subsidiariedad, puesto que siempre que se trate el hecho precedente de un hecho antijurídico previsto en la ley de drogas, corresponde la aplicación del referido artículo 44, el que además, tiene establecida una pena privativa de libertad de hasta 15 años, con un marco penal que tiene como mínimo la pena de 5 años.-

En consecuencia, al realizar una correcta interpretación del tenor literal de las normas de conductas, se puede notar que el artículo 44, de la Ley 1340/88, al requerir, en el tipo subjetivo, la presencia de una forma específica del dolo de hecho —*a sabiendas*—, se justifica, desde el punto de vista de la política criminal del Estado, la diferencia del marco penal y la sanción más grave, ya que responde a la regla adoptada por el artículo 71, de la Constitución de la República del Paraguay, en respuesta al artículo 3, inciso b) y c), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del año 1988, ratificada por Paraguay, por Ley 16/90, del 19 de julio de 1990, que establece:

Inciso b):

- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

Inciso c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.-

Asimismo, cabe resaltar, que ambas leyes penales, tanto las descritas en el artículo 44 de la Ley 1340/88, como también en el artículo 196 del CP, pueden coexistir, atendiendo a que **el artículo 196 del C.P. es más amplio en cuanto a las descripciones de conductas, en comparación al artículo 44, puesto que el artículo 196 del CP también tiene prevista la punición por el lavado culposo**. En este punto resulta importante mencionar que si bien el artículo 196 del CP también tipifica las conductas que se realizan con dolo directo de primer grado, ellas se encuentran en relación a las específicamente descritas en su inciso 1 y 2, mientras que el dolo directo de primer grado exigido en el artículo 44, de la Ley 1340/88, únicamente se encuentra reservada a las conductas específicas de **“comercializar”, “intervenir” o beneficiarse económicamente**.-

De lo dicho se explica, entonces, que para los casos en los que el hecho precedente esté relacionado a hechos antijurídicos descritos en la ley 1340 que reprime el Tráfico de drogas, sea aplicado el artículo 44 con un marco penal más grave, siempre y cuando se den los presupuestos del dolo específico requerido y en los demás casos sea aplicado el artículo 196 del Código Penal, que describe cualquier forma de dolo e incluso la conducta culposa.-

Finalmente, al coexistir ambas leyes penales, incluso existe la posibilidad de aplicar las reglas del concurso de hechos punibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, del C.P. Esta Magistratura considera que la conducta de los citados acusados, se encuadra dentro de las previsiones del Art. 196 del C.P. y por ello es aceptada la calificación propuesta por el Ministerio Público.-



EXAMEN DE LOS INCIDENTES PLANTEADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN.-

INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.-

El pedido de la defensa técnica se basa en la premisa de que el Ministerio Público ha formulado la acusación basándose en la probabilidad en lugar de la certeza. En sus argumentos, enfatiza que una acusación no debería hacer referencia a probabilidades, sino abordar de manera precisa y concluyente la conducta atribuida a cada uno de los acusados. Además, argumenta la defensa, que los hechos acusados a su representado no encajan dentro de los preceptos jurídicos invocados, ya que, desde su perspectiva, no existen elementos que demuestren la tipicidad objetiva de los mismos.-

En este punto, adelanto la improcedencia del planteamiento de la defensa dado que la acusación formulada por el Ministerio Público responde de manera completa a las preguntas fundamentales: ¿qué pasó? ¿quién lo hizo? ¿cómo?, ¿cuándo? ¿dónde? y ¿por qué? Además, cuenta con todos los elementos indispensables del relato de los hechos, lo cual permite encuadrar la conducta del procesado Diego José Cubas en el Art. 196, inc. 1, primera alternativa y Art. 239, inc. 1, num. 4 con Art. 29 y Art. 70 del C.P. Por ende, resulta inconducente sostener que el planteamiento atenta contra las formalidades exigidas para su presentación y que carece de fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, entiéndase esto como sospecha seria sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el ilícito penal.-

Por otra parte, el art. 359 del C.P.P. no contempla como causal de extinción de la acción penal supuestos “vicios formales” de la acusación, por el contrario, el proceso penal en su dinámica prevé la corrección de dichas irregularidades en la audiencia preliminar, conforme al Art. 356, inc. 2 del mismo Código. Lo que más bien se denota es una confusión por parte de la defensa, ya que los presupuestos sustanciales para dictar el sobreseimiento, según el inciso 1º, se centran en el hecho atribuido y su calificación como punible, así como en circunstancias personales del imputado. En este contexto, el C.P.P. agrega dos presupuestos adicionales: la imposibilidad de ir razonablemente al juicio por falta de certeza o probabilidad y la extinción de la acción penal, como motivos para sobreseer en forma definitiva, según el inciso 2º. Este último se refiere a la situación surgida cuando, durante la investigación, se han agotado todas las diligencias posibles y aún así no existe la posibilidad de formular una acusación seria con la consistencia suficiente para llevar a juicio. Este escenario, conocido doctrinalmente como "Incertidumbre insuperable", refuerza la idea de que el sobreseimiento definitivo no procede basándose en vicios formales, sino en la ausencia de elementos que permitan una acusación seria y consistente.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de sobreseimiento definitivo por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

En cuanto a dicha incidencia, es viable señalar que, la suspensión condicional del procedimiento desempeña dos funciones dentro del proceso penal, por un lado, propone una apropiada solución conflicto penal, evitando el gasto de recursos que produce el juicio oral y por otro lado favorece a la resocialización del imputado, en cumplimiento del imperativo constitucional.-



Pero la posibilidad de dar cumplimiento a estos fines se debe dar como la respuesta que el Estado realiza a través de la investigación del Ministerio Público siendo importante abrazar la concepción de justicia retributiva o restaurativa que se representan a través de los intereses de las víctimas en el proceso.-

Por ello, desde la perspectiva del Ministerio Público, se erige disimilitud de la existencia de la acción que compete al mismo como representante de la sociedad. En la línea trazada surge, la Suspensión Condicional del Procedimiento, exige ciertas condiciones para su procedencia, “(...) *Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles. Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba. Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar (...)*”.-

Del análisis de autos, no se acredita “*la voluntad de reparar el daño*”, “*el acuerdo de voluntad de repararlo*” ni tampoco, “*la voluntad de reparación del daño ocasionado*”, recordando que estos requisitos son ineludibles y no basta sólo “*el consentimiento del procesado*”. En este punto se recuerda que la redacción del código utiliza la frase “*siempre que*”, al momento de enumerar los requisitos para la procedencia de este instituto, para resaltar la esencialidad de las exigencias que taxativamente enumera. Por lo que, atendiendo que no se dan los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, y además en vista que no se ha dado la anuencia fiscal para la aplicación del citado instituto procesal, corresponde su rechazo.-

EXAMEN DE LOS INCIDENTES PLANTEADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE E IRMA VERGARA.-

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACIÓN.-

El abogado defensor plantea que la acusación formulada por el Ministerio Público es deficiente, argumentando que los hechos acusados a sus representados, los Sres. Tadeo e Irma, son meras conjeturas sin respaldo probatorio suficiente para subsumir sus conductas en los tipos penales acusados. Además, sostiene que la declaración indagatoria realizada es nula, ya que sus defendidos habrían prestado declaración respecto a un hecho que no es típico, lo cual, según su interpretación, no se ajusta a la “oportunidad suficiente” establecida en el artículo 350 del C.P.P.-

No obstante, lo argumentado por la defensa técnica carece de fundamentos válidos para declarar la nulidad de la acusación, ya que no se constata la conculcación de derechos ni garantías de los procesados Tadeo Moisés González Zárate e Irma Vergara, ni tampoco la inobservancia de las formas y condiciones establecidas en el C.P.P. La acusación del Ministerio Público presenta una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles atribuidos a sus defendidos, detallando la función desempeñada por los acusados, el periodo en que se llevaron a cabo las actividades ilícitas y las pruebas que la respaldan. Estas pruebas estuvieron a disposición de la defensa desde el inicio de la investigación, eliminando así alegaciones de indefensión o incumplimiento de los requisitos legales.-



En relación al Art. 350 del C.P.P., se constata que ambos acusados tuvieron la suficiente oportunidad para declarar, ejerciendo este derecho en cada una de las etapas (fase investigativa) y en las ocasiones solicitadas (audiencia preliminar). Tampoco se verifica irregularidad alguna en la declaración indagatoria, la cual se llevó a cabo bajo las formalidades previstas en el C.P.P., garantizando la libertad para declarar, el derecho a abstención, el derecho a un defensor técnico, el derecho a conocer la causa de la acusación y el acceso a las actuaciones realizadas.-

En cuanto a la confusión del litigante entre la “oportunidad de declarar” y el acto en sí de la “declaración indagatoria”, es importante destacar que la “oportunidad de declarar” se materializa al conceder al imputado la posibilidad de prestar declaración en cada fase del proceso y en las instancias solicitadas por el mismo. Esto implica que, aunque el acusado haya declarado previamente ante la fiscalía, si solicita hacerlo ante el juez, este deberá recibir su declaración, situación que se dio en el presente caso, ya que ambos dieron su versión de los hechos en la audiencia preliminar. Por otro lado, la “declaración indagatoria” constituye un derecho del procesado y, si decide ejercer este derecho, el acto debe cumplir con las formalidades establecidas en el C.P.P., las cuales fueron respetadas de manera clara en este caso.-

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que en este caso no se ha vulnerado los principios del “debido proceso” y el “derecho a ser oído”, amparados en la garantía constitucional del “derecho a la defensa en juicio”, ya que ambos acusados han tenido conocimiento de los hechos acusados desde la fase investigativa y han tenido la oportunidad de presentar su versión durante todo el proceso, asegurando así, el respeto a sus derechos fundamentales. Consecuentemente, no queda otra alternativa que rechazar el incidente de nulidad de la acusación, por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.-

El abogado defensor refiere que los hechos atribuidos a sus representados no solo carecen de la calidad de hecho punible, sino que tampoco existen por lo que solicita el sobreseimiento definitivo. Además, argumenta que a pesar de la falta de certeza, en esta etapa ya no es posible incorporar nuevos elementos probatorios que respalden de manera fundamentada la apertura a juicio, lo que justifica, según su parecer, la aplicación de dicho instituto.-

Sin embargo, la defensa no logra alinear su teoría del caso con ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 359 del C.P.P., lo cual impide respaldar este pedido. Recuérdese, que la figura del sobreseimiento definitivo representa la inexistencia de suficientes elementos de convicción en contra de la persona sometida al proceso penal, contrario a la remisión de la causa a juicio oral –información suficiente sobre la existencia del hecho y la participación del sujeto– que lleva implícita la afirmación del cumplimiento de todos los presupuestos del art. 347 del CPP y, así la justificación constitucional para el enjuiciamiento público.-

Los presupuestos sustanciales para dictar el sobreseimiento (inciso 1º) radican sobre el hecho atribuido, tanto en su existencia histórica, como en su calificación como hecho punible (si el hecho se cometió, si es típico) o bien sobre circunstancias personales del imputado (inimputabilidad, excusa absoluta, causas de justificación etc.) A estos presupuestos tradicionales establecidos por la generalidad de las leyes procesales, el C.P.P. agrega dos más: **la imposibilidad de ir razonablemente al Juicio por falta de certeza o probabilidad** y la extinción de la acción penal, como motivos para sobreseer en forma definitiva. El inciso 2º) se refiere a la situación producida cuando durante la investigación ya se han agotado todas las diligencias posibles y aun así no existe la posibilidad de formular



una acusación sería que pueda tener la consistencia suficiente como para ir a juicio. Es lo que en la doctrina se conoce como “**Incertidumbre insuperable**”.-

En el presente caso, la hipótesis fáctica presentada por el Ministerio Público se sustenta en elementos probatorios obtenidos legalmente. Esto, teniendo en cuenta que los datos e informaciones recolectadas por la fiscalía en fase investigativa no pueden ser valorados como prueba judicial en la etapa intermedia; pero, sí pueden ser ponderados en la discusión preliminar cuando existe la posibilidad de reconocer la pertinencia, legalidad, y utilidad de los medios ofrecidos conforme los principios probatorios (arts. 172, 173, 174, 175 CPP), por lo que mal podría entender la defensa que los mismos son insuficientes para sustentar la remisión de la causa a juicio oral y público. Ahora bien, estas pruebas, tanto de cargo como de descargo, serán evaluadas con objetividad por el Tribunal de Sentencia, quienes con las facultades otorgadas por la ley, podrán llegar a una conclusión más objetiva sobre la verdad real de los acontecimientos, para determinar la absolución o condena de los acusados conforme a la producción y valoración de los medios de pruebas, para sustentar la decisión final, en la sentencia.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de sobreseimiento definitivo por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.-

Tras analizar las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia preliminar, así como las constancias obrantes en autos y en la carpeta fiscal, esta Juzgadora considera que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, pues dicha salida desempeña dos funciones dentro del proceso penal, por un lado, propone una apropiada solución conflicto penal, evitando el gasto de recursos que produce el juicio oral y por otro lado favorece a la resocialización del imputado, en cumplimiento del imperativo constitucional.-

Pero la posibilidad de dar cumplimiento a estos fines se debe dar como la respuesta que el Estado realiza a través de la investigación del Ministerio Público siendo importante abrazar la concepción de justicia retributiva o restaurativa que se representan a través de los intereses de las víctimas en el proceso. Por ello, desde la perspectiva del Ministerio Público, se erige disimilitud de la existencia de la acción que compete al mismo como representante de la sociedad. Para que proceda la aplicación de este instituto procesal deben darse las condiciones impuesta por el Art. 21 del CPP., las cuales son: 1. El imputado debe prestar conformidad con la aplicación de la suspensión, 2. Admita los hechos que se le imputa, 3. Repare el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.-

Del análisis de autos, no se acredita “*la voluntad de reparar el daño*”, “*el acuerdo de voluntad de repararlo*” ni tampoco, “*la voluntad de reparación del daño ocasionado*”, recordando que estos requisitos son ineludibles y no basta sólo “*el consentimiento de la procesada, ni el ofrecimiento de un monto de dinero, por un determinado lapso de tiempo*”. En este punto se recuerda que la redacción del código utiliza la frase “*siempre que*”, al momento de enumerar los requisitos para la procedencia de este instituto, para resaltar la esencialidad de las exigencias que taxativamente enumera. Por lo que, atendiendo que no se dan los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, y además en vista que no se ha dado la anuencia fiscal para la aplicación del citado instituto procesal, corresponde el rechazo del mismo.-

INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.-



Al respecto, es oportuno advertir, los argumentos contradictorios esgrimidos por la defensa técnica, pues por un lado sostiene que corresponde el sobreseimiento definitivo conforme a lo previsto en los incisos 1 y 2 del Art. 359 del C.P.P. “...**en atención a que en esta etapa ya no es posible incorporar nuevos elementos probatorios que respalden de manera fundamentada la apertura a juicio...**”, y por otro lado afirma a los efectos de requerir el sobreseimiento provisional ***que aún existen numerosas diligencias que deban ser incorporadas, como ser declaraciones testimoniales, libramiento de oficios.*** En ese sentido, esta Magistratura sostiene que la estructura del sistema acusatorio otorga al Ministerio Público la responsabilidad de la carga de la prueba, en razón a ello es que el planteamiento del sobreseimiento provisional, es viable cuando el Ministerio Público, a través una investigación idónea, no cuente con los elementos de pruebas suficientes como para solicitar la promoción de la audiencia Oral y Pública. En tal sentido adentrándonos al incidente planteado por la defensa de los incoados **IRMA VERGARA** y **TADEO GONZÁLEZ**, podemos ver que nos encontramos ante una etapa procesal en la que ésta Judicatura debe analizar si el Ministerio Público cuenta con los suficientes elementos de convicción que permitan elevar la causa a Juicio Oral y Público, y en ese sentido, es viable advertir que el requerimiento de **ACUSACIÓN**, presentado por el representante del Ministerio Público, Abg. **DENY YOON PAK**, conforme obra en el expediente judicial, y ratificadas durante la audiencia, se encuentra formalmente ajustada a lo establecido por nuestro código rector, la misma esboza una hipótesis fundada en su investigación, que le permite sostener una acusación seria, por lo que corresponde **RECHAZAR** el incidente mencionado, por su **notoria improcedencia.-**

INCIDENTE DE CAMBIO DE CALIFICACIÓN.-

QUE, la defensa de los incoados **IRMA VERGARA** y **TADEO GONZÁLEZ**, ha planteado Incidente de Cambio de Calificación, aduciendo que se mantenga la calificación establecida en el **Art. 196 inc. 1 y 2, numeral 1 y Art. 239 inc. 1, numeral 4**, en concordancia con el Art. 29 inc. 2, pero con el grado de participación previsto en el **Art. 31 del CPP.**, al respecto cabe advertir, que para establecer dicho planteamiento debe producirse medios de pruebas, tal y como lo manifestó el Agente Fiscal, pues la complicidad y la autoría, es una cuestión de participación, que depende del grado de aporte que hayan tenido ambos acusados dentro del esquema delictivo, no obstante a prima facie, conforme al relato fáctico descrito en el **requerimiento conclusivo de Acusación**, para esta Magistratura la conducta desplegada por los citados, se subsume dentro de lo previsto en el **Art. 29**, en cuanto al grado de participación, **razón por la cual la petición de la modificación de la calificación jurídica no es viable y debe ser rechazado.-**

INCIDENTE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.-

El estudio de este incidente deviene inoficioso, ya que esta Magistrada admitió la aplicación del procedimiento abreviado, que fuera solicitado por la defensa técnica, además de la aceptación y consentimiento realizado por los acusados **IRMA VERGARA** y **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE**, durante el desarrollo de la audiencia preliminar, la que fue refrendada con la firma del acta en presencia del abogado defensor, por lo que esta Magistratura entiende, que dicha salida procesal, lo han consentido de manera libre y voluntaria.-

EXAMEN DE LOS INCIDENTES PLANTEADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO JOB VON ZASTROW MASI.-

INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.-



La defensa sostiene que la conducta de su representado no encaja en ninguno de los tipos penales imputados, argumentando la ausencia de elementos objetivos y subjetivos necesarios. Afirma que la transferencia de la cosa vendida se llevó a cabo de manera lícita en el ámbito comercial. Además, cuestiona la acusación del Ministerio Público, destacando la falta de certeza y objetando la insinuación de que su cliente debía conocer la actividad de la persona a la que le vendió su avión. En este contexto, la defensa solicita el sobreseimiento definitivo del Sr. Job Von Zastrow conforme al Art. 359, inc. 1 del C.P.P.-

No obstante, la defensa no logra alinear coherentemente su teoría del caso con lo establecido en el Art. 359 del CPP, lo cual obstaculiza respaldar su pedido de sobreseimiento. Es crucial recordar que los presupuestos sustanciales para dictar el sobreseimiento (inciso 1º) se centran en el hecho atribuido, tanto en su existencia histórica como en su calificación como hecho punible (si el hecho se cometió, si es típico), o bien en circunstancias personales del imputado (inimputabilidad, excusa absolutoria, causas de justificación, etc.). En consecuencia, la figura del sobreseimiento definitivo implica la carencia de suficientes elementos de convicción en contra de la persona sometida al proceso penal, situación que no se aplica en este caso, debido a que la hipótesis fáctica presentada por el Ministerio Público se sustenta en elementos probatorios obtenidos legalmente y presenta una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles atribuidos a su defendido. Detalla la función desempeñada por el acusado y que lo involucran con la presunta organización criminal, el periodo en que se llevaron a cabo las actividades ilícitas y las pruebas que la respaldan.-

Por otro lado, al afirmar la defensa que la transferencia de la cosa vendida se realizó de manera lícita en el ámbito comercial, introduce una hipótesis fáctica alternativa que solo será objeto de debate en la siguiente etapa procesal. En este contexto, corresponderá a un Tribunal de Sentencias la tarea de concluir, mediante la producción y valoración de los medios de prueba, si el acto cuestionado por la defensa es verdaderamente lícito o, por el contrario, constituye algún ilícito penal prohibido por las leyes acusadas por el Ministerio Público, por lo que mal podría el litigante pretender que esta Magistratura analice el presupuesto de la tipicidad subjetiva, es decir, el dolo de hecho, el cual no puede evaluarse de manera superficial sino requiere una detallada valoración de los medios de prueba producidos, una diligencia propia del juicio oral y no de esta etapa procesal. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de sobreseimiento definitivo por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

QUE, a criterio de la defensa técnica, las condiciones establecidas en el Art. 21, del C.P.P., se encuentran dadas, pues su defendido **JOB VON ZASTROW**, reconoce los hechos que se le imputan al solo efecto de someterse a dicha salida, al respecto, cabe señalar que la suspensión condicional del procedimiento desempeña **dos funciones** dentro del proceso penal, por un lado, propone una apropiada solución conflicto penal, evitando el gasto de recursos que produce el juicio oral y por otro lado favorece a la resocialización del imputado, en cumplimiento del imperativo constitucional.-

Pero la posibilidad de dar cumplimiento a estos fines se debe dar como la respuesta que el Estado realiza a través de la investigación del Ministerio Público siendo importante abrazar la concepción de justicia retributiva o restaurativa que se representan a través de los intereses de las víctimas en el proceso. Por ello, desde la perspectiva del Ministerio Público, se erige disimilitud de la existencia de la acción que compete al mismo como representante de la sociedad.-



En la línea trazada surge, la suspensión condicional del procedimiento, exige ciertas condiciones para su procedencia, “(...) Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles. Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba. Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar (...)”.-

Del análisis de autos, no se acredita, “la voluntad de reparar el daño”, “el acuerdo de voluntad de repararlo” ni tampoco, “la voluntad de reparación del daño ocasionado”, recordando que estos requisitos son ineludibles y no basta sólo “el consentimiento del procesado”. En este punto se recuerda, que la redacción del Código utiliza la frase “siempre que”, al momento de enumerar los requisitos para la procedencia de este instituto, para resaltar la esencialidad de las exigencias que taxativamente enumera.-

Por lo que, atendiendo que no se dan los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, como tampoco la anuencia del Agente Fiscal para la aplicación del citado instituto procesal, corresponde su rechazo.-

EXAMEN DE LOS INCIDENTES PLANTEADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA LIZ FABIOLA TABOADA.-

NULIDAD DE LA ACUSACIÓN.-

La defensa solicita la nulidad de la acusación por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Art. 347 del C.P.P., ya que la plataforma fáctica que presenta el Ministerio Público no se encuadra en la conducta típica descrita en el Art. 196 del C.P., ya que todos los hechos atribuidos a su defendida se centran en el hecho de ser la esposa de una persona investigada e imputada en esta causa. Otro motivo que aduce la defensa, como incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 347 del C.P.P., es que el representante fiscal no dispuso en la acusación oralizada durante la audiencia, la calificación jurídica atribuida a su defendida, pues dejó a criterio del Juzgado en cuanto a su procedencia. Por lo expuesto solicita el sobreseimiento definitivo de Liz Fabiola Taboada Gamarra.-

Cabe mencionar que la acusación es la atribución fundada por parte del órgano acusador a una persona debidamente individualizada, de una porción de hechos que se encuentra tipificado en la Ley, del cual el fiscal mediante las pruebas colectadas y ofrecidas tiene certeza de la participación de la acusado en el hecho y por ello solicita que la causa pase a la siguiente etapa de juicio oral y ahí demostrar la responsabilidad penal de la acusada, para que, en caso que logre demostrar lo sostenido en la acusación, el tribunal le imponga una sanción prevista en la Ley.-

De acuerdo a lo establecido en la normativa legal, el escrito de acusación debe -bajo pena de nulidad- contener: 1. la individualización del acusado; 2. la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos; 3. la fundamentación de los hechos sostenidos en base a las pruebas recogidas durante la investigación; 4. la calificación legal de los hechos atribuidos, y; 5. el ofrecimiento de las pruebas que se presentarán en el juicio oral.-



En la presente causa, la defensa sostiene que la acusación no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 347 del C.P.P., por lo que corresponde verificar estas afirmaciones. De la lectura del requerimiento acusatorio, se constata que el Agente Fiscal ha determinado la relación precisa de todos los hechos que se le atribuyen a la acusada Liz Fabiola Taboada Gamarra relatada en la pág. 88 al 90 de la acusación fiscal, así como también los elementos de convicción que la motivan, la cual ha fundamentado acabadamente en la pág. 188 al 192 del mencionado requerimiento, y el precepto jurídico aplicable a la conducta acusada, la que se encuentra determinada en la pág. 246 del acto conclusivo. En cuanto a la supuesta falta de calificación de los hechos por parte del Ministerio Público al momento de oralizar la acusación, resulta necesario recordar al letrado, que en todo momento el Agente Fiscal señaló, que si bien había variado la calificación primaria de la imputación con la expuesta en la acusación, dejaba a criterio de esta Magistratura, entender al respecto, pues tal como lo concibió el representante del Ministerio Público, que quien tiene la potestad de decir el derecho, es el juez. El Fiscal como órgano requirente por excelencia y encargado de la investigación, puede proponer al Juez Penal la calificación jurídica, sin embargo es el Órgano Jurisdiccional, quien finalmente tiene la facultad de calificar la conducta de quien resulte procesado.-

Por lo expuesto, lo argumentado por la defensa técnica no constituye un fundamento válido para declarar la nulidad de la acusación, dado que no se constata la conculcación de derechos ni garantías de la procesada Liz Fabiola Taboada Gamarra, así como tampoco la inobservancia de las formas y condiciones establecidas en la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal (Art. 347) y el Derecho Internacional vigente. La acusación del Ministerio Público cumple con los requisitos formales del Art. 347 del C.P.P., al presentar una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles atribuidos, detallando la función desempeñada por la acusada, el período en que se llevaron a cabo las actividades ilícitas y las pruebas que la respaldan, las que deberán ser analizadas dentro del juicio oral y público, estadio procesal oportuno para ello. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de nulidad de la acusación, por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE EXCLUSIÓN PROBATORIA.-

La defensa sostiene la existencia de material incorporado en la oferta probatoria, que tiene que ver con información proveída mediante cooperación internacional, además de otros materiales proveídos de otras causas, como ser una de ellas pavo real.-

Sobre el punto resulta importante mencionar, que para restar eficacia a un medio probatorio, es obligación del peticionante individualizar las pruebas que pretende excluir, exponiendo los motivos que la fundan y en caso que su incorporación al juicio no reúna las condiciones previstas en la ley para su admisión, deberá fundamentar, demostrando acabadamente el error cometido, la sola solicitud de su exclusión, no es suficiente para que esta Magistratura acceda a lo peticionado, es más, en la presente no se puede siquiera entrar a calificar la prueba debido a que la defensa no ha mencionado a cuales pruebas se refiere, pues en la causa que nos ocupa, existe una infinidad de pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por las distintas defensas, no obstante, y si bien la defensa lo expresó de manera genérica, esta Magistratura cree que podría tratarse de las cooperaciones internacionales, que fueron atacadas también por otra defensa.-

Al respecto, esta Juzgadora entiende que para afirmarse que la prueba que se pretende introducir dentro del proceso penal fue obtenida de manera ilegal, el que solicita la exclusión, en este caso la defensa, debe describir de qué manera se obtuvo y por qué considera que se realizó fuera de los procedimientos establecidos en las normas jurídicas, sin embargo, esto no fue realizado por la defensa, solo manifestó de manera genérica, omitiendo argumentar por



qué considera que el procedimiento llevado a cabo en el extranjero fue ilegal, como tampoco indicó cual es el perjuicio causado a su defendida.-

Cabe mencionar que el Paraguay es signatario de la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas”, celebrada el 20 de diciembre del año 1988, el cual fue aprobado y ratificado por la República del Paraguay a través de la Ley N° 16/90, en su artículo 7, precisamente establece la asistencia judicial recíproca entre los países que suscribieron la convención, como ser en este caso los países de la República del Paraguay y la República de Francia.-

Asimismo, el art. 73 de la Ley 1881/02, expresamente manifiesta cuanto sigue: “*Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales*”. Asimismo, en atención a los documentos remitidos por la República de Francia, se constata que la obtención de los medios de prueba mencionados, se llevaron a cabo bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal de la República de Francia, realizándose con autorización judicial como ocurre en el caso de nuestra normativa nacional.-

La obtención de las comunicaciones encriptadas fue autorizada en la República de Francia por el Juez Brice Hansemann, Vice Presidente encargado de la Instrucción ante el Tribunal Judicial de Paris, como encargado de la investigación judicial N° **JI-5007-1-22-1707 (Fiscalía N° 20342000697)**, es decir, las mismas son productos de las autorizaciones otorgadas por el Juez competente. Asimismo, cabe advertir, que dichas cooperaciones fueron ofrecidas con el escrito de acusación, habiendo estado a disposición de la defensa técnica, para su correspondiente control.-

En conclusión, para esta Magistratura, no existe violación ni incongruencia alguna que haga viable el pedido de la defensa, pues las escuchas encriptadas, no fueron obtenidas en violación a ningún principio ni precepto legal, como tampoco está prohibida su admisión, las que eventualmente serán sometidas al contradictorio y a un análisis más profundo por parte del Tribunal de Sentencia, quienes con las facultades que les impone la propia Ley, podrán darle el valor probatorio conforme a las reglas establecidas para dicho efecto, por lo que corresponde en consecuencia; **RECHAZAR** el incidente planteado, por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

La defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la procesada Liz Fabiola Taboada Zarate, la cual se sostiene básicamente de la nulidad de la acusación por violación del Art. 347 del CPP., ya que los cargos que a título de acusación fiscal realiza respecto a su defendida, son insostenibles dogmática y jurídicamente. Seguidamente sostiene la existencia de una violación al principio de legalidad ya que los hechos que se atribuyen a su defendida no se pueden subsumir dentro del tipo penal del Art. 196 del CP., ya que el motivo de la acusación no son hechos tipificados dentro de la norma, como son las conversaciones que ha tenido con su marido, típico de una relación matrimonial.-

En la presente causa, la porción fáctica atribuida en la acusación a la procesada Liz Fabiola Taboada, es por su participación en el hecho punible de lavado de activos, independientemente de lo realizado por su pareja, es por ello que en cuanto a lo sostenido por la defensa, esta Magistratura no encuentra sustento en la pretensión, y si bien es cierto el Ministerio Público ofreció como pruebas las conversaciones por mensajería entre la procesada



y su pareja, con ello el Ministerio Público mencionó que demostraría el vínculo sentimental así como el conocimiento y participación de la procesada en la porción fáctica atribuídole.-

Cabe mencionar que para declarar el sobreseimiento definitivo en esta instancia debe haber certeza, de que el hecho atribuido no está penado dentro del ordenamiento jurídico, o en caso de que la porción fáctica acusada esté tipificada, pero exista una falta total de pruebas positiva que puedan demostrar la relación de la procesada con el hecho punible acusado, y no sea objetivamente previsible la incorporación de nuevas pruebas. En la presente causa, el Ministerio Público ha ofrecido y sustentando varias pruebas para sostener los hechos acusados, por lo cual, esta Magistratura considera que las mismas deben ser analizadas y valoradas a profundidad en la etapa procesal pertinente que es la del juicio oral, para que el órgano competente, luego de un estudio de lo ofrecido por las partes, otorgue entidad a las mismas y dicte una sentencia absolutoria o condenatoria.-

Por las razones expuestas corresponde rechazar el incidente de sobreseimiento definitivo presentado por la defensa de la acusada Liz Fabiola Taboada Gamarra, por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.-

Atendiendo a lo expuesto por las partes, esta Magistratura expone que, la suspensión condicional del procedimiento desempeña dos funciones dentro del proceso penal, por un lado, propone una apropiada solución conflicto penal, evitando el gasto re de recursos que produce el juicio oral y por otro lado favorece a la resocialización del imputado, en cumplimiento del imperativo constitucional.-

Pero la posibilidad de dar cumplimiento a estos fines se debe dar como la respuesta que el Estado realiza a través de la investigación del Ministerio Público siendo importante abrazar la concepción de justicia retributiva o restaurativa que se representan a través de los intereses de las víctimas en el proceso. Por ello, desde la perspectiva del Ministerio Público, se erige disimilitud de la existencia de la acción que compete al mismo como representante de la sociedad.-

Para que proceda la aplicación de este instituto procesal deben darse las condiciones impuesta por el Art. 21 del C.P.P., las cuales son: 1. El imputado debe prestar conformidad con la aplicación de la suspensión, 2. Admita los hechos que se le imputa, 3. Repare el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. Del análisis de autos, no se acredita “*la voluntad de reparar el daño*”, “*el acuerdo de voluntad de repararlo*” ni tampoco, “*la voluntad de reparación del daño ocasionado*”, recordando que estos requisitos son ineludibles y no basta sólo “*el consentimiento de la procesada*”. En este punto se recuerda que la redacción del Código utiliza la frase “*siempre que*”, al momento de enumerar los requisitos para la procedencia de este instituto, para resaltar la esencialidad de las exigencias que taxativamente enumera. Por lo que, atendiendo que no se dan los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional, además de la oposición del fiscal para la aplicación del citado instituto procesal, corresponde su rechazo.-

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

QUE, al analizar los fundamentos expuestos por la defensa técnica, se advierte, que el mismo solicita la nulidad de los actos respecto a la manera de sustanciarse la audiencia preliminar, a con excepción de la primera, que se desarrolló de manera presencial. Sostiene que la audiencia telemática, agravia a su parte, ante la dificultad muchas veces en la conexión y la situación de estar lejos de su representada, lo cual genera una nulidad insanable.-



En efecto cabe señalar, que esta Magistratura resolvió continuar la audiencia preliminar de manera telemática, a través de la aplicación **CISCOWEBEX**, respecto a los acusados, en atención a que los mismos vienen de distintas penitenciarias del país, y algunas de ellas se encuentran alejadas, además de la clasificación otorgada a los mismos, al ser considerados PPL de alta peligrosidad, por la envergadura de la causa y en atención a las organizaciones criminales con los que se los vincula. Al respecto, resulta oportuno señalar, que la ley N° 6.495 que autoriza la implementación de este medio en el Poder Judicial, y las recomendaciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante las Acordadas N° 1.366 de fecha 11 de marzo de 2.020 y 1.373 de fecha 07 de abril de 2.020., fue creado precisamente para estos tipos de casos, por lo que la decisión de esta Magistrada no fue antojadiza, sino basada en la propia Ley.-

En cuanto a que el citado profesional no se encontraba junto con su defendida al momento de la audiencia, resulta necesario recordar al profesional abogado, que esta Juzgadora, siempre ha exhortado a los representantes legales, que acompañen de manera presencial a sus defendidos, para el momento de la audiencia preliminar, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 2, última parte de la Ley N° 6495/2020, sin embargo, los abogados, incluyendo al incidentista, decidieron presentarse ante el Juzgado y participar de manera presencial de todas las audiencias. Dicha situación, no puede de ninguna manera, atribuírsele a esta Magistratura.-

Por otro lado, cabe recordar, que esta Juzgadora, en todo momento, ha garantizado el derecho a la defensa efectiva, tanto de su representada **LIZ FABIOLA TABOADA**, como de los demás acusados, advirtiéndoles, que en caso de que los mismos deseen conversar con sus representantes, el Juzgado hará un receso para dichos efectos, velando siempre por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes intervinientes.-

Respecto a la supuesta mala conexión, es oportuno señalar, que esta Magistratura, ha informado a todas las partes, que, en caso de tener problemas de conexión, la audiencia será pausada, hasta tanto se restablezca la señal, prueba de ello, son las grabaciones de todas las sesiones que fueron fijadas por esta Magistratura, de manera telemática, por lo que mal podría sostener la defensa, que la fijación de la presente audiencia, pueda acarrear algún tipo de nulidad o indefensión.-

“...La aplicación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia no afecta, en principio, el derecho a la defensa técnica en juicio oral u otras audiencias, cuando se utilizan estos medios para la asistencia técnica entre el justiciable y su abogado defensor; como opción en caso que no pueda materializarse la cercanía física entre ambos. Ello siempre que el juez o tribunal arbitre los medios necesarios (advertencias al imputado, el acceso a las actuaciones, la explicación de los motivos del procesamiento, recesos, cuarto intermedio; todo ello dándole la posibilidad que tenga acceso permanente a su defensa técnica para posibilitar que dicha comunicación sea oportuna y efectiva). En definitiva, siempre que se disponga de los medios técnicos necesarios y se garantice entre las partes una conexión estable y fluida, habría argumentos para sostener la viabilidad de los juicios orales u otras audiencias llevadas a cabo por medios telemáticos...”. **CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG ELVIO RAÚL FERNÁNDEZ NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUCIO BRITOS CAÑETE EN LA CAUSA MP C/ LUCIO BRITOS CAÑETE S/ SHP DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS N° 16366/19.-**

En esencia, la garantía de la inviolabilidad de la defensa radica en el pleno ejercicio de sus derechos, garantizados por la C.N, tratados internacionales y las leyes penales vigentes, por lo que en esa línea de razonamiento, no se observa alteración alguna en relación al ejercicio de la misma, ni afectación de principio alguno. Es oportuno mencionar además, que



la nulidad, exige la existencia de un agravio irreparable, circunstancia que tampoco fue acreditada por el incidentista, en el entendimiento de que el profesional del derecho pudo acompañar de manera presencial a su defendida, sin embargo, optó por participar de manera presencial en la audiencia. Igualmente, cabe señalar, que el Abogado ha solicitado la aplicación del instituto procesal del procedimiento abreviado, y esta Magistratura ha consultado a la incoada **LIZ FABIOLA TABOADA**, si acepta o no dicha salida procesal, por lo que de alguna manera confirma que esta Magistratura siempre garantiza los derechos y garantías de las partes, por lo que no se constata que se haya causado un daño o perjuicio irreparable por inobservancia o violación de normas que protegen algún principio o garantía a favor de la citada procesada, requisitos indispensables para darse la Nulidad conforme a lo dispuesto en los Arts. 165 y 166 del C.P.P. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente planteado, por su notoria improcedencia.-

INCIDENTE DE CALIFICACIÓN Y LIBERTAD POR COMPURGAMIENTO DE PENA MINIMA.-

Al respecto, esta Juzgadora denota que no hay un cambio de calificación como tal, pues ciertamente el Agente Fiscal, mediante el requerimiento N° 01, de fecha 23 de febrero de 2023, formuló ACUSACIÓN y solicitó LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO, respecto a la incoada **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, por la supuesta comisión del hecho punible previsto y penado en el artículo 196, inciso 1, primera alternativa, quinta alternativa (peligrar su hallazgo, comiso, comiso especial o secuestro), inciso 2, primera alternativa, en concordancia con los artículos 29 y 70, todos del Código Penal, tipo penal aceptado por esta Judicatura, conforme a los fundamentos expuesto líneas arriba.-

Ahora bien, en cuanto al estudio del incidente de libertad por compurgamiento de la pena mínima, deviene inoficioso, ya que esta Magistratura ha admitido la aplicación del procedimiento abreviado con una pena efectiva, que fuera acordado entre la defensa técnica, el Ministerio Público y consentido y aceptado por la procesada durante el desarrollo de la audiencia preliminar, por lo que esta Juzgadora entiende, que la misma lo realice de manera libre y voluntaria.-

INCIDENTE DE DEVOLUCIÓN DE VEHICULO SOLICITADO POR MARIA IRENE NEGRI EN REPRESENTACION DE TOYONORTE.-

Que, durante la audiencia preliminar la Abg. **MARIA IRENE NEGRI**, solicitó la devolución del bien individualizado como: **TOYOTA FORTUNER, DIESEL MECANICO, COLOR PLATA, MAT BDX519 CHASIS MR0IZ59G700081683 AÑO 2009**, bien que se encuentra a nombre del procesado **DIEGO CUBAS**, sobre la cual existen medidas cautelares de **PROHIBICIÓN DE INNOVAR** la **PROHIBICIÓN DE CONTRATAR**, dictadas mediante el A.I. N° 237, del 23 de agosto de 2022, en razón a que se presume, que dicho bien rodado había sido adquirido con los beneficios económicos producidos por las actividades ilícitas que se investigan en la presente causa, conforme a los fundamentos de hecho y derecho, expuestos por esta Magistratura, en el auto interlocutorio señalado, y teniendo en cuenta que se ha acreditado la vinculación del referido bien con los hechos punibles investigados y atribuidos al procesado, corresponde su rechazo por su notoria improcedencia.-

ANALISIS DE LA APLICACIÓN DEL INSTITUTO PROCESAL DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Los respectivos abogados defensores plantearon la aplicación del procedimiento abreviado respecto a sus representados **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ, DIEGO CUBAS, JOB VON ZASTROW** y **LIZ FABIOLA TABOADA**, argumentando que se



cumplen los requisitos estipulados en los arts. 420 y 421 del C.P.P. En este sentido, las defensas técnicas sostienen que sus defendidos admiten los hechos por los cuales están siendo acusados y aceptan la aplicación de esta salida procesal, llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público respecto al quantum de la pena, de condena efectiva respecto a **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ, y DIEGO CUBAS de 2 años y 6 seis meses**, además del comiso de todos los bienes con los que se lo relaciona, **JOB VON ZASTROW**, de **3 años**, además del comiso de todos sus bienes y **LIZ FABIOLA TABOADA, de 3 años y 6 meses** además del comiso de todos sus bienes.-

Al respecto resulta necesario establecer previamente, la calificación jurídica respecto al acusado **JOB VON ZASTROW**, sobre quien el Ministerio Público formuló acusación por los hechos punibles previstos y penados en los Arts. 196 y 239 del C.P., en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal, como así también dentro de lo previsto en el Art. 21 de Ley 1340/88, pero en grado de complicidad (Art. 31 del C.P.).-

En ese sentido, al momento de contestar el planteamiento de la defensa técnica de aplicar el procedimiento abreviado al citado acusado, la Fiscalía mencionó que por la misma conducta descrita en el Art. 21 de la Ley 1340/88, con artículo 31 del C.P., se corresponde con el Art. 239, inciso 1, numeral 3, segunda alternativa, y numeral 4, pero en concordancia con el Art. 29 del C.P., razón por la cual inicialmente formuló imputación por dichas calificaciones jurídicas, las que se mantuvo en la acusación, por lo que solicitó corregirlas, de conformidad al Art. 363, inciso 4 del C.P.P., para excluir el referido precepto jurídico.-

Al respecto, habiendo el Ministerio Público solicitado expresamente la corrección de la calificación jurídica y notando que efectivamente la porción de hechos por la cual la Fiscalía subsumió la conducta del procesado **JOB VON ZASTROW** dentro de lo dispuesto en el Art. 21, de la Ley 1340/88, con el Art. 31 del C.P., se corresponde con la descripción de la conducta tipificada en el Art. 239, inciso 1, numeral 3, segunda alternativa, y numeral 4 del C.P., pues en ambos supuestos, el hecho atribuido se encuentra conectado con la venta de aeronave y vehículo automotor a un integrante de la organización criminal, por lo que esta Magistratura considera viable lo peticionado por el Ministerio Público, ya que en esta audiencia quedó comprobado que el acusado no tuvo el dolo de hecho de colaborar en el tráfico de drogas, sino que su representación se limitó en proveer medios que sirvieron de logísticas, específicamente a un integrante de la organización criminal, y que por la cual recibió sumas de dinero que provino del tráfico de drogas, hechos que fueron admitidos por el acusado, al momento de consentir la salida alternativa al Juicio Oral y Público propuesto por su defensa técnica, con el quantum de pena solicitada por la Fiscalía.-

Antes de adentrarnos en el fondo de la cuestión, es importante destacar el papel fundamental que desempeña la aplicación del procedimiento abreviado en la descongestión del sistema judicial en el ámbito penal. Este procedimiento se caracteriza por simplificar las actuaciones procesales con el fin de agilizar el desarrollo del caso, sin menoscabar las garantías del procesado. En este contexto, se reconocen las formalidades, requisitos y conductas que deben cumplir las partes involucradas para poder otorgar este beneficio a los imputados, permitiendo así la finalización del proceso de manera rápida, transparente, directa, definitiva y concreta.-

Estas garantías están directamente relacionadas con varios aspectos fundamentales: **a)** el derecho a la defensa, que implica que el imputado tiene derecho a contar con una defensa adecuada y efectiva, asistido por un abogado competente durante todo el procedimiento abreviado; **b)** el derecho a la información, que asegura que el imputado sea informado de manera clara y comprensible sobre los cargos que se le imputan, así como las consecuencias y alcance del procedimiento abreviado; **c)** la voluntariedad, que establece que el consentimiento del imputado para la aplicación del procedimiento abreviado debe ser libre y



voluntario, sin coerción ni presiones indebidas por parte de las autoridades o la defensa; y **d)** la proporcionalidad de la pena, que exige que la pena acordada en el procedimiento abreviado sea proporcional al delito cometido, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, resulta procedente aceptar lo planteado por las distintas defensas técnicas. Esto se debe a que se cumplen todas las condiciones procesales establecidas en el Art. 420 del C.P.P., para la aplicación del procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que: **1-**) las penas previstas para los delitos acusados no exceden los cinco años de privación de libertad (art. 196 y 239, del C.P) **2-**) los acusados han reconocido los hechos acusados, otorgando su consentimiento expreso para la aplicación de este procedimiento y el comiso de sus bienes, con la venia de sus respectivos abogados defensores, lo cual ha quedado claramente evidenciado en sus declaraciones durante la audiencia y la firma del acta respectiva, **3-**) se constata que la pena acordada entre las partes de **2 años y 6 meses, 3 años y 3 años 6 meses**, es proporcional y congruente con los hechos punibles acusados y el grado de reproche del autor, en ese sentido al momento de evaluar cualquier tipo de sanción, el órgano jurisdiccional debe sopesar la finalidad y utilidad que podría generar su aplicación al procesado sin dejar de atender al interés de la sociedad, esto conforme al sistema seguido por nuestra legislación positiva en lo atinente al rol de las penas. Conforme al artículo 20 de nuestra Carta Magna, el cual expresa “...*DEL OBJETO DE LAS PENAS. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad...*”, se debe atender entonces a las finalidades de prevención especial y general, sin rebasar el límite del grado de reproche penal de conformidad a lo previsto por el Art. 65 del CP. Para concluir, es dable destacar que en caso de condena, la pena impuesta por esta Magistratura no podrá superar la requerida por los acusadores –Art. 421, 4º párrafo CPP– por lo que dichas sanciones se ajustan a derecho.-

En virtud de lo expuesto, corresponde acoger la aplicación del procedimiento abreviado y, en consecuencia, condenar a los señores **TADEO MOISÉS GONZÁLEZ ZÁRATE E IRMA VERGARA** a una pena privativa de libertad de **2 años y 6 meses**, en relación a **DIEGO CUBAS** dos **2 años y 6 seis meses**, además del comiso de todos los bienes con los que se lo relaciona, **JOB VON ZASTROW**, **3 años**, además del comiso de todos sus bienes, **LIZ FABIOLA TABOADA**, **3 años y 6 meses**, además del comiso de todos sus bienes.-

A LA TERCERA CUESTIÓN: La Jueza Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la Capital, **ABG. ROSARITO MONTANIA DE BASSANI**, dice, que en Audiencia Preliminar, los acusados **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ, DIEGO CUBAS, JOB VON ZASTROW, LIZ FABIOLA TABOADA**, fueron advertidos sobre los efectos de la aplicación del Procedimiento Abreviado, que requiere sus consentimientos, así como la admisión de los hechos punibles atribuidos a los mismos, todo ello en presencia de sus representantes legales de lo que concluye que la admisión de los hechos por parte de los acusados es válida.-

A LA CUARTA CUESTIÓN: La Jueza Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la Capital, **ABG. ROSARITO MONTANIA DE BASSANI** dice, que los acusados **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ, DIEGO CUBAS, JOB VON ZASTROW y LIZ FABIOLA TABOADA**, han admitido la existencia de los hechos que le fueran atribuidos, advirtiendo que su admisión no implica confesión; de igual manera los hechos sostenidos por el Ministerio Público así como su calificación fueron sustentados por medios probatorios pertinentes, conducentes y fueron obtenidas legalmente, los cuales se pasan a detallar:

PERICIALES



1. Informe del 21 de febrero del 2023, remitido por Claudia Penayo Coronel, psicóloga, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Job Von Zastrow Masi, **obrante a fojas 1024 y 1025, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
2. Informe del 14 de noviembre del 2022, remitido por Cynthia Lorena Oviedo, psicóloga, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Job Von Zastrow Masi, **obrante a fojas 1026, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
3. Informe del 15 de noviembre del 2022, remitido por José Vera, psiquiatra, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Irma Vergara, **obrante a fojas 1041, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
4. Informe del 15 de noviembre del 2022, remitido por José Vera, psiquiatra, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Tadeo Moisés González Zarate, **obrante a fojas 1044, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
5. Informe del 20 de febrero del 2023, remitido por Cynthia Sarubbi, psicóloga, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Tadeo Moisés González Zarate, **obrante a fojas 1045 y 1046, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
6. Informe del 15 de noviembre del 2022, remitido por José Vera, psiquiatra, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 1051, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
7. Informe del 20 de febrero del 2023, remitido por Cynthia Sarubbi, psicóloga, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 1052 y 1053, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**
8. Informe del 21 de febrero del 2023, remitido por Claudia Penayo Coronel, psicóloga, del Departamento de Salud Mental del Ministerio Público, con relación a la evaluación realizada a Diego José Cubas Jordan, **obrante a fojas 1056 y 1057, del bibliorato III, con rótulo “Elementos de Hechos Generales”.-**

DOCUMENTALES.

BIBLIORATO III CON RÓTULO “ELEMENTOS GENERALES”: (CAJA 57).-

1. Nota SIU N° 054/2022, del 06 de marzo del 2022, que informa sobre la empresa Total Cars y sobre los investigados Alexis Vidal González Zarate, Irma Vergara y Tadeo Moisés González Zarate, **fojas 728 a 730.-**
2. Nota SIU N° 058/2022, del 09 de marzo del 2022, que remite teléfonos celulares incautados durante el procedimiento donde fueron detenidos Tadeo González Zarate y Grecia Bogarin Britos. **Fojas 809.-**

BIBLIORATO IV CON RÓTULO “ELEMENTOS GENERALES”: (CAJA 57).-

1. Nota DIS N° 044/2023, del 22 de febrero del 2023, de la Dirección de Investigaciones Sensitivas, en contestación a la nota fiscal N° 1674/2022, que remite informe acerca de las imágenes publicadas por el investigado Tadeo Moisés González Zárate, a través de su perfil en la red social Facebook, a bordo del automóvil de la marca Lamborghini, modelo Huracán Spyder. **Fojas 1311 al 1313.-**



BIBLIORATO CON RÓTULO “ELEMENTOS ESPECÍFICOS - DIEGO CUBAS”:

1. Acta de allanamiento del 15 de marzo de 2022, labrada por agente especial de la SENAD, al momento de registrar la vivienda de Diego Cubas, ubicada sobre las calles José María Bado entre las calles Gral. Bruguez y Coronel J. López, del barrio La Concordia, de la ciudad de Mariano Roque Alonso, **obrante a fojas 02 del mencionado bibliorato.-**
2. Nota DGM N° 936 del 18 de mayo del 2022, remitida por la Dirección General de Migraciones, por la cual remite el informe migratorio del señor Diego José Cubas Jordan, **obrante a fojas 13 al 15.-**
3. Nota ALDI N° 9251/2022, del 28 de julio del 2022, remitida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, por la cual remite el prontuario del señor Diego José Cubas y fotografía ampliada, **obrante a fojas, 17 al 20.-**
4. Nota del 13 de mayo del 2022, remitida por El Productor S.A de Seguros, con relación a la póliza de seguros expedidas a nombre de Jorge Bernardino Maylin, **obrantes a fojas 23 al 77.-**
5. Nota del 10 de junio del 2022, remitida por la Dirección del Registro de Automotores, por la cual envió el legajo de transferencias del vehículo de la marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2005, con matrícula AAAC024, con chasis N° CT940405746, **obrante de fojas 78 al 92.-**
6. Nota del 10 de junio del 2022, remitida por la Dirección del Registro de Automotores, por la cual remiten el informe de condición de dominio y legajo de transferencias, del vehículo de la marca Toyota, modelo fortuner, con matrícula BDX519, con chasis N° MR0YZ59G700081683, registrado a nombre de Diego José Cubas Jordan, **obrante de fojas 94 al 174, del mencionado bibliorato.-**
7. Nota del 10 de octubre del 2022, remitida por Maxicambios, por la cual informan las operaciones cambiarias de Diego Cubas Jordán, **obrante a fojas 181 al 183, del mencionado bibliorato.-**
8. Nota del 26 de octubre del 2022, remitida por el Banco Familiar, por la cual remite la transferencia realizada por el señor Diego José Cubas, **obrante a fojas 184 y 185, del mencionado bibliorato.-**
9. Nota del 27 de octubre del 2022, remitida por Maxicambios, por la cual informan las operaciones cambiarias del acusado Diego Cubas Jordán, con soporte magnético CD, **obrantes a fojas 186 al 188, del mencionado bibliorato.-**
10. Nota del 28 de octubre del 2022, remitida por M&D Cambios S.A, por la cual informan las operaciones cambiarias de Diego Cubas Jordán, **obrante a fojas 189 al 191, del mencionado bibliorato.-**
11. Nota del 02 de noviembre del 2022, remitida por el Banco Familiar, por la cual remite las operaciones bancarias realizadas por el señor Diego José Cubas, **obrante a fojas 192, del mencionado bibliorato.-**
12. Nota SET N° 857, del 10 de noviembre del 2022, remitida por la Subsecretaria de Estado y tributación, por la cual remite la Nota DGROR/CIT/DGOI N° 2753/2022, del 07 de noviembre del 2022, por la cual remite las declaraciones juradas del señor Diego Cubas Jordán, como también, en formato magnético CD, **obrantes a fojas 196 al 205, del mencionado bibliorato.-**
13. Copia simple de Factura con N° 001-001-0000750, del 10 de mayo del 2019, expedido por Lizmi Sociedad Anónima con Ruc N° 80059724-9, a nombre del acusado Diego Cubas Jordán, **obrante a fojas 206, del mencionado bibliorato,** cuyo original obra en la investigación Fiscal N° 7797/2020 identificada como “Miguel Ángel Servín Palacios y Otros s/ Transgresión a la Ley 1340 y lavado de dinero”.-
14. Nota del 01 de diciembre del 2022, remitida por Toyonorte SRL automotores, por la cual informan que el señor Diego Cubas Jordan, adquirió el vehículo de la marca Toyota, modelo fortuner, con matrícula BDX519, con chasis N° MR0YZ59G700081683, **obrante a fojas 209 al 215, del mencionado bibliorato.-**



15. Nota del 15 de marzo de 2022, remitida por la firma Aeromecánica SRL, con relación a la aeronave ZP-BFF , **obrante a fojas 216, del mencionado bibliorato.-**

16. Acta de constitución labrada por funcionarios del Ministerio Público, del 16 de marzo del 2022, en la que se constituyen hasta el predio de la firma Aeromecánica SRL, donde fue hallada la aeronave de la marca Diper Aircraft, modelo bimotor, color gris, con placa de identificación N° PA31, serie N° 31-89, matrícula N° LVJZA, y documentos consistentes en autorización al señor Diego Cubas, hoja de certificación de firmas N° 7875036, Certificado de nacionalización de subasta expedido por la Dirección Nacional de Aduanas, Hoja con la inscripción Remate Público Aduanero - 18 y 19 de julio del 2016 con membrete de Aduana y factura N° 001-001-000387, expedida por Zulli A. Servín Acosta, del 19 de julio del 2016 a nombre de Jorge Palazón, planilla con la inscripción “Liquidación de tasa - proforma”, Extracto con la inscripción Liquidación pago expediente, formulario remitido por la Subsecretaria de estado y tributación, copia de cédula del señor Diego Cubas Jordan, **obrante de a fojas 217 al 226 del mencionado bibliorato.-**

17. Set. N° 25, del 10 de enero del 2023, por la cual remite el informe DGFT/DPO N° 02/2023 del 27 de diciembre del 2022, **obrante de fojas 227 al 229, del mencionado bibliorato.-**

18. Copia de Factura N° 001-002-0000057, del 23 de junio del 2020 expedido por Importaciones San Carlos a nombre de Diego José Cubas, por el monto de Gs. 120.000.000, y copia de Factura N° 001-002-0000004, del 12 de julio del 2019 expedido por Importaciones San Carlos a nombre de Carlos Alberto Agüero, por el monto de Gs. 27.500.000, ambos presentados al Ministerio Público por Carlos Agüero, **obrantes a fojas 232 y 233, del mencionado bibliorato.-**

BIBLIORATO CON RÓTULO “ELEMENTOS ESPECÍFICOS - DIEGO CUBAS”: (CAJA 46).-

1. Bibliorato con documentos hallados en el allanamiento de la vivienda de Diego Cubas, consistentes en escrituras públicas, contratos y facturas, **foliados del 1 al 99.-**

BIBLIORATO I Y II CON RÓTULO “ELEMENTOS ESPECÍFICOS - JOB VON ZASTROW”: (CAJA 46).-

1. Escritura pública N° 31, del 28 de enero de 2021, confeccionada por el escribano y notario público Víctor Manuel Pérez, con registro N° 16, con relación a la compraventa de la aeronave con matrícula ZP-BWN, **obrante a fojas 61 al 64, del mencionado bibliorato.-**

2. Nota NS N° 216, del 09 de marzo de 2022, remitida por SENACSA, con relación a los ganados registrados a nombre de Job Von Zastrow, **obrante a fojas 66 al 72, del mencionado bibliorato.-**

3. Planilla de antecedentes judiciales de Job Von Zastrow, **obrante a fojas 74, del mencionado bibliorato.**

4. Nota ALDI N° 9251/2022, del 28 de julio de 2022, remitida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, mediante la cual remitió al Ministerio Público el prontuario de Job Von Zastrow y fotografías ampliadas, **obrantes a fojas 76 al 79, del mencionado bibliorato.-**

5. Nota SIU N° 097/2022, del 03 de mayo de 2022, remitida por la Dirección de Investigación Sensitiva (DIS/SIU) de la SENAD, con relación a la vinculación del señor Job Von Zastrow a la investigación, **obrante a fojas 81 al 90, del mencionado bibliorato.-**

6. Nota SET N° 351, del 20 de mayo de 2022, a la cual adjuntó, entre otros, el informe DGROR/CIT/DGOI n.º 936/2022, del 29 de abril de 2022, con relación a Job Von Zastrow Masi, **obrantes a fojas 94 al 153, del mencionado bibliorato.-**

7. Nota del 22 de abril de 2022, remitida por Alianza Seguros, con relación a la póliza de Job Von Zastrow, **obrante a fojas 189 al 208, del mencionado bibliorato.-**

8. Nota del 25 de abril de 2022, remitida por CENIT Seguros, con relación a la póliza de Job Von Zastrow, **obrante a fojas 209 al 215, del mencionado bibliorato.-**



9. Nota del 14 de marzo de 2022, entrada N° 6536558, remitida a la Dirección del Registro de Automotores, con informe de titulares de Job Von Zastrow, **obrantes a fojas 222 al 224 del mencionado bibliorato.-**
10. Nota del 19 de mayo de 2022, remitida por Núcleo S.A., **obrante a fojas 237 al 239.-**
11. Nota del 29 de junio de 2022, remitida por la SENAD, a la cual adjuntó la Nota DIA N° 76/2022, **obrantes a fojas 256 al 258, del mencionado bibliorato.-**
12. Nota del 30 de junio de 2022, remitida por Toyotoshi S.A., con relación a Job Von Zastrow, **obrante a fojas 334 al 338, del mencionado bibliorato.-**
13. Nota SG N° 1461, del 16 de noviembre de 2022, remitida por el Ministerio de Defensa Nacional, con relación a Job Von Zastrow, **obrante a fojas 342 al 361, del mencionado bibliorato.-**
14. Nota del 14 de noviembre de 2022, remitida por Toyotoshi S.A., **obrante a fojas 363 al 366, del mencionado bibliorato.-**
15. Informe SG N° 708/2022, del 14 de noviembre de 2022, remitido por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, con relación a Job Von Zastrow, **obrante a fojas 370 al 410, del mencionado bibliorato.-**
16. Nota DGI N° 292/2022, del 29 de diciembre de 2022, remitida por la SENAD, a la cual adjuntó la nota DIA N° 144/2022, del 29 de diciembre de 2022 y cd magnético, en relación con Job Von Zastrow, **obrante a fojas 413 al 416, del mencionado bibliorato.-**
17. Cuaderno de investigación fiscal del caso denominado “Masi”, abierto en el pasado con relación a Job Von Zastrow, que contiene resultados de la intervención de comunicaciones **obrante a fojas 417 al 481, del mencionado bibliorato.-**
18. Nota SET N° 417, del 08 de junio de 2022, a la cual adjuntó la nota DGROR/CIT/DGOI N° 1305/2022, del 02 de junio de 2022, **obrante a fojas 487 y 488 del mencionado bibliorato.-**

**BIBLIORATO CON RÓTULO “ELEMENTOS ESPECÍFICOS - LIZ TABOADA”:
(CAJA 43).-**

1. Acta de procedimiento labrada por funcionarios del Ministerio Público, del 22 de febrero del 2022, del allanamiento realizado al inmueble ubicado sobre las calles sin nombre del barrio San Juan de la ciudad de Itauguá del departamento Central, **obrante a fojas 02 al 05.-**
2. Acta de procedimiento labrada por funcionarios del Ministerio Público, del 22 de febrero del 2022, del allanamiento realizado al inmueble ubicado sobre las calles sin nombre del barrio San Juan de la ciudad de Itauguá del departamento Central, **obrante a fojas 07 al 08.-**
3. Acta de procedimiento labrada por funcionarios del Ministerio Público, del 01 de marzo del 2022, del allanamiento realizado al inmueble ubicado sobre las calles Trébol casi Sargento Gamarra del Barrio Laurelty de la ciudad de Luque, departamento del Central, **obrante a fojas 10 al 12.-**
4. Acta de recepción labrada por funcionarios de la Senabico del 01 de marzo del 2022, del allanamiento realizado al inmueble ubicado sobre las calles Trébol casi Sargento Gamarra del Barrio Laurelty de la ciudad de Luque, departamento del Central, **obrante a foja 13.-**
5. Acta de procedimiento labrada por funcionarios del Ministerio Público, del 01 de marzo del 2022, del allanamiento realizado al inmueble ubicado sobre las calles Trébol casi Sargento Gamarra del Barrio Laurelty de la ciudad de Luque, departamento del Central, **obrante a fojas 15.-**
6. Acta de recepción labrada por funcionarios de la Senabico del 01 de marzo del 2022, del allanamiento realizado al inmueble ubicado sobre las calles Trébol casi Sargento Gamarra del Barrio Laurelty de la ciudad de Luque, departamento del Central, **obrante a foja 16.-**
7. Voucher emitido el 09 de febrero del 2022, por Universal Assistance, a nombre de la beneficiaria Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a foja 17.-**
8. Voucher emitido el 09 de febrero del 2022, por Universal Assistance, a nombre de la beneficiaria Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a foja 18 y 19.-**



9. Recibo de Billete Electrónico, del 08 de febrero del 2022, emitido por Amazonas Línea aérea, a nombre de Liz Taboada Gamarra, **obrante a fojas 20.-**
10. Formulario N° 250, declaración jurada de equipaje, emitido por el Estado plurinacional, a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 21.-**
11. Formulario N° 250, declaración jurada de equipaje, emitido por el Estado plurinacional, a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, del 12 de febrero del 2022, **obrante a fojas 22.-**
12. Boarding Pass a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, del 19 de febrero del 2022, **obrante a foja 23.-**
13. Boarding Pass a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, del 19 de febrero del 2022, **obrante a foja 24.-**
14. Informe de Antecedentes judicial N° 00004557, remitido por la Corte Suprema de Justicia, de Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a foja 110.-**
15. Nota Aldi N° 9251/2022, 28 de julio del 2022, remitido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, por la cual remite prontuario de Liz Fabiola Taboada Gamarra y fotografía ampliada, **obrante a fojas 112 al 115.-**
16. Nota SET N° 351, del 20 de mayo del 2022, por la cual remite el informe DGROR/CIT/DGOI N° 936/2022, del 29 de abril del 2022, por la cual remite las declaraciones juradas presentadas por Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante de fojas 116 al 137.-**
17. Nota del 07 de marzo 2022, remitida por la empresa AMX Paraguay S.A, la cual adjunta un soporte magnético (CD), **obrante a fojas 140 al 142.-**
18. Nota del 28 de abril del 2022, remitida por El Productor S.A seguros, con relación a la póliza de seguro emitida a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, por el vehículo de la marca Hyundai Tucson, con chasis N° KMHJB81CBNU033922, **obrante a fojas 146 al 176.-**
19. Nota del 18 de marzo del 2022, remitida por la Cooperativa Capiatá, por la cual informa la caja de ahorro habilitada a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 179 al 180.-**
20. Nota del 14 de marzo del 2022, remitida por la Dirección del Registro de Automotores, por la cual remiten el informe de condición de dominio y legajo de transferencias, del vehículo de la marca Hyundai, modelo Tucson, con matrícula AAIA093, con chasis N° KMHJB81CBNU033922, registrado a nombre de Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante de fojas 183 al 184.-**
21. Nota DGM N° 936 del 18 de mayo del 2022, remitida por la Dirección General de Migraciones, por la cual remite el informe migratorio de la señora Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 187 al 189.-**
22. Nota remitida por la Cooperativa Medalla Milagrosa, recepcionada ante el Ministerio Público en fecha 11 de noviembre de 2022, por la cual informa las operaciones realizadas por el socio Mauro Taboada Centurión, (Padre de Liz Fabiola Taboada Gamarra), **obrante a fojas 191 al 207.-**
23. Nota remitida por la Cooperativa Medalla Milagrosa, recepcionada ante el Ministerio Público en fecha 18 de noviembre de 2022, por la cual complementa e informa las operaciones realizadas por el socio Mauro Taboada Centurión, (Padre de Liz Fabiola Taboada Gamarra), **obrante a fojas 208 al 289.-**
24. Informe del 12 de agosto del 2022, con número de entrada 12218297, remitida por la Dirección General de los Registros Públicos, por la cual informan los bienes inmuebles registrados a nombre de Mauro Taboada Centurión e Inocencia Gamarra de Taboada (Padres de Liz Fabiola Taboada Gamarra), **obrante a fojas 290 al 293.-**
25. Nota del 29 de diciembre del 2022, remitida por Am Automotor S.A, por la cual informan el vehículo adquirido por la señora Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 295 al 296.-**
26. Nota del 23 de diciembre del 2022, remitida por el señor Francisco Silva en representación del Grupo Musical Tierra Adentro, por la cual informan los servicios prestados a la señora Liz Fabiola Taboada Gamarra, **obrante a fojas 299 al 302.-**



27. Planilla, con la Inscripción Certificado de suministro con la inscripción Hangar Luque, obrante a fojas 351 y 352.-
28. Sobre manila, conteniendo Talonario de Facturas expedidas por Gilberto Sandoval, numeradas del N° 001-001-0000076 al 001-001-0000125, **obrante a fojas 353.-**
29. Presupuesto de Curso Habilitación de vuelo por instrumento - HVI remitido por Helitáctica, **obrante a fojas 354 y 355.-**
30. Nota del 09 de enero del 2023 remitido por la empresa Núcleo S.A “Personal”, por la cual informa que los datos de los números de los chips solicitados, no cuentan con una línea asociada, **obrante a fojas 356.-**

BIBLIORATO CON RÓTULO “ELEMENTOS ESPECÍFICOS - IRMA VERGARA Y ALEXIS GONZÁLEZ”: (CAJA 36).-

1. Nota DGM N° 1811, del 02 de setiembre de 2022, remitida por la Dirección General de Migraciones, mediante la cual envió el informe migratorio de Tatiana Marset, con documento uruguayo N° D403944, **obrante a fojas 02 al 09 del mencionado bibliorato.-**
2. Acta de allanamiento, del 05 de marzo de 2022, labrada por funcionario del Ministerio Público, al momento de ejecutar el registro del inmueble ubicado sobre las calles sin nombre esquina De la Villa 23 de Octubre, de Ciudad del Este, vivienda habitada por Alexis Vidal González Zárate e Irma Vergara, **obrantes a fojas 11 al 13, del mencionado bibliorato.-**
3. Chapa provisoria, emitida por la Dirección Nacional del Registro de Automotores, con la inscripción IIE 385, expedida el 19 de noviembre de 2021, **obrante a fojas 14 del mencionado bibliorato.-**
4. Certificado de venta expedido por la firma DIESA S.A., del 28 de diciembre de 2021, a nombre de Alexis Vidal González, con relación a la compraventa del vehículo de la marca Volkswagen, modelo polo, color gris, año 2022, **obrante a fojas 15 del mencionado bibliorato.-**
5. Facturas N° 009-001-0010213, del 28 de diciembre de 2021, expedida por Diesa S.A., a nombre de Alexis Vidal González, por valor de USD. 23.333, **obrante a fojas 16 del mencionado bibliorato.-**
6. Contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2021, celebrado entre Diesa S.A. y Alexis Vidal González, **obrante a fojas 17 y 18 del mencionado bibliorato.-**
7. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a CENIT S.A. de Seguros, **obrante a fojas 19 del mencionado bibliorato.-**
8. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a La Rural S.A. de Seguros, **obrante a fojas 20 del mencionado bibliorato.-**
9. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a Mapfre S.A. de Seguros, **obrante a fojas 21 del mencionado bibliorato.-**
10. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a La Agrícola S.A., Seguros Generales, **obrante a fojas 22 del mencionado bibliorato.-**
11. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a Fénix S.A., **obrante a fojas 23 del mencionado bibliorato.-**
12. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a Jasy Prop. Coop S.A., **obrante a fojas 24 del mencionado bibliorato.-**
13. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a Rumbos S.A. de Seguros, **obrante a fojas 25 del mencionado bibliorato.-**
14. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a El Sol del Paraguay de Seguros y Reaseguros S.A., **obrante a fojas 26 del mencionado bibliorato.-**
15. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a Regional Seguros S.A., **obrante a fojas 27 del mencionado bibliorato.-**
16. Nota de presentación de la firma Total Cars de Ciudad del Este, del mes de mayo de 2020, dirigida a El Comercio Paraguayo CIA. de Seguros S.A., **obrante a fojas 28 del mencionado bibliorato.-**



17. Factura N° 009-002-0063117, del 29 de diciembre de 2020, expedida por Yrendague Cambios S.A., a nombre de Irma Vergara, **obrante a fojas 33 del mencionado bibliorato.-**
18. Factura N° 001-003-0023498, del 17 de febrero de 2020, expedida a nombre de Bárbara Duarte, con RUC 2500703-3, **obrante a fojas 40 del mencionado bibliorato.-**
19. Factura N° 002-001-0000989, del 01 de febrero de 2022, expedida por la firma Total Cars a Fénix S.A. de Seguros, por valor de G. 640.000, **obrante a fojas 42 del mencionado bibliorato.-**
20. Factura N° 002-001-0000988, del 01 de febrero de 2022, expedida por la firma Total Cars a Fénix S.A. de Seguros, por valor de G. 1.900.000, **obrante a fojas 43 del mencionado bibliorato.-**
21. Factura N° 002-001-0000990, del 01 de febrero de 2022, expedida por la firma Total Cars a Fénix S.A. de Seguros, por valor de G. 720.000, **obrante a fojas 44 del mencionado bibliorato.-**
22. Registros de entrada y salida a Brasil, del 22 de enero de 2021, del vehículo automotor de la marca BMW, con matrícula AAET 137, a nombre de Alexis González, Georgina Ayelen González Vergara, Alexa Mical González Vergara y Justin Sebastián Garay Vergara, **obrantes a fojas 45 al 48 del mencionado bibliorato.-**
23. Planillas con la inscripción Deudas Total Cars y en manuscrito “Pagado por Irma V”, y planillas adjuntadas, **obrante a fojas 49 al 53, del mencionado bibliorato.-**
24. Contrato de alquiler celebrado entre Carlos F. Sosa García, en representación de Selva García y Alexis Vidal González, **obrante a fojas 54 al 57, del mencionado bibliorato.-**
25. Inventario del Departamento situado sobre las calles Infante Rivarola, **obrante a fojas 58 y 59 del mencionado bibliorato.-**
26. Factura N° 007-002-0083714, del 11 de diciembre de 2020, expedido por Toyotoshi a nombre del Grupo Tapyracuai, **obrante a fojas 60 del mencionado bibliorato.-**
27. Nota del 26 de abril de 2022, remitida por la firma La Consolidada de Seguros, **obrante a fojas 116 al 137 del mencionado bibliorato.-**
28. Nota Aldi N° 9251/2022, del 28 de julio de 2022, remitida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, **obrante a fojas 139 al 142 del mencionado bibliorato.-**
29. Nota SET N° 351, del 20 de mayo de 2022, a la cual adjuntó el informe DGROR/CIT/DGOI N° 936/2022, **obrante a fojas 146 al 165 del mencionado bibliorato.-**
30. Nota DGM N° 936, del 18 de mayo de 2022, remitida por la Dirección General de Migraciones, con relación al movimiento migratorio de Irma Vergara, **obrante a fojas 168 y 169 del mencionado bibliorato.-**
31. Nota del 21 de octubre de 2022, remitida por la firma Cambios Chaco S.A., con relación a las operaciones de Irma Vergara, **obrante a fojas 181 al 184, del mencionado bibliorato.-**
32. Nota del 11 de octubre de 2022, remitida por la firma Maxicambios, con relación a las operaciones de Irma Vergara, **obrante a fojas 185 del mencionado bibliorato.-**
33. Nota del 07 de octubre de 2022, remitida por la firma Yrendague, con relación a las operaciones de Irma Vergara, **obrante a fojas 192 al 211, del mencionado bibliorato.-**

BIBLIORATO CON RÓTULO “ELEMENTOS ESPECÍFICOS - TADEO GONZÁLEZ ZÁRATE”: (CAJA 43).-

1. Acta de procedimiento de detención del 05 de marzo del 2022, labrada por los agentes especiales de la Dirección de Investigación Sensitiva de la SENAD, **obrante a fojas 01 y 02, del mencionado bibliorato.-**
2. Nota DGM del 18 de mayo del 2022, remitida por la Dirección General de Migraciones, con relación al movimiento migratorio de Tadeo González, **obrantes a fojas 50 al 52, del mencionado bibliorato.-**
3. Nota ALDI N° 9251/2022 del 28 de julio del 2022, remitida por el Crio. Ppal. MCP José Félix Vega, Jefe del Departamento de Identificaciones, con relación a Tadeo González, **obrantes a fojas 54 al 57, del mencionado bibliorato.-**



4. Nota del 21 de octubre del 2022, remitida por Cambios Chaco S.A, firmada por la Gerente General Claudia Benítez, con relación a las operaciones de Tadeo González, **obrante a fojas 59 al 65, del mencionado bibliorato.-**

5. Nota del 14 de octubre del 2022, remitida por Mundial Cambios S.A, firmada por la Gerente Marlene E. Nicolaus F., con relación a las operaciones de Tadeo González, **obrante a fojas 66 al 71, del mencionado bibliorato.-**

6. Nota del 26 de octubre del 2022, remitida por el Banco Familiar, firmada por el Abog. Marcelo Raúl Cáceres, con relación a las operaciones de Tadeo González, **obrante a fojas 72, del mencionado bibliorato.-**

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

a) LIZ TABOADA:

1. Sobre de color blanco que contiene en su interior: 9 tarjetas sim con chip de la empresa personal; 1 tarjeta sim sin chip de la empresa personal; 6 tarjetas sim con chip de la empresa Tigo; 2 tarjetas sim con chip de la empresa claro.-

2. Radio walkie de la marca Icom.-

3. Un teléfono celular de la marca HUAWEI, color azul, modelo DRA-LX3, con IMEI N° 861363045444239. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101592538496. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "13 Inmueble N° 13 Gilberto Sandoval". Cuenta con la pantalla rota.-

4. Un teléfono celular de la marca HUAWEI, color negro, modelo JNY-LX2, con IMEI N° 862356041667380. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101585183458. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "14 Inmueble N° 13 22-02-2022". Cuenta con un protector de color negro. Cuenta con la cámara trasera rota.-

5. Un teléfono celular de la marca SAMSUNG, color azul marino, modelo SM-G780F/DS, con IMEI 1 N° 350183/77/074851/5 y con IMEI 2 N° 353714/40/074851/2. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101598184824. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "11 Inmueble N° 13 Casa Gilberto Sandoval". Cuenta con un protector de color negro.-

6. Un teléfono celular de la marca SAMSUNG, color negro, modelo SM-G532M/DS, con IMEI 1 N° 352624/09/660109/2 y con IMEI 2 N° 352625/09/660109/9. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa CLARO con numeración 8959020153001602574 y una tarjeta de memoria tipo microSD, de la marca KINGSTON, con capacidad de 4GB. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "15 Inmueble N° 13 22-02-2022". Cuenta con un protector de color negro roto. Cuenta con protector de pantalla rota.-

7. Un teléfono celular de la marca SAMSUNG, color azul marino, modelo SM-G610M, con IMEI N° 351813/09/651273/7. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101598185045. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "17 Inmueble N° 13 22-02-2022". Cuenta con un protector de color negro y gris.-

8. Una tableta de la marca AMAZON, color negro, modelo M8S26G, con IC N° 24056-6764. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "16 Inmueble N° 13 22-02-2022".-

9. Un teléfono celular de la marca SAMSUNG, color negro, modelo GT-S7500L, con IMEI N° 352259/05/492556/1. En su interior no cuenta con su batería. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "18 Inmueble N° 13 22-02-2022".-

10. Un teléfono celular de la marca SAMSUNG, color amarillo y negro, modelo GT-S6500L, con IMEI N° 352020/05/239118/4. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "19 Inmueble N° 13 22-02-2022 CDR059".-

11. Un teléfono celular de la marca SAMSUNG, color rojo, modelo SM-G610M, con IMEI 1 N° 351797/38/909552/8 y con IMEI 2 N° 353655/12/909552/1. Tiene pegada una etiqueta



amarilla con la inscripción "20 Inmueble N° 13 22-02-2022". Cuenta con un protector de color negro con diseño.-

12. Una radio de la marca ICOM, color negro, modelo IC-A14, con número de serie N° 2503492. Con cargador base de la marca ICOM modelo BC-179, con cargador transformador de la marca ICOM modelo BC-147SA.-

13. Una notebook de la marca HP Laptop modelo 17-CA3035CL con serie 5CG1017DTL de color gris. En su interior: un disco duro de la marca TOSHIBA con serie X007PSFWT 3KH HDKJB01H0A01 T de 1Tb de capacidad.-

b) JOB VON ZASTROW.-

1. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color negro, modelo no visible, con IMEI N° 353009098379211. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa no visible con numeración 89595055042020626981. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "57 Inmueble N° 18 Hangar 23 Job Von Zastrow". Cuenta con un estuche de color azul. Cuenta con protector de pantalla rota.-

c) DIEGO CUBAS.-

1. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color rosado y blanco, modelo A1784, con IMEI N° 355359087034238. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "83 Inmueble Diego Cubas". Cuenta con la pantalla rota.-

2. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color negro, modelo A1905, con IMEI N° 352991095006775. Tiene una etiqueta amarilla con la inscripción "84 Inmueble Diego Cubas". Cuenta con la pantalla y parte trasera completamente rota.-

3. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color negro, modelo A1901, con IMEI N° 359408088198041. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101513141339. Tiene una etiqueta amarilla con la inscripción "85 Inmueble Diego Cubas" y una etiqueta blanca con la inscripción "888888". Cuenta con la pantalla y parte trasera rota.-

4. Un GPS de la marca GARMIN, color gris, modelo GPSMAP 96C, con código de identificación N° 74404675. Cuenta con una etiqueta amarilla con la inscripción "HM5024 5/31/22". No cuenta con pilas. La misma se encuentra dentro de una cartuchera de la marca GARMIN, de color negro. Cuenta con una etiqueta amarilla con la inscripción "86 Inmueble 5 Fase 2 15/03/22".-

5. Un GPS de la marca GARMIN, color negro, modelo AERA 660, con número de serie 4N4001590. Cuenta con una etiqueta amarilla con la inscripción "HM5018 5/31/22". La misma se encuentra dentro de una cartuchera de la marca no visible de color negro. Cuenta con una etiqueta amarilla con la inscripción "87 Inmueble 5 Fase 2 15/03/22.-

6. Un GPS de la marca GARMIN, color negro, modelo AERA 660, con número de serie 4N4001590. En su interior cuenta con una tarjeta de memoria de la marca TDK, con capacidad de 4GB. Cuenta con una etiqueta amarilla con la inscripción "HM5018 5/31/22". La misma se encuentra dentro de una cartuchera de la marca no visible de color negro. Cuenta con una etiqueta amarilla con la inscripción "87 Inmueble 5 Fase 2 15/03/22".-

d) TADEO GONZÁLEZ ZÁRATE:

1. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color plateado, modelo A1687, con IMEI N° no visible. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101629873056. Tiene una etiqueta amarilla con la inscripción "101



Tadeo Gonzalez" y una etiqueta blanca con la inscripción "• Celular Tadeo: 123789". Cuenta con la pantalla rota.-

2. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color blanco, modelo A1864, con IMEI N° 352981094295578. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101601004613. Tiene una etiqueta amarilla con la inscripción "102 Michelly Bogarin" y una etiqueta blanca con la inscripción "• Celular Michelly: 357933". Cuenta con la parte posterior rota. Cuenta con un estuche de color negro con una imagen de una mujer.-

e) **IRMA VERGARA:**

1. Un teléfono celular de la marca BLU, color celeste, modelo J5L* con IMEI 1 N° 357213701231480 y con IMEI 2 N° 357213701231498. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa no visible con numeración 8959502021087971287. Tiene pegada una etiqueta amarilla con la inscripción "98 Alexis González Irma Vergara".-

2. Un teléfono celular de la marca IPHONE, color negro, modelo no visible, con IMEI N° 356389105376948. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa no visible con numeración 8959502021092426855. En la parte trasera un papel amarillo pegado con la inscripción "1". Cuenta con un estuche de color negro. (Irma Vergara - Penitenciaria Buen Pastor).-

3. Un teléfono celular, color negro, pantalla rota, marca BOLD, modelo M6, IMEI 355592110221790. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101596694741. En la parte trasera un papel amarillo pegado con la inscripción "2". (Inmueble perteneciente a Alexis González e Irma Vergara).-

4. Un teléfono celular, color negro, marca IPRO, modelo A15, IMEI1: 359643103546176, IMEI2: 359643103546184. En su interior cuenta con una tarjeta MicroSIM con logotipo de la empresa TIGO con numeración 8959504101192507446. En la parte trasera un papel amarillo pegado con la inscripción "3". (Inmueble perteneciente a Alexis González e Irma Vergara).

DINERO DEPOSITADO EN BNF EN LA CUENTA DE SENABICO.-

1. La suma de **Gs. 54.985.000** (cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil), hallados durante el allanamiento del 22 de febrero del 2022, en la vivienda habitada por la acusada Liz Fabiola Taboada Gamarra, depositados por funcionarios del Ministerio Público a la Cta. Cte. N° 000-00-821529/8, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados.-

VEHÍCULOS INCAUTADOS, PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS (SENABICO), A FIN DE CONSERVAR, MANTENER LA PRODUCTIVIDAD Y EL VALOR DE LOS SIGUIENTES BIENES:

1. Camioneta de la marca HYUNDAI, modelo TUCSON, de color negro, chapa N° AAIA 093Py, chasis N° KMHJB81CBNU033922, año 2022, registrada a nombre de **LIZ FABIOLA TABOADA**, con C.I. N° 4.704.962, hallada en el allanamiento realizado el 22 de febrero de 2022, en el inmueble ubicado en el Barrio San Juan I, de la ciudad de Itauguá.-

2. Camioneta de la marca CHEVROLET, modelo Silverado, color plata, chapa N° AAIA 228Py, chasis N° 3GCUY9ET2MG379327, año 2021, registrada a nombre de **JOB VON**



ZASTROW MASI, con C.I. N° 903.987, hallado durante el allanamiento realizado el 22 de febrero de 2022, en la ciudad de Luque, Hanga 23.-

3. Camioneta de la marca TOYOTA, modelo Fortuner 4x4 Diesel MEC, de color plata, con matrícula N° BDX-519, Chasis N° MR0YZ59G700081683, año modelo 2009, registrada a nombre del titular **DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**, con C.I. N° 4.278.867, según informe de condición de dominio remitido por la Dirección del Registro de Automotores.-

4. Automóvil de la marca MITSUBISHI, modelo Lancer, color plateado, con matrícula n° AAAC-024, Chasis N° CT9A0405746, año modelo 2005, registrado a nombre del titular Carlos Alberto Agüero Paéz, con C.I. N° 3.963.545, según informe de condición de dominio remitido por la Dirección del Registro de Automotores, vinculado con Diego Cubas.

AERONAVES:

1. Una avioneta con matrícula **ZP-BWN**, barón 58, serial TH1237, modelo 58, vinculado con **JOB VON ZASTROW MASSI**.-

2. Aeronave de la marca Diper Aircraft, modelo bimotor, color gris, con placa de identificación N° PA31, serie N° 31-89, con matrícula LVJZA, propiedad de Silvana Palazón, vinculado con **DIEGO CUBAS**.-

QUE, existen condicionamientos legales que deben estar presentes para proceder a condenar al autor de una acción u omisión típica, antijurídica y reprochable. Conforme se desprende de las pruebas obrantes en autos, la conducta de los procesados **IRMA VERGARA, TADEO GONZALEZ, DIEGO CUBAS, JOB VON ZASTROW** y **LIZ FABIOLA TABOADA**, conlleva todos los citados presupuestos, pues la conducta típica desplegada por los mismos fue dolosa, ya que sabían y querían la realización del resultado. Con estos elementos de pruebas, quedó probado la existencia de los hechos punibles y la autoría de los procesados.

A LA QUINTA CUESTIÓN: La Jueza Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la Capital, **ABG. ROSARITO MONTANIA DE BASSANI**, considera que conforme a las manifestaciones vertidas tanto por la defensa como por el titular de la acción al momento de la audiencia, corresponde que la conducta de **IRMA VERGARA**, sea subsumida dentro de las previsiones del Art. 196, inciso 1 y 2, numeral 1, Art. 239, inciso 1, numeral 4, en concordancia con los artículos 29 inc. 2 y 70 del Código Penal, **TADEO GONZÁLEZ**, en el Art. 196, inciso 1, inciso 2, numeral 1, Art. 239, inciso 1, numeral 4, en concordancia con los artículos 29 inc. 2 y 70 del Código Penal, **DIEGO CUBAS**, en el Art. 196, inciso 1, primera alternativa y Art. 239 inciso 1, numeral 4, en concordancia con los artículos 29 y 70, todos del Código Penal, **JOB VON ZASTROW**, en el Art. 239, inciso 1, numeral 3, segunda alternativa y numeral 4, Art. 196 inciso 2° numeral 1, primera alternativa, ambos del C.P., y **LIZ FABIOLA TABOADA**, en el artículo 196, inciso 1, primera alternativa, quinta alternativa (peligrar su hallazgo, comiso, comiso especial o secuestro), inciso 2, primera alternativa, en concordancia con los artículos 29 y 70, del Código Penal.-

QUE, al ser la conducta de los acusados, típica, antijurídica y reprochable, los mismos son merecedores de una pena, ya que el fundamento de toda pena es el reproche del autor.

QUE, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Art. 20 de la Constitución Nacional y el Art. 3° del Código Penal, que establecen el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la protección de la sociedad, como así también se deberá considerar las circunstancias personales de quien resulte acusado. Que la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo, es un acto de discrecionalidad judicial, que depende de principios individualizadores, que en parte no están escritos. Tales principios se infieren de los fines de la pena, en relación con los datos de individualización. Por otra parte, el



derecho ofrece al juez dos reglas centrales para tal individualización: la **Reprochabilidad**, que es el fundamento principal de la individualización y, la **prevención**, donde el Juez ha de tomar en cuenta, también, los efectos de la pena, para la vida futura del autor en la sociedad.-

Al respecto, los acusados **IRMA VERGARA, TADEO GONZÁLEZ, DIEGO CUBAS, JOB VON ZASTROW** y **LIZ FABIOLA TABOADA**, son reprochables por los hechos punibles cometidos, y con esta salida procesal se espera que los efectos de la pena en la vida futura de los mismos, sirvan para la reintegración a una vida sin delinquir; esto debe ser tomado como circunstancia a favor en la medición de la pena. Esta Juzgadora ha considerado dichas circunstancias, convencida de que es posible que los hoy incoados puedan reinsertarse a la sociedad y a una vida sin necesidad de delinquir, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado, lo que se pretende justamente es motivar al ciudadano a un comportamiento conforme a derecho.-

En atención a la calificación legal establecida por esta Magistratura, a las manifestaciones de las partes y a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, corresponde aplicar el Instituto procesal del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en relación a **IRMA VERGARA** y **TADEO GONZALEZ**, con una pena privativa de libertad de **2 años y 6 meses de condena efectiva**, en relación a **DIEGO CUBAS** con una pena privativa de libertad de **2 años y 6 seis meses de condena efectiva**, además del comiso de todos sus bienes, vinculados con los hechos ilícitos probados, **JOB VON ZASTROW**, con una pena privativa de libertad de **3 años de condena efectiva**, además del comiso de todos sus bienes, vinculados con los hechos ilícitos probados, **LIZ FABIOLA TABOADA**, con una pena privativa de libertad de **3 años y 6 meses de condena efectiva**, además del comiso de todos sus bienes, vinculados con los hechos ilícitos probados, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 420 del C.P.P.**-

COMISO.-

Los bienes que se pasan a detallar, son bienes que han sido empleados para lograr concretar la actividad prohibida por la Ley 1340/88 y su modificatoria, conforme a las respectivas participaciones y a los hechos punibles atribuidos a cada uno de los procesados.

En ese sentido es viable advertir que se desprende suficiente material de convicción en el cuaderno de investigación fiscal para sostener, fuera de toda duda razonable, que los bienes se encuentran vinculados directamente con los hechos ilícitos atribuidos a los procesados, razón por la cual **CORRESPONDE**, de conformidad a la regla prevista en el Art. 47 de la ley N° 1340/88, efectuar el **COMISO** una vez firme la presente Resolución, de los bienes que se pasan a detallar:

DINERO EN EFECTIVO: La suma de **Gs. 54.985.000** (cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil), que fueron hallados durante el allanamiento del 22 de febrero del 2022, en la vivienda habitada por la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, depositados a la Cta. Cte. N° 000-00-821529/8 a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, conforme a las constancias obrantes, ordenadas mediante el A.I. N° 99 de fecha 22 de abril de 2022.-

BIENES MUEBLES: **1)** Camioneta de la marca TOYOTA, modelo Fortuner 4x4 Diesel MEC, de color plata, con matrícula n° BDX-519, Chasis n° MR0YZ59G700081683, año modelo 2009, registrada a nombre del titular **DIEGO JOSE CUBAS JORDAN**, con C.I N° 4.278.867, según informe de condición de dominio remitido por la Dirección del Registro de Automotores; **2)** Automóvil de la marca MITSUBISHI, modelo Lancer, color plateado, con matrícula N° AAAC-024, Chasis N° CT9A0405746, año modelo 2005, registrado a nombre del titular Carlos Alberto Agüero Paéz, con C.I N° 3.963.545, según informe de condición de dominio remitido por la Dirección del Registro de Automotores, vinculado con **DIEGO**



JOSE CUBAS JORDAN; 3) Camioneta de la marca CHEVROLET, modelo Silverado, color plata, chapa N° AAIA 228Py, chasis N° 3GCUY9ET2MG379327, año 2021, registrada a nombre de **JOB VON ZASTROW MASI**, con C.I. N° 903.987, hallado durante el allanamiento realizado el 22 de febrero de 2022, en la ciudad de Luque, Hanga 23; **4)** Camioneta de la marca HYUNDAI, modelo TUCSON, de color negro, chapa N° AAIA 093Py, chasis N° KMHJB81CBNU033922, año 2022, registrada a nombre de **LIZ FABIOLA TABOADA**, con C.I. N° 4.704.962, hallada en el allanamiento realizado el 22 de febrero de 2022, en el inmueble ubicado en el Barrio San Juan I, de la ciudad de Itauguá.-

AVIONETAS:

1) Una avioneta con matrícula **ZP-BWN**, barón 58, serial TH1237, modelo 58, vinculado con **JOB VON ZASTROW MASSI**.-

2) Aeronave de la marca Diper Aircraft, modelo bimotor, color gris, con placa de identificación N° PA31, serie N° 31-89, con matrícula LVJZA, propiedad de Silvana Palazón, vinculado con **DIEGO CUBAS**.-

Con relación a las evidencias incautadas en el marco de la presente causa consistentes en vehículos y aeronaves, corresponden que las mismas sigan siendo administradas por la SENABICO, conforme lo establece a la ley N° 5876/2020, al Art. 88 del Código Penal y las disposiciones concordantes.-

Asimismo, al dictarse sentencia definitiva, es deber de la Magistratura de la causa expedirse sobre las costas del proceso y en ese sentido atendiendo a la responsabilidad atribuida a los imputados y a la teoría del riesgo asumido que rige la materia, es criterio de la juzgadora imponerlas a los condenados.

LEVANTAR las medidas cautelares de **INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES**, dictadas por este Juzgado, mediante el **A.I. N° 56, de fecha 18 de marzo de 2022**, en relación a **LIZ FABIOLA TABOADA, JOB VON ZASTROW MASSI**.-

LEVANTAR las medidas cautelares de **INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR O GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y/O BLOQUEO DE CUENTAS CORRIENTES, CAJA DE AHORRO O CUALQUIER OTRO PRODUCTO FINANCIERO**, depositados a nombre de **IRMA VERGARA**, con C.I. N° 4.111.640, **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE**, con C.I. N° 5.231.703.-

LEVANTAR las medidas cautelares de **INHIBICION GENERAL DE ENAJENAR O GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y/O BLOQUEO DE CUENTAS CORRIENTES, CAJA DE AHORRO O CUALQUIER OTRO PRODUCTO FINANCIERO**, depositados a nombre de **DIEGO JOSE CUBAS JORDAN**, con C.I. N° 4.278.867.-

POR TANTO, en atención a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno; -

R E S U E L V E:

1) NO HACER LUGAR al **INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, planteado por el Abg. **MIGUEL TADEO FERNÁNDEZ**, en representación del acusado



DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

2) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, planteado por el Abg. **MIGUEL TADEO FERNÁNDEZ**, en representación del acusado **DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

3) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACION, planteado por el Abg. **NELSON NUÑEZ**, en representación de los acusados **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

4) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, planteado por el Abg. **NELSON NUÑEZ**, en representación de los acusados **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

5) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, planteado por el Abg. **NELSON NUÑEZ**, en representación de los acusados **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

6) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, planteado por el Abg. **NELSON NUÑEZ**, en representación de los acusados **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

7) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE CAMBIO DE CALIFICACION, planteado por el Abg. **NELSON NUÑEZ**, en representación de los acusados **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

8) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, planteado por el Abg. **NELSON NUÑEZ**, en representación de los acusados **TADEO MOISES GONZÁLEZ ZARATE** e **IRMA VERGARA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

9) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, planteado por el Abg. **PABLO VILLALBA**, en representación del acusado **JOB VON ZASTROW MASSI**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

10) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, planteado por el Abg. **PABLO VILLALBA**, en representación del acusado **JOB VON ZASTROW MASSI**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

11) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACUSACIÓN, planteado por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA**, en representación de la acusada **LIZ**



FABIOLA TABOADA, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

12) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE EXCLUSIÓN PROBATORIA, planteado por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA**, en representación de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

13) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, planteado por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA**, en representación de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

14) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, planteado por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA**, en representación de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

15) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, planteado por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA**, en representación de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

16) NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE CALIFICACIÓN Y LIBERTAD POR COMPURGAMIENTO DE LA PENA MINIMA, planteado por el Abg. **JOSÉ ENRIQUE GARCIA**, en representación de la acusada **LIZ FABIOLA TABOADA**, de conformidad a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

17) NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE DEVOLUCION DE VEHICULO, solicitado por la Abg. **MARIA IRENE NEGRI**, en representación de la firma **TOYONORTE**.-

18) DECLARAR la competencia del Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno de la ciudad de Asunción, para entender y resolver el presente Procedimiento Abreviado y procedente la acción penal instaurada.-

19) HACER LUGAR al incidente de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** planteado por las defensas técnicas de los acusados, conforme a los fundamentos expuestos, y con los alcances del exordio de la presente resolución.-

20) DECLARAR probado la existencia de los hechos punibles de **LAVADO DE DINERO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL** y **consecuentemente DECLARAR** probado la participación de los acusados **IRMA VERGARA, TADEO GONZÁLEZ, DIEGO CUBAS, LIZ FABIOLA TABOADA** y **JOB VON ZASTROW** en calidad de autores; en la comisión de los hechos punibles de **LAVADO DE DINERO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL**, declarando respectivamente la reprochabilidad y punibilidad de los mismos, por su conducta típica y antijurídica.-

21) CALIFICAR la conducta atribuida a: **1) IRMA VERGARA**, dentro de las previsiones del Art. 196, inciso 1 y 2, numeral 1, Art. 239, inciso 1, numeral 4, en concordancia con los artículos 29 inc. 2 y 70 del Código Penal, **TADEO GONZÁLEZ**, en el Art. 196, inciso 1, inciso 2, numeral 1, Art. 239, inciso 1, numeral 4, en concordancia con los artículos 29 inc. 2 y 70 del Código Penal, **DIEGO CUBAS**, en el Art. 196, inciso 1, primera



alternativa y Art. 239 inciso 1, numeral 4, en concordancia con los artículos 29 y 70, todos del Código Penal, **JOB VON ZASTROW**, en el Art. 239, inciso 1, numeral 3, segunda alternativa y numeral 4, Art. 196 inciso 2º numeral 1, primera alternativa, ambos del C.P., y **LIZ FABIOLA TABOADA**, en el artículo 196, inciso 1, primera alternativa, quinta alternativa (peligrar su hallazgo, comiso, comiso especial o secuestro), inciso 2, primera alternativa, en concordancia con los artículos 29 y 70, del Código Penal.-

22) CONDENAR a IRMA VERGARA, con C.I. N° 4.111.640, alias “Menchy”, nacida el 02 de julio de 1982, en la ciudad de Hernandarias, paraguaya, hija de Audelina Vergara, profesión Instructora de Educación Física, domiciliada en el Barrio San José Fracción El Paraíso de Ciudad del Este. N° de casa 169, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 2 AÑOS y 6 MESES, que la tendrá por compurgada en fecha 15 de setiembre de 2024**, que la seguirá cumpliendo en la Penitenciaría Nacional de Mujeres “Casa del Buen Pastor”, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente; **TADEO MOISES GONZALEZ ZÁRATE**, con C.I. N° 5.231.703, sin apodo, nacido el 05 de mayo de 1992, en Ciudad del Este, paraguayo, soltero, empleado de Total Cars, hijo de Anselmo Vidal González Valdez y de Marta Faustina Zárate de González, domiciliado en las calles Km 6 ½, Barrio San Isidro, Ciudad del Este, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 2 AÑOS y 6 MESES, que la tendrá por compurgada en fecha 05 de setiembre de 2024**, que la seguirá cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Emboscada Antigua, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente; **DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**, con C.I. N° 4.278.867, nacido el 23 de marzo de 1990, en la ciudad de Asunción, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, hijo de Roque Jacinto Cubas y de María Teodora Jordan (+), con domicilio real sobre las calles Capitán Bado c/ Gral. Bruguez del Barrio La Concordia de la ciudad de Mariano Roque Alonso, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 2 AÑOS y 6 MESES, que la tendrá por compurgada en fecha 15 de setiembre de 2024**, que la seguirá cumpliendo en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente; **JOB VON ZASTROW MASI**, alias “Popi”, con C.I. N° 903987, nacido el 5 de octubre de 1964, estado civil divorciado, hijo de Adolfo Atilio Von Zastrow (+) y Teresa Masi Vda. de Von, con domicilio real sobre las calles Las Misiones c/ Cañada del Carmen, Loma Merlo de la ciudad de Luque, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 3 AÑOS, que la tendrá por compurgada en fecha 22 de febrero de 2025**, que la seguirá cumpliendo en la Penitenciaría Padre Juan Antonio de la Vega, de la ciudad de Emboscada, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente; **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, sin apodo, con C.I. N° 4.704.962, nacida el 11 de octubre de 1993, estado civil casada, hija de Mauro Taboada e Inocencia Gamarra de Taboada, con domicilio real sobre las calles Itaugua calle San Juan, barrio San Juan, a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 3 AÑOS y 6 MESES, que la tendrá por compurgada en fecha 02 de agosto de 2025**, que la seguirá cumpliendo en la Penitenciaría Nacional de Mujeres “Casa del Buen Pastor”, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente.-

23) ORDENAR el COMISO de los siguientes bienes: 1) La suma de **Gs. 54.985.000** (cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil), hallados durante el allanamiento del 22 de febrero del 2022, en la vivienda habitada por **LIZ FABIOLA TABOADA GAMARRA**, la que fuera depositada en la Cta. Cte. N° 000-00-821529/8, a nombre de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados; 2) Camioneta de la marca **HYUNDAI**, modelo **TUCSON**, de color negro, chapa N° **AAIA 093Py**, chasis N° **KMHJB81CBNU033922**, año 2022, registrada a nombre de **LIZ FABIOLA TABOADA**, con C.I. N° 4.704.962; 3) Camioneta de la marca **CHEVROLET**, modelo **Silverado**, color plata, chapa N° **AAIA 228Py**, chasis N° **3GCUY9ET2MG379327**, año 2021, registrada a nombre de **JOB VON ZASTROW MASI**, con C.I. N° 903.987; 4) Camioneta de la marca **TOYOTA**, modelo **Fortuner 4x4 Diesel MEC**, de color plata, con



matrícula N° BDX-519, Chasis N° MR0YZ59G700081683, año modelo 2009, registrada a nombre de **DIEGO JOSÉ CUBAS JORDAN**, con C.I N° 4.278.867; **5)** Automóvil de la marca MITSUBISHI, modelo Lancer, color plateado, con matrícula N° AAAC-024, Chasis N° CT9A0405746, año modelo 2005, registrado a nombre del titular Carlos Alberto Agüero Paéz, con C.I. N° 3.963.545, vinculado a **DIEGO CUBAS**; **6)** Una avioneta con matrícula **ZP-BWN**, barón 58, serial TH1237, modelo 58, vinculado a **JOB VON ZASTROW MASSI**; **7)** Aeronave de la marca Diper Aircraft, modelo bimotor, color gris, con placa de identificación N° PA31, serie N° 31-89, con matrícula LVJZA, propiedad de Silvana Palazón, vinculado a **DIEGO CUBAS** y **OFICIAR a la SENABICO** a fin de comunicar los resuelto, conforme lo establece el Art. 88 del Código Penal y las Leyes N° 5876 y 6431.-

24) LEVANTAR las medidas cautelares de **INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES**, dictadas por este Juzgado mediante el **A.I. N° 56**, de fecha **18 de marzo de 2022**, en relación a **LIZ FABIOLA TABOADA** y **JOB VON ZASTROW MASSI**.-

25) LEVANTAR las medidas cautelares de **INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR O GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y/O BLOQUEO DE CUENTAS CORRIENTES, CAJA DE AHORRO O CUALQUIER OTRO PRODUCTO FINANCIERO**, depositados a nombre de **IRMA VERGARA**, con C.I. N° 4.111.640 , **TADEO MOISES GONZALEZ ZARATE** , con C.I. N° 5.231.703.-

26) LEVANTAR las medidas cautelares de **INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR O GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y/O BLOQUEO DE CUENTAS CORRIENTES, CAJA DE AHORRO O CUALQUIER OTRO PRODUCTO FINANCIERO**, depositados a nombre de **DIEGO JOSE CUBAS JORDAN**, con C.I. N° 4.278.867.-

27) FIRME esta resolución, librar oficio a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente.-

28) COSTAS a los condenados.-

29) ORDENAR la remisión de estos autos al Juzgado de Ejecución Especializado en Crimen Organizado, una vez firme la presente resolución.-

30) OFICIAR a la Comandancia de la Policía Nacional así como al Instituto de Establecimientos Penitenciarios, comunicando la presente resolución.-

31) ANOTAR, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

